



THE
STATE OF
MISSISSIPPI

THE
SEAL OF
THE
STATE OF
MISSISSIPPI

THE
SEAL OF
THE
STATE OF
MISSISSIPPI

THE
SEAL OF
THE
STATE OF
MISSISSIPPI

ATN
320





N. - 22388

R. - 12567

Δ.T.N. 220



EL FISCAL DEL CONSEJO
EN FAVOR
DE LA REGALIA,
Y TRIBUNALES REALES
DEL REYNO DE NAVARRA.

S O B R E

EL CONOCIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE IMMUNIDAD LOCAL,

Y USO DE LAS FUERZAS

DE QUE HAN USADO POR COSTUMBRE

Y POSSESSION IMMEMORIAL

EN AQUEL REYNO.

P O R

EL LICENCIADO DON JOSEPH DE LEDÉSMA,

FISCAL DEL CONSEJO.

CON LICENCIA.

EN MADRID, POR ANDRÉS ORTEGA. AÑO DE 1768.

SE HALLARA EN LAS LIBRERIAS DE ULLOA.



EL FISCAL DEL CONSEJO

EN FAVOR

DE LA REALIA

Y TRIBUNALES REALES

DEL REYNO DE NAVARRA

SOBRE

EL CONOCIMIENTO DE LOS ARTICULOS DE IMMUNIDAD LOCAL

Y USO DE LAS FUERZAS

DE QUE HAN USADO POR COSTUMBRE

Y POSSESION IMMEMORIAL

EN AQUEL REYNO

POR

EL LICENCIADO DON JOSEPH DE LEDESMA

FISCAL DEL CONSEJO

CON LICENCIA

EN MADRID, POR ANDRES ORTEGA, ABO DE 1788

SE HALLA EN LAS LIBRERIAS DE ULIOA

(a) **R**EDUCESE ESTE A QUE EL DIA TREINTA Y UNO DE JULIO de el año passado de 1693. el Alcalde de Falces con tres Regidores fue à prender à Don Diego de Larrea, y apellidando la voz del Rey, à tiempo que Miguel de la Torre, uno de los tres Regidores, fue à asir al dicho Don Diego, *facò este un puñal, y diò con èl una puñalada al dicho Miguel de la Torre, de que murió dentro de nueve dias.* Que havien- dose refugiado luego que cometìo este delito à la Iglesia de dicha Vi- lla, lo sacò de ella el Alcalde, y aquella misma noche lo remitiò à las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona, en cuyas puertas lo reci- bieron por preso de orden de la Corte Mayor de Navarra, un Algua- cil, y Escrivano, y le pusieron en la Carcel el dia primero de Agosto.

(b) Que el mismo dia primero de Agosto el Fiscàl Eclesiastico pre- sentò Peticion ante el Vicario General de Pamplona, haciendo relacion de la extraccion del dicho Don Diego de Larrea, pidiendo se despachasse comision contra el Alcalde de Falces, y demàs Ministros, para que le restituyessen à la Iglesia, y no le remitiessen preso à la dicha Ciu- dad de Pamplona. Que el Vicario General despachò la comision à Don Pedro de Badaràn, el qual en dos de Agosto recibió informacion de la extraccion, y en vista de ella notificó al Alcalde de Falces lo restitu- yesse à la Iglesia: à que respondió no podia dàr cumplimiento à lo que se le mandaba, respecto de haverlo remitido yà à las Carceles Reales de Pamplona, suplicandole se abstuviesse de los demàs procedimien- tos contra èl, lo qual no hizo; antes passò à excomulgar al Alcalde, y à ponerlo en la tablilla, de que apelò; y pidiendo à dicho Juez de Comi- sion le otorgasse la apelacion en ambos efectos, respondió, que su co- mision havia yà espirado, con lo que hasta alli havia obrado, y se si- guiò la Causa ante el Vicario General, ante quien opuso dicho Alcalde de Falces, declinatoria, y se fue siguiendo la Causa hasta ocho de Agos- to, en que se mandó dàr traslado al Fiscàl Eclesiastico; y por entonces *alzò el Vicario General las Censuras fulminadas contra el Alcalde de Falces, por el Juez de Comision.*

(c) Que el dia doce de Agosto el Fiscàl Eclesiastico, respondiendo à la declinatoria intentada por el Alcalde, pidió se procediesse con Censuras contra los Alcaldes de la Real Corte, con motivo de que estaban procediendo contra el Reo, y amparando el despojo hecho

(a) Memorial Ajustado fol. 2. num. 1. 2. 3. (b) Fol. 2. num. 4. 5. 6. y 7. y fol. 3. num. 8. y 9. (c) Fol. 3. num. 10. 11. 12. y 13.

4
por el Alcalde de Falces. Y el mismo dia proveyò el Vicario General Auto, en que mandò dar Traslado de dicha Peticion al Alcalde de Falces, sin perjuicio, y que se librasse Despacho en forma contra los Alcaldes de la Real Corte, y cada uno insolidum, con Audiencia, y termino de veinte y quatro horas, para que restituyessen el Preso à la Iglesia, y en el interin no innovassen. De que se despacharon Letras el mismo dia para que se notificassen à los Alcaldes de la dicha Corte, como con efecto las notificò entre las ocho, y nueve de la noche Francisco de Echalezu, Notario de la Audiencia Eclesiastica, al Licenciado Don Francisco Perez de Rada, Alcalde mas antiguo, que no podia intervenir como Juez en esta Causa, por hallarse casado Don Diego de Larrea con parienta suya dentro de el quarto grado de consanguinidad.

(d) Que el mismo dia doce de Agosto, con noticia de que estaba para hacerse dicha notificacion; y antes que se executasse acordaron los Alcaldes, que respecto de que el Ordinario, con novedad nunca vista en aquel Reyno, y con usurpacion manifiesta encaminaba sus procedimientos contra los dichos Alcaldes sobre la restitucion de dicho Don Diego à la Iglesia; y que el Auto de el Ordinario, era indecoroso contra la autoridad de la Corte, en cuyo Tribunal se debia comparecer, oponiendo las excepciones que tuviesse, para que sobre ellas determinasse la Corte, como era costumbre asentada: y que no era justo se diese lugar à semejante novedad, ni permitir se pudiesse en practica; especialmente hallandose mandado por el Consejo en la Sentencia que diò el año de 1615. por la qual se apercibiò à los Eclesiasticos, que pena de las temporalidades, y à los Legos pena de ser presos en las Carceles Reales, y castigados, que no usen de Letras Eclesiasticas en perjuicio de la Jurisdiccion Real, cuya Copia de la Sentencia han remitido à la Camara; y en la resolucion de los Autores, que dicen, que à los Clerigos que intentan usurpar la Jurisdiccion Real, pueden multarlos los Jueces Seculares, se previniessse assi al Notario Francisco de Echalezu, como à qualquiera otro Ministro Lego, para que no passasse à notificar semejante Auto; y que no absteniendose, se le pondria preso en las Carceles Reales. Y consta de el Auto se le previno assi al dicho Francisco de Echalezu antes de hacer la dicha notificacion: que en execucion de dicho Auto Acordado, se le puso preso de la red adentro, sin que se le asentasse por preso; y haviendose interpuesto el Señor Virrey politicamente en esta materia, el dia siguiente trece de Agosto se soltó libremente de la Carcel.

Que

(e) Que el mismo dia trece de Agosto el Fiscal de su Magestad con noticia que tuvo de los procedimientos de el Vicario General, y de las Letras que havia despachado, y notificado, que van referidas, acudiò al Consejo, alegando, que con los procedimientos de el Eclesiastico contra los Alcaldes de Corte, contravenia con fuerza notoria, por ser en perjuicio de la Regalia, y Autoridad de su Magestad, representada con tanta immediacion en la Corte de conocer de los Articulos de Inmunidad de los Reos ocupados por ella por derecho especial, y possession immemoral, como era notorio, ni se podia dudar por el Ordinario; como tambien, que habiendo pretension sobre si tocaba, ó no à la Corte se haya de comparecer en ella por parte de la Jurisdiccion Eclesiastica, y su Fiscal, à proponer, y disputar el Artículo; y que en contravencion de lo referido, con novedad jamàs vista en aquellos Tribunales, turbando, y perturbando el derecho referido, y con usurpacion clara, havia pasado à proveer el dicho Auto; y para que semejantes procedimientos tuviesen el reparo conveniente, se levantasse, y alzasse la fuerza, y violencia que cometia en todo lo referido; suplicò se mandasse despachar la provision ordinaria de Legos, la qual se despachò por el Consejo, y se notificò al Vicario General, y al Fiscal Eclesiastico. Y habiendo salido Don Diego de Larrea à la Causa con Poder, se llevaron los Autos al Consejo sobre la fuerza, y se viò el dia veinte de Agosto por tres Jueces, que el dia cinco de Septiembre la remitieron en discordia à otra Sala; y habiendose buuelto à ver en remision el dia diez de dicho mes por otros dos Jueces, en veinte y tres se determinò la fuerza, cuyo Auto fue del tenor siguiente:

„ En este negocio del nuestro Fiscal, de la una, y el Fiscal Eclesiastico, y Don Diego de Larrea, preso en nuestras Carceles Reales; y Mendivil, su Procurador, de la otra, sobre fuerza de Legos, se declara, que el Juez Eclesiastico de esta Causa, hace fuerza en ella en conocer, y proceder: se manda remitir esta Causa à nuestra Corte, para que conozca de ella en primera instancia, y assi se declara, y manda.

(f) Que el dia veinte y quatro de Septiembre, sin que hasta entonces huviesen proveido Auto alguno los Alcaldes de la Corte en esta Causa, se pareció en ella por Don Diego de Larrea, introduciendo ante dichos Alcaldes el Artículo de Inmunidad, pidiendo se declarasse gozar de ella; y que en su consecuencia fuesse restituído à la Iglesia; à que salieron contradiciendolo el Fiscal, y los hijos, y hermanos de

B

Mi-

Miguèl de la Torre difunto : y recibida la Causa à prueba , se concluyó el Pleyto para verse en la Corte, sobre este Artículo.

(g) Que habiendo passado un mes de la pronunciacion del Auto de fuerza, el dia veinte y tres de Oçtubre el Fiscàl Eclesiastico se querellò ante el Vicario General de los Oidores del Consejo , que havian sido Jueces de el Auto de fuerza, y de los Alcaldes de la Corte, y Fiscàl, en razon de los procedimientos referidos; y el dia siguiente veinte y quatro de Oçtubre, con vista de dicha Querella, el Vicario General proveyò Auto contra todos los referidos, para que se inhibiessen del conocimiento de esta Causa; y que dentro de un dia, inmediato al de la notificacion, compareciessen en su Tribunal à verse declarar por incursos en las Censuras de la Bula de la Cena, por haver proveido el dicho Auto de fuerza, y conocido de dicha Causa de Inmunidad, amonestandoles, y requiriendoles revoquen, y anulen de hecho el dicho Auto, y hagan se chancele, tilde, y borre, presentando testimonio autentico de haverlo asì executado en el termino señalado, con señalamiento de Estrados. Y en veinte y siete de dicho mes de Oçtubre se notificaron Letras de dicho Auto à todos los referidos, que respondieron lo que convino à la defensa de la Real Jurisdiccion, pidiendo se comunicassen al Real Consejo, como à parte mas formal, y al defensor de la Jurisdiccion Real, apelando en toda forma con las instancias del Derecho necessarias. Y el dia veinte y nueve el Procurador Real pareció en esta Causa, pidiendo se le comunicassen los Autos; y el Vicario General lo mandò asì, y que respondiesse à la primera Audiencia peremptoriamente, sin perjuicio del estado, y calidad de la Causa.

(h) Que el mismo dia veinte y nueve de Oçtubre el Fiscàl del Consejo pidió en èl se despachasse la Provision ordinaria de retencion; y habiendose despachado, y executado en dichos Autos, se presentaron en el Consejo el dia treinta, y se mandaron ver; y el mismo dia veinte y nueve, à instancia del Fiscàl del Consejo, se les notificò el Auto de fuerza al Vicario General, y al Fiscàl Eclesiastico, sin embargo de que les era notorio, para que diessen cumplimiento à èl; no obstante, que en aquel Reyno no se practica notificarse los Autos de fuerza.

(i) Que el Señor Obispo diò cuenta con Expresso al Señor Governador del Consejo del estado de estas materias; y habiendo recibido su Ilustrissima su Carta à primero de Noviembre en la noche, el

(g) Fol. 4. num. 18. y fol. 5. num. 19. 20. y fol. 6. num. 21. hasta 25.

(h) Fol. 6. num. 26. y 27. (i) Fol. 21. num. 54.

siguiente dia le respondiò à todos los puntos de ella , *encargandole en nombre de su Magestad , y del Consejo de la Camara , no hiciesse novedad , y esperasse la resolucion , que en la materia se tomaba por su Magestad.*

(k) Que estando los Autos originales en el Consejo , para verse el dia tres de Noviembre , el Vicario General con relacion , de que el Vicario Eclesiastico havia presentado copia de los Autos , y *dandole la misma fee que à los originales* , pronunciò Auto de excomunion contra los Alcaldes de la Corte , y diò un dia mas de termino à los Oidores , para que compareciesen ; y con efecto despachò Comisiones , y Cedulones à los quatro Curas de las Parroquias , que los publicaron por excomulgados.

(l) Que el mismo dia tres de Noviembre , el Fiscál del Consejo pidiò se despachasse Sobre-Carta , para que cumpliesse el Vicario General , y obedeciesse la primera , y absolviesse á los que huviesse excomulgado , y con efecto le despachò ; y habiendosele notificado , respondiò , *que estaba noticioso del Auto llamado de fuerza* , inserto en dicha Provision , con cuya noticia , y por querrela del Fiscál Eclesiastico , que diò contra algunos Oidores del Consejo , Alcaldes de Corte , y otros Ministros , havia procedido , y procedia contra ellos sobre lo contenido en dicha querrela.

(m) Que con vista de esta respuesta , el mismo dia tres de Noviembre el Fiscál del Consejo presentò Peticion en èl , en que refirió , que la contumacia , y rebeldia del Vicario General , acreditaba la falta de obediencia , y atencion , con que trataba los mandatos Reales , de que se seguia hallarse lesa , y ofendida la Soberanía , turbada , è inquieta la paz pública , suspenso el curso de los negocios por falta de Ministros , que exerciesen justicia ; y otros perjuicios , y escandalos , que se podian esperar , en grande desconsuelo de aquel Reyno , y sus naturales , no atajandose semejantes operaciones , à que no debia dar lugar dicho Eclesiastico , si atendiesse à la fidelidad , y obediencia , que como Vassallo , y subdito de su Magestad debia professar ; y así havia llegado el caso de valerle de todos los recursos , que son permitidos hasta el debido cumplimiento. Pidiò se despachasse tercera Provision , con apercibimiento de naturaleza , y ocupacion de las temporalidades , y por Auto del Consejo se mandó despachar en la forma ordinaria. Y habiendosele notificado , respondiò , *no podia dar cumplimiento à ella , porque el Señor Obispo se havia abocado la causa* , y exhibiò el despacho de advocacion , en que se dice dexaba en su fuerza , y vigor todo lo actuado por su Vicario General. Que

(n) Que el día quatro de Noviembre pidió el Fiscal del Consejo, que la dicha tercera Provision se entendiese con el Señor Obispo, haciendole saber à un tiempo las otras dos primeras, y por el Consejo se mandò asì. Y habiendo ido à notificarlelas el Secretario Joseph Martinez, precediendo las ceremonias de recado, y urbanidad, que se acostumbra, *el Señor Obispo se escusò de oirle*; y por haverle interpuesto el Señor Virrey à tratar con el Señor Obispo politicamente estas materias, no se le hizo la notificacion de la tercera Sobre-Carta.

(o) Que en cinco, y seis de Noviembre, por el Procurador Real se presentaron dos Peticiones en el Tribunal Eclesiastico, apelando en forma de todos los procedimientos del Ordinario; y de su Decreto fue traslado al Fiscal, sin perjuicio de lo proveido, retardacion de ello; y de este Decreto bolviò à apelar, y se mandò juntar con los Autos, y que se llevassen.

(p) Que estando la Causa en este estado, en siete del mismo mes de Noviembre se sentenció esta Causa por el Señor Obispo en la forma siguiente:

„En este Pleyto Criminal, que pende ante Nos, entre nuestro
 „Fiscal General, Acusante, de la una; y de la otra Reos acusados los Li-
 „cenciados Don Diego de Izaguirre, Don Juan Lopez de Cuellar,
 „Don Luis de Ichafo, y Don Luis de Aguirre, Oidores del Con-
 „sejo de este Reyno; Don Francisco Perez de Rada, Don Diego
 „de Yañiz, y Don Francisco Colodro, Alcaldes de la Corte Mayor;
 „Don Candido de Molina, Fiscal del dicho Consejo; y Don Francis-
 „co de Aperregui, Oidor del Tribunal de la Camara de Comptos:
 „sobre haver sido, y ser usurpadores, y turbadores de la Jurisdic-
 „cion Eclesiastica, y quebrantadores de su Immunidad, è impe-
 „dientes del uso, y exercicio de la potestad de las llaves, poniendo
 „preso el dicho Don Francisco Perez, de acuerdo de los demàs
 „Alcaldes, à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nues-
 „tro Tribunal, porque fue à notificarle un Mandamiento de nuestro
 „Provisor, en que se les mandaba restituyessen à la Iglesia à Don Die-
 „go de Larrea, preso en las Carceles Reales, por haver sido extra-
 „do de su Immunidad, por un delito grave que se le imputa, y ha-
 „ver suplantado en el Proceso, que tienen fulminado contra el dicho
 „Don Diego de Larrea, una Peticion en nombre del dicho Fran-
 „cisco de Echalezu, pidiendo libertad, en cuya virtud se la conce-
 „dieron, sin que el susodicho huviesse dado orden, ni hecho dili-
 „gen-

(n) Fol. 7. num. 33. (o) Fol. 8. num. 37. (p) Fol. 8. 9. y 10. num. 38. hasta 41.

„ gencia judicial, ni extrajudicial para ello , pretendiendo por este me-
 „ dio los dichos Alcaldes , en perjuicio de la libertad Eclesiastica , exe-
 „ cutoriar la autoridad de prender à los Ministros Eclesiasticos , por-
 „ que cumplen los ordenes , y mandatos de sus Superiores ; y que no
 „ puedan ser sueltos sin su orden, y mandato, y con el pretexto de fuer-
 „ za alzarse los dichos Oidores con la Jurisdiccion Eclesiastica en cau-
 „ sas de Inmunidad , remitiendo los Autos de la expressada à la di-
 „ cha Corte, para que conociese de ella en primera instancia , y es-
 „ tår conociendo con efecto los dichos Alcaldes pribativamente , à pe-
 „ dimento del dicho Don Diego Latrea ; y estandose procediendo por
 „ nuestro Provisor , à Pedimento del nuestro Fiscal , contra los di-
 „ chos acusados , por los delitos referidos. Y habiendo salido à la
 „ Causa el dicho Don Luis de Aguirre , suponiendo ser Procurador de
 „ su Magestad , y con el pretexto de defenta de la Regalia , y Jurisdic-
 „ cion Real , pedir los Autos mediante coligacion , y conspiracion
 „ con los demàs Reos , haviendosele entregado , cogerlos con Provi-
 „ sion expedida por los dichos Oidores acusados , à Pedimento de di-
 „ cho Fiscal Real , subtrayendolos , y quitandolos de hecho , para im-
 „ pedir el progreso de dicho procedimiento. Y despues haviendose su-
 „ plido la falta de dichos Autos con copia autentica de ellos , que pre-
 „ sentò nuestro Fiscal , y se elevò , y diò autoridad de Autos origina-
 „ les , y declarados por Auto de nuestro Provisor por excomulgados
 „ los dichos Alcaldes , por no inhibirse del conocimiento de la di-
 „ cha Causa de Inmunidad , y remitirselà original , para conocer
 „ de ella , como les estava mandado ; haver passado los dichos Oido-
 „ res , à pedimento de su Fiscal , à querer subtraer , y quitar otra vez
 „ los Autos , y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Pro-
 „ visor , que original estava en poder del dicho Secretario ; y asimis-
 „ mo à subtraer , y quitar las Declaratorias originales , que se entrega-
 „ ron à los Vicarios , y Curas de las quatro Parroquias de esta Ciudad,
 „ para que los publicassen por excomulgados , y los pusiesen en la ta-
 „ blilla ; y haver passado los dichos Oidores à conminar temporalidades
 „ à nuestro Provisor por el dicho procedimiento , porque no absolvìa à
 „ los dichos Alcaldes , y otras cosas , que constan , y resultan de los
 „ Autos. Vistos , &c.

„ Fallamos atento los Autos del Proceso , à que nos referimos , y
 „ que los dichos Don Diego de Izaguirre , Don Juan Lopez de Cue-
 „ llar , Don Luis de Ichalo , y Don Luis de Aguirre , Oidores ; Don
 „ Francisco Perez y Rada , Don Diego Yañiz , y Don Francisco Colo-
 „ dro , Alcaldes ; Don Candido de Molina , Fiscal ; y Don Francisco de

„ Aperregui, Oidor del Tribunal de la Camara de Comptos, estàn re-
 „ beldes, y reputados por contumaces; y que aunque se les han con-
 „ cedido otros dos terminos de benignidad, para que compareciesen
 „ à purgarse, y disculparse de haver sido turbadores, y usurpadores
 „ de la Jurisdiccion, Immunidad, y libertad Ecclesiastica; no solo no
 „ lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad, han co-
 „ metido, y perpetrado los nuevos delitos de sacrilegio, que constan
 „ de los dichos Autos, y se refiere en la cabeza de esta Sentencia: les
 „ debemos declarar, y declaramos por incurso en las Censuras de la
 „ Bula *in Cena Domini*, contra los que usurpan, inquietan, turban,
 „ è impiden la Jurisdiccion Ecclesiastica, el uso, y exercicio de la potes-
 „ tad de las llaves, y quebrantan su Immunidad, y libertad: y les ex-
 „ hortamos, y amonestamos en el Señor caritativamente, con Pasto-
 „ ral zelo, y Paternal amor, se ablanden, y conviertan, y procuren
 „ reducirse, con la mayor brevedad, al gremio, y union de la Santa
 „ Madre Iglesia, y de ello nos aseguren, y certifiquen con eficaz, y
 „ verdadero arrepentimiento, sin mas ensordecirse à sus santos Pre-
 „ ceptos, ni repetir à tales invasiones, y resistencias; con apercibi-
 „ miento, que procederemos adelante à todos los remedios, que haya
 „ lugar de Derecho, y por las Censuras de la Iglesia, hasta poner En-
 „ tredicho, y Cessacion *à Divinis*. Y esperando (como esperamos) que
 „ se ablandaràn, convertiràn, y enmendaràn, usando con los susodi-
 „ chos de toda benignidad, condenamos à cada uno de dichos Oi-
 „ dores del Consejo, y Alcaldes de Corte, en trescientos ducados, y
 „ al dicho Fiscal en docientos, y al dicho Don Francisco de Aperregui
 „ en ciento; las quales dichas multas, y condenaciones pecuniarias,
 „ aplicamos la mitad para concesiones Apostolicas, y la otra mitad para
 „ nuestra Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad. Y porque no es bien
 „ que Autores de tan graves, y escandalosos delitos, los permitamos,
 „ y consintamos entre nuestro Rebaño, y à la vista de nuestra Iglesia,
 „ pues con la saña, y furor que contra ella han mostrado, y mal exem-
 „ plo que han dado en la Iglesia, no estará segura de sus hostilidades,
 „ è invasiones, ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños,
 „ è influencias, como les han ocasionado, y ocasionan; condenamos
 „ à los dichos Oidores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en destierro
 „ de nuestra Diocesis, el qual saldràn à cumplir siempre que por Nos se
 „ les mande, y durare el tiempo de nuestra voluntad; apercibiendoles,
 „ que si lo quebrantaren, será perpetuo, y preciso; y reservamos su
 „ derecho à talvo à nuestro Fiscal para que pida lo que le convenga
 „ contra todos los demás, que en qualquiera manera hayan sido, y
 „ sean

„ sean cómplices, y delinquentes de los delitos de este processo, y en
 „ Nos el proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demàs que està
 „ pedido por nuestro Fiscal, y mandado por nuestro Provisor: y mas
 „ condenamos à los dichos Reos en las costas de esta Causa, en que los
 „ mancomunamos, y por esta nuestra Sentencia definitiva juzgando.
 „ Así lo pronunciamos, y mandamos. Toribio, Obispo de Pam-
 „ plona.

„ En la Ciudad de Pamplona, en el Palacio, y Camara Episcopal,
 „ en siete de Noviembre de 1693. El Ilustrissimo Señor Don Toribio
 „ de Mier, mi Señor, Obispo de dicha Ciudad, y Obispado, pronun-
 „ ciò esta Sentencia, como en ella se contiene, presente el Fiscal Ge-
 „ neral de este Obispado, y por testigos el Licenciado Don Antonio de
 „ Echanaguisa, Abogado de los Reales Consejos de Castilla, Juan
 „ Francisco de Liaralar, y Martin Joseph de Liaralar, Notarios Ecle-
 „ siasticos, de que doy fee; y tambien la doy de haverla notificado en
 „ los Estrados de dicho Palacio, y Camara Episcopal, por los ausentes, y
 „ rebeldes: y de todo su Ilustrissima mandò hacer Auto à mi Fran-
 „ cisco de Echalezu.

(q) Que el dia ocho el Señor Virrey remitiò al Regente dos Car-
 tas: la una de el Señor Presidente de Castilla; y la otra Carta-Orden de
 la Camara, en que se mandaba se suspendiessen los procedimientos
 de el Consejo, y Corte, y lo mismo se exhortaba al Señor Obispo; y
 que se informasse con toda pureza, è individualidad de la Causa, y
 Exemplares; y por papel escrito por el Señor Virrey al Señor Obispo
 de el mismo, le dio quenta de lo que S. M. havia mandado. Y que
 al mismo tiempo consta por Certificacion firmada de Francisco de
 Echalezu haverle declarado à todos los dichos Ministros por incurfos
 en las Censuras de la Bula *in Cena Domini*, y se mandò publicar en las
 Parroquias, y Conventos: y en nueve de dicho el Señor Obispo res-
 pondio al Señor Virrey, no poder dàr la absolucion, por no haver he-
 cho mas que declararlos por incurfos, y que las Censuras estaban pu-
 blicadas quando llegò el Expresso de el Señor Governador de el Con-
 sejo, y estaban reservadas à su Santidad.

(r) Que el Señor Regente escribiò un Papel al Vicario General,
 pidiendo le diesse memoria de si havia algunos Exemplares à favor de
 el Eclesiastico de haverse remitido por los Tribunales Reales el cono-
 cimiento de la Inmunidad, y se lo remitiesse, ofreciendole igual cor-
 respondencia en los que se hallassen en los Oficios Reales. A que res-
 pon-

pondiò, que los Exemplares que tenia la Jurisdiccion Ecclesiastica, eran las disposiciones de el Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y en especial las de la Cena de el Señor Gregorio XIV. y Urbano VIII. y que estaba cierto que el Señor Regente tendria puntual noticia en las diferencias que sobre esta materia havian ocurrido, y las havria en los Archivos, y en el Consejo de Camara, y de Castilla, donde se hallarian Processos, y varias representaciones hechas por los Obispos de aquella Ciudad. Y pidiendole segunda vez que para hacer el informe à su Magestad les avisasse si en los Oficios de su Juzgado se hallaba alguna noticia de ciertos Exemplares, que havia entendido se alegaban por la Jurisdiccion Ecclesiastica, le bolviò à responder, que solo se le ofrecia decir lo mismo que al primer Papel, y añadiò creía que dichos Exemplares estaban originales con otros muchos en Madrid, y que estos, y los demàs los tendria observados el Señor Obispo.

(f) Que en once de dicho mes de de Noviembre por el Procurador General se apelò de dicha Sentencia, y no se decretò esta Peticion hasta el dia 17. dando por respuesta el Notario Francisco de Echalezu: unas veces, que no le daba Audiencia el Señor Obispo, porque estaba ocupado; otras veces, que iria à despachar, y decretarla; y otras, dexasse la dicha Peticion; y ultimamente el Decreto fue, mandar la juntar con los Autos.

(t) Que habiendose tenido noticia en la Camara de estos procedimientos de el Señor Obispo, consultado con su Magestad, se le despachò la Real Cedula de catorce de Noviembre, del tenor siguiente:

„ EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre, Obispo de Pamplona, mi fiel Consejero: Haviendo sido informado que sobre una
 „ diferencia jurisdiccional haveis passado à excomulgar à los Alcaldes
 „ de la Corte Mayor de esse Reyno, y despues à los de el mi Consejo
 „ de el, por el Auto de fuerza que dieron sobre dicho conocimiento:
 „ Visto en el mi Consejo de la Camara, y consultandoseme sobre ello,
 „ he resuelto deciros han sido muy de mi desagrado, y de todo senti-
 „ miento mio los procedimientos que haveis executado contra los re-
 „ feridos Ministros, para que repongan el Auto de fuerza, que en ra-
 „ zon de lo referido proveyeron; y que esta operacion vuestra ha sido
 „ sin exemplar en los Reynos de Castilla, y Navarra, è inmediatamente
 „ contra la Regalía, que siempre han exercido, y exercen los Re-
 „ yes de Castilla en uno, y otro Reyno, sin que haya cosa en con-
 „ trario; y como tal reconociendo Vos lo que prepondera una nove-
 „ dad

„dad como esta de tanto escandalo, y turbacion para todo, os ruego,
 „y encargo, que luego que se os entregue esta, enmendeis lo que
 „haveis executado, absolviendo à los dichos Ministros de la Exco-
 „munion, para lo qual estoy informado os hallais con la Autoridad
 „necessaria para ello; pues por lo que mira à la Inmunidad de la Igle-
 „sia, se tomarà (con vista de lo que me representareis en razon de
 „este negocio, y el mi Consejo de esse Reyno) la resolucion mas con-
 „veniente, atendiendo à que no se perjudique à la Iglesia en cosa al-
 „guna, fiando de vuestra atencion, y zelo à mi servicio, y lo que de-
 „beis solicitar (por las obligaciones de vuestro Estado) la paz, y quie-
 „tud universal, y particular de esse Reyno; que obrareis en esta mate-
 „ria, de suerte, que se repare enteramente la estrañeza que me ha cau-
 „sado semejante novedad; y que haviendo dado quenta Vos de el esta-
 „do de este negocio al Governador de el mi Consejo, passasseis à tomar
 „resolucion, sin aguardar la que Yo diessè en vista de vuestra represen-
 „tacion, en que me darè por muy servido de Vos. De Madrid à cator-
 „ce de Noviembre de 1693. YO EL REY. Por mandado de el Rey
 „nuestro Señor. Don Eugenio de Marban y Mallea.

(u) Que su Magestad remitiò al Consejo en once de Diciembre
 pasado el Decreto de el tenor siguiente:

„Haviendome dado quenta el Consejo de la Camara de la dife-
 „rencia que està pendiente en el Reyno de Navarra entre la Jurisdic-
 „cion Eclesiastica, y de la Corte Mayor, y Consejo de aquel Reyno
 „sobre el conocimiento de Inmunidad, y los accidentes que han
 „passado en esta dependencia, y el estado que oy tiene, hallandose
 „los Ministros de dicha Corte Mayor, y Consejo declarados por el
 „Obispo incurfos en la Excomunion de la Bula de la Cena, mando
 „que esta materia se vea en el Consejo pleno; y encargo al Governador
 „de el procure asistan todos los Ministros, para que consideran-
 „dose con la madurez, y atencion que requiere su gravedad, asì so-
 „bre la question principal, como en todas sus circunstancias, me
 „consulte lo que se le ofreciere, y pareciere.

LA escandalosa turbacion, que en los Tribunales Superiores del
 Reyno de Navarra han experimentado el exercicio de la Juris-
 diction Real, el uso de las Regalías, y el decoro de los Magistrados,
 pudiera hacer sospechosa la justificacion, y la piedad de aquellos Mi-
 nistros, para quien menos informado de la individual verdad de este

D

suc-

successo, discurriessse en el sobre aquella racional proporcion que deben tener las penas con las culpas, como con sus causas los efectos; y con superior razon en los juicios de la Iglesia, donde rige, y domina espíritu de mansedumbre.

Fulminadas contra los Oidores de aquel Real Consejo, y Alcaldes de aquella Corte Mayor, las mas poderosas, y terribles armas espirituales de Censuras, y Anathemas, aun no pareció bastante haver apurado el rigor de estos suplicios, en que se explica, quando mas se enoja, la severidad Eclesiastica; y para aumentar el numero à las penas, se estendió la mano tambien à las temporales, condenandolos en multas, y destierros, y aun se solicitaron otras demonstraciones para afligirlos; esto sobre el dolor de una Sentencia dictada con tal destemplanza, que apenas hay en esta palabra que no sea un baldon, ni clausula que no incluya un oprobio, segun se manifestará en su lugar, como si la autoridad, y la discrecion no se pudieran explicar en un contexto; siendo lo mas ponderable, y mas sensible ver Autor de estas novedades, y Artifice de estas operaciones à un Prelado, à quien las Cathedras, y los Tribunales han ilustrado de doctrina, y expeiencias; à quien sus propias virtudes aclamaron merecedor de la Dignidad que ocupa; à quien la Real Benignidad, y Munificencia ha colmado de honras, y de mercedes. Este dignissimo Varon ha maltratado tan indignamente à estos inculpables Ministros, que con inocente consciencia, contenidos en la esfera, y terminos de su jurisdiccion, sin tocar la linea de la Potestad Eclesiastica, sin violar aun con el pensamiento la Inmunidad de la Iglesia, en observancia de las Leyes comunes, y forales, en continuacion de la costumbre derivada con ignorado principio de sus Predecessores, prescripta, y notoria en aquel Reyno, han mantenido à su Soberano las Regalias, à sus Tribunales la Autoridad, y à su obligacion la puntualidad de estas atenciones. Para hacer evidencias estas verdades, y para responder á un Papel, que havien-dole escrito como Memorial para su Magestad el Señor Obispo de Pamplona, se ha derramado despues como Manifiesto, toma la pluma el Fiscal del Consejo por obligacion de su cargo, y de su obediencia.

CONCLUSION PRIMERA.

Que la Inmunidad Local de las Iglesias no es de derecho natural, ni divino, sino de humano positivo.

LA Sacrosanta Inmunidad Eclesiastica comprehende en la latitud de su significado todos los Privilegios, y franquezas de que de-

deben gozar las personas, las cosas, y los lugares de la Iglesia; (1) pero no siendo del intento, y proposito de este Discurso las dos primeras especies de personas, y cosas Eclesiasticas, se tratarà solamente de la tercera, que toca à los lugares, y à esta se reduciràn las proposiciones, y las doctrinas que las autorizan, evitando la equivocacion, obscuridad, y errores que se notan en la confusion de estos terminos.

Repetir aqui lo que sobre el origen, y uso de los Asylos de los Hebreos, y Gentiles han escrito con erudicion copiosa Autores Eclesiasticos, y Profanos, (2) sería prolixo, y infructuoso, quanto es conveniente, y preciso notar, que en el Texto del Testamento Viejo no se halla lugar en que expresa, y literalmente pueda fundarse concedida por aquella Antigua Ley esta Inmunidad à los Asylos; y aunque por algunos doctos Autores (3) se ponderan para esto algunos lugares, (4) lo que de ellos se percibe, es, y lo mas cierto, que alli se enuncia, ò se supone la Inmunidad, pero no se introduce, ni se establece; y así un erudito Escritor moderno (5) llama con propiedad *improprio* este derecho, ò inmunidad entre los Hebreos, porque en aquella Nacion, y entre las gentes de quien ellos tomaron este uso de los Asylos, y en los Romanos, à quien despues le derivaron, no era su principal objeto el Culto Divino, y reverencia de los Templos, sino las congruencias politicas, cuyos fines se aseguraban con este especioso pretexto, co-

co-

(1) D. Thom. 2. 2. quæst. 99. art. 3. *Attribuitur autem sanctitas, & Personis sacris, id est Divino Cultus dedicatis, & locis sacris, & rebus quibusdam alijs sacris.* D. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 20. num. 1. P. Suarez in defens. Fid. advers. Anglic. sect. error. pluribus in locis, & omnes communiter.

(2) De jure Asyllorum plura plures, & præsertim nescio qui Petrus Sarpus, & Conradus Rittherfuitus, plenè de hoc argumento, & à pluribus conducti. Lilius Giralduus de Dijs gentium, tyntag. 15. Alex. ab Alexand. Dier. Genial. lib. 4. cap. 21. Elianus lib. 11. de Natura. animal. ubi plenè. P. Marquez in Gubern. Christ. lib. 2. cap. 32. P. Joan. Lud. de la Cerda in Virgil. Æneid. 8. vers. 346. num. 6. è nostris Dom. Episcop. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 20. num. 2. Dom. D. Laur. Ramirez de Prado in Pentetarch. cap. 16. ex Civilis Jurisdictionæ poenu Ulpianus in l. 2. de in jus voc. *Neque eos qui propter loci religionem in eum se movere non possunt; si vera est Jacob. Revardi conjectura var. lib. 1. cap. 6. ubi ad Asylli jus ea verba contorquet, ac se moveri non possunt; legit.*

(3) Dom. Episcop. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 2. Petrus Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 22. P. Estephanus Menochius de Repub. Hæbreor. lib. 5. cap. 6. Martinus Becanus in Analog. cap. 19. num. 3. P. Salced. ad Div. Thom. de Regim. Princip. lib. 2. cap. 16. dissert. 31. P. Petrus Gambacurta lib. 1. de Immunit. Eccles. cap. 9.

(4) Exodi 21. vers. 13. relat. in cap. 1. de Homicidio, 2. Regum 2. 4. Regum 11. 2. Paralipom. 23. & 1. Machabeor. 10. vers. 43.

(5) Dom. D. Emman. Gonzalez Tellez in cap. inter alia, de Immunit. num. 11,

mo executò Demetrio, (6) que para conciliar los animos de los Judios, concediò Immunidad à quantos se refugiassen à el Templo de Jerusalèn, que no tuvo efecto; y el Fundador de Roma para atraer mayor numero de Ciudadanos introduxo, y publicò la Immunidad del Capitolio, (7) y mas antiguo es el exemplo en los hijos de Hercules Tebano. (8) Ni fue menos poderosa esta razon de gobierno, ò conveniencia para derogar la Immunidad de los Afylos, como se viò en Augusto, y Vedio, (9) regulandose en aquellos siglos este punto mas como máxima de estado, sujeta à los accidentes, que como principio de Religion, firme, y inmutable, lo qual confirma superiormente aquella destinacion de las seis Ciudades hecha à Josuè, para los homicidas involuntarios; pues es cierto, que ni en el Texto, (10) que habla de esto, hay palabra que suene Immunidad, ni Afylo, ni en aquellas Ciudades se lee que huviesse Templo, ni Ara con especial culto, ò religion, ni los que se acogian à ellas quedaban por esto libres, ni esto fue mas que una altissima, y soberana providencia, para reprimir la libertad de que usaban los Judios en matar à los matadores de sus parientes, dando lugar con la interposicion de aquellos temporales refugios, para que los juicios se hiciessen con el espacio que dicta la razon, y no con el impetu de la venganza. (11)

En nuestra Santa, y viva Ley Evangelica tampoco se halla precepto alguno expreso que toque à la Immunidad de los Lugares Sagrados, como perteneciente à la Gracia interior, Fè, y Sacramentos en
que

(6) 1. Machabeor. 10. à num. 25. Ubi Demetrii Epistola Genti Judæorum in qua, ut Alexandrum expugnaret (qui ipsum præocupaverat apprehendere amicitiam Judæorum ad munimen sui) inter deprecatoria verba, & dignitates, & dona, ut essent illi in advitrium, ita eis scripsit: *Et quicumque confugerit in Templum, quod est Hierosolymis, & in omnibus finibus ejus, obnoxij Regi in omni negotio dimittantur, & universa, quæ sunt eis in Regno meo, libera habeant.* Sed hæc in casum fuisse, neque enim credita, neque recepta à Judæis, ipse facit Textus ibidem satis ostendit.

(7) Livius lib. 1. Dionis. Halicarnas. lib. 2. Ovid. lib. 3. Fastorum, Lactantius Firmianus lib. 2. Divinar. instit. cap. 7. Macrobius lib. 1. Saturnal. cap. 8. Politicus mage quam Satyricus Juvenalis Satyr. 8. D. August. lib. de Consensu Evangelistar. & fufus, lib. 1. de Civit. Dei, cap. 14. & 34.

(8) Suidas verb. *cadmus*, plura Dionisius Halicarnasius lib. 2. de Vir. illustr. in siggæo.

(9) Tacit. lib. 3. Annal.

(10) Deuter. cap. 19. Num. cap. 35. Josuè cap. 20.

(11) Alphonsus Tostatus Episcop. Abulensis ad cap. 20. Josuè quæst. 3. Ubi Nicol. Serarius, & Andr. Mafsius. P. Marquez in Govern. Christ. lib. 2. cap. 32. Becanus in Antilog. cap. 19. n. 3. P. Steph. Menochius de Repub. Hebræor. lib. 5. cap. 6. Leonard. Cochæ ad D. August. de Civit. Dei, cap. 14. P. Joannes de Pineda de Reb. Salom. lib. 6. cap. 14. D. Joan. Suarez de Mendoza ad l. Aquil. lib. 1. cap. 2. sect. 9. num. 9. distinctè criticè, & eruditè. D. Nicol. Antonius de Exilio, lib. 1. cap. 6. ex num. 12. usque ad fin.

que esta saludable Ley consiste, sino à la classe de los preceptos judiciales, que no hay en ella; pues antes por su institucion quedaron derogados los de la antigua, como no necesarios à la salud espiritual, sino solo en quanto à la razon comun de la Justicia, por cuyo dictamen se remitieron à los Prelados, y Principes de el Pueblo Christiano, como explica Santo Thomàs (12) con solidissima futiliza.

Tampoco puede con razon decirse, que esta Inmunidad sea de derecho natural, pues aunque por ser perteneciente al Culto Divino, y à la reverencia de los Lugares Sagrados, se conforma tanto esta observancia con aquella natural razon, que aun desde el Paganismo ha nacido siempre como infusa en la mente de todas las Naciones, segun dixo en un elegantissimo Edicto el Emperador Theodosio Segundo; (13) con todo esso no siendo de los primeros principios naturales, ni perteneciendo inmediatamente à ellos, que un Reo sea extraido, ò no de la Iglesia, no se opone esto al culto de Dios, ni al derecho natural; y antes parece que se conforma à uno, y otro en quanto es acto de virtud el castigo de los delitos. (14) Y sea infalible prueba de esta verdad lo que la Iglesia ha obrado en esta materia, pues desde el primer Concilio Ephesino, hasta el Pontificado de la Santidad de Gregorio Decimoquarto han sido innumerables las variaciones, ampliaciones, limitaciones, y declaraciones que los Sumos Pontifices han hecho en puntos de Inmunidad de los Templos, lo qual no hubiera dependido de su potestad, aunque tan absoluta, y immensa, si esta Inmunidad fuesse de derecho natural, ò divino.

E

Lo

(12) Div. Thom. 1. 2. quæst. 108. art. 1. *Principalitas legis nova est Gratia Spiritus Sancti: Exteriora opera alia sunt inducentia ad Gratiam, ut Sacramenta in nova lege instituta: alia que procedunt à gratia; quarum, quedam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem, cum illa, ut præcepta moralia, & Fidei; alia verò sunt opera, que non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione, sed relicta sunt à Legislatore, scilicet Christo unicuique secundum quod aliquis alicujus curam gerere debet: Et sic unicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare, & cuicumque Præsidenti circa talia ordinare suis subditis, quid sit in talibus faciendum, vel vitandum; unde etiam quantum ad hoc dicitur lex Evangelij, lex Libertatis, quia non arctat nos ad faciendum, vel vitandum aliqua, nisi que de se sunt, vel necessaria, vel repugnancia saluti, que cadunt sub Præcepto, vel Prohibitione legis.*

(13) Theodosius Secundus in Imperatorio Edicto, de his qui ad Eccles. confug. *Vetus jam inde à Paganismi Temporibus consuetudo, naturalisque legis sanctio, pietatis causa, obtinuit, ut apud omnes nationes publica administrationes, humanaque functiones à religione sacrisque caeremonijs semper secernerentur; sacraque non solum in summo rerum fastigio, sed veluti, in quodam posito terris Cælo collocarentur, quo accedere solis puris sanctisque fas esset. Et infra. Apud Terribissimum Jacob Gottofred. in Cod. Theodos. tom. 3. pag. 365. & pag. 369. Ubi disertè monet his non tam Asyli Ecclesiastici usum in genere, seu securitatem ejusdem Asyli sanciri, quàm sanctitatem ejus ab irruentium, ibique commorantium vesania vindicari.*

(14) Dom. Covarrub. Pat. Suarez, & alij statim referendi.

Lo cierto es, que depende del positivo humano, y que tuvo principio su establecimiento en tiempo del Grande Emperador Constantino, (15) segun expressamente lo afirma San Antonino Arzobispo de Florencia; (16) y aunque no tuviese tan grave, y autorizada prueba esta verdad, pudiera deducirse de que las primeras Leyes que se hallan registradas en los Codigos de Theodosio, y Justiniano sobre este punto, limitan en diversos casos la Inmunidad, que suponen anteriormente concedida, (17) no pudiendose referir esta concesion anterior à otro tiempo, ni à otro Emperador que à Constantino, que fue quando empezaron à erigirse, y dedicarse publicamente las Iglesias de los Christianos. (18)

Esto mismo se deduce del Decreto mandado publicar por el Emperador Honorio en el año de 399. (19) en que à instancia de los Padres de la Iglesia Africana, congregados en un Concilio Nacional Cartaginès, (20) revocò el Edicto, que el año antecedente habia decretado por sugestion del impío, y detestable Eutropio, derogando absolutamente la Inmunidad de los Templos, la qual mandò les fuesse restituída, y conservada, segun otra Ley mas antigua, que sin duda fue la de Constantino; y el no hallarse compilada en los Códigos fue por no haberlo juzgado necesario, respecto de la nueva Constitucion de Theodosio Segundo, y Valentiniano, promulgada en el año de 431. para ambos Imperios, (21) à instancia de los Padres del Con-

(15) Qui veneranda Christianorum Fide Romanorum munivit Imperium, ut ait, l. Divi 5. C. de Natural. liber.

(16) Div. Antoninus part. 2. Historiar. §. 2. Joan. Vifchis in tract. de Immunitat. Eccles.

(17) L. 1. & 2. C. de His qui ad Eccles. confug. in Cod. Theodos. l. 1. Cod. Justin. eod. l. 3. Cod. Theodos. eod. quem imitatus fuit Innocentius I. apud Gratian. Can. præterea, 3. 51. dist. Adde Innoc. Ciron. in paratit ad tit. de Obligat. ad ratiocin.

(18) Melchiades Papa, seu quis alius, apud Gratianum in Can. futuram, 15. 12. quæst. 1. *Vir religiosissimus Constantinus, primus (Imperatorum) fidem veritatis patienter adeptus, licentiam dedit per universum Orbem, sub suo degentes Imperio, non solum fieri Christianos, sed etiam fabricare Ecclesias, & prædia tribuere posse constituit*, quo in argumento plenus est, post innumeros, D. Joan. de Aguas, Canonicus Cæsaraug. in libell. de Orig. Sed. Cathedr. per tot.

(19) L. 34. C. de Episcop. & Cler. in Cod. Theodos. non integra in l. 3. Cod. Just. eod. de qua videndi Card. Baronius in Annal. ann. 399. duob. ann. ult. & ab eo dissentiens Jacob. Gottofred. in dict. l. 34.

(20) Concil. Carthag. Can. 56. apud Justellum in Cod. Can. Eccles. Aphric. pag. 161. *Post Consulat. Gloriosissimi Imperatoris Honorii Augusti IV. & Euthichiani V. C. V. Kal. Maii Carthag. in Secretario Basilica Restituta. In hoc Concilio Legationem susceperant Epigonius, & Vincentius Episcopi, ut pro confugientibus ad Ecclesiam quocumque reatu involutis, legem de Gloriosissimis Principibus mereantur: Ne quis audeat eos abstrahere.*

(21) L. pateant, 4. Cod. Theod. de his qui ad Eccles. conf. l. 3. in C. Just. eod.

cilio Ephesino, (22) en que no solo se restableció esta Inmunidad; pero se dió forma, y regla fixa para su úso, y así se estimaron superfluas, y se omitieron las Leyes anteriores, que trataban de esto, y la mas antigua de Constantino.

Y no siendo necesario aqui el hacer mencion de otras Constituciones, y Leyes posteriores à estas, y pertenecientes à la Inmunidad, baste el poder afirmar seguramente, que hasta entonces no se halla Decreto, ni Constitucion de Sumo Pontífice, ò Concilio, que conceda Inmunidad à los Templos; y lo que de aquellos primeros siglos deducen con uniformidad los mas estudiosos, y clásicos Escritores, (23) es, que entonces la venerable interposicion de los Pontífices, y Obispos templaba el rigor de los Emperadores, y Jueces: y aunque tuvieron siempre la potestad para disponer sobre esta materia, les pareció mejor fiarla à la eficacia de sus ruegos, y à la piedad de los Catholicos, que dár motivo à que la introduccion de esta Inmunidad ocasionasse en las Naciones, aun no reducidas al gremio de la Iglesia, alguna novedad, pareciendo que se daba impunidad à los delitos; (24) y así por mas de quatro siglos no se oyó rumor de Censuras, ni se halla Canon preceptivo de Inmunidad hasta el Concilio Arausicano, primero referido por Graciano, (25) y celebrado en el año de 341. à que despues se siguieron el Aurelianense, Mathisconense, Moguntino, (26) y otros, que dieron mas extension, y reglas sobre este punto: y todos se refieren à la Ley Romana, (27) que suponen mas antigua, siendo averiguadamente

cier-

(22) Prout in Actis ejuldem Concilii apud Severinum Binnium Tom. 1. part. 2. undè ea hauffer P. Jacob. Symondus in Append. ad Cod. Theodos. Contit. 13. & Jacob. Gottofredus in l. pateant, 4. Cod. Theodos. de his qui ad Eccles. confug.

(23) Ex D. August. ad Macedonium Præsid. epist. 54. Paulino in vita, D. Ambros. Card. Baron. in Annal. ann. 398. sect. 92. Tertus, & elegans D. Nicolaus Antonius de Exilio, lib. 2. cap. 34. & 35. ubi plura scitu dignissima.

(24) Iniquum enim esset tale quid ad Christianum morem posse adaptari, quale impiis olim Tacitus 3. Annal. veritus non est adjudicare: protegere, scilicet, flagitia hominum, ut ceremonias Deum populos.

(25) Concil. Arausican. Ann. 441. sub Sanct. Leon. I. Pontif. & Imperat. Theodos. II. Can. 4. apud Gratian. in Can. Eos qui 87. distin. Eos qui ad Ecclesias confugiunt iraddi non oportet, sed loci sancti reverentia, & intercessione defendi. Ubi verb. Intercessione, sive Interminatione ad Imp. Honorii pœnam in dict. l. 4. supra laudata, pura Majestatis læsæ referendum, dubio procul est.

(26) Apud Gratian. caus. 17. quæst. 4. Anton. August. in Epitom. Juris Pontif. lib. 13. tit. 16. Crespetium in sum. verb. Immunit. Ecclesiast. Coriolanum in not. ad Concil. Arausican. p. m. 195. P. Petr. Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 4. per multa capita.

(27) Synod. Aurelianen. apud Gratian. in cap. id constituimus, 34. 17. quæst.

cierto, que en la concesion de esta Inmunitad precedieron las Leyes temporales à las Eclesiasticas, (28) y que se debió antes à los Emperadores, que à los Pontifices; por lo qual dixo el Señor Rey Don Alonso, tratando individualmente de esta Inmunitad local. (29) *Preuilejos, è grandes franquezas han las Eglefias de los Emperadores, è de los Reyes.*

En nuestra España fue la primera Ley en que se concedió esta Inmunitad à las Iglesias, publicada en el año de 610. y en el Reynado de Gundemaro, (30) cuya piedad no solo confirmó las Leyes, y Canonicas Sanciones, que habia antecedentes sobre esto; pero las aumentò con mayores Privilegios, como lo continuaron despues sus Gloriosísimos Successores en tantas Leyes, que son eternos testimonios de su religiosa devocion. Y no parece improprio de este lugar el notar aqui, que el privilegio de que gozan algunas Casas de personas ilustres, para que no puedan ser violentamente extrahidos los delinquentes, que se acogieren à ellas, aunque parece que es Inmunitad politica concedida à la calidad, y grado de los dueños de aquellos Lugares, no es en la verdad sino Eclesiastica, y que tuvo origen del antiguo estilo de tener Iglesias, que llamaban Encastilladas, (31) en los Palacios, y Casas mas fuertes, y principales, por las continuas invasiones, y guerras de los Infieles; y aunque despues cessasse esta razon, y dexasse de haber estas Iglesias, todavia en memoria de que las hubo, se ha continuado este Privilegio en algunas partes, y principalmente en Aragon: (32) punto en que padeciò repara-

quæst. 4. *Id constituimus observandum, quòd Ecclesiastici Canones decreverunt, & lex Romana constituit, ut ab Ecclesia atrii, & Domo Episcopi eos abstrahere omninò non liceat; sed nec alteri consignari, nisi ad Evangelia datis Sacramentis de morte, & debilitate, & omni pœnarum genere sint securi, ita ut ei, cui reus fuerit criminofus de satisfactiõne conveniat.*

(28) Agnoscit, & ingenuè fatetur P. Franciscus Suarez statim referendus.

(29) L. 1. tit. 11. part. 1.

(30) Alphonf. Cartagena in Anacephal. cap. 30. de eo: *Hic statuit, ut nullus ad Ecclesiam confugiens inde invitus extrahatur, quòd non quasi quid novum accipiendum est, sed corroborativum Privilegiorum, quæ Romani Pontifices, & Imperatores, & alii Principes Ecclesie Dei concesserunt.* Joan. Valeus in Chronic. Hispan. ann. 610.. *Plurimas statuit leges in favorem Ecclesiarum, præcipuè quòd nullus invitus à sacris Templis extraheretur.* Franc. Tarapha de Reg. Hisp. ann. 593. Roderic. Sanctius Histor. Hispan. part. 2. cap. 23.

(31) Ex Petr. Lopez de Ayala Joannis I. Castellæ Regis Chancellarii in ejus Chronic. ann. 12. cap. 10. Regens Villar in Patronat. Calatayub. part. 3. §. 2. pag. 169. conducunt B. Renan. lib. 2. rer. German. latiùs Nicolaus Lemaystre in tract. de bonis, & possess. Eccles. part. 2. cap. 1. Archiep. Parisiens. Petr. de Mareà de Primat. Lugdun. pag. 422.

(32) Fidem facit Forns Arag. de his qui ad Eccles. confug. vel Palatia Infantionum, ubi sub uno, eodemque Rubro Ecclesiæ, & Palatia Infantionum audiuntur, tetigit D. Lud. ad Exea & Talayero S. ac S. Coronæ Aragon Consilii Regens, deindè summus Aragon. Justic. in disc. Jurid. pro Episc. Tirassonens. p. 13.

table engaño un Autor politico, y bien advertido. (33)

En Valencia, luego que la conquistó el Serenísimo Señor Rey Don Jayme el Primero, sacandola de la dura servidumbre de los Moros, concedió al Dean, y Cabildo de la Cathedral, que los delinquentes, que se acogiesen à su Iglesia gozassen de su Inmunidad, por razon de qualesquiera delitos que huviesen cometido, de que les mandó despachar su Real Privilegio, dado en el Alcaraz à quatro de los Idus de Diciembre del año del Señor 1265. (34) y despues por Fuero Real de aquel Reyno (35) concedió esta misma Inmunidad (excepto en los casos de muerte alevosa, saltar caminos, depopulador nocturno de campos, y heredades) dilatandola por treinta passos contiguos à la misma Iglesia Cathedral (que llama de Santa Maria) à la de San Vicente, y à la Iglesia Mayor de cada uno de los Lugares del Reyno de Valencia tan solamente.

Y si bien el año de 1488. por parte del Brazo Eclesiastico se suplicò al Señor Rey Don Fernando el Catholico en las Cortes de Ori-

F

hue-

(33) Lic. Hieronymus Castillo de Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 10. *T en el Reyno de Aragon de ruin estito, se acogen antes à las casas de los Caballeros, segun afirma Remigio de Gonnì, que à las Iglesias: quem malè, & oscitanter adducti Remigii, vel somnolentè lecti, & extra Politiam ilapsi, exagitat Don Josephus ab Exea & Descartin Primarius Sacrorum Canonum Cæsaraugustanus, Professor Emeritus, & ejusdem Cæsaraugustanæ Ecclesiæ Archidiac. Major S. Mariæ in Recitat. Soler. ad l. unic. C. de Palac. & Dom. Dominic. p. m. 99.*

(34) Privilegium Serenissimi Regis Jacobi I. inter Privilegia Regni Valentia, fol. 19. cap. 67. „ Noverunt universi, quòd Nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Valentia, &c. Per Nos, & Nostros damus, & concedimus vobis Decano, & Capitulo Ecclesiæ Valentia, & vestris successoribus in perpetuum: „ quòd si aliquis, & vel aliqui intraverint, & receperint se in Ecclesia Valentia, „ ratione alicujus Maleficii ab ipso, vel ipsis perpetrati; quòd non expellantur, „ vel extrahantur de ipsa Ecclesia per Justitiam Valentia, vel aliquem alium, &c. „ Dat. in Alcharratio iiii. Idus Decembris Ann. Domini M. CC. LXV.

(35) Idem Jacobus Rex lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 4. p. 34. col. 4. „ El que hiriere, ò matàre à alguna persona, si despues se retragere à „ la Iglesia, ò à algun lugar Religioso, ò à alguna casa, ò lugar de Caballero, la „ Justicia, con aquellos que le pareciere ser necessario, saque de aquel Lugar al „ delincente, sin daño de su cuerpo; y quando lo tendrà en su poder, se conoz- „ ca de el por la Justicia, como procediere. Y añade el Señor Rey, que qualquie- „ ra hombre que se refugiare à la Iglesia, que la Justicia, ni otro alguno los sa- „ que, mientras no hubiera cometido homicidio, ò hecho alguna herida en la „ misma Iglesia, ò dentro de los treinta passos cerca de la Iglesia, ò no haya he- „ cho alguna muerte à traicion, ò no sea publico ladron de caminos, ò destruidor „ nocturno de campos, ò hubiere muerto à alguno como no debia. Y esto lo „ concede el dicho Señor Rey à la Iglesia de Santa Maria, y à la de San Vicente, „ y assimismo à la Iglesia Mayor de cada Ciudad, ò Lugar del Reyno de Valen- „ cia: ubi Glos. marg. sumptum est extra, de Immunit. Ecclesiar. in Cod. inter alia; & adde huic Foro Privileg. ejusdem Reg. Jacobi I. fol. 19. cap. 67. de quo D. Laurentius Matheu & Sanz de Regimine urbis, & Regni Valentia, cap. 7. §. 1. num. 164.

huela, (36) que la Inmunidad de las Iglesias, que por voluntad de su Magestad se habia concedido solo en la Iglesia de la Seu de dicha Ciudad, y no à las demàs, se estendiesse à todas en general, y al Palacio del Obispo, dilatandola à los terminos del Derecho Comùn.

La respuesta de su Magestad fue: *Place à su Magestad, que se guarde la Inmunidad de la Iglesia, y Sede de Valencia, y del Palacio del Obispo, si se hallare en dicha Ciudad: de manera, empero, que la dicha Sede, y Palacio no sea receptaculo de malhechores, y delinquentes en los crimines de lesa Magestad, heregia notoria, opresion de persona libre, falseador de moneda, y sodomia, à los quales la Iglesia, y el Prelado deban expelerlos. Y en lo demàs, que pide la Iglesia se le guarde el Fuero de Valencia.* Y lo mismo volvió à mandar en las Cortes de Monzon del año de 1510. (37) ordenando se guardasse el Fuero hecho en Orihuela acerca de este punto.

(36) — Ferdinandus Rex ann. 1488. Oriolæ ad supplicationem Brachii Ecclesiastici, inter Foros ejusdem Regni lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 5. pag. 35. „ Señor el Brazo Eclesiastico està agraviado, porque como por Derecho Divino escrito la Iglesia tenga el goce de la Inmunidad Eclesiastica para los que se acogen à ella, no deben entrar los Ministros de V. M. à sacar de la Iglesia al delincente, que se refugiasse en ella; y no solo se entiende esto de la Iglesia de la Seu de Valencia, sino tambien de todas las demàs Iglesias; y ademàs de ellas el Palacio Episcopal, que es privilegiado, y goza de este mismo Privilegio: Y de que los Oficiales, y Ministros de V. M. posponiendo el honor, y reverencia que deben à dichos lugares Eclesiasticos, entran à la dicha Iglesia, y en otras, y prenden, y desarman à los que se refugian en ellas, sin dexarles alegar el Derecho de la Inmunidad Eclesiastica. Por lo qual sea V. M. servido de estatuir, mandar, y ordenar lo contrario, por proceder assi por derecho escrito, como por Provisiones especiales de los Gloriosos Reyes predecesores de V. M. y muy devotos à la Inmunidad de las Iglesias. Y por quanto, Señor, se ha hecho mencion de este mismo hecho en diferentes ocasiones en las Cortes passadas, y los Ministros de Justicia no cessan de continuar estos excessos (hablando curialmente en esto) suplica el dicho Brazo Eclesiastico sea V. M. servido mandar por acto de la presente Corte, con cominacion de penas à los dichos Ministros de Justicia, que en adelante se abstengan de estos excessos, y les mande inviolablemente guardar la dicha Inmunidad en veneracion de Dios nuestro Señor, y de la Gloriosa, y Santa Fè Catholica. Place à S. M. sea guardada la Inmunidad de la Iglesia de la Seu de Valencia, y del Palacio Episcopal; esto es, hallandose el Obispo habitando en Valencia, y solo en este caso sea refugio de delinquentes dicho Palacio; y esto se entienda con tal, que la dicha Seu, ò Palacio no sea receptaculo de malhechores, y personas delinquentes en crimen de lesa Magestad, heregia notoria, crimen de Plagio, de falsa moneda, y de sodomia; à cuyos delinquentes la Iglesia, y el Prelado de hecho debe arrojarlos de sus Alylos. En lo demàs que se suplica por la Seu de Valencia, se guarde el Fuero de Valencia. V. Vicechancellarius.

(37) — Idem Rex ann. 1510. in Villa Montisoni inter Foros ejusdem Regni, lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 7. pag. 35. „ Para apartar, y quitar los abusos que cada dia se siguen, y para que las Iglesias no sean receptacu-
 „ los

Y finalmente, el Señor Emperador Carlos V. en las Cortes de Monzon del año 1542. (38) habiendosele pedido por parte de los tres Brazos del Reyno, que el Palacio del Arzobispo, por ser como parte, y porcion de la Iglesia Cathedral, gozasse de la Inmunidad de la misma Iglesia, ora residiese en él, ò no el Arzobispo, motivando la suplica, con que *sucedía cada dia, que los Oficiales Reales, sin tener respeto à la Iglesia, ni à su Inmunidad, se entraban con mano armada en el dicho Palacio, y se llevaban presos à los Ministros, y Escribanos de la Corte Eclesiastica, estando actualmente exerciendo sus officios, y los ponian presos en las Carceles seculares, lo qual de derecho no podia hacerse, porque la familia del Obispo es de su jurisdiccion.* Sin embargo la respuesta de S. M. no fue otra que la siguiente: *Place à S. M. que se guarde el Fuero que habla de la Inmunidad.* Así se ha practicado, y practica hasta oy en todo el distrito de aquel Reyno, que se gobierna por sus Fueros, Leyes, y costumbres antiguas en estas materias Eclesiasticas.

Y así lo estableció (sin hallar oposicion para ello en el Derecho Divino) un Rey tan piadoso, y grande como el Señor Don Jayme el Conquistador, limitando en una Ciudad tan populosa como la de Valencia, la Inmunidad de las Iglesias à solas dos: *Rey cuya Religion* (dice el Chronista mayor de Castilla) (39) *fue, y será siempre famosa*

los, y cueba de malhechores, y hombres criminosos, y que la Inmunidad Eclesiastica sea bien guardada, estatuye, y ordena, y manda dicho Señor Rey Don Fernando, que sean guardados los Fueros antiguos hechos por sus antecesores, y los Fueros sobre la dicha Inmunidad por S. M. hechos en las Cortes de Orihuela, quitados todos los abusos.

(38) Carolus Imperator Rex Hispan. ann. 1542. Montisoni inter Foros ejusdem Regni, lib. 1. tit. 9. de his qui ad Eccles. confug. For. 7. pag. 55. „ Señor, por quanto el Palacio, y casa del Arzobispo de Valencia está junto à la Iglesia Mayor, que llaman la Seu de dicha Ciudad, y se halla, y está situada dentro de los linderos de la dicha Iglesia Mayor, de tal manera, que dicha Casa Arzobispal goza de justicia la misma Inmunidad Eclesiastica, que la dicha Iglesia; y como haya sucedido algunas veces, y se haya visto, que los Ministros Reales de Justicia, no teniendo respeto alguno à la dicha Iglesia, ni à su Inmunidad, entran de mano armada con Alguaciles, y Vergueros en el dicho Palacio, y Casa Arzobispal, y se llevan presos à los Ministros, y Escribanos del Tribunal Eclesiastico, estando exerciendo sus officios, y los llevan, y ponen presos en las Carceles, executando otras amenazas publicas, lo qual no pueden hacer de justicia, porque la familia del Obispo es de su jurisdiccion. Por tanto los dichos tres Brazos suplican à V. M. les haga merced de proveer, y ordenar, que el dicho Palacio, y Casa del Reverendissimo Arzobispo de Valencia, ya esté en la Ciudad dicho Arzobispo, ò no lo esté, deba gozar de la Inmunidad, que la Iglesia Mayor, que llaman la Seu, de la dicha Ciudad de Valencia. Place à S. M. que se guarde el Fuero, que habla de la Inmunidad Eclesiastica, removidos los abusos. Mai Vicechancellarius.

(39) R. P. M. Petrus Abarca tom. 1. de los Reyes de Aragon en Annales Historicos. In Jacobo p. m. 292.

sa entre las primeras, porque le hizo Fundador de dos mil Iglesias, y otros le cuentan cinco mil; y que en erigirle à Dios tantos Templos, manifestó su ardiente, y exemplarissimo zelo de dilatar el Divino Culto; y en limitar la Inmunidad à solos dos, atendió à no relaxar el temor de los delinquentes, cumpliendo igualmente con la Religion, y la Justicia, porque no se pudiera decir, que se hacen con el amparo Religiosos los delitos, como decia San Cypriano (40) de los vicios, que en cierto modo consagraron los antiguos, poniendolos entre las Estrellas.

Y así lo han continuado, y mantenido, sin permitir cosa en contrario, el Señor Rey Don Fernando, à quien mas conoce el mundo por *Catholico*; y el Señor Emperador Carlos V. su digno Nieto, y verdaderamente por su Fè, y Religion *Christianissimo* entre todos los Emperadores, y Reyes, aunque tan repetidas veces, como se ha visto, se les pidiese por los Eclesiasticos de aquel Reyno lo contrario.

En el Reyno de Navarra el primero de quien se tiene noticia, que diessè Inmunidad à las Iglesias (que hasta entonces no se sabe estuviessè en pràctica, ò si lo estaba, se ignoraba el modo, y las circunstancias) fue el Señor Rey Don Sancho el Fuerte, que en la Era 1251. que corresponde al año de Christo 1213. convino con los Obispos de Pamplona successivamente, en que los reos no pudiesen ser extraidos de la Iglesia de Santa Maria de Pamplona, reservandose la facultad de sacarlos de qualesquiera otras Iglesias. Y despues el Señor Rey Don Theodovaldo en la Era 1255. que fue el año de Christo 1217. por otra concordia con el Obispo de Pamplona, la dilatò à todas las demàs Iglesias, excepto en los crimi- nes exceptuados por derecho. Esta la revalidaron, è hicieron de nuevo los Señores Reyes Don Phelipe I. el Luengo, y Doña Juana, Reyes de Francia, y Navarra, con el Obispo de Pamplona el año de 1291. repitiendo à la letra la misma clausula de la antecedente, y la confirmò la Santidad de Bonifacio VIII. el año de 1297. (41)

Hanse referido con prolixa puntualidad estos Fueros, sùplicas, y respuestas, para mostrar la Inmunidad Local de Valencia, y Navarra, concedida, y limitada por Leyes temporales, cuya observancia no ignorada de los Sumos Pontifices ha tenido, y tiene hasta oy por testi-
gos

(40) Div. Cyprian. epist. 2. ad Donat. ut fierent miseris religiosa delicta.

(41) Las clausulas de estas Concordias estàn puestas en el Memorial Ajustado de este negocio, fol. 30. à num. 126. ad num. 131. Y en el Memorial de los Ministros de Navarra, fol. 25. & 26. à num. 57. ad 62.

gos à los Prelados de aquellos Reynos; y pudieran dilatarse à mucho la pluma, y el discurso en este proposito del principio, y progresso de esta Inmunidad Local, sino fuesse principal cuidado hacer breve, y concisa demonstracion de que no es de Derecho Natural, ni Divino, como lo afirma el Señor Obispo de Pamplona en su Papel con intrepida seguridad, pero sin razones, ni doctrinas, que lo autoricen; y antes con afectada equivocacion de los terminos, en cuya distincion consiste la claridad de este punto. Vease en el primer lugar, que allega del Padre Suarez, (42) para probar que esta Inmunidad es acto espiritual de Religion; y porque este gravissimo Maestro, à quien la Santidad de Paulo V. honró dignamente con el titulo de *Doctor Eximio*, puede ser el unico propugnaculo de quanto hasta aqui se ha dicho, y se puede desear sobre esta conclusion, se referirà con puntualidad sus palabras, tan llenas de doctrina, que no podrán parecer muchas. Dice asì:

„ Los Templos, è Iglesias tienen varias inmunidades, (43) entre
 „ las quales (dexando las demàs, que no hacen à nuestro proposito)
 „ son conocidas dos. La primera, que mira al derecho, que ellas mis-
 „ mas tienen para su entera, y segura conservacion, de que se hace
 „ memoria en algunos capitulos del Derecho Canonico, (44) y esta
 „ no se puede dudar, que es de Derecho Divino, y Natural, porque
 „ à cada uno le es debida naturalmente su conservacion, y en esta par-
 „ te se consideran como personas capaces de proprio derecho, y do-
 „ minio, ò bien pertenezca este à Dios inmediatamente, ó al Clero,
 „ ò al Pueblo Christiano; y asì el violarlas en esto es contra el derecho
 „ natural, es injusticia, y es sacrilegio, supuesta la bendicion de la Igle-
 „ sia, y es prohibido por malo, y no malo por prohibido. (45)

„ La segunda, es el especial privilegio, que tienen las Iglesias de
 „ ser como Asylo, y refugio de los que se ecogen à ellas. Debe, pues,
 „ afirmarse, que à las Iglesias, y Templos de los Christianos les es
 „ concedida esta inmunidad de que los delinquentes, que se acogen
 „ à su Asylo no puedan ser sacados por fuerza, y con violencia, como
 „ se

(42) Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 8. in memor. D. Episcop. Pam-
 pilon. num. marg. 5.

(43) De quibus post plures latè, & eruditè more suo Exim. Doct. P. Francis-
 cus Suarez, in oper. de Virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. per tot, omninò vi-
 dend.

(44) Cap. sacrileg. cap. quisquis, cap. qui rapit cum alijs, 17. quæst. 4. cap.
 conquæsti, de Sentent. Excom. Idem Suar. tom. 5. disput. 22. sect. 2. à num. 4.

(45) Idem Suar. in dict. oper. de Virtut. & stat. Relig. lib. 3. tract. 2. cap. 8. n. 3.

„ se lee en varios lugares del Derecho. (46) De esta inmunidad, pues,
 „ se puede dudar; lo primero, si es de Derecho Divino, ò solo de dere-
 „ cho Humano, porque algunos Juristas de la misma suerte, que afir-
 „ man, que la inmunidad de las Personas, ù de los bienes Eclesiasti-
 „ cos es de Derecho Divino, parece, que sienten lo mismo de esta immu-
 „ nidad de los Templos. Por esta sentencia refiere Covarrubias (47)
 „ à Juan Igneo, (48) y algunos toman fundamento para decir esto,
 „ de que en la ley antigua el Templo gozaba de esta inmunidad por
 „ derecho divino. Pero esta sentencia, que dexamos referida, la impug-
 „ na largamente el Abulense, (49) y así brevemente se ha de assen-
 „ tar, que esta inmunidad no es de Derecho Divino. Esto se manifiesta,
 „ porque, ò habia de ser de derecho divino natural, ò de derecho
 „ Divino positivo; ni uno, ni otro puede afirmarse. Luego.

„ Pruebáse la primera parte de la menor, porque no es por sí, è
 „ intrinsecamente malo facer del Templo con violencia à los malhe-
 „ chores, porque como esto no se haga con formal, y derecha inten-
 „ cion en menosprecio, è irreverencia del Templo (como debe supo-
 „ nerse) en fuerza de lo obrado; y dexando à parte la prohibicion po-
 „ sitiva de hacerlo, no es irreverencia, ni injuria del Templo, y así ve-
 „ remos mas adelante, que en los casos no prohibidos puede execu-
 „ tarse esto sin irreverencia de la Iglesia. Y esta es señal evidente de
 „ que en los casos prohibidos es esto malo, porque está prohibido,
 „ y no al contrario, que por esso está prohibido, porque sea malo.
 „ Pero la razon principal, ò à priori, es, porque aquella accion por sí
 „ es justa, y no es indecente al tal Lugar, especialmente quando es
 „ necesaria. Ni tampoco el mismo Lugar en fuerza de su consagra-
 „ cion tiene especial derecho à defender à los que se acogen à èl, si no
 „ se lo hubiere concedido quien tuviere potestad para ello; porque
 „ por solo el Derecho Natural no se halla principio alguno del qual cons-
 „ te que esto le pertenezca; porque à lo sumo lo que dicta la razon
 „ natural es, que es muy conforme à la dignidad de aquel lugar el que
 „ se le conceda este privilegio.

„ Diráse que por lo menos despues que se le ha concedido será
 „ contra justicia natural, y contra Religion el violarselo. Responde-
 „ se concediendo la sequela; pero porque aquel privilegio es concedido
 „ por voluntad humana, por esto esta prohibicion no es de Derecho

(46) Cap. definit, cap. miror, cum tribus sequent. cap. nullus, & cap. id
 constituimus, 17. dict. quæst. 4. c. inter alia de Immunit. Eccles.

(47) Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 2. in fin.

(48) Joann. Igneus in l. 1. in princip. ff. ad Silanian. num. 16.

(49) Abulenti. in cap. 20. Josue, quæst. 7.

„ natural, sino que inmediatamente està fundada en derecho positi-
 „ vo. Que este derecho positivo, pues, no sea propria, y rigurosa-
 „ mente divino, se prueba, porque, ò habia de ser divino de la ley
 „ antigua, ò de la ley de gracia. Lo primero no puede decirse: Lo uno,
 „ porque à la verdad, aun dado que fuesse concedido por Dios este
 „ privilegio al antiguo Tabernaculo, ò Templo, este derecho no se
 „ estenderia à los Templos Christianos, asì porque son diversas las ra-
 „ zones, y el privilegio concedido à uno, no se estiende en tal caso
 „ à otros, como principalmente porque aquel derecho perteneceria
 „ à lo ceremonial de la ley antigua, lo qual no tiene fuerza en la ley
 „ nueva. Y asì por este motivo seria erroneo el decir, que nuestros
 „ Templos gozan aora de este privilegio en virtud, y eficacia de la ley
 „ antigua, porque de aqui se seguiria, que aquella ley no està muer-
 „ ta en quanto à lo ceremonial, siendo asì que mata à los que la guar-
 „ daren.

„ Añade à mas de esto el Abulense arriba citado, que al antiguo
 „ Templo no le concediò Dios este privilegio, asì porque en ninguna
 „ parte de la Escritura se lee esta concession; antes bien en la historia
 „ de los Reyes (50) leemos que Joab fue muerto de orden de Salo-
 „ mon en el Santuario en aquel tiempo, en que se cree que Salomon
 „ aun agradaba à Dios; à saber es, en el principio de su Reynado. Y
 „ asì aquel hecho en ninguna parte de la Escritura se halla reprehen-
 „ dido: como tambien porque à aquel Pueblo le fueron señaladas por
 „ Dios otras Ciudades de refugio, las quales eran bastantes para de-
 „ fensa de los que se acogian à ellas. Y finalmente, porque siendo
 „ solo uno aquel Templo, no podia ser suficiente para refugio de to-
 „ do aquel Pueblo. Ni fue conveniente añadir aquel asylo a todas las
 „ demás Ciudades de refugio; porque siendo asì, que todos acudian
 „ à el à sacrificar, no convenia embarazarle con el concurso de los
 „ delinquentes, los quales era preciso, que se detuviessen allí mucho
 „ tiempo, y asì no podia dexar de manchar el Templo, especialmen-
 „ te segun los ritos de aquella ley: la qual sentencia es probable. Pe-
 „ ro otros juzgan, que aquel Templo de los Judios no careciò de esta
 „ Inmunidad, porque lo que se dice en el Exodo: (51) Señalarete lu-
 „ gar à donde deban acogerse, creen haberse dicho por el Templo, por-
 „ que luego se añade: Si alguno por assechanzas matare à su proximo con
 „ cautela, arrancaraste de mi Altar para que muera. La qual parece ser

(50) 3.Reg. 2.

(51) Exodi 21. Constituam tibi locum in quem fugere debeat. Et infra: Si quis per in-
 „dustriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab Altari meo eveles eum, ut moriatur.

„excepcion de la regla general ; à saber es, para que el que no lo
 „mataffe por assechanzas, sino casualmente, y se acogiesse al Tem-
 „plo, estuviesse en èl seguro. Y que lo mismo se observasse en otros
 „casos, se puede colegir de otro lugar, (52) donde Adonias temien-
 „do à Salomon se acogió al Templo como à lugar seguro ; y lo que
 „luego se refiere alli de Joab, no se puede decir con verdad, que
 „fuesse contra la Inmunidad, porque Joab habia cometido con asse-
 „chanzas los homicidios. Y así la materia parece dudosa, aunque
 „no parece improbable la opinion del Abulense ; porque si tal Im-
 „munidad se le hubiera concedido al Templo, se hubiera declara-
 „do mas expressamente en la Ley.

„Pero la otra parte de no ser de Derecho Divino positivo en la
 „Ley de Gracia, se prueba facilmente : Lo primero, porque tal De-
 „recho, ni se halla escrito, ni es tradicion Apostolica, pues de tal
 „tradicion, ni consta en los Escritos de los Padres, ni puede mos-
 „trarse por ningun otro camino probable. Lo segundo, de aquel
 „principio general, que enseña que Christo no dió à su Iglesia Le-
 „yes algunas ceremoniales, excepto los Ritos substanciales del Sa-
 „crificio, y Sacramentos, porque todo lo demás que pertenece à las
 „ceremonias, y cosas sagradas, lo dexo à la disposicion de sus Vica-
 „rios, entre las quales puede contarse esta Inmunidad. Y así la
 „misma bendicion, y consagracion de los Templos es institucion de
 „la Iglesia. El modo tambien de esta Inmunidad, su determinacion
 „en quanto à los lugares, personas, delitos, efectos, y demás cosas
 „semejantes, toda es de Derecho Eclesiastico, como verèmos : lue-
 „go tambien la Inmunidad propria, è inmediatamente solo es de De-
 „recho Eclesiastico. Digo propria, è inmediatamente así, porque el
 „Derecho Canonico suele muchas veces llamarse Divino por los Ju-
 „risperitos ; y esta Inmunidad con toda propiedad es de Derecho
 „Canonico, y à èl le toca el mandarla, è instituir-la, porque es co-
 „sa espiritual, y pertenece à la Religion : como tambien porque me-
 „diata, y remotamente se puede decir, que esta Inmunidad dimana
 „del Derecho Divino, porque la potestad para instituir-la fue dada por
 „el mismo Christo, y la misma Inmunidad es muy conforme à la ge-
 „neral voluntad del mismo Christo, con la qual quiso, que todas las
 „cosas en su Iglesia se dispongan con orden, y que las cosas santas
 „se traten santamente. Y por ventura de esta suerte han dicho que
 „es de Derecho Divino aquellos Juristas, que alega el Abulense;

„pe-

„pero dice, que ellos principalmente se fundaron en la Inmunidad
 „del Santuario, y que así por ventura llamaron à este Derecho Di-
 „vino, por una como imitacion, lo qual tambien es muy ordina-
 „rio en el Derecho. Pero tambien los mismos Juristas confiesan lla-
 „namente, que esta Inmunidad es de Derecho Eclesiastico, como
 „parece de Abad, (53) y otros; y esta misma sentencia la decla-
 „ra muy bien Covarrubias, (54) donde eruditamente demuestra, que
 „esta institucion es muy conforme, así à los exemplares de la Es-
 „critura Sagrada, como à otros muchos de la Historia profana, que
 „refiere.

„Lo segundo, pues, se puede preguntar, quàn antigua sea en
 „la Iglesia esta Inmunidad? Respondo brevemente, que de esto
 „no hay cosa cierta, y así es probable, que empezó con la de-
 „dicacion solemne de los mismos Templos; esto es, desde los tiem-
 „pos de Constantino; porque desde entonces se empezaron à edi-
 „ficar publicamente las Iglesias por los Christianos. Y con todo esso
 „San Gregorio Nazianceno, (55) y San Ambrosio, Obispos de aque-
 „lla edad, parece que hacen memoria de ella. Consta tambien, que
 „en tiempo de San Juan Chiristomo (56) habia ya Ley en favor
 „de esta Inmunidad, porque Eutropio consiguiò del Emperador
 „Arcadio el que publicasse una Ley contra ella, contra la qual Ley
 „escribiò su oracion San Juan Chiristomo. Y tambien esta Ley
 „no prevaleciò, sino que luego fue revocada, como lo refieren Ni-
 „cephoro, Socrates, y Prospero. (57) Y que la misma Ley estuvies-
 „se en uso, y costumbre, lo supone San Agustín, (58) y los tex-
 „tos Canonicos, que alegamos arriba, son harto antiguos; à sa-
 „ber es, del Papa Gelasio Primero, mas ha de mil y cien años; y
 „el del Concilio Illerdense (59) es casi de la misma antigüedad.
 „Tambien el Concilio Aurelianense Primero (60) declara largamen-
 „te esta Inmunidad, y de sus palabras bastantemente consta, que

H

„ es

(53) Abbas, & alii in dict. cap. inter alia. (54) Covarrub. ubi sup. toto n. 2.

(55) Div. Gregor. Naziancen. oratione 20. Div. Ambros. epist. 33. aliàs lib. 2. epist. 14.

(56) Div. Joann. Chiristom. cujus oratio adversus legem Arcadii extat tom. 5. suorum operum.

(57) Nicephor. lib. 13. cap. 4. Socrates lib. 6. cap. 5. & Prosper. de prædicationib. & promissionib. Dei, part. 3. cap. 38.

(58) S. Aug. epist. 187. ad Bonifacium.

(59) Gelasius Pap. & Concil. Illerdens. cap. 8.

(60) Concil. Aurelianens. L. cap. 3. 4. & 5. De homicidis adulteris, & fornicibus, si ad Ecclesiam confugerint, id constituimus conservandum, quod Ecclesiastici Canones decreverunt, & lex Romana constituit, ut ab Ecclesia Atrius, vel domo Episcopi reos abstrahere, omninò non liceat.

„ es mas antigua , que aquel Concilio , siendo assi que el fue cele-
 „ brado en tiempo del Papa Hormisda , mas ha de mil y cien años.
 „ Consta tambien de sus mismas palabras , que no solo por el De-
 „ recho Canonico , sino tambien por el Civil fue confirmada esta
 „ Inmunidad , lo qual tambien consta de todo el Titulo del Còdi-
 „ go (61) de los que se acogen à las Iglesias. Porque aunque solo el
 „ Derecho Canonico pudo introducir este Derecho , y en rigor no
 „ fuesse necessaria para introducirle la autoridad de los Emperado-
 „ res , y de los Reyes ; sin embargo de esto , los mismos Principes
 „ temporales pudieron por su piedad anticipar (digamoslo assi) este pri-
 „ vilegio à la Iglesia , y condecorarla con el. Y los mismos Ponti-
 „ fices , y Concilios , para la mayor , y mas puntual observancia de sus
 „ Leyes en esta parte , quisieron fortalecerlas con la autoridad de los
 „ Principes. Y assi el Concilio Toledano (62) dixo : *En favor de los*
 „ *que con qualquier miedo , ò terror se acogen à la Iglesia , consintiendo*
 „ *igualmente el Gloriosissimo Señor nuestro Rey Heruigio , determina este*
 „ *Santo Concilio , que ninguno sea offado à sacar de la Iglesia con violen-*
 „ *cia à los que se acogieren , ò residieren en ella.* Y Inocencio Tercero
 „ (63) alega para esto , entre otras cosas , los Estatutos Canonicos ,
 „ y las Tradiciones Reales. De donde es muy verosimil , que assi co-
 „ mo las demàs Inmunidades de la Iglesia fueron principalmente in-
 „ troducidas por la autoridad de los Pontifices , no sin consentimien-
 „ to de los Emperadores , no por necesidad , sino por una suave pro-
 „ videncia de la Iglesia , como en otra parte habemos dicho ; assi
 „ esta Inmunidad de los Templos , de que tratamos , tuvo de la
 „ misma fuerte principio , estableciendola el Derecho Canonico , y
 „ ayudandola el Civil. Y assi las Leyes Civiles , y Canonicas , que
 „ conceden à los Templos esta Inmunidad , casi tienen una misma
 „ antigüedad , aunque entre las que hallamos escritas parecen ser al-
 „ go mas antiguas las Civiles. Pero de qualquiera manera que esto
 „ sea , lo cierto es , que el Derecho Canonico tiene en este pun-
 „ to mas autoridad , antes propria , y digamoslo assi , intrinseca
 „ potestad ; porque esta materia , como dixè , propriamente es
 „ Eclesiastica , y Canonica , como lo dicen muy bien la Glossa,
 „ Abad,

(61) Tot. tit. eod. de his qui ad Ecclesias confugiunt.

(62) Concil. Tolet. 12. cap. 10. *Pro his qui quolibet metu , vel terrore Ecclesiam ape-
 zunt , consentiente pariter gloriosissimo Domino nostro Erwigio Rege , hoc Sanctum Concilium de-
 finivit , ut nullus audeat confugiens ad Ecclesiam , vel residentes inde vi abstrahere.*

(63) Innocent. III. in dict. cap. inter alia , ubi statuta Canonum , & traditio-
 nem Regum allegat.

„ Abad , y otros muchos que refiere , y sigue Covarrubias. (64)

Ofensa hubiera sido de la verdad omitir alguna clausula de este doctissimo lugar, cuyas fundamentales proposiciones pudieran bastar para comprobacion de todo el discurso de este Papel, y para algo mas que respuesta à el del Señor Obispo, fundado en aquella admirable facilidad con que en el *num. 19.* dice, que esta Inmunidad de los Templos *tiene origen inmediatamente Divino, como quieren muchos, ò mediato, como afirman otros*: y sin hacer caso de que la diferencia de estos terminos altera totalmente el estado de la controversia, y los principios, y razones con que debe, y puede tratarse, passa à deducir, y expressar contra la Justicia de los Ministros de Pamplona, voluntarias conlequencias, sin fundar antecedente que pueda producirlas; pues aunque afirma que el ser esta Inmunidad inmediatamente de Derecho Divino, lo quieren muchos, no alega para esto à alguno, ni serà facil hallar quien haya tenido arrojo para decirlo; y quedando sola la proposicion de que esta dependencia sea mediata, quedan destruidas todas las conlequencias.



Hemos visto hasta aqui el sentir del Padre Suarez, veremos aora el de Don Diego Ibañez de Faria, cuyas palabras sacadas de su proprio lugar nos cita el Señor Obispo de Pamplona, luego despues del Padre Suarez; pero como este Ministro escribe sobre la pauta, y texto del Señor Obispo Don Diego de Covarrubias, pide el buen orden, claridad, y firmeza con que deseamos, y debemos proceder, que pongamos primero las palabras de aquel grande, y Venerable Prelado, (65) sin recelo de que parezcan sobradas, quando son todas de el assunto, las quales reduce á las tres conclusiones siguientes:

„ Primera conclusion. Esta Inmunidad de los Templos, è Iglesias no se halla establecida por el Derecho Natural, ni por el se halla prohibido que los malhechores (aun contra su voluntad) sean sacados de los Templos, para que se les castigue: lo qual se prueba, porque esta Inmunidad no es de los primeros principios del Derecho Natural, que dictan, que à ninguno se debe hacer daño, y que se debe vivir conforme à razon, ni de ellos se deduce necessariamente; porque aunque pertenece al Derecho Natural el que Dios debe ser reverenciado, no se sigue de ahí, que el homicida, que huye al Templo,

(64) *Glos. in dict. cap. sicut antiquitus, 17. quæst. 8. & Glos. in dict. cap. inter alia, & ibi Abbas num. 24. & alij multi, quos refert, & sequitur Covarrub. sup. num. 3.*

(65) *Dom. Episcop. Covarrub. tom. 2. Variar. resol. lib. 2. cap. 10. à num. 2.*

(66) *Idem Covarrub. in Epitom. de Sponsalib. part. 2. cap. 6. §. 9. num. 2.*

32
„ plo, ò à la Iglesia, no ha de ser sacado de ella para que se le castigue;
„ porque la punicion de los delitos se halla establecida por todos De-
„ rechos Natural, Divino, y Humano. A demàs, que el Derecho Na-
„ tural no puede quitarse, ni mudarse por las Leyes Humanas, aunque
„ estas puedan declararlo, como habemos probado en otra parte; (66)
„ y la Inmunidad de las Iglesias, no solo en quanto à su declaracion,
„ sino aun en quanto à su nueva Constitucion està sujeta à los Dere-
„ chos, y Leyes Humanas, lo qual ninguno podrá negarlo: luego
„ es conseqüente el decir, que no se halla establecida por Derecho
„ Natural.

„ Segunda conclusion. Esta Inmunidad de las Iglesias tampoco
„ se halla establecida por Derecho Divino, que como Ley Divina se
„ deba guardar en la Iglesia Christiana; porque las leyes del Antiguo
„ Testamento espiraron con la venida de Christo; (67) y así, aunque
„ conforme à la ley de Moysès, ninguno debia ser arrancado del Al-
„ tar para ser castigado por sus delitos, no se deduce de ahí, que esta
„ Inmunidad se halle establecida por Ley Divina en la Iglesia Catho-
„ lica. Por la ley Evangelica tampoco se halla establecida esta Immu-
„ nidad, * como se ve en los Sagrados Evangelios; y à mas de esto
„ se prueba con razon, porque Jesu-Christo Señor nuestro no insti-
„ tuyò en ella ley alguna fuera de los preceptos del Derecho Natural,
„ sino acerca de aquellas cosas que totalmente pertenecen à los Sa-
„ cramentos, y Articulos de nuestra Santa Fè, como lo enseña Santo
„ Thomàs. (68) Esta Inmunidad, pues, no es de Derecho Natural, ni
„ pertenece à los Sacramentos, ni à los Articulos de la Fè; luego no
„ se halla establecida por Derecho Divino Evangelico.

„ Tercera conclusion. La Inmunidad de las Iglesias, para utilidad
„ de la Religion Christiana, justa, santa, y legitimamente fue, y se halla
„ establecida por Autoridad de los Sagrados Canones de la Iglesia uni-
„ versal, y Varones Santos, con Derecho Humano, y Positivo. Esto
„ se prueba, &c.

Pone aqui con dilatada erudicion el origen, y uso de los asylos,
que no repetimos, y concluye.

„ Con lo dicho hasta aqui bastantemente habemos manifestado,
„ que entre los Christianos es cosa Santissima, que à los Templos se
les

(67) Cap. transl. de Constitutionib. tradit D. Thom. 1. 2. quæst. 98. art. 1.
& quæst. 94. art. 3. Magister in 4. Sentent. dist. 3.

* Aunque mas se fatigue en querer probar lo contrario el Señor Cardenal
Tuscho, tom. 4. Practic. conclus. litt. I. tit. Immunitas Ecclesiastica. conclus. 59.

(68) Div. Thom. 1. 2. quæst. 108. art. 1. & 2. & quodlib. 4. art. 13.

„ les garde Religiosissimamente esta Inmunidad , y Derecho de los
 „ asylos , y que se establezca con toda firmeza , quando vemos que
 „ en aquellos siglos , en que se veneraban los vanos Simulacros , è Ido-
 „ los de los Dioses , fue concedido este Derecho à sus Aras. De donde
 „ se sigue , que las Constituciones Canonicas con que se halla esta-
 „ blecida esta Inmunidad , se hallan comprobadas con las Autorida-
 „ des del Derecho Antiguo Divino , de los Sagrados Concilios , y Au-
 „ toridades , y exemplos de los Gentiles. Aunque por Derecho Di-
 „ vino de la manera que se llama Ley Divina , y tiene fuerza de tal ,
 „ no se halla establecida ; sin embargo de que Juan Igneo , (69) se ef-
 „ fuerce à probar , que esta Inmunidad de las Iglesias , es de Derecho ,
 „ y Ley Divina.

Hasta aqui el Señor Obispo Don Diego de Covarrubias , veamos
 ahora lo que sobre este texto dice su Adicionador Don Diego Ibañez de
 Faria , (70) à quien nos alega el Señor Obispo de Pamplona. Sobre la
 primera conclusion , pues , del Señor Obispo Don Diego de Covarru-
 bias dice asì:

„ Hase de suponer con el Padre Suarez , (71) que el Derecho Di-
 „ vino , uno es Natural , que està escrito en los corazones de los hom-
 „ bres , como amar à Dios , obedecer à los padres , criar , y educar à los
 „ hijos , (72) y otro Positivo de Dios ; à saber es , instituido por algu-
 „ na ley exterior , como parece del Viejo , y Nuevo Testamento.

„ Que la Inmunidad de las Iglesias no es de Derecho Natural ,
 „ ò Divino , se prueba efficacissimamente ; porque el sacar por fuerza
 „ à los delinquentes de la Iglesia , con tal , que no se haga en menof-
 „ precio del lugar sagrado , no es intrinsecamente malo , ni en ello se
 „ comete irreverencia alguna , dexando à parte la prohibicion de el
 „ Derecho Positivo , como se prueba , de que en los casos en que se
 „ permite por el , no se juzga que por la tal extraccion se cometa irre-
 „ verencia alguna : de donde se manifiesta , que esto no està prohi-
 „ bido porque es malo , y contrario al Derecho Natural , sino , que es
 „ malo porque està prohibido. A mas de esto , la accion de sacar con-
 „ tra su voluntad à los reos , no es injusta , ni indecente al tal lugar ,
 „ especialmente quando hay motivo de hacerlo , para que los delitos
 „ no

(69) Joann. Igneus in l. i. in princip. ff. ad Sylan. num. 26. & seq.
 (70) D. Didacus Ibañez de Faria in Addit. ad D. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 20.
 ad num. 2.
 (71) Suar. de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. de Reverent. debit. loc. Sacr. ca-
 pit. 8. num. 9.
 (72) L. veluti , 2. ff. de Justit. & jur. §. jus natural. Instit. de Jur. natur. gent.
 & civil.

no queden sin castigo, ni el mismo lugar en fuerza de su consagra-
 cion adquirió Derecho alguno especial para defender à los que se
 acogieren à èl, si no se la hubiere concedido alguno que tenga po-
 testad para ello, porque por solo el Derecho Natural no se halla
 principio alguno de que conste, que le esté concedido, ni embara-
 za el que sea de Derecho Natural el reverenciar à Dios, no resul-
 tando del mismo Derecho Natural el que se le haya de dar este ge-
 nero de culto, por las quales razones lo sienten así con el Señor
 Covarrubias muchos, (73) y en esto convienen casi todos; porque
 aunque à muchos les parece, que esta Inmunidad es de Derecho
 Divino, lo entienden del Divino Positivo por precepto de la Ley
 Antigua, no del Natural. Pero Gutierrez, y Loterio (74) opinan
 que es Derecho Natural; porque todas las gentes concedieron esta
 Inmunidad à los Templos del verdadero, ò de sus falsos Dioses, de
 lo qual solo se prueba, que es de Derecho de Gentes secundario.
 Y el Señor Covarrubias, trata aqui del Derecho Natural, ò Divino,
 que se suele llamar de Gentes, tomando la denominacion de los que
 usan de èl; (75) pero propriamente solo se dice natural, por la na-
 turaleza; ò Divino, por haberlo impuesto Dios; (76) y de Gentes,
 por haberlo estas constituido, (77) porque el Derecho debe tomar
 el nombre del que lo constituye, y de aquel por quien tiene fuer-
 za, y autoridad para obligar. (78) Baste haber dicho esto, para sa-
 tisfacer à los que impugnan al Señor Covarrubias, confundiendo el
 Derecho de Gentes con el Natural; porque aunque el Derecho de
 Gentes se acostumbre llamar Natural de segundo Lugar, esto solo
 se dice con impropiedad, y para mayor explicacion.

Sin embargo no se debe dudar, que es muy conforme al Dere-
 cho Natural el que se dà esta reverencia à las Casas Sagradas, don-
 de se reverencia la Magestad Divina, y así en alguna manera se
 pue-

(73) Suar. ubi proximè, Bonacin. in summ. tom.3. disp.2. quest.3. punct.16.
 §.2. num.2. Delbene de Immunit. Eccles. tom.2. cap.16. dubit.2. ex num.2. qui-
 bus accedunt Decian. cap.25. num.2. Filiuc. tract.15. cap.6. quest.8. num.149.
 Peguera, in Praxi crimin. cap.26. num.1. Fagundez, præcept.2. lib.4. cap.4. n.3.
 Guaz. de Defensio.reor.Defensio.1. cap.29.num.2. Pereyra, de Manu Reg.part.2.
 cap.50. num.1. Becan. in Analog. nov. & vet. Testam. cap.19. num.9. Boba-
 dilla, dict. cap.14. num.3.

(74) Gutierrez, Practicar. lib.1. cap.1. num.9. Lotharius, de Re Beneficiar.
 lib.1. quest.13. num.77.

(75) L.1. §. ultim. ff. de Justit. & Jur.

(76) Dict. leg.1. §. Jus natur. §. sed naturalia, ibi Divina quædam providentia cons-
 tituta, institut. de Jur. natur. gent. & civil.

(77) §. Jus aut. gent. instit. eod.

(78) Dict. §. sed naturalia,

„puede decir de Derecho Natural, como lo advierten Delbene, y
 „Bonacina, (79) el qual tiene por probable, que esta Inmunidad
 „sea de Derecho Natural, y Divino, por lo menos en su genero. Pero
 „lo que no tiene duda alguna, es, que supuesta la Ley positiva, se
 „contraviene al Derecho Natural siempre que se quebranta la Inmu-
 „nidad Eclesiastica por la extracion del delincente, porque se le qui-
 „ta à la Iglesia el Derecho, que legitimamente tiene adquirido, como
 „lo observa Suarez, (80) de la misma fuerte que obrarà contra el De-
 „recho Natural el que quitare à su dueño lo que tiene adquirido con
 „possession de mucho tiempo, aunque este Derecho de possession
 „larga no sea de Derecho Natural, sino del Civil. (81)

Sobre la segunda conclusion del Señor Covarrubias, que pusimos
 arriba, dice:

„Hay grande controversia sobre si la Inmunidad concedida à las
 „Iglesias es de Derecho Divino Positivo; y dexando à parte la que mi-
 „ra à las personas, y bienes, de que tratan dilatadamente (despues de
 „otros) Delbene, y Diana, (82) en quanto à la que toca à la defensa
 „de los delinquentes, es comun la sentençia afirmativa, que defien-
 „den muchos: (83) los quales (como lo notan el Abulente, y el Pa-
 „dre Suarez) (84) principalmente se mueven à decirlo assi; porque en
 „la Ley Antigua el Templo del Señor fue constituido por Dios por asy-
 „lo para que acudiesen à el, como se colige de algunos lugares de la
 „Escritura, (85) de los quales consta, que Adonias, y Joab se retra-
 „xeron al Tabernaculo del Templo, para huir del castigo con que los
 „amenazaba Salomon. Lo mismo se prueba de otros lugares de la Es-
 „critura, que alega para esto Tiberio Deciano: (86) de donde colige,
 „que assi como entonces la Inmunidad era de Derecho Divino, assi
 „oy pertenece à el; pero lo contrario defienden con razon Suarez,

Lo-

(79) Delbene ubi proximè num. 6. Bonacina sup. vers. *Dixit in propositione*, & vers. seq.

(80) Suar. ubi sup.

(81) L. unic. Cod. de Usucap. transformand. §. 1. instit. de Usucapion. adde dict. infra num. 14.

(82) Delbene tom. 1. cap. 1. dub. 2. Diana part. 1. tract. 2. resol. 1.

(83) Remig. de Goni de Immunitat. Ecclesiastic. num. 1. Cavalcan. de Brach. Reg. part. 2. num. 31. Diana supra part. 4. tract. 1. resolut. 44. Germon. lib. 3. cap. 56. num. 3. Gutierrez supr. num. 8. Farinat. cap. 1. num. 9. Marius. Italia lib. 1. cap. 2. Cardin. Tusch. lit. I. conclus. 59. num. 1. Cened. Canonic. Quæst. quæst. 42. num. 6. Chartar. Crimin. decis. 46. num. 34. & alii.

(84) Abulens. super Josue cap. 20. quæst. 7. & Suar. dict. cap. 8. num. 11.

(85) Exod. 21. vers. 13. *Constitutam tibi locum in quem confugere debeat*, Reg. lib. 3. cap. 1. vers. 51. cap. 2. vers. 28.

(86) Decian. tract. crimin. tom. 2. lib. 6. cap. 25.

„ Lotherio , Delbene , Bobadilla , Deciano , (87) y todos los demás,
 „ que citè arriba , fundados en las razones en que se funda en este lugar
 „ el Señor Covarrubias , à quien siguen todos los demás. Al fundamen-
 „ to de la contraria opinion se puede responder con el Abulense , (88)
 „ el qual dice , que el Templo no fue constituido por Dios para asylo
 „ en la Ley de Moyses , cuya opinion dice el Padre Suarez (89) que es
 „ probable. Pero aun siguiendo la comun contra el Abulense , la qual
 „ admiten Suarez , Becano , y otros , debe decirse , que esta Immuni-
 „ dad pertenecia en la Ley Escrita à los Preceptos judiciales , ò cere-
 „ moniales ; (90) todos los quales espiraron con la muerte de Christo,
 „ como lo enseñan los Doctores referidos , (91) y yo lo dixè en otra par-
 „ te. (92) Y ni la Iglesia , ni otro alguno , tiene poder para resucitarlos,
 „ de suerte que tengan fuerza de Ley Divina , para que se guarden de
 „ nuevo ; y si se hiciere , no tendràn en tal caso ninguna mayor autori-
 „ dad , que la que le pudiere dár su nuevo Legislador , como lo observè
 „ en otra parte , (93) donde mostrè cómo sea licito el hacerse esto. De
 „ aqui se sigue , que la Immunidad concedida à los Templos de los
 „ Christianos por los Sagrados Canones , (94) no puede llamarse de
 „ Derecho Divino , aunque la Immunidad del Templo de los Judios
 „ huviesse sido mandada por Dios , la qual diferencia advierte Decia-
 „ no ; (95) antes bien sería erronco el decir , que oy goza la Iglesia de
 „ esta Immunidad en fuerza de la Ley de Moyses , como lo dice Suarez.
 „ (96) Que en la Ley Evangelica no estè estatuida esta Immunidad,
 „ así lo confiesan comunmente todos ; porque como dice Suarez,
 „ (97) ni tenemos escrito en el Evangelio tal Derecho , ni nos lo ense-
 „ ñaron los Apostoles ; siendo así , que de tal tradicion no hay memoria
 „ en los Padres , ni se puede mostrar por otro ningun camino probable.
 „ (98) En la Ley de Gracia ningun precepto nos puso Christo Señor
 „ Nuestro , que no sea Natural , excepto los que tocan à la Fè , Sacra-
 „ mentos , y Sacrificio : lo demás todo lo dexò à la disposicion de sus

„ Vi-

- (87) Suar. supr. num. 10. & 11. Lotherius dict. quest. 7. num. 77. Delbene, Bobadilla, Decianus, & omnes alii, quorum memini, supr. num. 73.
 (88) Abulens. ubi proximè. (89) Suar. ubi supr. num. 10.
 (90) Suar. & Decian. ubi proximè, Bonacina dict. punct. 16. §. 2. vers. Quidam, verb. Beyerlink in theat. vit. hum. verb. asylum, colum. 3. lit. C. vers. Olim tamen.
 (91) Delbene supr. dict. cap. 16. dubit. 2. num. 5.
 (92) Dixi lib. 1. cap. 17. num. 8. (93) Ubi supr. dict. cap. 17. n. 11. & 12.
 (94) Cap. inter alia, de Immunit. Ecclesiar. (95) Decianus supra.
 (96) Suar. ubi supr. num. 10. (97) Suar. ubi supr. num. 11.
 (98) Delbene dict. dubit. 2. num. 8. Decian. dict. num. 2. in fin. Bonacin. ubi proximè, Bobadill. in Polit. tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 3. circa fin. & alii laudati supr. num. 73.

„ Vicarios. (99) Pero debemos advertir, que la Inmunidad de la Igle-
 „ sia, hablando menos propriamente, por dos maneras se puede decir
 „ que es de Derecho Divino, ò por imitacion, porque el Derecho Ca-
 „ nonico imitò en esto la Ley Divina Antigua, (100) ò porque la Igle-
 „ sia recibì el poder de Christo Señor Nuestro para constituir esta Im-
 „ munidad; y así es ella muy conveniente à la voluntad del mismo
 „ Christo, con que quiso que todas las cosas se dispusieran en su Igle-
 „ sia con buena orden, y que se tratassen santamente las cosas santas.
 „ Y así la Inmunidad mediata, y remotamente se puede llamar de De-
 „ recho Divino. Así Suarez, (101) de donde toma claro entendi-
 „ miento la disposicion del Concilio Tridentino. (102)

Sobre la tercera conclusion del Señor Covarrubias, dice:

„ La Inmunidad de las Iglesias es de Derecho Positivo Eclesiasti-
 „ co, la qual santa, y justamente està estatuida por los Sagrados Ca-
 „ nones, lo qual prueban los textos que alega el Señor Covarrubias.
 „ (103) Y aunque suelen oponerse à esto algunas razones con que pa-
 „ rece probarse, que esta Inmunidad no pudieron justa, y legitima-
 „ mente introducirla las Sanciones Canonicas: el mismo Delbene,
 „ (104) que las trae, responde à ellas abundantemente.

„ Desde què tiempo empezó esta Inmunidad no se sabe; pero es
 „ probable que empezó con la solemne dedicacion de los Templos en
 „ el Imperio de Constantino, porque entonces empezaron à edificarse
 „ publicamente las Iglesias de los Christianos; y aun suele decirse, que
 „ el Emperador Constantino fue el primero que la introduxo, de que
 „ tratan Suarez, y Bobadilla; (105) pero se debe observar, que esta
 „ Inmunidad la establecieron los Emperadores con sus Leyes, prime-
 „ ro que la Iglesia con sus Canones, como lo nota Suarez: (106) lo
 „ qual se prueba con evidencia, computando los tiempos en que se
 „ publicaron las Leyes Civiles, y Canonicas que tratan de esta materia.

K

„ Y

(99) Suar. & alii omnes proximè allegati, & dixi dict. cap. 17. num. 33.

(100) Abulenf. Suar. Decian. ubi proximè.

(101) Suar. ubi supr. dict. num. 11.

(102) Concil. Trident. sess. 25. cap. 20. ibi: *Ecclesia, & Ecclesiasticarum personarum Immunitatem Dei ordinatione, & Canonicis Sanctionibus constitutam.* Vide supr. num. 43.

(103) Ex cap. eos qui, 87. dist. ex Concil. Araulican. l. cap. 5. Trident. dict. cap. 20. Bull. Gregor. XIV. edita 28. Maii 1591. quæ incipit: cum alias nonnulli, & notant Suar. dict. cap. 8. num. 11. Decian. sup. Becan dict. cap. 19. num. 9. Bobadilla ubi supr. Delbene num. 1. Gutierr. Practicar. lib. 1. cap. 1. num. 9. Bonacin. dict. punct. 16. §. 2. num. 1. Beyerlink ubi proximè, Gonni sup. num. 6. Guazzin. num. 2. Pellizzar. dict. section. 1. num. 2. & alii citati supr. à num. 15.

(104) Delbene ubi supr. ex num. 9.

(105) Suar. supr. num. 12. Bobadilla supr. num. 16.

(106) Suar. supr. num. 14.

„ Y por ventura procede esto, de que entre los Romanos los Emperadores concedian las Immunidades à los Templos de sus Diocesis, y no el Pontifice, como lo dice Deciano. (107)

Hasta aqui es el lugar entero de Don Diego Ibañez de Faria sobre las tres conclusiones, que arriba dexamos puestas del Señor Obispo Don Diego Covarrubias; y siendo tan propio de este caso, lo passa todo por alto el Señor Obispo de Pamplona, y hace presa de que tres numeros mas adelante dice: *Porque la Iglesia puede por si misma conceder à los Templos por causa de la Religion, y obligar à los Fieles à que lo guarden.* Pero esto quièn lo niega? Y mas adelante: *Ninguno sea offado de violar la Immunidad de las Iglesias, sin temer las penas temporales, y espirituales.* Pues esto no nos lo dicen mejor los Canones Sagrados, y Leyes Civiles? O tendrá mas fuerza el que nos lo diga este Ministro? Para esto se le cita, y se copian sus palabras, que solo pudieran copiarse (quando hubiera necesidad de ello) para que se viera, que pues hace memoria en ellas de penas Eclesiasticas, y Civiles, tiene este delito por de *Mixto-Fuero*. Y cinco numeros mas adelante: *Esta es materia Eclesiastica, que pertenece à la Religion, quando se dà el debido honor, y reverencia à los lugares dedicados à Dios; y assi principalmente tiene el Pontifice jurisdiccion acerca de ella.* Pues si esto no fuesse assi, como lo es, si esta materia fuesse temporal, y profana, que ningun hijo verdadero de la Iglesia dirà tal cosa, por donde habian de tener entrada en ella derechamente los Canones, los Concilios, ni la immensa jurisdiccion de su Santidad en la Iglesia. Y assi esto no se prueba, se supone entre los que ni lo niegan, ni lo negaràn jamàs, si Dios no les niega su asistencia por sus pecados. Y assi no es esto lo que ha de probar el Señor Obispo, sino lo que no probarà, que es el que esta Immunidad local de los Templos sea inmediatamente, y con propiedad de Derecho Divino, y mandada inmediatamente por Christo en alguna de sus Leyes santas, saludables, y Evangelicas.

Estos tres Autores alegados por el Señor Obispo en el principio de su Memorial, prueban llenissima, y abundantissimamente contra quien los produce quanto puede desear la Regalía; y cierto que parece, que todo lo demàs que se intentasse añadir à su favor en orden à este punto, no podria dexar de tenerse por superfluo, porque afirmando, como afirman, que *la Immunidad local de los Templos no es inmediatamente de Derecho Divino, ni lo puede ser;* y probandolo esto, como lo prueban con tan invencibles razones, con tan sólidos discursos,

y

y con tanta abundancia de Autores, todo lo que à esto se quisiese aumentar, sería alumbrar (como suele decirse) con pequeñas antorchas al Sol.

Pero lo que de esta tan firme, y sólida conclusion se deduce à favor de los Ministros Reales de Navarra, no es menos que el todo de la presente disputa, pues en la contraria funda el Señor Obispo, como en basa fortissima, todo el edificio de su Memorial, y toda la justificacion de sus procedimientos contra los Tribunales Reales de aquel Reyno, como lo reconoceremos en su lugar.

Y es solo dignissima de particular reflexion la facilidad con que al proponerla al principio del *num.* 19. de su Memorial, que vamos reconociendo, dice el Señor Obispo, que esta Immunidad de los Templos *tiene origen inmediatamente Divino, como quieren muchos, ò mediato, como afirman otros*, como si en esto fuese poca, ò ninguna la diferencia. Y que diciendo, que la primera parte de su conclusion; esto es, que la Immunidad de los Templos es *inmediatamente de Derecho Divino*, lo *quieren muchos*, no cita à ninguno por ella, ni creemos, que habrá nadie que tal pueda decir. Y la segunda, esto es, que *mediatamente, impropriamente, lato modo, por imitacion, ò semejanza* (que de todos estos modos lo dicen los Autores) sea esta Immunidad de Derecho Divino, no solo no es del caso presente de nuestra disputa, sino que es comun à quantas cosas Eclesiasticas, ò Mixtas, hasta la mas minima, pueden considerarse en la Iglesia de Dios, pues todas tienen origen *mediato* de el que la fundò con su sangre Nuestro Señor Jesu-Christo.

Y esta es sin duda la grande equivocacion que ha padecido el Señor Obispo en esta materia; y que segun se reconoce por su Memorial, ha dado causa à todas las demás, pareciendole, que en oyendose *cosa Espiritual, cosa Eclesiastica, Acto de Religion, &c.* todo es Divino, y sin mezcla alguna de Humano; pero cierto, que si hubiera leído enteros solos estos lugares, que alega en su mismo Memorial, y aqui habemos trasladado à la letra, se pudiera haber desengañado de esto, pues habria visto en ellos el Señor Obispo, y veràn todos, que como à Doctos les embarazò poco el afirmar, como afirman, que esta Immunidad es *cosa Espiritual, y Acto de Religion*, para añadir, como añaden, que *no es inmediatamente de Derecho Divino, ni Natural, ni puede serlo.* Que es erroneo el afirmar, que los lugares de la *Ley Antigua*, que cita el Señor Obispo en el *num.* 6. *marginal* de su Papel, tengan para esto fuerza de Ley entre Catholicos, que entre las Leyes que oy se hallan escritas acerca de esta materia son mas antiguas las Civiles, que las Canonicas. Y al fin, que esta Immunidad local de los Templos es puramente de Derecho Eclesiastico Canonico, que es de lo que por aora necesitamos solo para

passar adelante en esta respuesta. Y se avendrá el Señor Obispo con lo que añade Don Diego Ibañez de Faria (à quien nos alega) sobre *que entre los Romanos tocò à los Emperadores, y no à los Pontifices el decretar la Inmunidad de sus falsos Templos*; y hallará finalmente declarado por el mismo en este sentido el lugar del Concilio Tridentino, que trae à este proposito en el mismo *num. 6.* juzgandolo decisivo para su intento.

Y así solo añadirémos aqui, para que no nos lo alegue la parte del Señor Obispo, que no importa, ni hace à nuestra question, que el docto Padre Gaspar Sanchez (108) impugne la opinion del Abulense acerca de la muerte de Joab, que se cita, y sigue en estos lugares, como dexamos visto, quando los unos dicen su sentir doctrinalmente, y el otro solo en sentido expositivo, en que vâ la diferencia de lugar à lugar, que saben todos.

CONCLUSION SEGUNDA.

Que el conocimiento de esta Inmunidad, en el punto de si deben, ò no gozar de ella los delinquentes, se ha podido adquirir por costumbre à los Tribunales del Consejo, y Corte Mayor de Navarra.

Esta Conclusion es consecuencia de la antecedente, porque así como sería innegable si esta Inmunidad fuesse de Derecho Natural, ò Divino, la absoluta incapacidad de los Jueces Seculares para conocer de ella, así tambien es necesario confessar, que siendo como queda probado de Derecho Humano Positivo, puede por otras Leyes tambien positivas alterarse, y es capaz la potestad temporal de adquirirla por Privilegio, ò prescribirla por costumbre; y así remitiendo à la Conclusion siguiente la demonstracion, de que en el Reyno de Navarra se halla esta costumbre por immemorial tiempo practica, y este Derecho legitimamente prescripto, se dexará fundada aqui la justicia con que en fuerza de esto procede la Corte Mayor de aquel Reyno al conocimiento de semejantes causas.

Segura regla es, que todo lo que puede introducir, y establecer el Derecho escrito de Ley, lo puede tambien el no escrito de la costumbre,

(108) P. Gasp. Sanch. in Comment. ad lib. Reg. in hoc loc. vers. 1, num. 49.

bre, (1) cuya autoridad es igual, (2) y aun puede bien llamarse ventajosa; (3) porque la Ley, aunque en su formacion haya pasado por las consideraciones mas prudentes, (4) y en su promulgacion lleve todo el vigor, que la dà el nombre, y potestad del Principe; (5) con todo esso sale expuesta, ò à la universal displicencia de los subditos, ò à los accidentes de la experiencia. (6) Pero la costumbre desde el primer acto que la introduce, y en todo el uso que la formaliza, y fortalece, và siempre acompañada de la autoridad, que la dà el consentimiento del Soberano; de la comun aceptacion, y de la evidente utilidad, que se comprueban por su observancia, (7) y parece que miran con mas inclinacion los Pueblos à esta especie de Ley, que ellos mismos se hacen, que à la que reciben de sus Superiores, segun notò el Jurisconsulto Ulpiano, (8) y otro no inferior Jurisconsulto de nuestro

L

tiem-

(1) Julianus, in l. 32. de Legibus, §. 1. *Inveterata consuetudo pro lege non immerito custoditur, & hoc est jus, quòd dicitur moribus constitutum.* Ulpianus in l. 33. eod. *Diuturna consuetudo pro jure, & lege in his quæ non ex scripto descendunt observari solet.* Hermogenianus in l. 35. eod. *Sed, & ea, quæ longa consuetudine comprobata sunt, ac per annos plurimos observata, velut tacita civium conventio non minus, quam ea, quæ scripta sunt jura servantur,* cum alijs. Justinianus Imper. lib. 2. instit. ex Ulpiano, l. C. in l. 6. de Justit. & jur. *Constat, inquit, jus nostrum quo utimur, aut scripto, aut sine scripto.* Mite Tertulianus lib. de Coron. Milit. *Nec differt scriptura, an ratione lex consistat, quando & legem ratio commendat.* Plura ad rem post Bart. Alberic. & Zalium in dict. l. 32. de Legibus, Cujac. lib. 20. observ. cap. 1. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. jud. casu 83. & 84. Revard. de Auctorit. prudent. cap. 16.

(2) Ex Canonicis Regulis Faustinus Apostolicæ Sedis Legatus in Præfat. Concil. Aphric. *Quia & aliqua ordine, & Canone tenentur, aliqua consuetudine firmata sunt.* Judices Gognitores Analtasio Nicæn. Episcop. inter Acta III. Concil. Chalcedon. interrogantes: *An secundum Canones, an consuetudine aliqua agere vellet?* Hyldebertus, Epist. 68. ad Honorium II. ubi de lite quadam Sacra agens: *Prolatum, inquit, secundum consuetudinem Provincia est Judicium.* Undè Basilus Can. 3. ait: *Nos ergo utrumque scire oportet, & quæ sunt summi juris, & quæ sunt consuetudinis.* Plura Matthæus Blastares, & Theodorus Balsamo in cap. 102. Synodi in Trullo.

(3) Paulus, in l. 36. ff. de Legibus: *Immo magna auctoritatis hoc jus, consuetudinis, habetur; quòd in tantum probatum est, ut non fuerit necesse scripto id comprehendere* Seneca controverf. lib. 1. cap. 1. *Quædam enim jura non scripta; sed omnibus scriptis certiora sunt.* Idem 5. de Benefic. 21. *Consuetudo vitæ humanæ, lege omni valentior.*

(4) Quòd observari solet in lege condenda, & eleganter præscripsit Justinianus Imper. in l. Humanum, 8. C. de Legib. De Alexandro Severo, locus est lampridij in ejus vita: *Neque ullam constitutionem sancivit sine viginti jurisperitis, & doctissimis, ac sapientibus viris.*

(5) L. 1. §. Novissimè, ff. de Orig. jur. l. 1. ff. de Constit. Princip. Justinianus in l. 2. C. de Legibus: *In presenti leges condere soli Imperatori concessum est.*

(6) Hinc Imperator Leo Augustus, in leg. cum de novo, C. de Legibus, ait: *Novum jus inveterato usu stabilendum est, quòd ex totius Philosophiæ penu hausit duce, ac luce Aristot. lib. 2. Politicor. cap. 6.*

(7) Julianus in l. de Quibus, §. 1. ff. de Legib. *Ipsæ leges nulla alia ex causa nos tenent, quam quòd judicio populi receptæ sunt.* Aristoteles lib. 8. æthic. ad Nicomac.

(8) Ulpianus, in l. 4. §. Ingressum, ff. de Offic. Proconsul. & legati: *Magni faciunt Provinciales sibi servari consuetudines istas, & hujusmodi prerogativas.*

tiempo, (9) dixo: *Que las costumbres de las Provincias debian mirarse como otro Derecho Natural de aquellas gentes, donde se hallaban introducidas.*

Por esto los Sumos Pontifices, los Santos Concilios, y los Sagrados Canones han deferido tanto à las costumbres, que han juzgado por conveniente instruccion para sus Legados el cuidado de no alterarlas en lo que no se oponga à determinacion expressa de Escritura Sagrada, ò à la Unidad de la Fè, ò Religion, (10) y aun en lo perteneciente à las Ceremonias, y Ritos, y à la disciplina Ecclesiastica, han permitido que tengan su lugar, sin perturbacion las antiguas costumbres, (11) evitando así los escandalosos efectos que suelen producir en estas materias las novedades, y los gravísimos inconvenientes que se siguen siempre à las discordias, que segun sintió San Agustin, (12) serian implacables si hubiésemos de disputar sobre lo que se halla practicado de nuestros Mayores, y si por las costumbres de unos se hubiesen de condenar las de otros, y discretamente dixo Fulberto, (13) que esta misma variedad enriquece, y adorna el vistoso trage con que la Iglesia ocupa el Throno à la diestra de su Esposo. En-

(9) Excell. Dom. Christoph. Crespi de Valdaura, summus Coronæ Aragonum Vicechancellarius, observ. illustrat. Decis. 1. num. 163. *Igitur debere legem esse secundum Patria consuetudinem, ita intelligo ut illis consuetudinibus, seu moribus non possit adversari, quæ jam in Provincijs quasi altera natura effecta sint. His enim derogari velle, perinde est, ac aliquid non secundum naturam statuere.*

(10) Div. Gregorius, lib. 2. epist. 75. apud Gratianum, dist. 12. cap. 8. *Petiistis per Hylarium Carthularium nostrum à b. m. Prædecessore nostro, ut omnes vobis retro temporum consuetudines servarentur, quas à B. Petri Apostolorum Principis ordinationum initijs, hætenus vetustas longa servavit. Et nos quidem juxta seriem relationis vestræ consuetudinem, quæ tamen contra Fidem Catholicam, nihil usurpare dignoscitur, immotam permanere concedimus, sive de Primatibus constituendis, sive de cæteris capitulis Synodus Nicæna cap. 6. Antiqui mores obtineant. Synodus Ephesina, cap. 7. Ivo Carnoten. part. 4. Decreti Gratiani, 1. 8. 11. & 12. & alibi.*

(11) Socrates, lib. 5. cap. 22. Græcæ edit. *Qui in eadem Fide consentiunt, iidem ritibus, & cæremonijs inter se ipsos discrepant. Sozomenus, lib. 7. cap. 19. Frivolum enim, & merito judicantur, consuetudinis gratia à se mutua separari eos, qui in præcipuis Religionis capitibus consentirent. Theophil. relatus à Demetrio Chomateno, lib. 1. Jur. Græc. Rom. Non omnis consuetudo ad dissociandas Ecclesias valet, sed quæ Dogmatis differentiam inducit. Div. Gregor. Mag. in Epist. ad August. Anglor. Episc. Mibi placet, ut sive in Romana, sive in Gallicana, sive in qualibet Ecclesia invenisti; quod plus omnipotenti Deo placere possit, sollicitè eligas. Leo IX. Epist. ad Mich. Episcop. cap. 3. Scit namque (Romana Ecclesia) quia nihil obsunt saluti credentium diverse pro loco, & tempore consuetudines, quando una Fides per dilectionem operatur bona quæ potest in Deo commendans omnes. Petrus Cluniacensis, lib. 1. Epist. 2. Alexand. III. in cap. 2. de Frigid. & maleficiat.*

(12) S. Augustinus in Epist. ad Casul. *In his rebus, in quibus nihil certi statuit Scriptura Divina, Mos Populi Dei, vel instituta majorum pro lege tenenda sunt; de quibus si disputare voluerimus, & ex aliorum consuetudine alios improbare, orietur interminata luctatio.*

(13) Fulbertus, Epist. 2. ad Einardum: *Sed nec rara, nec rara sunt, quæ ab alijs necessario servanda, alijs non adeò curanda affirmantur; nec tamen nos offendit observantiæ diversitas, ubi Fidei non scinditur unitas: Porro in multis Græca ad Hispana, ab illis Romana, & Gallicana discrepant Ecclesiæ; sed neque in hoc scandalizantur; si audimus diversam observationem, sed non diversam Fidem in Christo semper Ecclesijs extitisse. Sicut enim Regina Ecclesia à Dextris Regis sui, investitur de aurato, circumdata varietate.*

Entre los innumerables efectos, que produce esta grande Autoridad de la costumbre, es uno el dar jurisdiccion, ò quitarla, estenderla, ò limitarla en la misma forma, que lo puede hacer la Ley, ò el Privilegio, (14) como sea dentro de los terminos que en una decretal prescribió la Santidad de Gregorio Nono, (15) de notat en transgression de Derecho Natural, ni en peligro de la salud eterna, que es lo que jamás podrá imaginar hombre de sano juicio. Y por esto mismo en la materia de Inmunidad, puede sin riesgo la Costumbre transferir la jurisdiccion, atribuir la, y arreglarla, en la forma que el uso haya mostrado ser conveniente, y dar à los Jueces temporales, capáz, y competente facultad para el conocimiento de estas Causas. (16)

Es firmisima la razon, y prueba de esto: porque este conocimiento no pertenece à la potestad de orden, que es la indelegable à los Seglares, sino à la potestad de jurisdiccion; la qual no hay duda en que los Sumos Pontífices pueden concederla, y delegarla à qualquier persona Seglar; (17) y así esto que puede hacer la concession, puede con igual fuerza hacerlo la costumbre. (18) Y no solo con igualdad; pero con mayor, y mas eficaz fuerza, tratandose de costumbre immemorial, como lo es la que hay en los Tribunales de Navarra, para conocer de estos casos, segun se mostrarà en su lugar: porque en estos terminos se incluye una Legal; y Canonica presuncion de privilegio, (19)

se

(14) Cap. duo simul, 9. de Offic. ordin. Bartolus, in l. more, §. n. 9. ff. de Jurisd. omn. jud. D. Covarrub. Variar. lib. 3. cap. 20. n. 4. & 5. Gail. lib. 1. observ. 57. n. 14. Petr. Gregor. sintagmat. lib. 47. cap. 26. num. 20. Reynos. observ. 54. num. 20.

(15) In cap. cum tanto, 11. de Conluet. *Nemo sana mentis intelligit naturali juri (cujus transgressio periculum salutis inducit) quacumque consuetudine (que dicenda est verius in hac parte corruptela) posse aliquatenus derogari.* Vide Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 2. & Dominicum Soto, lib. 1. de Justit. & jur. quæst. 7. art. 2.

(16) Cap. novit, de Judicijs, Petr. Belluga in Spec. Princip. rub. 11. §. Videndum, num. 13. & 14. Acebed. in l. 3. num. 20. tit. 2. lib. 1. Recop. Hyer. Bobadilla, in Polit. lib. 2. cap. 14. num. 99. & cap. 17. num. 154. & cap. 19. num. 40. Joan. Gutier. Practic. lib. 3. quæst. 1. num. 5. Gambacurra, de Immunit. lib. 3. cap. 14. num. 1. & 2. D. Crepi, observ. illustr. Decis. 53. n. 38. & infra.

(17) Ut ex Can. 1. & Can. bene quidem, 96. dist. & Can. Adrianus, insinuando, 64. dist. & Can. te quidem, 11. quæst. 1. & ex notatis in cap. fin. de Offic. ordin. & cap. decernimus, de Judicijs; probat Belluga, in Spec. rubr. 11. §. Videndum, num. 12. in fine. Et ex Glos. in cap. decernimus, 2. verb. *Non presumant, de Judicij.* Covarrub. in cap. Alma Mater, part. 1. §. 11. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 6. princip. de Pœnitent. dist. 7. num. 83. & conf. 1. de Sentent. excommunicat. in novissim. quos & alios refert Barbof. in dict. cap. decernimus, de Judicijs.

(18) Diximus supra num. 14. & 16.

(19) P. Suarez, tom. 4. part. 3. de Indulgent. disp. 5. sect. 4. num. 3. *Consuetudo non potest esse proprie, & per se origo jurisdictionis, nihilominus tamen prescripta consuetudo est indicium jurisdictionis, aliquando concessa à Summo Pontifice; quia non est verisimile in re tam gravi propria auctoritate fuisse usurpatam, & tanto tempore tacentibus, & consentientibus Prælati confirmatam.*

se considera una concession expressa , una verdad comprobada ; y y como sintió la Docta Universidad de Salamanca , (20) es un titulo en blanco con la subscripcion Pontificia.

Corroborase esto con la variedad de opiniones, que ha habido sobre el punto de à qual jurisdiccion toque el conocimiento de esta inmunidad local, en que prescindiendo de la Bula de la Santidad de Gregorio Decimoquarto (que tendrá su lugar mas adelante) se halla que con igual Autoridad , y no desiguales fundamentos, se han dividido los Autores en siete diversas resoluciones.

La primera , presuponiendo , que el primer origen de esta Inmunidad fue la liberalidad de los Emperadores , y Principes , y su atencion al culto de las Iglesias ; y que estas Causas no son puramente Espirituales , ni Eclesiasticas , afirma , que su conocimiento pertenece à los Jueces Seculares , (21) y así se observò en los Reynos de la Corona de Aragon , hasta la Concordia de la Señora Reyna Doña Leonor , y Fueros del Señor Emperador Carlos V. (22) y deberá observarse en las Causas de que conociere la Corte Mayor del Reyno de Navarra, constando , como se verá despues , que se ha observado en ella con immemorial costumbre.

La

(20) Apud P. Diana tom. 10. tract. 15. resol. 15. Videndi Marius Cutelli de Prisc. & Recent. Eccles. immunit lib. 2. quæst. 4. num. 26. & q. 6. n. 15. Ramir. de Leg. Reg. §. 20. à n. 24.

(21) Opinionem hanc juribus , tam Civilibus , quam Canonicis rationibus , & longa Auctorum manu fuisse , latèque tutatus fuit nuper D. Joannes Muriel in Granatensi Prætorio strenuus Filici Patronus , edito Syntagmate in causa immunitatis , anno 1665. quæst. 2. fol. 45. à num. 266. ad 299. ex quibus multa transcribere , non tam esset operosum , quam longum , & à more nostro penitus alienum.

(22) De Aragoniæ Regno id testantur , For. 1. de Compet. Jurisd. ibi : *Asignan para determinacion de ella al Banco Regio.* Ibandus de Bardaxi ad dict. For. fol. mihi 308. Hic on, Portoles ad Molinum lib. 1. tit. de Compet. Jurisd. num. 11. & seq. D. Joseph de Sessè de Inhibit. cap. 9. §. 1. num. 24. & decis. 113. per tot. Calixtus Ramirez de Leg. Reg. §. 2. num. 3. & seq. Episcopus Francès de Urritigotti de Compet. Jurisd. quæst. 3. per tot. & pluribus alijs in locis. De Principatu Cathalonix textus Concordiæ Regiæ Eleonoræ , & Cardinalis Convenarum , ibi : *Quia quotidie citantur Prælati , ut compareant in Audientia Regia , ubi comminantur , ut revocent processum.* Michael Ferrer part. 3. observat. tãp. 172. vers. *Et redeundo : Dominus Rex pro tuenda sua jurisdictione , & exercitio illius , ante dictam Concordiam cognoscebat , an sua esset jurisdictione.* Et post Ant. Olivani , D. Ludovic. de Peguera , Jacob. Cancerium , Joan. Petr. Fontanela , D. Acacium de Ripol. Mich. de Cortiada tom. 1. decis. 4. per tot. Ex Valentinis post Cerdanum , Leon , P. Madariaga , Laur. Mathieu & Sanz de Regim. Urb. & Regni Val. cap. 7. §. 1. num. 14. *Ante præfatam Concordiam Jurisdictio Regia in his Regnis nostra Corona , ex Privilegio Pontificio immemoriali consuetudine probato , & iusto cognoscebat , citando Judices Ecclesiasticos ad Bancum Regium.* De Insulis Sardinix , & Majoricæ , Vico ad Pragm. Sardinix tom. 2. tit. 51. D. Crespi observ. illustrat. 63. per tot.

La segunda, fundada en que esta Inmunidad sea puramente de Derecho Canonico; y estas causas meramente Eclesiasticas, atribuye su conocimiento privativo al Juez Eclesiastico, con exclusion del Secular. (23) Esta opinion procede sin controversia en los Reynos de Castilla, y en esto dice mui bien el Señor Obispo; pero debiera reconocer, y añadir, que esta inconcusa practica de Castilla no ha sido por necesidad de Ley, ò Canon, que asì lo haya mandado, sino en fuerza sola de la costumbre, que asì lo ha introducido, como lo advierte repetidamente el Señor Conde de Francos Don Francisco Ramos del Manzano, (24) que atesta de la costumbre contraria de Navarra, con reflexion propria de su gran Magisterio; y el Regente Don Juan Francisco de Ponte (25) dixo, que esta observacion en España se toleraba por tener tan à la vista las moderaciones, que el Consejo suele apli-

M

car

(23) Hujus opinionis Affectas latè referunt Thomàs Delbene de Immunit. tom. 2. cap. 16. dubit. 41. fol. 376. P. Diana part. 6. tract. 1. resol. 30. Plures apud Cortiadam tom. 1. decis. 2. num. 39. & 44. ex quibus multi laudantur per D. Episcopum Pampilonensem in suo Mem. num. 22. marg. 13.

(24) Dom. D. Franciscus Ramos del Manzano Regius Præceptor, & Comes ad ll. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 54. num. 2. Tamen ex Castellana Hispania CONSUETUDINE controversia qualiscumque de Immunitate cognitionem, pronuntiationemque defert Ecclesiastico Judici. Idque hodie apud nos adeò notum, ut testibus non egeat. Tamen si, & olim dubitatum, & diversa in aliis Provinciis, ut in Aragonia, Lusitania, & Vasconia, & extra Hispaniam observantia sint, & dubitari, ac disputari potuerit, ex Jurisperitorum suffragiis, qua non recensemus. Et num. 6. Quo etiam casu ex CONSUETUDINE NOSTRATE, ut præmonuimus, tamen si ex pura juris censura causatior dubitatio esse posset, cognitio, & pronuntiatio de Immunitate est Ecclesiastici Judicis. Et num. 15. Quoniam, ut cumque eo etiam casu, quo de factò extractionis ab Ecclesia Quæstio est, deferatur Ecclesiastico Judici cognitio, & pronuntiatio de Immunitate sanè id fit magis MORIBUS NOSTRIS, quam juris censura juxta, quam de factò extractionis capax, competensquè Laicus Judex est, ut notato primo diximus nuper. Et infra: Quamvis in assumenda cognitione, & processu de Immunitate JUXTA MORES NOSTROS vim non fecerit, facit tamen vim in cognoscendo, & procedendo, saltè eo modo quo cognoscit proceditquè. Et num. 22. Ut cumque CASTELLANIS MORIBUS obtinuerit, ut Ecclesiasticus Judex de Immunitate judicet, non esse id usque adeò privativum, ut non alibi, & intra Hispaniam contra observetur, ut in Lusitania, de qua Pereyra de manu Reg. lib. 2. cap. 50. num. 12. Et in Aragonia, Catalonia, & Valentia Regnis; de quibus post Bellugam, Pegueram, & alios, Fontanela decis. 583. num. 2. post multos noster D. Laur. Matheu de Regim. Valent. tom. 2. cap. 7. §. 1. & num. 7. & seqq. qui & inibi, num. 164. Restrictam esse apud Valentinos Immunitatem ad certas Ecclesias, neque extra eas in aliis ei locum esse, sicut de Vasconia, Gallia, & Germania, & cessante illic Immunitatis Ecclesiarum usu, testes, ex Catholicis, sunt Anton. Faber in suo Cod. ad tit. de his qui ad Eccles. confug. ubi & Monatius Petr. Gregor. lib. 33. syntagm. cap. 21. num. 21.

(25) Regens D. Joan. Franciscus de Ponte in tract. de Jurisd. vers. Nec mihi, ibi: Nec mihi obiatur in Hispaniis (loquitur de Regnis Castellæ) integram hanc cognitionem Ecclesiasticis Judicibus reservari, quia nihil hoc Reipublica officere poterit; si enim Episcopus pronuntiaverit reum non esse extrahendum, & Judex laicus id minus rectè factum putet, Supremo Prætorio adito per viam, ut ibi dicunt, de Fuerza, gravamen si quod erit Regia Jurisdictioni illatum revocatur, & ita usu Forensi receptum esse prohibet Acevedus in l. 3. tit. 3. lib. 1. Nova Recopil. Roderic. Suar. in praxi, tom. 1. part. 5. §. 3. num. 81. & Bobadil. in sua Polit. lib. 2. cap. 19. num. 46.

car en los recursos por via de fuerza. Y lo mismo procede en Navarra, respecto de los Jueces inferiores, como se advertirà en la Conclusion siguiente.

La tercera, reconociendo que esta Inmunidad tiene igual dependencia en su principio de Leyes Temporales, y de Sanciones Canonicas, admite las dos Jurisdicciones, dando este conocimiento à entrambos Jueces Eclesiastico, y Secular separadamente, y para diversos fines, (26) y asì se practica tambien oy en Castilla.

La quarta, sobre el mismo presupuesto, en quanto al origen de esta misma Inmunidad, dice, que deben conocer de ella entrambas Jurisdicciones cumulativamente, (27) y que en caso de discordia deben ambos Jueces nombrar un tercero para dirimir, y componer su diferencia. (28) Esta opinion ha sido recibida, y practicada en varias partes, y especialmente se usa oy de ella en los Reynos de la Corona de Aragon, donde por Concordias, y Fueros (29) aprobados por la Sede Apostolica (30) se diò la forma de los Arbitros; y no conviniendo estos

en-

(26) Opinionis istius Dux, ac veluti Antesignanus recensetur Petr. Belluga in Spec. Princip. rubr. 11. §. sed quia, num. 19. in hæc exploratissima verba: *Et primò videamus, cum allegatur quòd sit publicus latro, & depopulator, quis cognoscat Judex Secularis, vel Ecclesiasticus? Dic, quod quilibet Judex potest de hoc inquirere, & cognoscere ad suos effectus Judex Secularis ad hoc, ut possit eum extrahere, ut non gaudentem Immunitate, & sic illum, ut talem punire tanquam hominem sui Fori, Judex etiam Ecclesiasticus cognoscat ad effectum defendendi Immunitatem, vel remittendi sine cautione, de qua in cap. definit 17. quest. 4. & potest de illis qualitatibus cognoscere.* Addi possunt præter alios levioris notæ, Pereyra de Man. Reg. part. 2. cap. 16. num. 12. D. Michael de Luna singular lect. jur. cap. 5. §. 5. num. 50. in fine, fol. 658. Ex Theologis P. Petr. Gambacurta de Immunit. lib. 6. cap. 8. num. 112. Et qui pro Regia Jurisdictione stat, dum opinionem hanc latè ad praxim explicat, ac tandem judicio Summorum Senatuum medio Arresto, apud nos *Auto de Legos* terminandam rem, sedulo animadvertit, & mirò ingenii tui acumine propugnat D. Joan. Muriel ubi supr. num. 1. disc. 4. fol. mihi 63.

(27) Hanc unius tantum Remigii de Gonni de Immunit. fol. 463. vers. Dicitus Petrus in fine opinionem fuisse, nec uspiam receptam usu, ait D. Joan. Muriel ubi supr. quòd tamen pace sua, non probamus à multis enim memoratur, Belluga præsertim, Covarrub. Jul. Clar. Mastrillo, Pereyra, Sessio, Martha, & aliis.

(28) Et casu quo tertium eligere noluerint, compellendos esse per Superiorem ad illum eligendum, vel superiori judicio nominandum, latè probant D. Christoph. de Paz in praxi tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. à num. 8. P. Petr. Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 6. cap. 8. à num. 2.

(29) Referunt, & illustrent doctissimi Coronæ illius Scriptores conducti sup. num. 22.

(30) Concordiam Reginae Eleonore, & Cardinalis Convenarum auctoritate Apostolica innitam. 11. Junii ann. 1372. refert ad litteram; post alios D. Laur. Matheu, & Sanz de Regim. Reg. Valen. cap. 7. §. 1. Bullas autem Julii III. approbantis Concordiam, cum illius insertione transcribit Vico ad Pragmatic. Sardinia tom. 2. tit. 51. num. 46. D. Laur. Matheu ubi supr. num. 11. Pii V. & Gregor. XIII. qui-

entre sí, la del Juez medio, que es el que llaman *Chanciller de Competencias*; y aunque es siempre persona constituida en Dignidad Eclesiástica, es Ministro Real, y lo nombra su Magestad à su beneplacito, como à los demás de quien se sirve en su Monarquía.

La quinta, sobre el mismo presupuesto, que las dos antecedentes admite tambien las dos Jurisdicciones, regulando los casos que tocan à cada una por la calidad del delito de que se trata; porque siendo Eclesiástico, ò no exceptuado, deberá proceder el Juez de aquella Jurisdiccion; y siendo Secular, ò exceptuado, procederà el que exerce la otra. (31)

La sexta, sobre el mismo presupuesto, de que esta Inmunidad participe de origen temporal, y Canonico, distingue los tiempos, en que se mueve la controversia; y siendo antes de sacar à el reo de la Iglesia, dà el conocimiento al Eclesiástico; pero siendo despues de haberle extraido, y hallandose yà en las Carceles del Juez Seglar, dice, que èl solo debe conocer. (32) Estas dos opiniones refieren, y defienden muchos Autores, y seràn las mas seguras para aquellas Provincias donde se mantuviere su observancia.

La septima, no menos fundada, ni menos favorable al intento de este discurso, es la que considerando esta materia, y causas por de Mixto Fuero (33) dà el conocimiento al Eclesiástico, y al Seglar à prevencion, (34) de modo que habitualmente tienen la jurisdiccion

am-

quibus Forus Aragonum confirmatur tradit ad litteram Sessè decis. 113. post num. 200. Ac de illis Ramirez de Leg. Reg. §. 2. num. 6. litt. K. Episcop. Francès de Urritigotti in tract. de Compet. Jurisdic. quæst. 1. num. 3. & 4.

(31) Vulpell. respons. 130. num. 6. quem referunt Farinac. in Prax. part. 1. quæst. 28. num. 76. vers. *Hac autem*, Sessè decis. 113. num. 123. vers. *Aliis dicentibus*, quòd cognoscer, tom. 2. D. Mich. de Cortiada tom. 1. decis. 2. à num. 39. usque in fin.

(32) Idem Vulpell. dict. respons. 130. num. 6. Farin. in Praxi Crimin. part. 1. quæst. 28. num. 76. vers. *Hac autem*, Sessè decis. 113. à num. 123. vers. *Aliis dicentibus*, tom. 2. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 19. num. 40. in fin. Idem Cortiada ubi supr.

(33) Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia loquimur, vers. *Sed pone quòd est homicidium*, num. 19. ubi latè. Aufrerius in tract. Arrestor. part. 2. tit. de Form. Arrestor. Arrest. 216. fol. 42. col. 1. Guillel. Benedic. in cap. Raynut. de Testam. verb. Et uxorem nomine, Adales. in 2. decis. num. 152. Rebus. ad Leges Gall. tom. 2. tit. de Immunit. Eccles. art. 1. Glos. 1. num. 34. Guido Pap. decis. 121. ad fin. Boerio decis. 109. num. 2. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 18. vers. *Trigesimoquarto*, Jul. Clar. in §. fin. quæst. 30. Alios referens Paz in Pract. tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 8. & seq. Pereyra de Manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 12. Barbosa de Exigend. Pensionib. part. 1. quæst. 7. num. 52. Sessè de Inhibit. cap. 9. §. 1. num. 22. cum aliis.

(34) Farinac. de Carcer. quæst. 28. num. 369. in fin. *Ultra quòd etiam, quòd talis cognitio esset Mixtiformi, preferendus esse Judex Ecclesiasticus ex quo pravenit in captura.*

ambos ; pero con la preocupacion , y anterioridad del exercicio actual del uno se excluye el otro. Y en verdad que ha de encontrar no poca dificultad el Señor Obispo de Pamplona en repugnar esta ultima opinion , ni contradecirla , hallando que sus graves , y doctos Antecessores desearon , y pretendieron este conocimiento preventivo con los Tribunales Reales de aquel Reyno , (35) y por este clamaron con instancia , sin haber jamás llegado à imaginar el intento , que aora se ha movido de jurisdiccion privativa.

Esta variedad de opiniones , la autoridad de los Doctores , que las han seguido , y la gravedad de las razones en que las fundan , bastan à convencer qualquiera desapasionado entendimiento , à que no es tan absolutamente cierta , tan irrefragable , y tan incontrovertible , como el Señor Obispo afirma , (36) la opinion de que este conocimiento es privativo del Eclesiastico , sin que el Juez Secular pueda intentar que le pertenezca. Y aunque tambien dice , (37) que esto se halla determinado por muchos Canones , y Leyes Eclesiasticas , sería notable confusion , y muy reprehensible descuido de los Autores , que han escrito , y seguido las opiniones que quedan referidas el no haber visto estos Canones , y Leyes , ò el haber formado dictamen contrario à ellas. Lo cierto es , que no hay Canon decretorio , ni disposicion decisiva sobre este punto , ni las que se alegan por el Señor Obispo , (38) y otras que para esto suelen ponderarse , son adaptables , pues su contexto , y determinacion contienen terminos muy distantes de la Question presente , segun se comprehende de su propria lectura , y de la estudiantosa demostracion que hizo de esta verdad un docto , y experimentado Ministro de

(35) Constat quippè , id ex Tripartito Memoriali. Facti hujus causæ , scilicèt , part. 1. fol. 32. à num. 97. & Addic. 1. in fin. ubi Epist. Regia 21. Augusti 1659. Pampilonensi Episcopo directa , ibi : *Se ha pretendido por vuestra parte que os toca el conocimiento à prevencion.* Et latius part. 3. fol. 8. ubi de Epistola Dom. D. Didaci de Texada Episcop. Pampilon. Illustrissimo Dom. D. Didaco de Riaño , Senatus Principi directa agitur , ibi : *Y que se le haria singular merced en mandar por una Cedula, que se guardasse la costumbre , aunque sea en la forma de la prevencion , porque con esso se escusarian estos embarazos.* Et in alia : *Que desde luego se allanaba à executar todo lo que la Camara le ordenasse.*

(36) Memor. D. Episcop. Pampilon. fol. 8. num. 22. *La espiritualidad , pues , de la causa , que todos los Derechos encomiendan à la defensa del Obispo , y su privativo examen , y conocimiento.*

(37) Dict. Memor. ubi supr. *Son casi innumerables los que establecen , que el conocimiento privativo de la Inmunidad Eclesiastica , y del despojo hecho à la Iglesia toca al Obispo , sin que el Juez Secular pueda tener entrada , y como proposicion irrefragable la asientan , &c.* Et infra : *Por ser dictamen incontrovertible , &c.*

(38) Dict. Memor. ubi supr. num. margin. 13.

de nuestro tiempo, (39) en una erudita, y copiosa Alegacion, que escribiò por la Jurisdiccion Real en estas materias, donde (como verèmos en su lugar) assienta por indubitable en Navarra la costumbre de que vamos hablando.

Lo que con evidencia innegable se prueba de la diferencia de estas opiniones, es la dificultad grande que hay en esta Question; y que no estando decidida por Derecho, la ha declarado, y determinado la costumbre de diversas Provincias, (40) donde el uso, y la observancia han hecho mas asentada, y comun alguna opinion de las referidas.

Vease aora quan poderosa es la costumbre en estas materias, pues ella sola, como mas antigua, y anterior à todas las Leyes, como lo nota un erudito Autor, (41) es la que decide, y compone esta controversia entre las dos Jurisdicciones, (42) haciendo prevalecer la una,

N

ò

(39) Lic. Don Joannes Muriel laudatus sup. num. 21. fulsissimè, sed nec minus nerviosè, & eleganter discurs. 1. cui tit. *Que el conocimiento de los pleytos de Inmunidad no es proprio, ni privativo del Juez Eclesiastico. Y que no està dada jurisdiccion privativa à los Jueces Eclesiasticos para conocer de los pleytos de Inmunidad, con exclusion del Seglar, ni por el Derecho Civil, ni por el Canonico, ni por el del Reyno. Y que por todos ellos la tiene el Juez Seglar para conocer de los casos exceptuados, y para poder sacar de la Iglesia los reos, constando que los han cometido, y castigarlos con la pena de ellos,* à num. 26. usque ad num. 226. ubi nihil intactum reliquit.

(40) Si de interpretatione legis quærat, in primis inspiciendum est, quo jure Civitas retrò in ejusmodi casibus usa fuisset: optima enim est legum Interpretatio Consuetudo, ait Calistratus in leg. si de interpretatione, 37. leg. nam Imperat. 38. cod. l. 34. de Regulis Juris, cum vulgaris, Guillelmus Benedictus in cap. Raynut. verb. *Et uxor*, decis. 2. num. 151. ubi ait: *Quòd ubi jura sunt obscura, & multipliciter intelligibilia, & varia Doctorum opiniones, optima juriu[m] interpretatio consuetudo est, latissimè D. Joseph. de Sessè tom. 2. decis. 13. à num. 117.*

(41) Politissimus Calixt. Ramirez de Lege Regia, §. 19. num. 6. *Consuetudines prius fuerunt in mundo quàm leges, ideoquè in Principis potestate non sunt, ut dicebat Baldus, nec pertinent ad legem Regiam, quia Regali Sceptro, Imperioquè vetustiores existunt, quod ex cod. Bald. Afflictio, Jassone, Andr. Ifernina, Greg. Lopez, Joan. Compegio inter Consilia Bruni, Jacob. de Leonard. Socino, Tiraquel. ac Ludolpho Schradero plenè illustrat.*

(42) Pulchrè, & punctim. D. Joseph. de Sessè tom. 2. decis. 13. num. 124. *In tanta ergo varietate opinionum, si vera est regula supradiçta potuit CONSUETUDO, ET PRAXIS unam, aliis rejectis, magis rationi conformem approbare, & ab eo doctissimus Joan. Petr. Fontanella, decis. 201. num. 4. & 5. in Memor. Senatus Pampilonensis, 11. n. 34. conductus jam, sed hìc non ommittendus: Dico quòd cum hac nostra Questio NON SIT DECISSA EXPRESSA JURIS CIVILIS, AUT CANONICI DISPOSITIONE, QUÆ ENIM ALLEGATÆ ERANT IN CONTRARIUM, ISTUD IN INDIVIDUO NON PROBANT, quòd sufficit, sed fit in opinionibus Doctorum, quorum quidam unam, alii aliam tenent, & sustinent, potest aplicari ingenium, & impune sequi, quæ USU, ET CONSUETUDINE PROVINCIARUM MAGIS PRACTICATUR, ET OBSERVATUR, & cum sine dubio sit, hanc affirmativam magis praticari, & observari sequitur potuisse, & posse nos, & si opus esset, dicere, teneri nos, ad illam observandam; non probo hunc discursum, ne actum agam, & tempus inutiliter conteram, cum habes plenè probatum in duabus aliis decisionibus, quarum una est de exigendis Ga-*
be-

ò la otra , de tal modo , que en tantos Reynos donde conocen de estas causas los Jueces Seglares sucede así , porque la costumbre les ha dado jurisdicción ; y donde conocen los Eclesiásticos , como en Castilla , es tambien , porque se lo deben à la costumbre. Y no hay decir , que en los Reynos , y Provincias donde (segun se ha visto) conocen los Seglares , ò solos , ò cumulativamente con los Eclesiásticos , depende esto de Concordias tomadas con la Sede Apostolica , y de expresas Concesiones , y Privilegios con que se justifican aquellos Fueros , y Leyes ; porque à esto se responde con segura facilidad , que habiendo sido anterior la costumbre , aunque despues se confirmasse con Privilegios Apostolicos , y se autorizasse con Leyes Regias , y Municipales , no por esto muda de naturaleza , ni se mira como Derecho escrito , ni se considera como Privilegio , ò Ley ; antes bien se conserva siempre su primero ser de Derecho no escrito , y como tal se atiende con la circunstancia de estar corroborado por las Concesiones , Concordias , y Leyes posteriores. (43)

Y en los terminos presentes en que (como se ha visto) son tan varias las opiniones , y tan diversos los fundamentos , no se puede dudar , que la costumbre es propriamente interpretativa , y declaratoria , y por esto mas eficaz ; pues no habiendo en este caso ley expresa , y siendo su decision por razones tan controvertida , y dificultosa , es officio de la costumbre el interpretar , y declarar esta duda , (44) como lo ha hecho con diversidad respectiva al dictamen , gobierno , y conveniencia de cada Provincia ; y así la costumbre del Reyno de Navarra ha declarado en él , à favor de los Tribunales Reales lo que en otros Reynos à favor de los Jueces Eclesiásticos , sin que pueda imaginarse razon
que

belis à personis laicis ementibus ab Ecclesiasticis: & de conveniendis Clericis pro evictione coram Judicibus Sacularibus , necne , altera , id est , decis. 304. & 335. Quo ergo jure D. Episcopus Pampilonens. ubi sup. adversam propositionem irrefragabilem asserat , alii viderint. Ego , enim (ut cum Petro Blesensi Archid. Bathon. loquar. tract. quales sint part. 4. cap. 16.) Hoc possum , hoc valeo. Mala queo detegere , non detergere ; reserere , non auferres dolere , non delere. Auferat , & deleat , qui potest : Velit , qui valet : Ne quia brevitatis amica solet esse , hac id circò eum Scriptore , scriptura simul unam prolixitatis calumniam patiatur.

(43) Gabriel Pereyra de Man. Reg. lib. 1. tit. 9. §. 12. cap. 5. num. 5. Concludo igitur , quòd confirmatio consuetudinis habità à Summo Pontifice non inducit privilegii considerationem , sed ipsa consuetudo durat , quæ licet modo in leges redaptà reperiatur , adhuc sic scripta juris non scripti naturam servat , ut de lege Rhodia , quæ maris consuetudinem ad jus scriptum transtulit , elegantè Sagum ad tit. de Consuetud. à Princip. ex num. 11. citans text. in l. 3. §. Divus Adrianus , ff. de Sepulch. violat. & leg. de precatio , ff. ad leg. Rhod. Alciatus lib. 2. disp. lib. 2. cap. 5. Rufard. & Duar. in scholiis ad leg. de precatio , Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez in c. 1. de Consuet. n. 11. Consuetudo proprie accepta est jus non scriptum , §. ex non scripto , de jure natur. adeò ut si postea scribatur semper consuetudo maneat , cap. 1. de Jur. jurand lib. 6. Osuald. ad Donell. lib. 1. cap. 10.

(44) Diximus supr. num. 40. & 42.

que haga, ò mas firme, ò mas justa la una costumbre, ò la una Declaracion que la otra; y solo se dirà bien, que cada opinion es mas cierta, y mas segura alli, donde se conforma con ella la costumbre.

Con sola esta proposicion de innegable verdad se desarma todo el argumento, de que los subditos Seglares no pueden constituir costumbre en materia Eclesiastica, en que ni tiene, ni jamàs tuvieron los Pueblos potestad de hacer ley. (45) Pues aunque pudiera con fundamento decirse, que para constituir costumbre es bastante la participacion pasiva de la ley, (46) qual es la que tienen los Seglares de las Leyes Eclesiasticas. Y aunque tambien se pudiera afirmar, que la costumbre de Navarra es propriamente mixta de Eclesiasticos, y Seglares, habiendo concurrido unos, y otros à su observancia, como se verà en su lugar, en cuyos terminos es opinion segura, que obra con fuerza de ley, aun en las materias Eclesiasticas esta costumbre; (47) en el caso presente no es necessario detenerse à la comprobacion, ò extension de estas razones, pues basta decir, que esta costumbre es declaratoria, y que como tal no solamente ha podido distinguir, y interpretar en materia Eclesiastica; pero segun el sentir de graves Doctores, (48) pudiera hacer lo mismo en dudas, que dependiessen de Derecho Divino.

Detesta el Señor Obispo esta costumbre como corruptela nutritiva de pecado, y opuesta à los Sagrados Canones, y Decretos Pontificios, y dice, que es lo mismo querer comprobarla con multiplicidad de actos, que intentar, que el pecado sea licito por la frecuencia de

pe-

(45) Cap. cum tanta, de Consuetud. Joan. Andreas ad cap. 2. de Præbend. Præposit. ad cap. Generali, de Elect. in 6. Mirè, & doctè D. Emmanuel Gonzalez ad cap. ad nostram, 3. de Consuet. ubi plura ad rem.

(46) Dom. Archiep. Fr. Petr. de Tapia, lib. 4. quæst. 25. art. 7. Julius Capon. discept. forens. 65. num. 25. *Respondeo posse à feminis consuetudinem introduci in illis, quæ ad ipsas spectant*, ita Rocchus de Curte de Consuetudine, cap. ultim. sect. 4. num. 24. Azorius tom. 2. lib. 5. cap. 18. quæst. 11. Neque id simpliciter negat, imò Suarez lib. 7. de Leg. cap. 9. num. 11. ex Bartol. in leg. 2. Cod. *Quæ sit longa consuetudo*, num. 13. *dicit communitatem seminarum esse capacem legis, atque ad id earum consuetudinem acceptam à Prælato posse legem inducere.* Et quòd communitas seminarum possit legem ex consuetudine introducere, tenet Fermosin. ad cap. Illud, 11. de Præsumpt. quæst. 4. num. 1. ex Bartol. Avilès, & aliis, quòd extendit P. Diana in Summa, verb. *consuetudo*, num. 14. etiam ad materias Eclesiasticas.

(47) Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. & quæst. 97. art. 3. ad 2. Eximius Doct. P. Franciscus Suarez ad Regem Angliæ lib. 7. cap. 4. è nostris Dom. Episcopus Covarrub. Præctic. quæst. cap. 7. §. 5. cap. Cum venissent, de eo qui mittit in possess. ibi legi Regni nitentes, & ibi Abbas num. 3. cap. Cum causa, de re iudicata, & ibi Abbas num. 4. Barbof. in L. Titia, num. 33. vers. *Prætereà*, ff. solut. matrimon. Juan Garcia de Nobilit. Glos. 9. à num. 35.

(48) Ex Rocho de Curte in cap. cum tanto, glos. 1. num. 6. & 8. & Sessè de Inhibit. cap. 8. §. 3. à num. 152. D. Salgad. de Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 29. ibi: *Ita etiam consuetudo potest distinguere, & declarando limitare jus Divinum, &c.*

pecar. (49) Este argumento sería tan fuerte, como es ruidoso, si se alegasse algun Canon expreso, algun Decreto Pontificio claro à que se opusiese esta costumbre, y entonces le responderia con la doctrina del Señor Santo Thomàs, (50) que la multiplicacion de actos contra la Ley Positiva, es una declaracion de que aquella Ley no es conveniente, ni util, y obra lo mismo, que la promulgacion de otra posterior que la derogasse; con que el obrar segun esta costumbre, no es yà obrar contra la Ley. O se diria con el Señor Cardenal Cayetano, (51) que aunque en los primeros actos, que introduxeron esta costumbre pudiesse haber escrupulo de culpa, despues que se fortaleció con la observancia, pudo bien derogar la Ley Escrita, sin que para seguir inculpablemente esta costumbre haya obligacion de averiguar la justicia con que se introduxo. O con el Señor Presidente Covarrubias (52) se distinguiria entre la costumbre, que se opone à prohibicion expresa de Derecho Natural, ù Divino, y la que en caso dudoso interpreta ser licito, ò reprobado un acto. Y para qualquiera de estas respuestas pudieran cumularse tales, y tantos Autores, que bastasse la gravedad de cada uno, y embarazasse el numero de todos.

Pero nada de esto es necesario, no habiendose fundado, ni pudiendose fundar por el Señor Obispo, que esta costumbre sea contraria à Derecho, ni que su observancia sea pecaminosa. Y verdaderamente, si las ponderosas exclamaciones, que el Señor Obispo hace sobre este punto, no hubiesse de regularse por las pruebas marginales à que se refieren, haria gran peso la autoridad sola de quien las escribe; pero permite su respeto, que se examine la flaqueza de las comprobaciones. Alega para esforzar el argumento, que ya se ha referido al doctissimo Padre Suarez (53) cuyas palabras refiere puntualmente;

pe-

(49) In Memor. Dom. Episcop. Pampilon. num. 36. & 37.

(50) Div. Thom. 1. 2. quæst. 97. art. 3. *Dicendum quod, sicut supra dictum est, leges humanae in aliquibus casibus deficiunt: unde possibile est quandoque prater legem agere, in casu scilicet in quo deficit lex, & tamen actus non erit malus; & cum tales casus multiplicentur propter aliquam mutationem hominum, tunc manifestatur per consuetudinem, quod lex ulterius non est utilis: sicut etiam manifestaretur, si lex contraria verbo promulgaretur.*

(51) Dom. Cardin. Cayetanus ad locum Div. Thom. ubi sup. *Adverte quod licet Auctor satisfaciat argumento, dum manifestat, non oportere ab actu illicito inchoare consuetudinem derogantem legi; si tamen ab illicitis tunc actibus inchoasset, ex quo convaluit, & jam consuetudinis vim habet, legi scripta derogat; non oportet namque posteros sollicitos esse, an licite, vel illicitè introducitur consuetudo, quam sine dubio licite inveniunt observari, relicta lege scripta.* Montefinos, Vazq. cum aliis, apud Illust. Tap. tom. 1. lib. 4. q. 25. art. 16.

(52) Dom. Episcopus Covarrub. ubi sup. Practicar. quæst. cap. 7. §. 5.

(53) Suarez de Immunit. lib. 4. cap. 34. num. 12. conductus à Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 35. marg.

pero no hay en ellas clausula , ni concepto , que tenga conexion con este punto ; porque alli se trata solamente de la Inmunidad de los Clerigos , (54) y de la potestad de conocer de sus causas , en que nadie ignora las muchas , y expresas prohibiciones , que resisten à los Jueces Seculares para entrar à este conocimiento ; y sobre este supuesto concluye aquel gran Doctor , (55) *Que los Derechos Divino , y Canonico no deben confundirse por las acciones humanas , ni corromperse con falsas interpretaciones.* Pero de la Inmunidad Local de que aqui se trata , ni habla en aquel lugar el P. Suarez , ni convienen à esto los terminos , y razones con que discurre.

Alega tambien para el mismo intento una definicion , ò decision del Senado de Saboya , referida por su Presidente Antonio Fabro ; (56) pero tan contraria à la ponderacion que se hace de ella , y tan favorable , y conforme à lo que aqui fundamos , que para mostrarlo assi no puede haber mas breve , y claro modo , que referir con puntualidad sus palabras , yà que el Señor Obispo las puso destroncadas , y diminutas.

Dice el Epigraphe : „ Las Inmunidades de los Templos , è Iglesias „ deben guardarse religiosamente , sino estubieren derogadas por costumbre , ò ley en contrario. No hace esta proposicion poco caso de la costumbre , pues la equipara con la ley para derogar la Inmunidad. El contesto de la definicion es el siguiente : „ Quanto deba atenderse à „ la Inmunidad Ecclesiastica en todo , y por todo , ninguno lo ignora , „ (57) sino fuere alguno tan poco Christiano , que no sepa con quanta „ equidad , y veneracion deben respetar à las Santas Iglesias todos los „ que se ilustran con la profesion de tan glorioso nombre. (58) Pero „ las experiencias continuadas de cada dia nos enseñan tambien , que „ ninguna cosa se puede decir , ni establecer mas peligrosa , ni perniciosola , que el afirmar , que à qualquiera genero de malhechores , y „ hombres perniciosos les es libre hacer ilusorio el castigo del Juez

O

„ Se-

(54) Ipsissima P. Suarez verba , à Dom. Episcopo conducta dict. n. marg. 35. convincunt id satis , dum inquit : *Consuetudo nunquam potest derogare , vel minuere privilegium immunitatis , nec potest dare jurisdictionem laico IN CLERICUM ; ergo omnis actus jurisdictionis , quem laicus exercet IN CLERICUM , solo titulo consuetudinis , est actus sine jurisdictione factus.*

(55) Idem P. Suarez ubi sup. *Quo circa consuetudines , quæ allegantur , vel alijs titulis à consuetudine distinctis excusandæ sunt , vel simpliciter reprobandæ ; nam propter facta hominum , non sunt jura Divina , vel Canonica neganda , vel falsis interpretationibus corrumpenda.*

(56) Anton. Faber. lib. 1. tit. 4. de his qui ad Eccles. confug. definit. 1. à Dom. Episcop. Pampilonens. conductus in suo Memor. num. 36. marg.

(57) Ex tot. tit. extra de Immunit. Eccles.

(58) Tot. tit. de Sacrosanct. Eccles. l. 2. & tot. hoc tit. Cod.

„ Secular, acogiendoſe á las Igleſias; (59) porque donde ſe buſca
 „ Inmunidad no ſe conſiga la impunidad. (60) Lo qual verdadera-
 „ mente es muy ageno de la utilidad pública, à quien principalmen-
 „ te pertenece, que todos los delitos; pero en eſpecial los que ſe tie-
 „ nen por mas atroces, ſe caſtiguen por la vindieta pública. (61) Por
 „ cuya razon por los milmos Sagrados Canones ſe halla eſtablecido, que
 „ en los delitos mas graves; es à ſaber, de leſa Mageſtad, homicidio
 „ premeditado, y otros de eſte genero, no les valga à los agraſſores
 „ el favor de eſta Inmunidad. (62) Lo qual generalmente ſe verifica
 „ ſiempre que ſe reconoce, que en confianza de ella ſe cometió el de-
 „ lito de qualquier calidad que èl ſea; (63) porque no ſe concedie-
 „ ron ſemejantes privilegios à las Igleſias para convidar à los hombres
 „ à delinquir. (64) O como poco piadoſamente dixeron algunos, (65)
 „ para que la Caſa del Señor ſe haga cueba de ladrones, ſino para que
 „ ſantíſſimamente ſe les conſerve à las Igleſias el debido honor que
 „ por tantas razones de piedad religioſíſimamente las concedieron
 „ primeramente los Emperadores Romanos. (66) Pero eſto debe en-
 „ tenderſe ſino es que por coſtumbre, ò por alguna ley en contrario,
 „ perpetuamente obſervada conſte eſtár derogadas eſtas Inmunidades.
 „ Porque es cierto que valen ſemejante coſtumbre, ò ley, como en
 „ Francia, y Alemania ſabemos que la hay. (67) Y que entre noſo-
 „ tros de mucho tiempo à eſta parte la haya habido, llegandoſe á
 „ queſtionar eſte hecho, lo dixeron muchos de nueſtros Senadores.
 „ Tratabaſe en aquella ocaſion de la coſtumbre; porque ſi bien en-
 „ tre noſotros, aſi como en Francia, hay una ley general que quita

„ 10-

(59) Qui ſcilicet nullam habet jurisdictionem, neque in Ecclesia, neque in personas, quæ ſunt in Ecclesia dicta leg. 2. ubi not. Cod. hoc tit.

(60) Nec enim qui immunitatem conceſſerunt, impunitatem conceſſam voluerunt.

(61) L. ita vulneratus, §. 1. ff. ad l. Aquiliam, l. Sthicum, aut Pamphilum, §. 1. ff. Solut. l. ſi à reo, 70. §. ultim. ff. de Fidejuſ.

(62) Jul. Clar. in §. fin. quæſt. 30. num. 9. ex cap. inter alias de immunit. Eccleſ.

(63) Voluerunt ſiquidem Imperatores ijs qui qui caſu fortuito in crimen incidiffent, & ad Eccleſiam confuſiffent, auxilium præbere, non autem malitijs indulgere, quibus ſcilicet nunquam indulgendum eſt, leg. in fundo 38. ff. de Rei vindicatione, nec delinquendi ocaſio cuiquam danda ſpe impunitatis, Jul. Clar. ubi ſup. num. 12. in fin. & num. 1. in fin.

(64) L. illud convenire, §. 1. ff. de Paçt. dotal.

(65) Papienſ. in form. inquit. in verb. hæc eſt quædam inquitio, num. 31.

(66) Dict. l. 2. Cod. hoc tit.

(67) Jul. Clar. in Praçt. crim. §. fin. dict. quæſt. 30. num. 3. verſ. Hujusmodi, poſt Didac. lib. 2. Variar. reſol. cap. 20. poſt num. 4. Papienſ. ubi ſup. Constant. ad Ord. Reg. in artic. de ſublatis immunitatibus.

5, todas las Inmunidades, (68) no habla claramente de las Eclesiasticas;
 ,, las quales verdaderamente son dignas de que las expressasse por su
 ,, nombre dicha ley. (69) Ni puede ser que semejante costumbre
 ,, se haya introducido, sin que de necesidad hubiesse intervenido
 ,, el consentimiento por lo menos tacito de Pontifices, y Prelados (70)
 ,, A la verdad debe observarse con todo cuidado el no sacar de la
 ,, Iglesia à los malhechores sin noticia del Obispo, para que se reco-
 ,, nozca, que no se hace la extraccion de ellos con animo de violar
 ,, la Inmunidad, sino por mero zelo de la Justicia. (71) Aunque si
 ,, los delitos son graves, de calidad que la Inmunidad no se alargue
 ,, à concederles à los Reos la impunidad de ellos, comunmente se
 ,, cree no ser necessario el consentimiento del Obispo para su prision.
 ,, (72) Pero siempre sera lo mas seguro, y mas religioso el pedirle en
 ,, qualquier caso, para que por el mismo hecho no se incurra en la
 ,, excomunion que contra los violadores de la Inmunidad Eclesiastica
 ,, tienen establecida los Sagrados Canones. (73) Porque la excomu-
 ,, nion, aun quando es injusta, siempre debe temerla el varon bueno,
 ,, y Christiano. (74) Asi el Senado à 19. de Febrero de 1605.

Esto es quanto dice Antonio Fabro, y en esto dice quanto basta à poder afirmar, que es de opinion muy contraria à la del Señor Obispo, y con todo esto reafirme, y romancea las palabras de Fabro con las siguientes: (75) *Y aun Antonio Fabro, que tanto disirio à las practicas Francesas, desprecia la costumbre, en que no conste del consentimiento de su Santidad, y de todos los Obispos; y confirma, que en la causa de Inmunidad, sin embargo de qualquier practica, ò costumbre, lo seguro es acudir al Obispo; porque de otra suerte, como usurpadores de jurisdiccion agena, los Ministros Seglares, por mas que les impela el deseo de*

(68) In stylo Senatus sub tit. Des recognoissances, de Cedulles.
 (69) Cum ob Dignitatem Ecclesiasticæ immunitatis, tum etiam quia lex Principis laici quantumlibet generalis nunquam comprehendit personas Ecclesiasticas, nec jura Ecclesiastica.
 (70) Æstimatur, enim, consuetudo, ex consensu totiùs populi, & ex scientia, & patientia eorum, qui possent expressim, vel consentire, vel contradicere, l. de quibus, 32. cum ibit not. ff. de Legib.
 (71) Jul. Clar. ubi sup. num. 20. vers. *Debent tamen.*
 (72) Quasi ipsa criminum atrocitas faciat, ut habendus sit Episcopi consensus pro impetrato, quem eo casu nunquam Episcopus denegaret, ipsis quoque Sacris Canonibus ita jubentibus, dict. cap. inter alia, de Immunit. Eccles.
 (73) Et per Bullam in *Causa Domini*. Vid. Salic. in l. Si quis ei, num. 6. Cod. de Adult.
 (74) Ut dixi definit. 94. suprà de Sacros. Eccles. Vid. Didac. Covarrub. lib. 2. Var. resoluc. cap. 28.
 (75) Dom. Episcop. Pampilonens. in suo Memor. num. 36.

de hacer justicia, quedan expuestos à las Censuras Canonicas impuestas en los Decretos de los Sumos Pontifices, y à las de la Bula de la Cena. Si es esto lo que dixo Fabro, juzguelo quien hiciere cotejo de estas palabras con las fuyas, y tendrá bien que reparar en que se diga, que (desprecia la costumbre un Autor, que la dà fuerza de Ley en materia de Inmunidad; que se suponga, que requiere contentimiento expreso de su Santidad, y de los Obispos, quien dice, que es suficiente el tácito, y éste le presupone en la introduccion de la costumbre; que se asiente, que en Causas de Inmunidad es lo mas seguro, no obstante la costumbre, acudir al Obispo, quando esto aconseja Fabro solo para extraer de la Iglesia al delinquente, y no por el recelo de usurpar jurisdiccion agena, sino por mayor seguridad de no violar la Inmunidad Eclesiastica.

Lo cierto es, que este Autor solo habla de la costumbre derogatoria de la Inmunidad, y del punto de extraer los Juezes Seculares à los delinquentes de las Iglesias, sin tratar de à qual Jurisdiccion toque el conocimiento del articulo de la Inmunidad, que es nuestra controversia, en cuyos precisos terminos vamos fundando la autoridad, y fuerza de la costumbre, y no tan absoluta como la admitiò Fabro, para derogar la Inmunidad Eclesiastica; ni tan odiosa como la exagera el Señor Obispo, (76) diciendo: *Que es aniquilacion, y ruina de la Inmunidad; pues siendo espiritual la execra, y hace profana, y temporal, destruyendola de aquella esphera à que està elevada, y haciendola independiente de que los Ministros del orden Hierarchico de la Iglesia la puedan tratar, ni formar sobre ella conocimiento.* Tales son las elegantes palabras con que lo significa; pero no es tal nuestro intento, sino que la costumbre immemorial del Reyno de Navarra, en cierto genero de causas, que se distinguiran en la conclusion siguiente, haya dado el conocimiento à los Tribunales Reales de aquel Reyno, dexando en la universalidad de los demàs negocios absoluto, y libre el exercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica. Proposicion tan incapaz de inventivas, y tan comun entre los Autores mas religiosos, y que con mayor piedad han tratado estas materias, que no sería facil reducirlos à Cathalogo, (77) y será mas que dificultoso hallar alguno, que los contradiga. Y

(76) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 35.

(77) Damas tamen aliquos post Div. Thom. 1. 2. quæst. 96. art. 6. & quæst. 97. art. 3. ad 2. P. Suarez lib. 7. cap. 4. ad Reg. Angliæ, Dom. Covarrub. Pract. quæstion. cap. 7. §. 5. jam supra relatos. Ex Glos. in cap. Decernimus, 2. verb. Non præsumant, de judiciis. Idem Covarrub. in cap. Alma Mater, part. 1. §. 11. num. 13. Navarro in Manual. cap. 27. num. 6. princip. de Pœnitent. dist. 7. n. 83.

Y aunque al Señor Obispo le pareció que los Autores que alega en el numero veinte y ocho marginal, condenan esta costumbre como practica dañosa, y por la incapacidad, y resistencia que contiene: reconocidos estos Autores, ni dicen tal, ni pudieran decirlo, ni hablan de otra cosa que de la Inmunidad de las personas Eclesiasticas, de la qual tambien tratan los Concilios Toledano, Constanciense, Lateranense, Senonense, y Tridentino, y quantos escribieron sobre la Causa de Venecia, que son mas de docientos, trataron de esto mismo; y es bien sabida à todos, y mas à la erudicion del Señor Obispo, la gran diferencia que hay entre las controversias que entonces se movieron, y esta en que oy se escribe, y que nada de esto merece traerse, ni acordarse para los terminos presentes.

Bien se pudiera con graves autoridades, y fundamentos afirmar, que tambien la Inmunidad personal de los Clerigos, y el conocimiento de algun determinado genero de causas suyas, cede à la costumbre immemorial, y por ella se atribuye à los Jueces Seglares; (78) pero no

P

es

& consil. 1. in Sentent. excommun. in novissim. Et ex cap. novit. de Judicijs, Petr. Belluga in Specul. rubric. 11. §. videndum, num. 13. & 14. Pereyra de Manu Reg. lib. 1. cap. 5. num. 4. Dom. Crespi observ. 53. num. 36. & sequentib. ubi latè. Sed de his satis.

(78) Ex eisdem Doctoribus suprà relatis num. anteced. Belluga præsertim Valentino: *Et ad hoc fundandum scias quod Romanus Pontifex, causas etiam Criminales Clericorum, potest committere laico, & spirituales, & potestatem excommunicandi, ut in cap. benè quidem, 96. dist. & 64. dist. insinuando. Et cap. Adrianus, & 11. quest. cap. te quidem, & finali, de Officio ordinar. Et in cap. decernimus, de Judic. Et sic vides quòd jurisdictio Clericorum potest dari à laico per Privilegium Romanorum Pontificum: ergo, & consuetudine, cum illa æquiparentur, quòd ad vim, & effectum extra de Judic. cap. novit. Et no. Innocent. extra de Simonia, cap. cum in Apostolica. Et quia consuetudo dat Privilegium, extra de Privilegijs, cap. quòd quibusdam, de Verborum significat. in ijs. Et cap. super quibusdam. Et quia consuetudo habet necessarium effectum, in cap. finali, de Consuetud. Et quia tribuit jurisdictionem in l. 1. Cod. de Emancipat. liber. etiam personæ private, ut in text. singul. in cap. cum contingat, de For. comper. Verba sunt Bellugæ: cui conterraneum, & lectatorem damus, Dom. Crespi ubi supr. à num. 50. Atque ita communis opinio est, ut consuetudo, qua inductum est, ut Saculare Tribunal de Causis Criminalibus Clericorum, etiamsi sint Sacris Ordinibus instituti, dummodò non Universalis sit, sed ad certas Causas, vel ad certam speciem personarum Ecclesiasticarum reducã, non improbetur; sed Allegato Privilegio Apostolico, quòd ex immemoriali possessione præsumitur, sustineatur; & jure à Regibus, & Sacularibus Judicibus tueretur; quam probant Sessè de Inhibition. cap. 8. §. 3. à num. 115. Farinac. de Inquisit. quest. 8. num. 4. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. Tiberius Decianus lib. 4. cap. 9. num. 15. Quia inquit, cum per Privilegium Judex laicus possit fieri capax, præsumitur extitisse Privilegium; sed postea deperditum. Scaccia de Judic. lib. 1. cap. 11. num. 43. & 92. Et quemadmodum potest Papa transferre decimas, & jus earum in laicum scilicet, alicui Provincia, vel singulari; non tamen posset omnes decimas Universaliter alienare, quia esset tollere mandatum Dei, & statum Ecclesiæ subvertere; quòd non cadit in potestate Papæ, ut benè notat Belluga rubric. 13. §. tractemus, num. 38. Ita in aliqua Provincia jurisdictionem in Clericos; non tamen omnes Clericos Universaliter Judici laico subijcere. Et prolequitur largè, Camillo Borello, Bellugæ eo loci, non tam illustratori, quàm impugnatori in Add. ad eundem, ex ipsomet Borello alio in opere satisfaciens: quin, & doctissim. Patrib. Joann. Azor, & Antonino Dian. adversæ opinionis strenuis vindicibus ubi videas.*

es necesario el detenernos en esta proposición, que ya la práctica de tantos Reynos Catholicos la tiene superiormente comprobada, como se ve en Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, y otras partes, donde esto ya no se controvierte.

Y aun es mas lo que se practica en el Reyno de Napoles, donde por antigua costumbre, reducida ya á Pragmatica, conocen los Jueces Seglares privativamente de todas las Cauías de mixto fuero, sin que los Eclesiasticos tengan en estos casos jurisdiccion alguna, ni derecho de prevencion. (79) Y por uno de los Ritos de la Gran Corte de la Vicaría de aquel Reyno, (80) que no son otra cosa que costumbres, y observancias antiguas, se dispone, que si procediendose contra algun Clerigo criminalmente se opusiere por su parte la declinatoria, no se admita esta excepcion, sino es compareciendo personalmente, y presentando las Bulas, y documentos del Clericato, de cuya validacion, ò invalidacion conoce, y declara aquella Gran Corte sobre si ha de ser, ò no remitido al Juez Eclesiastico, y en el interin le detiene preso en sus carceles; y lo mas notable es, que en el mismo Rito se dice, que *assí se observa, aunque parezca que las disposiciones Canonicas lo repugnan;* y que esto proceda sin dificultad, ni contradiccion, lo escriben los Autores Napolitanos, (81) y lo hemos visto, y practicado por muchos años en aquellos Tribunales, sin ofrecerse jamás reparo en esto.

Pero sin apartarnos de Navarra, es constante la posesion que alli tienen los Tribunales Reales de conocer contra las personas Eclesiasticas en las acciones Reales, y en los juicios possessorios beneficiales, (82)

y

(79) Pragmat. 3. de Jurisd. invicem non turbandis. Idem apud Valentinus observari testatur Matheu de Regim. Urb. & Regni Valent. cap. 7. §. 1. num. 170.

(80) Ritus 65. & 235. M. C. ibi: *Item servat ipsa Curia, quod nullus Clericus potest comparere, nisi personaliter cum documentis Clericatus, alias non auditur in declinando forum Curie ipsius, & ipso veniente, datur terminus ad probandum de Clericatu, oblata per eum quadam petitione declinatoria fori: & raro quasi dictus processus finitur, unde eo ipso quod datur terminus intelligitur esse remissus, multoties etiam finitur processus, & interponitur Decretum eum esse Clericum, & remittitur sine servientibus, & si esset suspectus, & de gravi re, cum servientibus, & sub fida custodia ad Archiepiscopum, & si Archiepiscopus vult petere copiam inventorum contra eum, Curia mittit sibi, & hac servantur per ipsam Curiam, quamvis jura Canonica his predictis videantur aliquatenus refragari.* Testantur de hujus Ritus observantia, & ejus dispositionem exornant Garavita, Tapia, Petra Gaeta, & passim Regnicolæ Neapolitani.

(81) Franch. decis. 329. num. 4. Capitius Latr. decis. 173. num. 29. part. 2. Thoro in Cod. casu 27. num. 24. Prato resp. Crimin. 48. Scialoya de For. comp. cap. 82. num. 19. Vurries in otio æstivo part. 1. fol. 28. num. 66. Curte in Diver. feud. part. 2. ex 116. Carleval. disp. 2. quæst. 7. sect. 2. num. 866. Altimar de Nullitat. rubr. 9. quæst. 28. num. 30.

(82) Ordinatio 1. tit. 12. lib. 2. ibi: *Los del Consejo en los casos, y negocios Eclesiasticos*

y sobre otras materias Eclesiásticas, lo qual tambien se observa en la Chancilleria de Granada, y Audiencia de Galicia, (83) y en otros muchos Tribunales de Europa, segun reconocen los Autores, (84) que con mas afecto escribieron por la jurisdiccion Eclesiastica. Y assi à vista de estas verdades, cuya noticia tendrà bien presente el Señor Obispo, son bien ociosas las repetidas ponderaciones que se hacen de la espiritualidad de estas causas, y de su elevacion à esphera sobrenatural, deduciendo de este principio muchas, y muy asperas ilaciones, à que modesta, y brevemente se responde: Que las Causas de Inmunidad local, ni son puramente espirituales, ni hay fundamento para decir que toquen à esta classe, à que solamente pertenecen las que miran à Fè, Orden, Sacramentos, ò Preceptos, y otras semejantes; y lo mas que puede afirmarse, es, que la Causa de Inmunidad, por ser respectiva al Culto Sagrado, y reverencia Divina, tenga anexa esta consideracion de espiritualidad; y esto es lo que afirman los mas graves Autores, no con precisiones, y discursos methaphisicos, ni por lisongear la autoridad de los Ministros Seglares, como nota el Señor Obispo en un solo Autor moderno, que alega, sino con solidissimos fundamentos, y razones; y baste decir, que habiendo el Señor Rey Don Alonso de-

cla-

ricos en que el Consejo conoce por via de fuerza, como ordinariamente en las Causas Beneficiales en el Juicio Possessorio; y contra personas Eclesiasticas sobre acciones Reales, tengan cuidado de que las personas Eclesiasticas, y sus bienes, y jurisdiccion sean conservados en su fuero, y exencion, en quanto se sufre, y justamente se pudiere hacer. Olano in Concord. litt. C. Armendariz in Add. ad suam Recopil. lib.2. tit. 19. leg. 1. num. 38. Melior inter omnes, textus in Synodo Provinciali Pampilonens. ann. 1590. in fin. convocat. ante fol. 1. in Memor. al Senatus Pampilonens. pag. 30. num. 73. 74. & 75.

(83) Ex l. 10. tit. 1. lib. 3. Recop. Joann. Garcia de Nobil. Glos. 9. num. 43. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. num. 141. Gutierr. lib. 1. Canonic. quæst. cap. 34. n. 25. vers. 4. quoniam, Barbof. de Jure Eclesiastic. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 175. Faria in Addit. ad Practic. Covarrub. cap. 35. num. 18. Armendariz ubi supr. lib. 1. tit. 6. l. 2. Rodriguez de Annis redd. lib. 1. quæst. 17. num. 58. cum seq. Mieres de Majorat. in Noviss. edic. tom. 2. part. 3. quæst. 11. num. 18.

(84) Ita servari in Germania testantur, Gail. observ. 28. num. 2. lib. 1. & observ. 37. num. 5. Milinger. centur. 2. observ. 67. Bernard. Grevæus ad Practic. Camera Imperialis, lib. 1. conclus. 37. considerat. 6. In Gallia, Guillelmus Benedict. in cap. Raynutius, verb. & uxorem, decis. 2. num. 39. Guid. Pap. decis. 171. & 85. Boerius decis. 69. num. 23. & plures relati à Covarrub. Practic. cap. 35. Carol. de Grafal. de Reg. Franciæ, lib. 2. jur. 7. & jur. 5. vers. Hoc potest, Petr. Gregor. de Benefic. cap. 40. num. 10. Corraf. de Benefic. part. 1. cap. 2. num. 8. Joann. Papon. lib. 1. tit. 5. Arresto 22. Boer. Epo de Regalibus à num. 29. Mainer. decis. Tolos. 18. num. 4. lib. 1. Rebuf. ad ll. Galliæ, tom. 3. tit. de Causa Benefic. Posses. art. 8. Glos. 2. In Burgundia, Grivellus Sequanus decis. Dolana 128. Casan. in consuetud. Burgundiæ. rub. 1. §. 11. Glos. n. 110. In Belgio Damhouderus Pract. Civil. Flan. driæ, decis. 124. Venecijs, Menoch. de Recuperand. remed. 15. num. 120. Borrell. in Summa decis. tom. 1. tit. 43. de For. compet. num. 27. & tit. 44. de citat. à n. 102. In Senatu Pedemontano, Olascus decis. 118. Cacheran. decis. 30. & decis. 116. An-

ton.

clarado estudiosamente en una ley de sus Partidas (85) todas las especies de causas espirituales, no puso entre ellas la de esta Inmunidad, lo qual creamos que de argumento se passa à demonstracion.

Pero bien considerado el punto de que un delinquente preso ponga que debe gozar de la Inmunidad, y ser restituído à la Iglesia de donde fue sacado, no hay en este Artículo question que no sea de mero hecho; pues hallandose indubitadamente determinados, no solo por el Derecho Canonico, sino por las Leyes Reales, los casos, y delitos en que ampara la Inmunidad à los Reos, y en que no los aprovecha, se reduce todo el conocimiento, y examen à la averiguacion de haber sido extraído, ò no de Lugar Sagrado, y de haber cometido, ò no alguno de los delitos excluidos de la Inmunidad, en cuyos terminos, aun quando este Artículo se pudiesse tener por espiritual, es comun opinion que puede el Juez Seglar conocerlo, y determinarlo. (86)

Y

ton. Thefaur. decis. 82. num. 1. & decis. 117. num. 1. & decis. 131. num. 6. In Sabaudia, Anton. Faber. in suo Cod. l. 7. tit. 24. de Appellat. Fontanel. de Pact. 3. p. Glos. 13. claus. 4. Mediolani, Alciat. cons. 24. num. 1. Vincentius Carot. decis. sua particulari, seu casu 137. Neapoli, Afiliet. decis. 59. cum seqq. Grammat. decis. 78. num. 2. Camil. Borrell. in Summ. decis. tit. 43. de For. compet. num. 23. & de Præstant. Reg. Cathol. cap. 71. à num. 214. In Italia, Petra de Potest. Princip. cap. 8. num. 83. & cap. 15. num. 61. Decius in cap. decernimus, de Judic. num. 14. vers. 4. fallit. Mandell. Albenf. cons. 75. num. 5. lib. 1. In Aragonia, Selsè de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 109. & num. 172. & num. 316. cum seqq. In Lusitania, Valasco consult. 11. & 79. num. 2. & 93. num. 3. cum seqq. Cabed. decis. 82. & decis. 76. n. 4. part. 1. Caldas Pereyr. quæst. Forens. lib. 6. quæst. 25. num. 19. & cons. 11. n. 20. Mendez de Castro in praxi Ecclesiast. Lusit. lib. 1. cap. 4. Acuña in cap. 1. num. 6. dist. 96. In Valentino Regno, Don Hieronym. de Leon tom. 2. decis. 208. In Indijs, Dom. Joann. de Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3.

(85) L. 56. tit. 6. part. 1. *Franqueados son aun los Clerigos en otras cosas, sin las que diximos en las Leyes antes de esta, è esto es en razon de sus juicios, que se reparten en tres maneras, ca, ò son de las cosas Espirituales, ò de las Temporales, ò de fecho de pecado, onde de cada una de estas mostrò Santa Iglesia, è ante quien se deben juzgar aquellos que fueren demandados por qualquier de ellas, è mostrò que aquellas demandas son Espirituales, que se hacen por razon de los diezmos, ò de primicias, ò de ofrendas, ò de casamiento, ò sobre naciencia de hombre, ò de muger, si es legitimo, ò non, è sobre eleccion de algun Prelado, ò sobre razon de Derecho de Patronazgo, ca como quiera que le pueden haber los Legos, segun se dice adelante en el Titulo que habla de èl: Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuenta se como por Espiritual. Otrosi, son cosas Espirituales los pleytos de las sepulturas, è de los Beneficios de los Clerigos, è los Pleytos de las Sentencias, que son de muchas maneras, assi como excomulgar, è vedar, è entrededir, segun se muestra en el Titulo de las descomulgaciones. Otrosi, Pleytos de las Iglesias, de qual Obispado, ò de qual Arcedianazgo deben ser, ò de los Obispados, à qual Provincia pertenecen. Otrosi, son Espirituales los Pleytos que acacen sobre los Articulos de la Fè, è sobre los Sacramentos, è todas estas cosas sobredichas, è las otras semejantes de ellas pertenecen à juicio de Santa Iglesia, è los Prelados las deben juzgar.*

(86) Bart. in l. Titia, ff. Solut. Matrimon. & ibid. Petr. Barbarf. num. 24. & 34. column. 2. in fin. idem Bartol. in l. 2. de Jurisd. omn. jud. Canonistæ, in cap. decernimus, de Judicijs, & in cap. tuam, de Ordine cognitionis; & signanter Butcius

Y si concediésemos absolutamente, como en contrario se afirma, que en las causas espirituales, Eclesiásticas, y en todas las que se derivan de Derecho Divino, ni es apreciable, ni tiene autoridad para introducir, ni alterar nada la costumbre, que diríamos à tantos, y tan graves Doctores, como enseñan, que en la materia de diezmos, Espiritual por su naturaleza, por ser su institucion Divina, y su destinacion Sagrada, puede la costumbre, no solo alterar la cota, y porcion, sino derogar, y quitar enteramente la obligacion de pagarlos? (87) Y que diríamos à la suma, y segura doctrina de Santo Thomàs, (88) que autorizando esta Sentencia, y aprobando la costumbre de no pagar diezmos en muchas Provincias de Italia, passa à decir, que en ellas pecarian los que tratassen de pedirlos, ò cobrarlos? Que sentiríamos de la costumbre universal de España de usar mantenimientos de carnes en los Sabados por introduccion de los Godos Christianos, que despues, desde la gloriosa victoria de las Navas se moderò à los interiores, y extremos de los animales, segun nota el doctissimo Padre Juan de Mariana? (89) Como se justificarian los Eclesiasticos, que contra

Q

las

trius in dict. cap. num. 28. vers. *Hac verò*, Petr. Belluga in Specul. Princip. rubr. 11. §. Sed quia, num. 19. in fin. fol. 49. & §. Sunt. & aliæ. Remig. de Immunit. q. 2. num. 4. fol. 464. Dom. Covarrub. in Epitom. de Sponsalib. part. 2. cap. 8. §. 12. num. 3. Ceballos de Cognitione per viam violentiæ, quæst. 4. num. 4. Et comun. contra comun. quæst. 897. num. 168. Hieron. de Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 235. & 237. Farinac. in prax. tom. 1. quæst. 8. num. 20. vers. *Limitando*, in fin. Menoch. de Recuperand. remed. 15. num. 338. & de Retinend. remed. 3. n. 336. Anguian. de Legib. lib. 2. controvers. 22. num. 36. Carlev. de Judic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. num. 770. Valasco decis. 159. num. 2. part. 2. Martha de Jurisd. part. 2. cap. 50. num. 16. in fin. pluribus Giurb. conf. 80. num. 32. Pereyra de Manu Reg. part. 1. prælud. 1. num. 4. multis Dom. Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 14. num. 78. & de Supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 8. ex num. 26. & cap. 16. ex n. 39.

(87) D. Covarrub. lib. 1. Var. cap. 17. num. 8. Moneta de Decim. cap. 5. q. 4. Gutierr. lib. 2. Canon. cap. 21. Barbof. de Offic. Paroch. cap. 28. §. 3. num. 64. D. Valenz. conf. 114. & 146. ubi plura, & plures D. Emman. Gonzal. in cap. ad Apostolicæ, de decim.

(88) Div. Thom. quodlibet. 2. art. 8. *In terris in quibus non est consuetudo communis, quod decima dentur, & Ecclesia non petit, videtur Ecclesia remittere dum dissimulat, & ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando: Durum enim esset dicere, quod omnes homines Italia, & Orientalium partium damnarentur, qui decimas non solvunt. Et huiusmodi argumentum possumus ab Apostolo accipere, cui cum deberentur necessaria victus ab his quibus predicabat, tamen non accipiebat, nec tamen peccabant qui ei non dabant, alioqui malè cum eis egisset non accipiendo, præsertim cum ipse dicat Act. 20. Non enim subterfugi, quo minus annuntiarerem vobis omne Consilium Dei: Et ideo Apostolus non exigebat, quod sibi debebatur, ne daretur aliquod off. ndiculum Evangelio, ut ipse ibi dicit. Id Div. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 8. ad 5. & quæst. 87. art. 1. ad 5. Unde non beneficerent Rectores Ecclesiarum, si in terris illis decimas exigebant, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur.*

(89) Lib. 11. cap. 24. ibi: *De algo mas credito es lo que hallo de algunos afirmado por testimonio de cierto Historiador, que desde este tiempo se introduxo en España la costumbre que se guar-*



las expresas disposiciones de los Concilios Lateranense, Toletano, Germanico, Oxoniense, y Ratisbonense; y de tantos Canones, en que se les prohíbe testar de los bienes adquiridos por respeto, è inuito de la Iglesia, (90) hacen, tan sin reparo, ni escrupulo de esta resistencia Canonica, sus Testamentos, disponiendo absoluta, y libremente de todos sus bienes, en fuerza de la antigua costumbre de estos Reynos, mandada ya observar en ellos por el Señor Emperador Don Carlos, y por el Señor Don Phelipe, su Hijo. (91)

Estas son pruebas, son evidencias de que la costumbre prescripta estiende, y dilata su autoridad aun à las materias espirituales, y Eclesiasticas; las quales, como dixo el doctíssimo Obispo de Mompeller Francisco Bolquet, todas dependen de la costumbre, y prepondera algunas veces à las disposiciones Canonicas. (92) Y aun
en

guarda de no comer carne los Sabados, sino solamente los menudos de los animales, y que se mudò 3 es à saber, por esta manera, y templò lo que antiguamente se usaba, que era comer los tales dias carne: costumbre, que los Godos traxeron de Grecia, y la tomaron quando se hicieron Christianos.

(90) Ex Concil. Leteran. Can. 15. Tolet. Can. 5. German. Can. 5. Oxoniens. in Anglia Can. 27. Ratisbon. Can. 23. unde sumpta fuere, quæ inveniuntur in cap. 7. de Testam. cum in officiis charitatis primò loco illis teneamur obnoxii, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse, è contra quidam Clerici, cum ab Ecclesiis suis multa beneficia perceperint, bona per eas adquisita in alios transferre præsumunt. Hoc igitur, quia antiquis Canonibus constat inhibitum. Nos indemnitati Ecclesiarum providere volentes, sive intestati decesserint, sive aliis conferre voluerint, penès Ecclesias eadem bona præcipimus remanere, cap. 8. cap. 9. cap. 12. eod. tit. cap. Postulasti, 10. §. ultim. vers. Cum juxta, de Prævend. in Extravag. comm. plenè D. Covarrub. cap. 1. 3. part. de Testam. Petr. Gregor. part. 3. lib. 21. cap. 4. litt. S. Ambrosius Legaufre, & Innocentius Cironius in paratit. ad tit. de Testam. Rousselius lib. 5. Histor. jur. Pontif. cap. 4. Christineus Lupus ad Can. 13. Concilii Ephes.

(91) L. 31. tit. 8. lib. 5. Novæ Recop. Por quanto en estos Reynos hay costumbre muy antigua, que los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda en ellas ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvierén patrimoniales, habidos por herencia, donacion, ò manda; mandamos que se guarde la dicha costumbre.

(92) Franciscus Bosquet in not. ad Innoc. III. Epist. 155. lib. 2. Regestri 142 pag. mihi 161. At tamen jus istud ex consuetudine, à qua res omnis Ecclesiastica dependet. Pulchrè, & punctim. Sessè inhibit. & Magistrat. Justit. Arag. cap. 8. §. 3. num. 137. Licet non valeat consuetudo, qua generaliter, eximit Clericos à Jurisdictione Ecclesiastica, & subiciz Seculari; valebit, tamen, quo ad certos casus, certas causas, & certas personas, etiam quòd juris divini esset exemptio Clericorum, neque mirum, hoc est supposito quod sit de jure positivo, ut multi tenent, nam regula est vulgarissima, quòd consuetudo prævalet juri positivo, cap. cum tanto, de consuetudine, l. de quibus, ff. de leg. Et secundum Baldum in l. quicumque, Cod. de Servis fugitivis, illud quòd est consuetum, dicitur necessarium, & non arbitrium, & tantum potest consuetudo, quàm Principis, aut Papa gratia Innocent. in cap. ad Apostolicam, de simonia, & in cap. Novit, de judiciis, & in cap. Cum contingat, de Foro comperenti; imò, & contra Canones valet consuetudo, Abb. in cap. Venerabilis, de Præbendis, & transgressor consuetudinis debet puniri, sicut transgressor legis, ut cum multis prosequitur, & ornat Rocchus de Curte in dict. cap. cum tanto, à num. 9. cum seqq.

en las obras, que conducen à la perfeccion, le pareció al Gran Doctor, y Luz de la Iglesia San Ambrosio, (93) que convenia ajustarle siempre à la costumbre; así lo executaba, y así lo respondió por San Agustín à su dichosa Madre, habiéndole consultado sobre la diferencia con que en Milán, y en Roma se acostumbra-
ban los ayunos. Admiracion causa, que no pudiendo estar menos que muy presente à la informadísima doctrina del Señor Obispo la verdad de estas proposiciones, le haga novedad, que la costumbre de Navarra haya podido dar à los Tribunales superiores de aquel Reyno jurisdiccion para conocer de alguna especie de Causas de Inmunitad Local, sin resistirlo su naturaleza, por no ser puramente espirituales, sin repugnarlo las Leyes Eclesiasticas, pues ninguna se alega, ni la hay que defina con expresion este punto antes de la Bula de la Santidad de Gregorio Decimoquarto, en que se discurrirá aora.

Promulgóse esta Bula en Roma por el año de 1591. pero no consta haberse promulgado en los dominios de España, ni en los Reynos, y Provincias unidas à ellos; (94) y esto solo pudiera bastar, para decir con graves, y religiosísimos Autores, (95) que donde no fue promulgada no ha podido obligar; pues aunque algunos (96) quisieron que bastasse la publicacion de las Leyes Eclesiasticas hecha en Roma, para que desde allí, como Cabeza del Orbe Christiano, se difundiese su vigor à todo el cuerpo, no tiene esta opinion fundamentos de segura consistencia, y solo se hacen para defenderla argumentos, y discursos, que con facilidad se responden, como lo hicieron con superior razon, y doctrina el Señor Cardenal Cayetano, el Padre Luis de Molina, y Nicolàs Serario, (97) que
no

(93) Div. August. epist. 118. cap. 2. ibi: *Cum Romam venio, jejuno Sabbato, cum hic sum, non jejuno, sic tu ad quamcumque Ecclesiam veneris, ejus morem serva, si cuiquam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi. Hoc cum matri renuntiassem libenter amplexa est. Ego verò de hac sententia etiam, atque etiam cogitans ita semper habui, tanquam caelesti oraculo susceperim.*

(94) D. Crespi dict. observ. 63. num. 5. ibi: *Ad qui Bulla hac non fuit publicata in dicto Regno Majoricarum, nec in aliquo Regno Corona Aragonum, nec Hispania.*

(95) Ex cap. Erit autem, cap. In istis, §. Leges, dist. 4. leg. final, Cod. de decret. ad ordin. faciend. Auth. ut factæ novæ constitut. collat. 5. tenent Borrellus in Sum. dec. tom. 1. tit. de leg. num. 22. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 8. num. 14. Vazquez de Leg. lib. 3. cap. 16. à num. 8. & cap. 18. per totum, Salas disp. 13. sect. 2. num. 1. Bonacin. disp. 1. punct. 4. num. 16. qui expressè afirmant necessariam esse publicationem per singula Regna unita.

(96) Quos adducit dissentiens, & contrariæ sententiæ subscribens D. Joseph. Vela, disert. 45. num. 69.

(97) Ex Panormitano in cap. Cognoscentes, de constit. Card. Cayetanus 1. 2. quæst. 90. art. 4. P. Molina disp. 395. P. Nicolus Serarius disp. de legib. à n. 56.
ad

no se abstiene de llamarla *despreciable*, y *ridicula*, como contraria al venerable estilo de la Iglesia, en que por los Concilios Generales se previene siempre, que para la obligacion de su observancia haya de preceder la solemnidad de su publicacion en las Provincias para donde se dirigen sus determinaciones, segun se ve en el Lateranense, y Arelatense Primero, Niceno, y Tridentino; (98) y lo mismo han confirmado los Romanos Pontifices en la publicacion de sus Decretos, y definiciones, asì en las pertenecientes à Fè, y Religion, como en las tocantes à disciplina, y costumbres; (99) por lo qual figuen esta sentencia los mejores, y mas dignos Escritores, desde el Abad Panormitano, hasta los ultimos modernos, (100) que desempeñan bien la proposicion, de que no habiendose publicado en Navarra esta Bula, no ha podido obligar en aquel Reyno.

Pero aun mayor razon se ofrece en no haber sido recibida, ni puesta en observancia esta Bula en estos Reynos, donde mui desde luego fue oída con universal inacceptacion su primera noticia, y habiendo llegado antes à los dominios de Italia, como mas vecinos, reconociendose en Napoles perjudicada la costumbre, y disposicion de su Rito; y en Sicilia alterado el establecimiento de su Ley Parlamental, se conturbaron aquellos naturales, y dieron aquellos Virreyes diligentes avisos al Señor Rey Don Phelipe Segundo, que con oportuna, y pronta providencia ordenò à su Embaxador en Roma, que representasse à la Santidad de Gregorio los graves inconvenientes, que podia producir aquella Constitucion, y los mas eficaces motivos, que justificassen la súplica, y las instancias, para que se reformasse; (101) y aunque por entonces los cuidados, y enferme-

ad 61. ibi: *Quam enim JOCULARE, qua lex Roma fit, eandem eodem temporis momento in Gallia, Hispania, & India, extremisque Christianarum Gentium partibus fixam, & promulgatam senserit.* Adde Dominicum Soto, iib. 1. de Justit. & jur. quæst. 2. art. 4.

(98) Concil. Lateran. cap. 22. in cap. Cum infirmitas, de pœnit. & remiss. Concil. Nicen. in Ep. Sinodica, apud Gelasium Sicizenum lib. 3. Concil. Trid. sess. 24. de reformat. Concil. Sardicen. ad Julium Pap. Idemque Concil. ad Univers. Eccles. de quo Hilarius in Fragment. Concil. Ephes. Can. 1. Concil. Araulican. Can. 11. ann. 441. Concil. Turonens. 2. cap. 8. ann. 567. Ibo Ep. 76.

(99) Syricus Pap. in decret. cap. 15. Innocent. in Ep. ad Exuperium Tolosanum, in decret. cap. 21. Idem ad Alexandrum Episcop. Antioch. in decret. cap. 47. Socinus in Ep. ad Episcop. Arelatens. Leo Mag. in Epist. ad Nicet. Aquil. in decret. cap. 48. Idem Ep. 91. ad Theodorum Foro Juliensem.

(100) Abb. Panorm. in cap. Cognoscentes, de constit. cœteri, & veteres, & noviores scribentes inveniuntur, apud Vela ubi supr. & Antunez de Portugal de Donat. Reg. part. 2. lib. 1. cap. 10. ex num. 78.

(101) Prout in allegatione M.S. & deindè scriptis mandata Regentis de Constanza, & in alia Regentis Antonii de Gaeta de qua infra.

dades, que igualmente agravaron al Pontífice, y la brevedad de su Pontificado, que durò solo diez meses, y diez dias, no dieron tiempo à la terminacion de este negocio, no dexaron de continuarse despues con igual aplicacion las Representaciones sobre esto à los Pontífices sucesores, de cuya benignidad, no solo se concibieron esperanzas, pero se obtuvieron principios de la reformation, que se deseaba; pues Clemente Octavo hizo que de su orden el Cardenal de Florencia, que despues fue Papa Leon Undecimo, escribiesse al Nuncio de Napoles, y al Cardenal Alexandrino una Carta, (102) con terminos tan opuestos à la Constitucion Gregoriana, que à un buen Escritor (103) le pareció, que por ella quedaba ya de todo punto reformada: Y Paulo Quinto, y Urbano Octavo, reconociendo con alta justificacion los inconvenientes de esta Bula, tambien la limitaron por dos Breves de 19. de Junio de 1619. y 3. de Diciembre de 1644. (104) Y en la Regencia de la Reyna Madre nuestra Señora, por su Real Orden, el Senador Danès Cafati, y el Presidente Don Antonio de Gaeta passaron à Roma, y en prosecucion de esta instancia, presentaron doctos Memoriales, (105) y se bolvió sobre esto al tratado, y conferencias, que interrumpió poco despues la muerte de Clemente Decimo. Con que por todo este tiempo, y en todos estos Pontificados se han continuado en nombre de nuestros Reyes, y por sus Ministros las expresiones mas contrarias à la recepcion de esta Bula.

Es tan importante, y tan esencial este defecto, que por èl solo afirman con uniformidad los Autores, que se impide, y enerva la fuerza de qualquier Ley, por ser axioma cierto, que la institucion de las Leyes consiste en su promulgacion; pero la firmeza pende, y resulta de su aceptacion, y uso en que se contiene aquella, que el Gran Jurisconsulto Papiniano (106) llamó *Comun Sponfion de la Republica*, ò promessa de arreglar sus costumbres à la observancia de aquel pre-

R

cep-

(102) Epistola Clementis VIII. 6. Februarii 1597. per Nepotem Neapolitano Nuncio, & Cardinali Alexandrino directa de quibus Farinacius de Immunit. cap. 22. num. 352. & coeteri qui de hac re loquuntur.

(103) Marius Italia de Immunit. Eccles. lib. 1. cap. 5. in init. num. 16. & §.8.

(104) Bullæ Pauli V. 19. Junii 1619. & Urbani VIII. 3. Decembris 1644. de quibus Barbosa de Jur. Eccles. univers. lib. 2. cap. 3. sub num. 122. & coeteri de hac Immunit. tractantes.

(105) Ut videre est ex eorum Memorialibus Typis datis, ubi omnia hæc ad longum referuntur.

(106) Papinianus in l. 1. ff. de legib. *Communis Reipublica sponfio*, ex Demosthene orat. 1. adversus Arillogit. Martianus in l. 2. ff. eod. *Communis sponfio Civitatis*, ad cujus prescripta omnes, qui in ea Republica sunt, vitam instituerè debent.

cepto, sin que esto se oponga á la autoridad de los Principes, ni pueda entenderle, que depende su obsequio del consentimiento, y voluntad de los subditos; porque siendo la intencion, y proposito de las Leyes la utilidad pública, (107) se forman, y publican siempre con la virtual condicion de que sean utiles, y saludables, (108) y así quando la comun displicencia, y el uso contrario muestran, que no lo son, falta aquella condicion, que debiera hacerlas obligatorias, y concurre la voluntad de los Principes á su inobservancia. (109) Regla firmísima, y que solamente le limita en las materias de Derecho público, y que pertenecen á la Summa Governacion, en que se exercita el Arbitrio eminente, y el alto Dominio con independencia de aceptacion voluntaria en los que las reciben. (110)

Que esto proceda igualmente en las Leyes Eclesiasticas, y que tambien necesiten de aceptacion, aunque no han faltado Autores, que lo duden, y que lo nieguen, es doctrina segurísima, y mas comunmente seguida, por la fuerza de los fundamentos que la persuaden; porque siendo mas suave el imperio de la potestad Eclesiastica, como expressamente concedida para edificacion, y no para destruicion, es mas proprio en sus Leyes el ajustarse al consentimiento de los Fieles, y el obrar sin violencia, (111) disponiendo, que el

obe-

(107) Nam ut ex Platone in Polit. lib. 5. Amman. Marcellinus eleganter lib. 25. *Finis justí Imperii (ut sapientes docent) utilitas obedientium asstimatur, & salus.* Adde Plutarchum in vita Alex. Themist. orat. 10. & 11.

(108) Undè breviter non minus quam eleganter Leo Imper. in l. cum de novo, C. de legib. *Novum jus (inquit) inveterato usu stabilendum est.* Aristoteles lib. 2. Politicor. cap. 6.

(109) Latè Menochius lib. 2. præsumpt. cap. 2. num. 2. & 3. D. Covarrub. lib. 2. Var. cap. 16. num. 6. Navarro in Summ. cap. 23. num. 41. Pereyra dec. 95. num. 10. ibi: *Quia cum lex in bonum commune ferri debeat, quando recepta non est, non expedit populo talis lex, quia ipsa plus damni, & perturbationis afferret, quam commodi, & idè amittit vim obligandi, nec Princeps potest illam firmare etiam si velit, quæ est sententia Dried, quem citat Suarez de Legibus, lib. 3. cap. 19. num. 2. ad finem.* Expressus in hoc sensu est Besold. in Disert. Polit. jurid. de jurib. Majest. cap. 2. num. 3. ibi: *Idèdque puto, eatenus statuta usu aut adprobata, non valida censeri: quia Princeps permittens statutum, legemque suam non observari, tacitè censetur voluntatem legemque suam revocasse. Eademque ratione valet consuetudo contraria legi, haud abrogatoria statuti ad populi commodum facti.*

(110) Archiep. Parisiens. Petrus de Marca in Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 6. num. 4. ibi: *Sed belli, pacis, fœderum, vectigalium, & domini illius eminentis arbitrium integrum ad summos Principes transcriptum est, sola populis obsequii gloria relicta.*

(111) D. Paulus 2. ad Chorint. cap. 13. Matth. 20. & Luc. 22. *Reges Gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos benefici vocantur, vos autem non sic.* D. Bernardus de Considerat. ad Eugen. lib. 2. cap. 6. *Non enim tibi ille (S. Petrus) dare quod non habuit potuit, quod habuit hoc dedit, sollicitudinem, ut dixi super Ecclesias, nunquid dominationem? audi ipsum: Non dominantes in Clero, sed forma facti gregis: Et ne dictum sola humilitate putes, non etiam veritate, vox domini est in Evangelio. Reges Gentium dominantur eorum, & qui potestatem habent super eos benefici vocantur, & infert vos au-*

obedecer no sea efecto de la subordinacion, sino acto de la voluntad, que abraza el precepto como conveniencia propia. Esta Sentencia afirman, y figuen (despues de otros mas antiguos Doctores) el doctissimo Cardenal de Cusa, Gersonio, Navarro, el Señor Presidente Covarrubias, (112) y con muy copiosa allegacion el Señor Don Francisco de Salgado; y es admirable la crudicion con que la exorna Pedro de Marca, Arzobispo de Paris, (113) fundandola en el expreso sentir de Padres de la Iglesia, y con Autoridades de los Pontifices Inocencio Primero, y Gelasio.

Y aunque el Señor Cardenal de Granoble (114) impugnò aplicada, y disulamente esta doctrina, no pudo dexar de reconocer su certeza, y assentir à ella, quando en las Leyes Eclesiasticas hubiesse perjuicio de algun Derecho adquirido à tercero; ò repugnancia de publica utilidad, ò quando para no recibirlas, y à su contrario uso concuriesse el consentimiento tacito del Pontifice; y esto mismo dixo el Padre Francisco Suarez, (115) conformandose con la Decretal de Bonifacio Octavo, (116) que assi lo previene, y declara. Y es bien notorio, que los motivos que se consideraron para no recibir, ni reducir à uso esta Bula, fueron puntualmente estos mismos, pues por ella se hubiera contravenido à las concordias que algunos Reynos habian to-

ma-

autem non sic: Planum est, Apostolis interdicitur dominatus. I ergo tu, & tibi usurpare aude, aut dominans Apostolatam, aut Apostolicum dominatum, planè ab alterutro prohiberis, si utrumque similiter habere velis, perdes utrumque. Origenes tract. 12. in Matth. Principes Gentium non contenti tantum regere subditos suos violenter, eis dominari nituntur inter vos autem, qui estis mei, non erunt hac, ne forte qui videntur habere aliquem in Ecclesia Principatum dominantur fratribus proprijs, vel potestatem in eos exerceant, quoniam sicut omnia carnalia in necessitate sunt posita, non in voluntate; spiritualia autem in voluntate, non in necessitate, sic & Principes spirituales, Principatus eorum in dilectione habet esse positus, non in timore corporali. D. Gregor. Naciancen. in Apologet. Vel maxime id lex nostra, & legislator noster sanxit, ut Grex non coactè, sed sponte, ac libenti animo pascatur. Idem ait D. Hieron. in Epist. ad Nepotian. Div. Chrysof. in Acta Apostolor. Homil. 3. Legibus, ac mandatis omnia peraguntur, hic verò nihil tale, neque enim licet ex auctoritate precipere.

(112) Cardinal. Cusanus de Concord. Catholic. lib. 2. cap. 9. 10. & 11. Joan. Gerson tract. de Vita spirit. lect. 4. Navarrus in Sum. cap. 23. num. 41. D. Covarrub. Variar. lib. 2. cap. 16. num. 6. Quibus adde Angel. Silvest. & Armill. in Sum. verb. Lex, Joan. Major in 4. dist. 15. quæst. 4. Driedon de Libert. Christ. cap. 2. docum. 2. D. Salg. de Supplic. part. 1. cap. 2. ex num. 123.

(113) Archiep. Parisien. Petrus de Marcà de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 16.

(114) Cardinalis Camùs de Libert. Eccles. Gall. lib. 2. cap. 6. & 7. Ubi quamvis totus dissentiat à Marcà, tamen eas sibi, suæque Sententiæ, condiciones præscribit, scilicet ut lex juxta sit, & Superior omninò, & non obstante consensus defectu, eam obligare intendat.

(115) P. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 16. (116) Bonifac. VIII. in cap. 1. de Constit. in 6.

mado con la Sede Apostolica, y se hubiera perjudicado al Derecho adquirido à los Principes, y à las Provincias por aquellos contratos, y al que tenian prescripto por antiguas costumbres, cuya alteracion hubiera sido gravemente perjudicial à la quietud pública. (117) Por estos grandes, y importantes reparos en mas de un siglo, que ha pasado desde la publicacion de esta Bula, sin practicarse su disposicion en estos Reynos, continuandose el uso, y estilo, que se tenia antes de ella à vista de tantos Prelados ilustres en virtud, y doctrina, que por su zelo, y por su obligacion habrán consultado repetidas veces sobre esto al Sagrado Oraculo de Roma, no se ha visto que los Sumos Pontifices hayan aplicado su autoridad à su precisa admision; antes se ha experimentado, que siguiendo el exemplo de la Santidad de Leon Quarto, (118) han admitido con benignidad las representaciones, y suplicas, que sobre esto han repetido los Principes, y en su nombre sus Embaxadores, y Ministros, teniendo presente aquella animosa Sentencia de San Juan Chrysostomo, (119) en que dixo: *Que el atender à la utilidad, y provecho comun era la mas segura, y mas verdadera regla del Christianismo.*

La suplicacion de esta Bula interpuesta à su Santidad en nombre de su Magestad, y por todos sus Reynos, consta en tan autentica forma, que no se puede impugnar sin delito, siendo su Magestad quien lo afirma en Cartas, que sobre este punto ha mandado escribir à sus

Vir-

(117) Quod maximè ab Ecclesia curandum, ne eveniat docet Innocentius I. in Can. designata, dist. 15. Tamen quoniam sæpius à Curia repetuntur, cavendum est ab his propter tribulationem, que sæpe de his Ecclesia provenit, ubi Glos. in verb. Sæpius, notat aliquid statui propter cautelam futurorum. Et Can. prætereà ead. dist. illic: *Quibus postea major tristitia cum de Revocandis eis aliquid ab Imperatore præcipitur, quam gratia nascitur de adscitis.* Et infra: *Quibus non solum inferiores Clerici ex Curialibus, verùm etiam in Sacerdotio constituti ingens molestia, ut redderentur imminerat.* Eadem ratio assignatur dist. 53. Pulchrè, & punctim ad hanc rem Gofridus Vindocinensis in opuscul. ad Calixt. Pap. cap. 4. Nam Rex (inquit) & Romanus Pontifex, cum unus contra alium, alter pro Regni consuetudine, alter pro Ecclesia libertate erigitur, Regnum illam consuetudinem obtinere non potest, nec poterit, & Ecclesia sua libertatis amittit plurimum. Et infra: *Habeat Ecclesia suam libertatem, sed summo perè caveat, ne dum nimis emunxerit, eliciat sanguinem, & dum rubiginem de Vase conatur eradere, vas ipsum frangatur.*

(118) Leo Papa in Epist. ad Imper. Ludovicum relata in Can. Nos si incompetenter, 41. 2. quæst. 7. Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditis justa legis tramites non conservavimus vestro, ac Missorum vestrorum cuncta volumus emmendare iudicio. Quem textum aureum, & à nemine ad hæc adductum, ait Peguera decif. 92. num. 16. & 18. part. 1. Franciscus Anfaldus de Jurisdic. part. 1. cap. 2. num. 18. Quidquid adversus Acaccium de Ripoll de Regalijs, cap. 11. num. 70. cum Allegantem, dicat Pat. Diana tract. 10. Miscel. ad 7. part. result. 3. num. 4.

(119) Div. Joan. Chrysost. Homil. 25. ad prior. Epist. ad Corinth. *Hæc est Christianismi regula, hæc illius exacta definitio, hic vertex supra omnia eminent, publica utilitati consulere.*

Virreyes, (120) y hallandose referido así en una nota de nuestra Recopilacion, (121) que segun advierte el Señor Don Juan Bautista de Larrea, (122) tiene fé, y autoridad de ley. La suplicacion que se interpuso, especialmente por el Fiscal del Consejo de Navarra, y por lo tocante à aquel Reyno en el año de 1602. consta por el traslado autentico que de ella se ha traído: (123) y tambien consta por testimonios sacados de los Oficios, que desde el año de 1591. en que se hizo la promulgacion en Roma, hasta el de 1602. en que se interpuso la suplicacion en Navarra, se ofrecieron mas de treinta causas de Inmunidad, en que conocieron el Consejo, y Corte Mayor, sin que en alguna se practicasse la Bula; (124) y es muy de este lugar la observacion del Señor Don Christoval Crespi, (125) en que refiere, que habiendose disputado si en el Reyno de Mallorca estaba admitida esta Bula, y hallandose que en el transcurso de diez años se habia practicado por los Ministros Reales siete veces, no obstante esto se decidióno estar recibida. Y que no lo haya sido en los Reynos de España,

(120) De quibus sup. n. 101. & 105. Ne verò de hoc amplius dubitetur eorum verba referre pretium operis est: EL REY. Egregio Conde de Montoro, Pariente, mi Lugar teniente, y Capitan General. Hase entendido, que en esse Reyno se duda si se ha de observar, y recibir en el la Bula de Gregorio XIV. que trata de la Inmunidad Ecclesiastica en algunos casos, por haberse valido de ella algunos Chancilleres en diferentes Sentencias, que han pronunciado de diez años à esta parte, algunas con el voto de Ministros de essa Real Audiencia, despues de cinquenta de haberse concedido, y no haberse admitido en España. Y habiendose considerado el grande perjuicio que de admitirse, y executarse esta Bula ha de resultar à mis Regalias, y à la observancia de la Concordia de la Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comerge, que tan asentada esta en esse Reyno, y à que tanto atendió la Santidad de Pio V. Ha parecido decirnos, que la Bula no se despachò para los Reynos en que hubiesse Concordia, y que así no se debe admitir en alguno de ellos (como no se ha admitido) ni dado lugar à su execucion, y cumplimiento; sino que antes bien en quanto ha sido necessario, por todos se ha suplicado à su Santidad, y lo mismo ha sucedido en esse Reyno, como se ve, pues en tanto tiempo no se ha pronunciado causa en que se haya hecho mencion de ella: ni el Cancellor, ni Ministros tubieron autoridad para que se recibiesse por Ley la que no lo era, y yo tenia mandado suspender el efecto. Y así os mando, que deis las ordenes que convengan, para que por ningun caso se admita en esse Reyno esta Bula, ni se use de ella, que así es mi precisa voluntad: Y que se registre esta Carta en el Libro de las Generales, como se acostumbra, para que haya noticia de ella, y se observe en todos tiempos, que al Cancellor advierto de lo mismo en la Carta inclusa, que hareis fe le de, para que lo tenga entendido. Datt. en Madrid à xxii. de Marzo de M. DC. LVII. Apud Dom. Crespi observat. illustrat. 63. num. 44. ubi ait, idem à Rege rescriptum Chancellario, ac Pro-Chancellario Majoricensi.

(121) Not. margin. in Leg. 6. tit. 4. lib. 1. Recopil. ibi: El Breve de Gregorio Decimoquarto, que dispone lo contrario, no está admitido, ni practicado en España.

(122) Dom. Larrea in Allegat. Fiscal. 8. num. 24.

(123) De quo in Memor. Facti hujus causæ, part. 1. in fin. & part. 3. fol. 8. & 9.

(124) Inveniuntur inter exemplaria relata in Memor. Senat. Pampil. facta temporum computatione.

(125) Id. Dom. Crespi dict. observat. 63. à num. 15. & signanter, à num. 19. usque ad 45. ubi pulchrè, & punctim.

ña, (126) son tantos los Autores que lo afirman, y algunos que lo especifican, hablando del Reyno de Navarra, (127) que sería obstinada temeridad el contradecirlo, y mas quando no se contradice, ni duda, que en Navarra para extraer los Ministros Reales à los delinquentes de las Iglesias, no piden permission, ni consentimiento al Eclesiastico, aunque la Bula lo dispone así expressamente, en que se manifiesta no estar recibida. (128) Ni podrá decirse que este capitulo de la Bula es separado del que dà el conocimiento de la Immunidad al Obispo, ò à su Vicario, y que por esto el argumento, que se forma en el uno, no procede en el otro. Pues se excluye con facilidad esta respuesta, advirtiendo con el Señor Vice-chanciller Crespi, (129) que entre los capitulos de esta Bula no hay diversidad que los separe, pues todos con un continuado contexto de clausulas se dirigen à que el Eclesiastico tenga el conocimiento de la Immunidad, siendo esto el principal, y unico fin de la Constitucion; y así probando, que en qualquiera de sus partes no està recibida, se prueba bien, que no lo està en nada de lo que contiene: demàs que la suplicacion se interpuso general, y absoluta.

Ocioso sería discurrir aqui en el Derecho con que su Magestad justifica la suplicacion de esta Bula, y de qualquier Decreto Pontificio, que altere las prácticas, y costumbres de sus Reynos; esto lo dicen las Leyes, lo explican los Autores, y es muy comunmente sabido, (130) y de qualquier Obispo dixo una buena Glossa Canonica, (131) que

po-

(126) Hanc Conclusionem tenent Paz in Prax. 3. part. tom. 1. cap. 3. n. 183. Villadiego in Polit. cap. 3. num. 248. Gutierrez lib. 3. Pract. quæst. 1. num. 36. Rodriguez in Summ. lib. 1. cap. 154. num. 8. Carrasco ad Leg. Recop. cap. 3. §. 1. num. 20. Bolaños in Cur. Philip. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 57. Fagundez de Præcept. Eccles. tract. 2. lib. 4. cap. 4. num. 46. Diana tom. 1. tract. 1. de Immunit. resolut. 5. in fin. & resolut. 10. in Princip. & resolut. 32. vers. *sed ego*, & resolut. 39. circa fin. Idemque sentiunt Thom. Delbene tom. 2. cap. 16. dubio 40. sect. 2. num. 3. Portel. in dubijs regular. verb. *Ecclesia Immunitas*, num. 9. D. Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 2. sect. 3. num. 141. Fontanel. dec. 583. num. 2. & 29. & Barbofi in Prax. exigend. pension. quæst. 8. num. 46. & 47.

(127) Armendariz tit. de For. comp. lib. 6. in princip. Cortiada decis. 119. n. 28.

(128) Ut est notum, nec à D. Episcopo negatur.

(129) Idem D. Crespi ubi supr. dict. decis. 63. à num. 38. & 39.

(130) Ex leg. 25. tit. 3. lib. 1. Recop. & ex instruct. Reg. quam refert Monterroso in Prax. tract. 5. cap. 2. in §. penult. ex D. Covarrub. Cenedo, Ceballos, Salcedo, D. Valenzuela, Palacios Rub. Morlà, & Riccio probat D. D. Petrus de Salcedo de Leg. Politic. lib. 2. cap. 19. num. 6. & fusiùs probaverat D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 3. num. 5. & cap. 6. num. 19. & part. 2. cap. 24. num. 58.

(131) Glos. Canon. in cap. in istis: 4. dist. verb. *Justicent*, illic: *Cum ergo Papa vult condere Canones, Episcopi possunt contradicere, & dicere Canon iste non convenit consuetudini Regionis nostræ*, ut supr. cap. proxim. D. Salgad. de Supplicat. 1. part. cap. 6. num. 18.

podia, no solo suplicar, sino contradecir los Canones, que no se conformassen à la costumbre de su Diocesi. Lo que no serà tan ocioso, es notar, que el Derecho, que por la costumbre de Navarra han adquirido aquellos Tribunales para el conocimiento de estas causas, ha sido un incremento de la jurisdiccion Real, y es propria, y verdaderamente Regalia. Esta proposicion, por mas que desagrade al Señor Obispo, (132) es cierta, y bien fundada: porque seria grave engaño creer que solamente son Regalias las que se especifican en la Constitucion de Friderico, (133) en que solo se expressaron algunas por exemplo, cuyo numero no excede de veinte y una; pero no pudiendose dar determinacion cierta, porque en algunos Reynos hay muchas mas que en otros, las enumeran con tanta variedad los Escritores, que alguno (134) las dilata hasta quatrocientas y trece; pero todos concuerdan en la regla fixa de que qualquier Derecho prescripto por costumbre, y perteneciente à la superior autoridad de el Principe, se constituye en verdadera Regalia suya, (135) y esto afirman Sixtino, Casaneo, Guillermo Benedicto, Ripoll, y Antunez, (136) que al Señor Obispo le pareció que no decian nada de esto; y lo mismo dixeron otros Autores (137) sobre este punto, y algunos (138) lo

(132) Dom. Episcop. Pampilon. in Memorial. num. 35.

(133) Federicus Imper. in tot. Quæ sint Regaliæ, & ibi, tersissimus Jacobus Gotofredus in not.

(134) Petra de Jur. quæsit non tollend. cap. 21. vers. ultimi possunt, quem refert Regnerus Sixtinus de Regal. in Proæm. num. 21.

(135) Post Uernia, Montania, Rosental, & Antunez adductos in Memor. Senat. Pamp. num. 159. scripsit, latèque probavit Pegas idem repetens mille locis, quos cumulavit tom. 9. ad tit. 26. in Rubric. glos. 1. num. 7.

(136) Sixtinus, Casaneus, Guillelmus Benedictus, Ripoll, & Antunez, à Dom. Episc. Pampilon. conducti in suo Memor. num. 32. margin.

(137) Argum. cap. certificari, de Sepulturis, D. Salgad. de Supplic. part. 1. cap. 1. num. 126. *Uterius probatur nam si jus competens Regi in Ecclesia ex concessione, & Privilegio Apostolico, aut CONSUETUDINE in perpetuum appellatur, REGALIA ipsius Principis, cum multis Dom. Crespi dict. observ. 63. num. 31. de hoc eodem Argumento: Et multò minus potest Chancellarius qui Ecclesiasticus est, REGALIAS Principis nostri destruere, & proprio cerebrinoque dictami ne, equitateque consèta submovere. Imò neque attingere. Epist. Regia ab eodem conducta dict. observ. 63. num. 44. & ad nobis ad litteram relata supr. n. 120. Y habiendose considerado el grande perjuicio, que de admitirse, y executarse esta Bula (loquitur de Gregoriana) ha de resultar à mis REGALIAS, &c. Episcop. Francès de Urritigoyti de Compet. jurisdic. quæst. 74. num. 35. & 48. ubi semper, & uno ore jus istud Regium REGALIAN vocat.*

(138) D. Laurentius Matheu de Regim. Regn. Valent. cap. 7. §. 1. num. 200. ubi jus Regium cognoscendi in exemptos perpetuo REGALIAM vocat. Prout ibi: *Sed quoniam specialiter in nostro Regno conservat ores Judices non admittantur, idè declaratione eget jurisdictionis in exemptos REGALIA per nostros Serenissimos Reges adquisita in Regnis istius Corona. Epist. Regiæ 5. April. & 28. Junij 1659. de hac eadem re. In prima ita: Y aunque el conocimiento de las Causas, assi Civiles, como Criminales de todos*

lo especifican en el Derecho jurisdiccional de conocer de algun genero de Causas, sin poner duda en que esto sea Regalia. Ni es mucho que los Autores Alemanes, Italianos, y otros Estrangeros, que escribieron de Regalias, no hablen determinadamente en esta de conocer los Tribunales de Navarra en los articulos de Inmunidad local, quando figuen, y dan reglas, que la comprehenden; pero es mucho, que haya aliento para impugnar esta Regalia, y para negarla, quando tantos Autores, como afirman, y testifican no estar recibida en estos Reynos la Bula Gregoriana, dan por razon el oponerse à la Regalia en quanto por ella se dà à los Obispos el conocimiento privativo de estas Causas; y quando en los terminos individuales de esta costumbre, y del Derecho de conocer estos articulos se halla, como dexamos visto, declarado por Carta de la Magestad del Señor Don Phelipe el Quarto, de 22. de Marzo del año de 1657. ser Regalia, ser la Bula contraria, y perjudicial à ella, y no estar por esto recibida. Ponderese la razon con que el Señor Obispo exagera su veneracion à las Regalias, (139) y con que afirma no poderlo ser esta, y con que passa à censurar, y reprehender con Boecio Epon à los que sintieren, que esto es Regalia. Verdaderamente creemos, que esta es desgracia de la verdad.

Y ultimamente, siendo la costumbre de Navarra, como ya se verà, immemorial, y hallandose prescripta antes de la promulgacion de esta Bula, no hay quien pueda afirmar haberse derogado por ella; y lo contrario es legal, y comun sentir, (140) pues ni la Bula
lo

los exemptos Ecclesiasticos, en que estàn comprehendidos los Caballeros de esta Orden (de San Juan) toca por particular REGALIA à mi jurisdicción Real, &c. Et in alia: En el primer Cabo, que no es necessario que se haga ningun Acto positivo de reconocimiento, pues basta lo notorio, y asentado de la REGALIA de conocer de los exemptos en esse Reyno, assi por la COSTUMBRE, y observancia immemorial, como por los Fueros que hacen de ella mencion. Apud Dom. Crespi observat. 53. num. 35. Quis, ergo, tantæ superbiæ timidus est, ut REGALEM sensum contemnere audeat?

(139) Dom. Episcop. Pampilon. in Suo Memoriali dict. num. 35. & num. margin. 34.

(140) Argum. cap. Non minus, de Immunit. Ecclesiar. cap. Certificari, de sepultur. Dom. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 151. & 152. & cap. 3. §. 1. num. 46. Pat. Suar. de Legib. lib. 4. cap. 16. num. 17. Avendaño respons. 16. num. 1. Flores de Mena Variar. lib. 2. quæst. 10. num. 44. Gonzal. in regul. 3. Glos. 33. num. 2. Mieres de Majorat. 4. part. quæst. 20. n. 50. Valasco consult. 141. n. 13. Sanchez de Matrim. lib. 7. disp. 4. num. 13. cum pluribus D. Salced. de Legib. Politic. lib. 1. cap. 8. à num. 39. y 40. Idem, de consuetudine dicendum est, cum quando consuetudo immemorialis, ad est, & legitime prescripta adhuc gaudet perpetuitate, quod sustineatur, etiam contra legem prescriptionem prohibentem, cum prescripta consuetudo difficilime tollatur, taliter ut necessaria sit derogatio Consuetudinis expressa, & aliter non censetur derogata.

lo expressa, ni de la rectíssima voluntad Pontificia se presume, que jamás quisiese privar à los Reyes, y à los Reynos de sus Derechos legitimamente adquiridos. (141) Y baste para salir de la oposicion de esta Bula decir, que su disposicion no fue para los Reynos de España, segun lo afirman graves Autores, (142) y lo sintió el Consejo, y lo declaró su Magestad en una de las Ordenanzas de la Chancilleria de Granada. (143) Con que fundada la justicia de esta costumbre, y que no hay razon que la repugne de parte de la materia, ni Ley Eclesiastica que la resista, y que tampoco la puede obstar la Constitucion Gregoriana, será bien passar à los medios, que comprueban la prescripcion.

CONCLUSION TERCERA.

Que esta costumbre immemorial se halla plenamente probada, y esta Regalia legitimamente prescripta.

DEbiera no tratarse esta notoriedad como duda, (1) pero ha sido tan esforzado el empeño del Señor Obispo en negarla, y obscurecerla, que ha obligado à las mas exquisitas diligencias para sacar de las Secretarias, y Archivos quantos Instrumentos se han ha-

T

lla-

(141) Argum. cap. *Causam quæ. Qui Fil. sint legitim. Nos attendentes, quod ad Regem pertinet non ad Ecclesiam de talibus possessionibus judicare, ne videamur juri Regis Anglorum detrabere, qui ipsarum judicium ad se asserit pertinere. Cap. novit, de judic. Nec nos Regis illustris Francorum jurisdictionem turbamus, non enim intendimus judicare de seculo, sed decernere de peccato, cujus ad nos pertinet, sine dubitatione censura. Cap. cum ad verum, 96. dist. Cum ad verum ventum est, ultra sibi, nec Imperator jura Pontificatus arripuit, nec Pontifex nomen Imperatorium usurpavit. Cap. fin. de offic. deleg. in 6. Regibus, & Reginis, qui sicut Dignitatis altitudine præminent, sic prærogativa gratia ipsos convenit ante ferri. Cap. ne reliqui, de Privileg. in 6. Concil. Trident. sess. 25. de Reform. cap. 9. cap. Imperium, 10. dist. Nolite præjudicium Dei Ecclesie irrogare illa quippe nullum Imperio nostro præjudicium infert. Paschalis II. ad Basilium Hierosolymitan. Reg. scribens, ep. 29. Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui Dignitatem, aut pro Ecclesiastica Dignitate Principum potentiam mutilari, ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesie. Hieronym. Gonzalez de Alternat. Glos. 24. num. 155. Plura, & plures apud D. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.*

(142) Joan. Gutierrez qui eodem anno quo edita fuit Constitutio Gregoriana, scribebat, quæstionum practicabilium, lib. 3. q. 1. n. 36. Pat. Gambacurta in tract. de Immunit. lib. 5. cap. 8. & 9. Marius Cutelli de Prisc. & Recent. Eccles. libert. lib. 1. quæst. 1. num. 23. & 50. cum plurib. Dom. Crespi dict. observ. 63. num. 3.

(143) Ordenanza 7. tit. 4. lib. 4. Ordinat. Granatens. adducta sup. Sed hic jure meritò repetenda: *Y el dicho Motu proprio ha dias que se vió en el Consejo, y pareció, que no hablaba, ni se debía entender con las Justicias de estos Reynos, y aora se escribe al Arzobispo, que informe, y envie copia de el, y que entre tanto no haga novedad; y assi procederis en las causas, y cosas que se ofrecieren, segun, y como hasta aqui lo habeis hecho, y debeis hacer.*

(1) Appius apud Livium lib. 39. *Rem evidentem pro dubia non esse quarendam.*

llado tocantes à este punto, que son muchos mas de los que se necesitaban para prueba autentica, y demonstracion clara de esta verdad, à que aun no quiere darse por persuadido el Señor Obispo; y aunque es cierto, que la notoriedad de los hechos, ni dexa de serlo, ni se ofusca por la porfia de quien los niega, (2) à lo menos obliga à multiplicar medios, y argumentos, que serian ociosos, si con sinceridad pura se amasse la verdad, y se buscasse la razon. (3)

Cierto es que quien supone, ò alega alguna costumbre para fundar en ella su derecho, tiene inescusable obligacion de probarla, (4) y aunque es axioma, que la notoriedad escuta de otra probanza, (5) nada parecerà superfluo en comprobacion de punto tan importante. (6) Consta que en el año de 1589. se hicieron dos informaciones, en que testigos inteligentes, experimentados, y prácticos concluyeron ser immemorial la costumbre de conocerse, y determinarse estos artículos de Immunidad por la Corte Mayor de Navarra, y en grado de suplicacion por el Consejo, (7) afirmando haberlo visto así por el discurso de quarenta años, y haber siempre entendido la antigüedad immemorial de esta costumbre, sin haber jamás oído acto contrario à ella; y refieren casos especiales, y entre otros el de unos criados del Obispo de Pamplona, Don Diego Ramirez Sedeño, que por un homicidio fueron sacados de la Iglesia de San Agustín de la Villa de Tafalla, donde entonces residian los Tribunales; y habiendo alegado la Immunidad, y pedido reposicion à la Iglesia, se conociò, y determinò sobre esto por la Corte Mayor, y en suplicacion por el Consejo, sin la mas leve oposicion del Obispo, ni de su Provisor, à cuya vista se executaba así, y con personas de su familia.

Estas informaciones, cuya antigüedad es de casi cien años, mi-
ra-

(2) Cap. super eo de test. cog. ubi Panorm. num. 4. Felinus in cap. si Clericus, de For. compet. D. Valenzuel. cons. 43. num. 25. optimè Decianus cons. 56. num. 7.

(3) Mamertus in Calce tripart. oper. *Negat quispiam Spheram esse mundum: uno quidem hoc illo verbo negaverit; sed non id uno item verbo vel Timans astruxerit.*

(4) Lex 1. Cod. quæ sit long. contuet. ibi: *Probat is his, quæ in oppido frequenter in eodem controversiarum genere servata sunt*, l. 37. de leg. ibi: *In ejusmodi casibus. Multis ad rem adductis* D. D. Francisc. Ram. in eruditissima ad tractatum Gallix responsione, §. 26. fol. 251. num. 91.

(5) Pluribus adductis Barbof. litt. N. conclus. 68.

(6) Jacobus Middendorpius lib. 1. Offic. cap. 21. *Eam in tractandis materiis temperationem deponit, nimirum, ut neque tanta sit brevitatis, ut prespicuitati officiat, neque tanta prolixitas, ut pro supervacuitate tractationis laciniosa creet fastidium; cum sanè tam in vitio sunt, qui necessaria tractationi subtrahunt, quàm qui luxuriantes verbis, in non necessariam peritiam diffunduntur.*

(7) Memor. facti hujus causæ, num. 75. & 76.

radas, ó como actos judiciales, è instrumentos, ò como deposiciones, producen igualmente en uno, y otro caso efficacissima probanza de esta immemorial, pues (omitida la question, que algunos voluntariamente movieron sobre si la immemorial podia probarse por Escrituras, en que la opinion afirmativa ha sido siempre la mas cierta) (8) es indubitable, que quando las Escrituras, y Actos demàs de su propia antigüedad refieren otra mayor, y enuncian tiempo immemorial, hacen concluyentissima probanza. (9) Y miradas como deposiciones se hallan vestidas de todas las circunstancias, y requisitos que pueden fortalecer su fé, y integridad. Buena calidad de los testigos examinados, informadissimos de lo que deponen, afirmativa de vista de quarenta años, relacion de haberlo oído à sus mayores, especificacion de actos, y exclusion de cosa en contrario.

Y para dexar desde luego satisfecha qualquiera escrupulosa objecion, que pudiera oponerse, assi en la formalidad de estas deposiciones, como en las solemnidades con que se han sacado, y remitido estos, y los demàs papeles concernientes à este hecho, presupone-mos, que todos se han embiado à la Camara en execucion de sus ordenes, sacandalos de Archivos, y Oficios publicos (10) de los Tri-
bu-

(8) Bald. in leg. census, ff. de probat. Felin. in cap. cum causam, de probat. Decius cons. 428. & 438. Roderic. Suar. allegat. 6. num. 11. Mieres de Majorat. part. 4. quæst. 20. num. 279. & 294. Anton. Fab. in Cod. tit. de probat. diffinit. 27. Thoro in Compend. dec. tom. 3. part. 2. verb. præscriptio, Franch. dec. 56. num. 19. & 20. Tondut. dec. 12. n. 9. post tractatum de pension. Buratus dec. 435. num. 9. Rubeus dec. 279. num. 18. p. 12. & plenissimè D. Francisc. Hieronym. de Leon dec. 24. tom. 3.

(9) Hercules Marefcot. lib. 2. Var. cap. 100. ex num. 16. cujus verba, & quia contrarias inter se opiniones optimè distinguunt, & quoniam rem omnem elucidant, repetenda putavimus: *Sed pro concordia distinguendum est secundum Rotam in una Burgensi quindeniorum 8. Martii 1599. coram litta, aut adducuntur scriptura, & instrumenta confecta super actibus ipsis ad probandam immemorabilem, & hoc casu non probant ea, sicque procedit opinio glossæ, & aliorum, ea ratione quia cum ex dictis scripturis, & instrumentis constet de initio, merito ex illis resultare non potest probatio immemorabilis, quæ ad sui essentiam desiderat memoriam initii non extare, ut alias fuit dictum in una Salmantina jurisdictionis 22. April. 1580. coram Cardin. Seraphin. cum reprobatæ fuit sententia eorum qui voluerunt centenariam dici immemorabilem.*

Aut verò ad probationem illius deducuntur scriptura, & instrumenta in quibus enuntiatur ipsa immemorabilis, seu quæ ipsam canonizant, approbant, & de ea attestantur, & tunc negari non potest quin ea probare valeant; cum, quia scriptura, & instrumentum probat, quæ cantat; tum etiam, quia per enuntiativas antiquas immemorabilis probatur, & ita loquuntur Putcus, & Caputaquensis in dec. supr. citat. & fuit etiam tentum in una Bracharenfi Monasterii 19. Novemb. 1597. coram Card. Pamph. & in una Burgensi jurisdictionis 20. Decemb. 1566. coram Orano.

(10) Ad ea quæ communiter notantur in Authentic. ad hæc Cod. de fid. infitum. §. 1. ibi: *Item & cartæ quæ profertur ex Archivo publico testimonium publicum habet.* Et in cap. cum causam, de probat. quibus plures consonant, & plura cumulat Gonzalez in dict. cap. cum causam, num. 4.

bunales de Navarra. Y que es preciso tener presente, que toda esta controversia pertenece à aquel Reyno, à donde ni llega, ni es adaptable la disposicion de las Leyes de Castilla sobre la probanza de Immemorial. (11) Y que este negocio, ni se ha tratado, ni se trata en forma judicial contenciosa, sino por via de conocimiento en la Camara, y oy consultivamente en el Consejo. (12)

Consta (13) que en el año 1650. en 15. de Diciembre se decidió à favor de la Corte Mayor de Navarra en la del Justicia Mayor de Aragon la question que oy se trata, habiendose disputado alli formalissimamente por los Procuradores Fiscales de su Magestad en aquel Reyno, y por los Alcaldes de Navarra Don Geronymo de Feloaga, y Don Diego Venegas de Valenzuela, y el Fiscal de aquel Consejo Don Juan Antonio de Heredia, con motivo de la Inmunidad alegada por Pedro de Muzquiz, cuyo conocimiento habia remitido el Provisor de Pamplona à aquella Corte, y por apelacion del reo al Nuncio de su Santidad, se diò comission al Dean de la Cathedral de Zaragoza, el qual despachó Letras de Inhibicion con Censuras contra los Alcaldes de Corte, y Fiscal del Consejo, que acudieron por sus Procuradores al Justicia Mayor, alegando la immemorial possession en que se hallaba su Magestad como Rey de Navarra, mediante su Corte Mayor, y Consejo de la Regalía de este conocimiento privativo, y pidiendo se despachasse firma de Derecho à su favor, y de los Procuradores Fiscales de Aragon, la qual obtuvieron por la concluyente probanza, que precediò de lo que alegaban. Y por que

(11) Videnda sunt, quæ in puncto dicunt Felinus in cap. fin. num. 1. vers. *Fallit*, 3. de Foro compet. Rebus. ad Consil. Regias in tract. de litter. req. art. unic. glos. 3. num. 19. Pateja tit. 2. resol. 9. num. 57. & 58. Barbof. in leg. 1. art. 1. ex num. 126. ff. de jud. Carleval disp. 2. quæst. 8. num. 1176. Quod absque dubio procedit respectu Regni Navarrae tanquam principaliter his Regnis uniti, ex his quæ notant Barthol. in l. Si convenerit, 18. §. Si nuda, ff. de Pignor. act. Gregor. Lopez in leg. 27. tit. 7. part. 1. glos. 3. & cum Gutierrez, Belluga, Peguera, Petro Barbof. & mille aliis D. Crespi observ. 15. num. 43. & 44. & Fulvius Constantius in leg. unic. num. 159. Cod. de clâcis, lib. 11. unde fluit, quòd in præsent i non debeat modus probationis metiri juxta legem nostri Regni 41. Taur. seu 1. tit. 7. lib. 5. Recopil. sed juxta jus commune, servatis tantummodo quæ in his terminis desiderant DD. quos uberrimè collegit Castill. de Tertiis, cap. 27. num. 5.

(12) Ubi supremæ auctoritati datum est extra ordinarii juris formulas ex propria cognitione undecumque sumpta, & benè instructi animi sententia procedere, ut aptè observant Rovitus in pragmat. 1. de Ordin. cognit. num. 31. Rhendina in Promptur. recept. sentent. tit. 91. num. 2. Amendola ad decis. 221. Franchis num. 13. Anton. Fab. in Cod. lib. 7. tit. 14. diffinit. 7.

(13) Cujus memoria fit in Mem. facti hujus causæ, part. 1. fol. 24. num. 101. & fol. 31. num. 138.

que creemos ser esencialísima la puntual comprehension de este hecho, ponemos aqui las palabras de la firma, (14) y de la probanza que se refiere en ella.

„ Que siempre, y quando qualquier Ministro de la dicha Corte Mayor prende qualquier delinquente, aunque esté en la Iglesia, lo ha sacado, y saca de ella preso, y lo lleva à las Carceles comunes, y Reales de la Ciudad de Pamplona, y en ellas lo assegura, y pone preso para que esté à buena custodia; y si el tal preso ha pretendido, y pretende, que le ha de valer la Inmunidad Eclesiástica, ò la Iglesia de donde fue sacado, el conocimiento de la tal Causa ha tocado, y toca privativamente à la dicha Corte Mayor, y à los Señores Alcaldes de ella; y se ha estado, y está à lo que la dicha Corte Mayor delibera, y determina, sin que de ello pueda haber apelacion, ni recurso, sino es à su Magestad, y en su nombre al Real Consejo de su Magestad en el Reyno de Navarra; y dichos Señores Alcaldes han tratado, y tratan, y conocido, y conocen de la dicha pretension sobre dicha Inmunidad Eclesiástica, sin que en el tal conocimiento se haya podido, ni pueda entrometer el Juez Eclesiástico; y antes bien, si alguna vez à instancia del reo, ò del Fisco Eclesiástico se ha querido entrometer algun Juez Eclesiástico, reconociendo, y confesando no ser suyo el tal conocimiento, sino que tocaba, y toca privativamente à dicha Corte Mayor, y à dichos Señores Alcaldes de ella, se le ha remitido, y remite. Y esto sabiendolo, viendolo, tolerandolo, aprobandolo, y en cosa alguna no contradiciendolo los Señores Obispos de Pamplona, y sus Vicarios Generales, y Oficiales, y todos los demás, que ver, y saber lo han querido, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica en dicha Ciudad de Pamplona, Reyno de Navarra, y otras partes.

Y la decission, y precepto, ò como en Aragon se llama Inhibicion, dice así: „ De parte de la Magestad Catholica del Rey nuestro Señor inhibimos à qualesquier Señores Jueces, y Oficiales Eclesiásticos, y Comissarios Apostolicos, y à otras qualesquier personas, así Eclesiásticas, como Seglares dentro de dicho Reyno de Aragon, y à qualquiera de ellos, y à todos aquellos à quien las Letras de la presente firma fueren presentadas, que de sus meros officios, ni à instancia, ni à importunidad de otra, ò otras personas, de hecho, ni

V

„ de

(14) Quæ integra adducta est testimonialibus litteris ejusdem Curiae Justitiæ Aragonum.

de otra manera indebida, no turben, vejen, molesten, ni inquieten à los referidos, ni al otro de ellos en los dichos su Derecho, uso, y possession en que han estado, y están, de los usos, y cosas deducidas en el artículo segundo (que es el que và copiado arriba) de la dicha proposicion de firma; y que por usar de ellos no promulguen Censuras algunas, ni hagan, provean, ni insten Provisiones, Mandamientos, ni diligencias algunas desahoradas, ni perjudiciales contra ellos, ni el otro de ellos; y si algo contra el tenor de lo sobredicho hubieren hecho, todo aquello lo revoquen, y anulen; y si razones algunas tuvieren; porque lo sobredicho no se debiere hacer, dentro de termino de diez dias las vengan à dar à dicha Corte, con que en el entretanto no innoven.

Esta determinacion, y despacho de Tribunal tan autorizado, cuya justificacion es bien conocida, y celebrada de nuestros Autores, (15) pide dos importantes reflexiones: La primera es, que siendo regla elemental de aquellos juicios no poderse conceder estas Firmas contra Jueces Eclesiasticos en los casos en que la intencion del Secular tiene resistencia de Derecho, sino es probandose primero asistencia de titulo, ò possession immemorial, (16) queda superiormente calificado que la immemorial se estimò bien probada, y cierta, y que se considerò no repugnarla el Derecho: La segunda, que no habiendo excepcion mas robusta, ni mas indispensable en Aragon, que la de parte no legitima (17) el haber admitido en aquel juicio, como parte formal, à el Fiscal de su Magestad en aquel Reyno, fue presuponer, y calificar, que esta Regalia, y Derecho pertenece à su Magestad por el medio de sus Tribunales Reales de Navarra, en orden

(15) D. Larrea decis. Gran. tom. 1. decis. 12. num. 53. ubi de Aragonensibus, ait: *Qui verè inter omnes gentes prudentia, & optima regendi arte excelunt.*

(16) Regens Selsè de Inhibit. & Magistrat. Justitiæ Aragon. in Anacephaleosi, num. 9. *Tamen illud est sciendum, quod si Firma petitur ab aliquo in materia in qua est presumpcio juris, seu fori contra eum, & sic forus, & jus resistunt ei, & assistunt alteri, non potest ei provideri ex sola possessione probata, nisi justificetur cum titulo, vel nisi allegetur, & probetur immemorialis, que habet vim tituli. V. G. Dico me habere jurisdictionem intra limites Regni, presumpcio est contra me: Quia jurisdictione solius Principis est, Bald. in §. 1. Quis dicatur Dux Marchio, &c. Molin. in Verb. jurisdictione, & sic cum presumpcio resistat mihi, & assistat soli Principi, necesse est, quod ostendam titulum justificantem possessionem meam: quia sola possessio non prodest, immò presumitur vitiosa, & iniqua propter juris presumpcionem, vel saltem debet probare immemoriam prescriptionem. Et idem dicitur in quacumque materia in qua forus, & jus resistunt, ita Molin. in Verb. Firma, de Firmanibus contra jura Regalia, & verb. Ganatum in fin.*

(17) Idem Selsè ubi supr. cap. 5. §. 4. n. 4. *In hoc Regno multoties vidi plus dubitari circa hanc exceptionem partis non legitima, quam de Jure dubitandum foret; eo quia in Regno omnia sunt ad instantiam partis legitima, cujus principaliter interest non secundario, unde ex Officio Judex nihil facit.*

à estos conocimientos. (18) Y es innegable que en el caso referido, mediante esta inhibicion, se conociò por la Corte, y por el Consejo del Artículo de Inmunidad, y se declarò no deber el Reo gozar de ella.

Cien años hà, que disputandose entre el Consejo, y la Corte Mayor de Navarra el punto de si la Corte Mayor en los casos de mixto fuero, y casos de Inmunidad Local podia despachar Provisiones para que los Jueces Eclesiasticos remitiesen los Autos con comminacion de temporalidades; ó si esto pertenecia privativamente al Consejo por su superioridad; y habiendo venido esta controversia à la Camara por Cédulas Reales de 30. de Octubre de 1589. y 9. de Octubre de 1591. se mandò que sobre este punto, y otros, en que se comprehendia el que oy se trata de la costumbre, y derecho de conocer de estas causas de Inmunidad, informassen el Regente, y Consejo. Hicieronlo así, y lo que dixeron (19) tocante à esta costumbre es lo que aqui no puede omitirse.

„ Y en quanto à los casos que se ofrecen sobre la Inmunidad de
 „ las Iglesias contra los Legos, que han sido sacados de ellas, y piden
 „ ser restituídos à la costumbre, que ha habido en este Reyno, es, que
 „ quando un delincente se ha retraído à la Iglesia, los dichos Alcal-
 „ des, si les parece que es claro que no debe gozar de la Inmunidad
 „ ò es caso dudoso, han acostumbrado sacarlo por sí, ó sus Alguac-
 „ ciles por su propia autoridad, sin aguardar mandato: ni consenti-
 „ miento de Juez Eclesiastico, con la protestacion ordinaria, que no
 „ entienden violar la Inmunidad de la Iglesia, sino que si pareciere
 „ debe gozar de ella, lo restituiràn, y con esto lo han llevado à las
 „ Carceles Reales por assegurarle de su persona, y despues mandado
 „ recibir informacion por ambas Partes, sobre si es caso que debe
 „ gozar de la dicha Inmunidad conforme à derecho, ò no; y hecho
 „ sumariamente Processo sobre este Artículo, antes que se trate de la
 „ causa principal, han acostumbrado declarar sentencia en prime-
 „ ra instancia los dichos Alcaldes, y en grado de suplicacion el Con-
 „ sejo; y si se declara que debe gozar de la Inmunidad, se executa

„ lue-

(18) Idem Sessè ubi sup. num. 19. *Hac tamen regula, quod scilicet in Regno non possit agere, nisi ille cujus principaliter interest limitatur etiam quando agitur aliquo modo de jurisdictione Regali; cum enim Fiscus est pars legitima, & principalis ad agendum, & defendendum jurisdictionem Regalem. Ex quo inferitur, quod Fiscus potest se oponere ad tollendum omnem impedimentum, quod opponitur obviam jurisdictioni Regia per doctrin. Bart. in leg. sepulchri ff. de Sepulch. violat. ut in Firmis causarum criminalium fuit determinatum, & per magnos advocatos cum juramento attestatum.*

(19) In addition. Mem. fact. hujus causæ, fol. 36.

„ luego, y restituye à la Iglesia ; y si se declara que no debe go-
 „ zar de ella, se buelve el Proccesso à Corte, donde se ha acostum-
 „ brado proceder en la causa principal al castigo del tal delinquent en
 „ primera instancia, y despues en grado de suplicacion en Consejo ; y
 „ aunque algunos de los tales delinquentes, luego que fueron sacados
 „ del lugar sagrado acudieron à los Vicarios Generales, ò Oficiales à
 „ pedir Letras contra los dichos Alcaldes, y ellos proveyeron Moni-
 „ torios con Censuras, para que los dichos Alcaldes restituyessen los di-
 „ chos presos al lugar sagrado de donde fueron sacados ; sin embargo
 „ los dichos Alcaldes apelando de las dichas Censuras, ò el Procurador
 „ Real, que tiene V. M. en la Curia Ecclesiastica en su nombre, ale-
 „ gando que estaban en possession, y costumbre immemorial de co-
 „ nocer de las dichas Immunidades, y que à ellos tocaba el conocer
 „ de ellas, procedian, y determinaban el dicho Artículo, y con esto
 „ cessaban las dichas Censuras. Y si alguna vez pretendia el Juez Ecle-
 „ siastico passar adelante en ellas, se traian los Autos à pedimento del
 „ dicho Procurador Real, ò del Fiscal, à Consejo sobre fuerza, y el
 „ Consejo mandaba otorgar la apelacion, y que no se innovasse con-
 „ tra ella ; y la dicha costumbre ha sido muy pública, y notoria en
 „ este Reyno.

Passa el Informe à otros puntos, y refiere muy individualmente
 el caso de Miguel Ramirez, y otros quatro reos extraidos de la Iglesia
 el año de 1589. en que habiendose despachado por el Vicario Gene-
 ral Monitorio con Censuras contra los Alcaldes, se despachò por la
 Corte Provision para que el Vicario General no procediesse, y alzasse
 las Censuras, pena de las temporalidades, (20) fundando esto en la
 costumbre immemorial de conocer de semejantes Causas de Immuni-
 dad la Corte ; y habiendose llevado este negocio por via de fuerza al
 Consejo, se declarò en èl, que la hacia el Vicario General en cono-
 cer, y proceder en esta Causa, y se remitiò à los Alcaldes para que co-
 nociesen de la Immunidad pedida por los reos, reservando à mayor
 deliberacion el si podia la Corte dar Provisiones con pena de tempora-
 lidades.

Por Real Cedula de 6. de Marzo de 1596. cuya copia se ha traído
 de Simancas, (21) consta la resolucion tomada en la Camara,
 para que en Navarra se guardasse la costumbre, que los Alcaldes de
 Corte habian tenido de despachar Autos en primera instancia, y Provi-
 siones con pena de temporalidades contra los Jueces Ecclesiasticos so-
 bre

(20) In dicta secunda addit. fol. 4. (21) In dicta secunda addit. fol. 6.

bre que no procediessen, y remitiessen los Procesos en los casos en que la Corte entendia no pertenecer à los Eclesiasticos el conocimiento. Y es muy digno de observar, que habiendose graviado de esta resolucion el Señor Obispo, que entonces era de Pamplona, Don Bernardo de Roxas y Sandoval; y habiendo suplicado de ella formalmente en la Camara, reduxo su queja à ponderar el perjuicio, de que se pudiessen despachar Provisiones con temporalidades por la Corte, tocando esto solamente al Consejo como Tribunal superior de aquel Reyno; pero sin hablar del conocimiento de causas de Inmunidad, ni hacer la mas leve contradiccion, ni mover la menor duda sobre este punto, que entoces se tuvo por incontrovertible, porque se trataba con buena fé.

Esto es lo que ha un siglo que informò, y refirió à su Magestad el Consejo de Navarra, y sería sobrada temeridad el no presuponer, que en esta relacion, y informe hubo toda la puntual, y religiosissima verdad con que los Tribunales deben tratar los negocios, con especial razon quando los pasan à la Real noticia, (22) de modo que para el firmisimo credito de este Instrumento concurren su grande antigüedad; la autorizada fé de quien habla en èl, que es el superior Tribunal de un Reyno; la consideracion del sumo respeto, y pureza debido à la Real Persona con quien se habla: y lo que afirman estas seguridades, es, que ha mas de cien años, que esta costumbre de conocer la Corte los Articulos de Inmunidad, se tenia por immemoria en Navarra, y como tal se practicaba, y por tal se referia, sin oposicion de tan atento, y tan vigilante Prelado como el que ocupaba aquella Silla en aquel tiempo, el qual por aquellos mismos años sabiendo, y teniendo tan à la vista la costumbre, y practica de los Tribunales de aquel Reyno celebrò la Synodo Provincial, en que se halla la expressa Constitucion que damos al margen, (23) donde encar-

X

gan-

(22) Videndæ l. 5. tit. 13. part. 2. & l. 2. tit. 7. part. 7. cum his quæ ibi notantur à Gregor. Lopez.

(23) Constitutio Synod. Emm. Card. D. Bernardi de Roxas & Sandoval an. 1590. Episcopi Pampilon. ante fol. 1. Por quanto en estas Constituciones ordenadas por Nos, è nuestros Predecesores hay algunas que tratan de que la Justicia Secular no trate, ni conozca de las causas de los Clerigos, como son la Constitucion 2. y 12. tit. de Judiciis; y la 2. tit. de Foro compet. Queremos, y mandamos las dichas Constituciones se entiendan sin perjudicar à lo que la Jurisdiccion Real tiene adquirido en estos casos juridicamente, è por COSTUMBRE, y que las Censuras, y penas de las dichas Constituciones puestas à los Legos, y Clerigos que pidieren justicia ante los Jueces Seglares; y à los Ministros de Justicia que hicieren execucion en bienes de Clerigos, no comprehendan à los unos, ni à los otros en los casos en que los Jueces Seglares tuvièren jurisdiccion conforme à Derecho, y Leyes, è COSTUMBRES de este Reyno. In Memor. Senat. Pampilon. fol. 30. num. 74.

gandose la observancia, y la vigorosa defensa de las Inmunidades Eclesiasticas, se conserva en el mismo contexto la costumbre, y quanto por ella la Jurisdiccion Real hubiere adquirido; siendo prudentisimo dictamen para conservar los terminos propios, no intentar dilatarlos estrechando los agenos: y bien pudiera este exemplo de tan esclarecido Predecessor dar regla à sus dignos sucesores.

Mas de ochenta años ha, que el Licenciado Armendariz, Abogado, ya entonces cèbre del Consejo, y Audiencias de Navarra, imprimiò sus Adiciones à las Ordenanzas, y Leyes de aquel Reyno, y en una de ellas dixo, (24) que alli por costumbre immemorial conoçian de estos Articulos de Inmunidad los Tribunales Reales, y no era menester que huviesse tan expresas autoridades para probar, que la atestacion sola de este Autor Navarro, Abogado antiguo, verisimilissimo en estas materias, es bastante para calificar esta costumbre, (25) pues esto la razon natural lo dicta, y qualquiera que deseara hallar la verdad la buscara en el informe de persona en quien concurriesen estas calidades. Sesenta años ha, que el Señor Don Francisco Ramos escribiò sus doctisimos Comentarios à las Leyes Julia, y Papia, y afirma la costumbre de que habla Armendariz. (26) Y si se dixere, que este, y otros puntos de Jurisprudencia Forense, y Práctica fueron añadidos muchos años despues, à lo que el Señor Don Francisco quando enseñaba en Salamanca habia escrito Scholasticamente, segun se colige de la prefacion, que està en el principio de la obra, no replicaremos à esto, porque no se nos podrá negar, que quanto se quite de antiguedad à lo escrito, se aumenta de autoridad al Escritor, cuya edad pudo contarse por los grados de sus bien merecidos honores. Esto mismo, sobre la asentada práctica de esta costumbre, se halla registrado en Libros antiguos manuscritos de Ministros que fueron de aquel Consejo; y esto mismo saben con la certeza de haberlo visto, y practicado muchos

(24) Armendariz ad l. 4. tit. 4. lib. 1. num. 68. *Cognoscit Judex Ecclesiasticus an laicus delinquens, debeat gaudere Immunitate Ecclesie.* Paz *suprà* (id est in praxi tom. 2. in 2. prælud.) num. 41. fol. mihi 10. *Sed in Regno Navarra de CONSUETUDINE IMMÉMORIALI, cognoscit de hoc Judex Secularis Supremi Concilii hujus Regni, & sic video practicari.*

(25) *Consuetudo terræ probatur Doctoribus celeberrimis ejusdem terræ de ea attestantibus* Joan. Petr. Fontanel. decis. 141. num. 15. *Isti Auctores omnes sunt practici nostri Cathalani in juribus, & consuetudinibus patriæ valde periti, ac insignes viri, quibus propterea, de consuetudine hujus terræ in qua morabantur attestantibus, est sine dubio credendum.* Anton. Gabr. in *Comm. conclus. tit. de probat. conclus. 4. num. 3. Natta conf. 218. num. 4. lib. 1. Surdus conf. 74. num. 14. & alii plures quos refert Camil. Borrell. in Summ. decis. tom. 1. tit. 14. de consuet. num. 134. & 136. Rot. Ludovis. decis. 274. num. 7. Atque idem merito Senatus juxta hanc consuetudinem declaravit.*

(26) Dom. D. Franciscus Ramos ad ll. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 54. num. 2. *relat. sup. conclus. 2. num. marg. 24.*

chos Ministros, que sirvieron en los Tribunales de aquel Reyno, y oy se hallan dignísimamente en los de esta Corte. Esta multiplicidad de testimonios, su antigüedad, su autoridad, su consonancia, componen una especie de probanza inartificial, que imprime eficazmente en el entendimiento esta verdad, y puede convencer la contradicción mas empeñada.

Pero el modo mas breve, mas facil, y mas concluyente para manifestar esta Costumbre, será la demonstración de los actos que la constituyen, como hacia aquel Filosofo que para probar, y defender el movimiento progresivo no usaba mas syllogismos que passearse, creyendo, y bien, que quien viesse los passos quedaria convencido de el progreso que con ellos se forma. Por testimonios autenticos (27) de los Secretarios de el Consejo, y Escribanos de Corte de Navarra consta, que desde el año de 1543. hasta aora ha conocido aquella Corte Mayor, y en suplicación el Consejo de ciento y quarenta y seis Articulos de Inmunidad, que han ocurrido en diversas causas pendientes en aquellos Tribunales; y demás de estos se notan en el Memorial otros quarenta y siete casos, que todos componen el numero de ciento y noventa y tres, en que demás de el largo espacio de un siglo y medio en que se halla continuada esta Costumbre, es muy digno de especial advertencia, (28) que en muchos de estos casos hubo contradicción de el Eclesiastico, por cuya parte se hicieron vigorosas oposiciones, y se deduxo la disposición de la Bula Gregoriana, sobre lo qual procediendo plenísimo examen, y exactísimo conocimiento, hubo determinaciones de el Consejo, adonde se llevaron los Autos por via de fuerza, declarando hacerla el Eclesiastico, y remitiendo el conocimiento à la Corte, como sucedió en el caso de Pedro Muzquiz, Juan de Lesaca, y Domingo de la Peña, y de Julian de Gruchaga, y en el de Francisco Calahorra, y en el de Juan Antonio de Vega, y mas notablemente en el de Miguel de Santistevan, (29) y otros cómplices de la Villa de Lumbier, en que se tratò apuradísimamente la controversia, sin omitirse por parte de el Eclesiastico motivo que no se alegasse, ni diligencia que no se hiciesse en el termino probatorio. Y es bien reparable la inseguridad, y poca firmeza que en aquel juicio mostrò la Jurisdicción Eclesiastica, aun de lo mismo que pretendia, pues unas veces alegaba jurisdicción priva-

(27) In Mem. facti, num. 77. 121. & 122.

(28) Ibid. num. 85. 91. 92. 94. & 95.

(29) Ibidem num. 99. & sequentib.

tiva para el conocimiento de el Artículo de Inmunidad, y otras se fundaba unicamente en la prevencion que suponía, y esta variedad, ò contradición no se halla solamente en las Alegaciones, pues tambien la padecen los testigos que depusieron con la misma repugnancia. Y en la Sentencia, (30) que en aquel caso diò el Vicario General, reconociò, y dixo expresamente, que la Corte tenia adquirida por costumbre la jurisdiccion acumulativa para conocer de estos Artículos, que se compadece mal con la incapacidad en que aora se insiste, y con las ponderaciones que sobre esto se hacen. Pero ultimamente el suceso, y éxito de esta question fue declararse por el Consejo, (31) que el Eclesiastico hacia fuerza en conocer, y proceder, mandando remitir la causa à la Corte; y despues por no haber obedecido tan promptamente el Eclesiastico, se procediò à aquellas demonstraciones que ha comprobado la experiencia ser los medios mas proporcionados, y eficaces para terminar semejantes inconvenientes, y para sostener la Autoridad, y la Justicia.

Sobre este hecho constante, y indudable es preciso hacer algunas breves, pero substanciales reflexiones. La primera es, que aqui concurren dos perfectísimas Probanzas de la costumbre, y prescripcion, suponiendo que estos dos nombres, aunque tengan essenciales diferencias, pueden, y suelen usarse como synonimos, (32) la una es de prescripcion immemorial que excede la memoria, y la vida de los hombres, y de que no se dá, ni descubre principio. La otra es mas que centenaria por estos actos continuados por ciento y cinquenta años; pero sin oponerse à la primera; antes bien corroborandola, y haciendo relacion, y fundamento de ella, pues en todos los casos referidos se suponía, y alegaba, en cuyos terminos es resolucion bien apoyada de graves Autores, (33) que estos dos medios se unen, y obran poderosamente, considerando la immemorial corroborada con la centenaria, y la centenaria fundada en la immemorial como en titulo validísimo.

Otra

(30) Ibid. num. 108.

(31) Ibidem num. 114.

(32) De qua re optimè, adductis D. Covarrub. D. Molin. D. Menchaca, Suar. & alijs, D. Emmanuel Gonzal. in cap. ad Apostolicæ, de Decim.

(33) Ex leg. 2. §. apud Labeonem 1. §. Idem Labeo, 7. & §. 8. ff. de Aqua pluvia arcend. *Cum queritur an memoria extet ex facto opere non diem, & Consulem ad liquidum exquirendum, sed sufficere si quis sciat factum hoc est, si factum esse non ambigatur.* Ubi Paul. de Castr. leg. Si arbiter, 28. ff. de Probat. *Sed cum omnium exit opinio, nec audisse, nec vidisse, cum id opus fieret, neque ex eis audisse, qui vidissent, aut audissent, & hoc infinite similiter sursum versum acciderit cum memoria operis facti non extaret.* Carol. à Tapia decis. 2. num. 396. & 397. alijs, Joann. Baptist. Trobat. de Effectibus immem. quæst. 2. à num. 20.

Otra reflexion es la multiplicidad de los actos en que se halla practicada esta costumbre, pues aunque esto se remite al prudente arbitrio de los Jueces, (34) no podrá haber quien dude que el numero que aqui resulta probado, es no solo bastante, sino excesivo.

Tambien es ponderable el ser todos estos actos judiciales, quando en la mas comun opinion hubieran bastado, siendo extrajudiciales para probar la costumbre, (35) y en muchos casos para introducirla. Y aun limitandonos à la disposicion literal de nuestra Ley de las Partidas, (36) que requiere dos determinaciones, ò judicaturas solemnes, ò como la misma Ley dice, Concejeras, estas tambien se hallan, y muy repetidas, segun yà se ha dicho, en los Autos de el Consejo, en contradictorios Juicios, con pleno conocimiento, y con entera discusion de la controversia, y de sus motivos.

Pero aun quando todo esto faltasse, bastaria la Firma del Justicia de Aragon, que yà se ha referido, en que no solo se decidiò aquel caso particular de que alli se trataba, sino generalmente el derecho, y Regalia de conocer los Articulos de Inmunidad en todos los casos semejantes que pudieran ofrecerse; y quando la determinacion es de esta calidad, y tal que produce efecto perpetuo, y tracto sucesivo, es resolucion firmisima que basta aun siendo singular, y sola para probar, y aun para inducir costumbre. (37)

Y

No

(34) Marfilus in leg. quæstiones, num. 44. ff. de quæstionib. Duaren. de legib. cap. 12. Gregor. Lop. in leg. 1. tit. 2. part. 1. Fermosin. in Rubric. de consuet. quæst. 1. ex num. 38.

(35) Ex leg. de Quibus, ff. de legibus, leg. 3. Cod. de ædific. privat. leg. 1. Cod. quæ sit long. consuet. & alijs juribus, & optimè Notæ Authoribus tenet D. Josephus Vela dissert. 3. ex num. 37. tom. 1.

(36) Leg. 5. tit. 2. part. 1. cujus verba quamvis nota sint, hic tamen sunt omninò notanda: *Si en este mismo tiempo (loquitur de consuetudine decem, vel viginti annorum) fueren dados concejaramente dos juicios por ella de homes sabidores, è entendidos de juzgar, è no habiendo quien ge las contralle. Eppo mismo seria quando contra tal costumbre en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda, ò su querella, ò dixesse que non era costumbre que debiesse valer, è el Juzgador ante quien acaesciesse tal contienda, oidas las razones de ambas Partes, juzgasse que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen. Ubi Gregor. Lop. litt. E. num. 9. cum Archid. & Vincent. notat: Quod consuetudo firmata in contradictorio Judicio de cætero servavitur, neque recipietur libellus contra: immò si postea deducatur, in judicium an sic consuetudo, non est necessè quod probetur consuetudo, sed sufficit probare, quod fuit judicatum in alio judicio esse consuetudinem.*

(37) Ut argum. text. in cap. Cum de beneficio, 5. de Præbendis in 6. docuerunt Batrius, ibi num. 16. Abb. num. 17. Zavarel. num. 21. & expressè tenent Angel. in sum. verbo Consuetudo, num. 5. Silvest. in sum. num. 6. Lazarus Foenucius de moment. temp. cap. 10. num. 8. Borrell. ad Bellug. in Specul. Princip. rubric. 4. litt. E. verlic. Limita etiam, & in summa, decis. tit. 14. n. 22. Buccaton. de differ. inter Jud. Civil. & Crimin. dissert. 159. num. 11. & pro
om.

No parece que yà queda que desear en quanto à la diuturnidad de esta costumbre, y Justicia de esta prescripcion; pero todavia para excluir de una vez lo que tantas se repite por el Señor Obispo sobre no ser racional esta costumbre, que voluntariamente llama abuso, ò corruptela: Acordamos, que aunque es sabidísimo que qualquier costumbre para tener consistencia debe ser racional. (38) Esto de discernir si lo es, ò no, nunca se ha dexado al arbitrio de quien la impugna, ò la controvierte, sino à la prudente discrecion de quien debe juzgarlo; (39) considerada bien la materia, y circunstancias, y siguiendo por regla, que para tenerse por irracional una costumbre, y para derogar su grande autoridad, y fuerza, es menester que se oponga à los dictámenes del Derecho Natural, ò à los preceptos del Divino, como expressamente lo sienten, y enseñan los doctísimos Navarro, (40) y Suarez, (41) y lo dixo con expresión el Señor Rey Don Alonso: *E otrosi decimos, que la costumbre que el Pueblo quiera poner, è usar de ella, debe ser con derecha razon, è non contra la Ley de Dios, nin contra Señorío, ni contra Derecho Natural.* Y yà en las conclusiones antecedentes queda abundantísimamente probado que esta costumbre en nada se opone à estos Derechos, y que en ellos no hay cosa que la repugne.

Asi lo entendieron sin duda, y lo entendieron bien, tantos graves, doctos, y virtuosísimos Prelados de la Santa Iglesia de Pamplona, que teniendo presente esta practica, sabiendo, y viendo cada dia, que aquellos Tribunales determinaban los Articulos de Inmunidad, lo miraron sin repugnancia; ò si alguna vez lo intentaron, cedieron luego con prudente docilidad à las determinaciones de el Consejo, y aora todo se impugna, todo se niega, todo se

con-

omnibus sufficiat in hoc puncto resolutio Dom. Ludov. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 26. ubi sic: *Nam quamvis in consuetudine regulariter binus actus requiratur, si tamen unus tantum actus occurrerit, hisque habuerit tractum successivum, ac continuationem per tempus requisitum ad consuetudinem inducendam, bis actus solus ad confirmandam, ac inducendam consuetudinem sufficiens erit.* Et prosequitur plura, & pulchra adducendo pro hac veríssima sententia.

(38) Cap. mala, cap. veritatem, cap. consuetudinem, 8. distinct. cap. usus, cum alijs, 11. dist. cap. cum contingat, de Foro comper. cap. cum Ecclesia, de caul. posses. cap. cum tantum, de consuetud. Trident. sess. 24. de Reform. cap. 20. cum mille alijs.

(39) Canis. & Saagun. in cap. fin. de consuet. Hunnius in Encycloped. tit. de Consuetud. cap. 4. Gail. observ. cap. 31. Barbof. in dict. cap. fin. num. 3.

(40) Navarr. de Spolijs Clericor. §. 14. num. 7. P. Suar. de Legib. lib. 7. cap. 6. Quibus plures ad jungi poterant, sed sat sit D. Petr. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 9. ex num. 55.

(41) In dict. leg. 5. tit. 2. part. 1.

condena por el Señor Obispo, reconociéndose quizá superior en zelo, y doctrina para emmendar lo que sus antecesores toleraron. (42)

Y de esta acquiescencia de tantos Prelados continuada por tan largo tiempo se deduce otro firmísimo fundamento para assegurar la justicia de esta costumbre, y la firmeza de esta prescripción. Porque en la antigua, y disputada controversia de si para prescribir los Derechos incorporales se necesita de la sciencia, y paciencia del adversario, sin apartarnos de la mas comun opinion, (43) que indispensablemente la requiere, hallamos tambien que esto lo entienden, y declaran los DD. no en la verdadera, y formal sciencia, y aprobacion, sino en la congetural, y presuntiva, como por sentencia de Santo Thomàs, y de el Padre Suarez lo afirma el Señor Don Manuel Gonzalez; (44) de donde nace, que habiendo sido dilatada por tanto tiempo, y derivada en tantos Prelados de Pamplona la noticia de esta costumbre, y tan repetidas las determinaciones de aquel Consejo, desestimando la pretension de los Fiscales Eclesiasticos, pronunciando Autos de fuerza, y remitiendo el conocimiento à la Corte, debe creerse, y lo contrario sería inverosímil, y violento, que de materia tan grave, y tan importante à la jurisdiccion no habrán omitido dar cuenta à Roma inmediatamente, ò por medio de los Nuncios Apostolicos, lo qual juiciosamente discurrido, pareció bastante al Señor Don Francilco Salgado (45) para afirmar la presunta sciencia de su Santidad, y fundar sobre este racional presupuesto, que esta tolerancia obra efectos de concession, ò privilegio, y que es mas poderosa, y eficaz, que el consentimiento expreso, lo qual confirma con graves, y formales autoridades, à que pueden añadirse las de

(42) Div. Bernard. epist. 174. *Nunquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè presumitur, quidquid ipsorum in talibus prudentia præterivit.*

(43) Pro qua plures expendit leg. plurimosque adducit D. D. Joan. del Castill. Controv. lib. 6. cap. 28. *nec alter fultus tractavit.*

(44) D. D. Emman. Gonzal. in cap. 1. de Consuet. num. 12. *Non zamen desideratur consensus personalis, ut communi sententia interpretum receptum est; neque expressus, vel positivus; sufficit enim interpretativus, vel tacitus ex ipsa tolerantia presumptus, ut ex Div. Thom. docent Suarez. ubi supr. num. 10. id est lib. 7. de legib. cap. 15.*

(45) D. Salgad. de Reg. protecl. part. 1. cap. 1. ex num. 139. & signantèr n. 151. ubi sic: *Imò in casu nostro scientiam, & patientiam Summorum Pontificum consensu expreso fortiozem esse, ex quo ipsi divi tollerant, planè est, quia presumptus consensus ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductus, consensu expreso fortior reputatur, ut eleganter respondit Cravel. conf. 640. num. 10. lib. 4. qua sequitur doctissimus Casanate consil. 29. num. 40. Narbon. de appellat. 2. part. fundam. 5. n. 6. idem repetit in tract. de Supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. sect. 5. num. 188. & per tot.*

de Cosme Gumier, Estevan Aufrerio, y el Señor Don Manuel Gonzalcz (46) no menos expresas.

Pero aun siendo tan sólidos estos fundamentos, no necesitamos de apoyar en ellos, porque tratandose de costumbre, y prescripcion immemorial, es reolucion tan cierta, que passa à ser regla, que no se necesita de sciencia, ni paciencia de aquel contra quien se prescribe, y asì lo afirman con uniformidad los mas graves Escritores antiguos, y modernos, (47) fundandose en que la autoridad de la immemorial es tan grande, que incluye una legal, y vehemente presuncion de haber intervenido para ella tódos los requisitos, y circunstancias, que pudieran conducir à su firmeza, y comparandose à un titulo expreso, concession clara, y verdad constante, no necesita de otra cosa mas, que demostrarle la antigüedad, de cuyo principio no haya memoria, para obtener con esto solo, como si hubiera presentado el titulo mas claro, exhibido la concession mas firme, ò manifestado la verdad mas evidente.

Grande ha sido la aplicacion del Señor Obispo en buscar exemplares de haberse conocido en aquella Curia Ecclesiastica Articulos de Immunidad; pero ha sido aplicacion mal lograda, pues aunque para esto parece haberse juntado muchos papeles, que nunca han salido de la mano del Señor Obispo, pareciendo à su autoridad ser bastante el allegarlos, con todo esso por lo mismo, que en su primer Memorial, y ultimo Papel se refiere, consta bien claramente, que en ellos no hay mas, que el nombre que se les quiere dar de exemplares; y esto se

(46) Cosm. Gumier. in Pragm. Sant. de Concordat. in Rubric. de Annatis, §. idem quod, verb. Regalia, fol. 156. *Ipsis Regibus in tali antiquo jurè deferendum, præsertim cum consuetudinem ipsam sciat Papa, & toleret; & eadem verba refert Renat. Copin. de Sacr. Polit. lib. 1. tit. 7. num. 13.*

Stephan. Aufrer. in tractatu de Potest. secul. regul. 1. num. 20. *Scientia Principis in materia quasi privilegiata facit valere consuetudinem generalem presentis Regni, quia consuetudo nota ei, qui privilegium potest concedere aequipollens privilegio, videtur enim toleranda privilegiare.*

D. D. Emman. Gonz. in cap. 1. de Consuetud. num. 14. *Quia quamvis hac consuetudo Ecclesie gravamen inferat tamen, quia per Summum Pontificem reprobata non est, dum non improbatum observari debet: quia ex tacita Pontificis dispensatione derogatum videtur.*

(47) Post antiquiores quos refert. Anton. Gabr. tit. de Præscript. conclus. 12 num. 59. tenent Cacheran. decis. 101. num. 19. Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Cathol. lib. 1. cap. 8. num. 44. & 45. Georg. Acac. de Privileg. lib. 1. cap. 4. num. 24. Andr. Fachin. conf. 30. num. 37. lib. 1. Calixt. Ramir. de Leg. Reg. §. 24. num. 29. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 5. ex num. 150. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 19. ex num. 21. Greg. Lopez in leg. 3. tit. 2. part. 1. glos. 5. verb. Confiniendolo el Señor, D. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 15. D. Valenzuel. conf. 79. num. 96. & conf. 93. num. 44. D. Joan. del Castill. Controv. lib. 5. cap. 28. ubi ultra octoginta Auctores idem tenentes cumulavit.

se halla bien averiguado por el reconocimiento, y comprobaciones, que por Orden de su Magestad hizo el Licenciado Don Feliciano Cerdan, Relator de la Camara, y se contienen con puntualidad en las Adiciones à su primero Memorial. Largo campo se ofrecia aqui; pero muy llano para excluir, y convencer estos llamados exemplares; pero hicieronlo ya con mas informada noticia, y con mas feliz explicacion los Señores Ministros de Navarra en su docto Memorial sobre este negocio, y assi debemos escusar el repetirlo; aunque no se escusa el decir con seguridad, que examinados con atencion todos los casos alegados por el Señor Obispo, se hallará, ò que absolutamente carecen de comprobacion, ò que no tienen otra, que hallarse referidos en un Memorial, que imprimiò en defensa de la Jurisdiccion Episcopal de Pamplona el Doctor Don Francisco Ruiz de Palacios, Provisor, y Vicario General de aquel Obispado, en la controversia, que se ofreciò el año de 1659. y ya se ha referido, sobre el caso de la Villa de Lumbier, ò que fueron causas de Alcaldes, y Justicias, que tienen Jurisdiccion Criminal, y en que no se duda, que el conocimiento de los Articulos de Inmunidad toca al Eclesiastico, ò lo que es mas ageno, y extraño, tocantes à Lugares de la Corona de Castilla, en que los Tribunales de Navarra no tienen jurisdiccion, quanto quiera que sean de la Diocesis de Pamplona, como sucede en los casos ultimamente alegados de la Villa de los Arcos. Y lo mejor es, que todos los papeles que no hay, y que debiera haber para comprobacion de lo que dice el Señor Obispo, assegura que están, y se reservan en la Secretaria de la Camara, lo qual se halla bien convencido con las diligencias que se han hecho, y certificaciones que se han dado de lo contrario, y es buen aliento, y gracia especial, no teniendo, ni pudiendo tener noticia de tales papeles alegarlos, fundandose en ellos, y en fin (48) saber lo que no se sabe.

Pero estrechemos el discurso à mas formales, y mas precisos terminos, y veamos con la enseñanza del Señor Obispo, qual consecuencia favorable á su pretension, quiere formar de estos que llama exemplares, aun quando fuesen como los dibuja. Cierro es que no puede fundar en estos actos prescripcion, ni costumbre immemorial, porque se descubre el principio, y se sabe el primero, lo qual es destructivo de este intento: (49) tambien; porque no son actos

Z

uni-

(48) Aptissime Apulej. in Apolog. O pulchra argumenta; hoc fuit quoniam quid fuerit ignoro. Solus repertus es, qui scias etiam illa quæ nescis.

(49) Ex leg. 2. §. idem Labeo, ff. de aqua plub. arced. ibi: *Aut cujus memoria non*

uniformes, (50) pues en unos se remitiò el conocimiento à el Ecclesiastico por no haberse llevado en estado al Consejo la fuerza: en otros, porque eran causas tocantes à Justicias, que tenian Jurisdiccion Criminal, y en otros no hubo determinacion del Consejo, sino tan solamente el conocimiento del Ecclesiastico, sin embarazo, contradiccion, ni aun noticia de la Corte Secular; y porque con las determinaciones, que en contradictorio juicio ha habido contra el Ecclesiastico, quedaba interrumpida, y destruida qualquier costumbre, ò quasi posesion que se intentasse. (51) Y ultimamente, porque no se puede haber formado costumbre, ni haber prescripto sin ánimo, (52) y no se dice, ni enuncia por el Señor Obispo, que la hayan tenido de uno, ni otros sus antecesores.

Tambien es cierto, que no se podrá con razon intentar, que estos actos hayan interrumpido la costumbre, ni turbado la prescripcion de los Tribunales Reales; porque siendo esta (como no le duda) immemorial, no es capaz de interrumpirse por actos, de cuyo principio haya memoria; y por mas antiguos que estos sean, no perjudican à la integridad, y perfeccion de la immemorial, pues como alegando à Oldrado dixo el Señor Luis de Molina, (53) *siendo infinito el tiempo, que compone la immemorial, aunque de el se quiera substraer qualquier dilatado tiempo, el que queda es siempre infinito.* Y por esta incontrastable razon lo sienten, y lo asientan asi muy sin dificultad los mas graves Autores, (54) lo qual en la controversia presente tiene otra no me-

estat, leg. hoc jure, §. ductus aquae, ff. de aqua quot. & æstiv. ibi: Cujus ergo memoriam excefferit, ubi comm. DD. & Canonistae in cap. 1. de Præscript. in 6. & in cap. quid per novalle, de verb. signif.

(50) Receptissima DD. est resolutio, quod difformitas actuum destruat præscriptionem, & plurib. adductis probat Marius Giurb. ad statuta Melan. in proem. num. 15. & de succes. feud. cap. 118. §. 2. glos. 13. num. 88.

(51) Felin. in cap. illud, de Præscript. num. 17. conclus. 14. D. Covarr. in Reg. possessor. part. 2. §. 12. n. 4. Beltramin. in Addit. ad decis. 464. Gregor. 15. num. 15. & alij passim.

(52) Leg. 3. §. in animittenda, & leg. quemadmodum, ff. de adquir. possess. Abbas Panorm. in cap. cum tantum, num. 12. de Consuetud. D. D. Emmanuel Gonzal. in c. 1. eodem tit. novissimè Trobat. de Effectibus immem. q. 3. ex n. 85.

(53) D. D. Ludov. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 6. num. 47. *Cum enim tempus immemorabile infinitum esse debeat, etiam esse sublato de medio aliquo tempore finito, tempus quod remanserit, infinitum esse debet, ex regula vulg. quod si ab infinito finitum demas, quod remanserit, infinitum etiam erit.*

(54) Petr. Barbof. in leg. sicut, Cod. de præscript. num. 270. Joann. Garc. de Nobilit. glos. 12. num. 79. Chancheran. decis. 101. num. 42. Castill. Controv. lib. 6. cap. 35. ex num. 18. & quamvis Marius Giurb. de Succes. feud. cap. 118. §. 2. glos. 11. num. 77. vers. de interrupt. super hoc aliquatenus hæsitasse videatur, idem in glos. 13. num. 88. versic. Respondeo, 3. agnovit hujus conclusionis veritatem, & apertè eam sequutus est comprobans mille juribus, & Doctõribus.

menos fuerte razon; porque la possession immemorial de los Tribunales de Navarra produjo su efecto en favor de su Magestad, à cuya Regalía se prescribió, y adquirió perfectísimamente este Derecho, (55) à quien no pudieran perjudicar qualesquier actos contrarios, por mas continuados, por mas uniformes, y por mas legitimos que fuesen. Qué será quando todo esto falta?

No sabemos si la intencion del Señor Obispo es persuadir, que aqui hay jurisdiccion cumulativa, mostrando que aunque los Tribunales Reales hayan conocido por tan immenso tiempo, y tan innumerables veces, tambien el Eclesiastico ha procedido algunas. Lo cierto es, que à esto se opone la pretension de jurisdiccion privativa, como se opone tambien à lo que antes de aora desearon otros Prelados de aquella Santa Iglesia, y pidieron que se declarasse, y à lo que en el caso de Lumbier depusieron los testigos (56) presentados por el Fiscal Eclesiastico, y especialmente el Doctor Rada, Provisor, y Vicario General, y por esto plenamente informado; y à lo que en este mismo caso se dixo en la sentencia del Eclesiastico, (57) dando por asentada la jurisdiccion preventiva, y fundando en esto la declaracion de tocarle el conocimiento, y à lo que entonces escribió (58) al Señor Presidente Don Diego de Riaño el Señor Obispo, que à la sazón era, diciendo: *Que se le haria singular merced en mandar, que se despachasse Cedula para que se guardasse la costumbre, aunque fuesse en la forma de conocer à prevencion.* Y en todo caso es cierto, que este intento no puede fundarse en los exemplares alegados, pues era necesario, que en ellos constasse la prevencion de la Corte Eclesiastica, y la prohibicion por este motivo à la Corte Secular, para que no procediesse. (59)

De aqui inferimos justamente, que no pudiendo aprovechar al Señor Obispo estos exemplares, en que tanto se ha embarazado, ni para fundar en ellos prescripcion, ò costumbre, ni para interrumpir la de los Tribunales Reales, ni turbar el Derecho adquirido à



(55) Dictum est suprâ conclus. 2. num. 135. & seqq. & quod semel perfecta præscriptio jurisdictionis in favorem Regaliæ, non possit per contrarios actus tolli, aut turbari, acurate ostenditur in Mem. Senatus Pampilonensis num. 146. & hiis quæ ibi adducunt. addi possunt D. Covarr. Peregrin. Mascard. Tretancinq. Paz, Noguer. Barbof. Farin. & Fontanel. relati à Trobat. quæst. 13. ex num. 149. circa modum probationis in hoc casu requilitum.

(56) Refertur specificè in primo Memor. confecto à Cerdan, n. 99. & 105.

(57) Ibidem n. 108. (58) In secund. addit. fol. 8.

(59) Hieronym. Bobadill. lib. 2. cap. 18. & 19. Tondut. de Prævent. part. 1. cap. 1. & part. 2. cap. 45. Carlev. de Judic. disp. 2. quæst. 7. sect. 3. ex n. 905.

la Regalía, ni para pretender jurisdicción preventiva, debemos persuadirnos à que ha sido primor el cumular tantos casos, y tantos hechos para lo que no puede la razón, lo haga la copia. (60)

Insiste mucho el Señor Obispo en que esta costumbre, y prescripción se hallan derogadas, y reprobadas por las Bulas de la Santidad de Gregorio XIV. y Urbano VIII. y por la de la Cena. Y en quanto à la Bula de Gregorio XIV. ya en la conclusión antecedente se ha manifestado, que en nada obsta, ni embaraza, por no haberse publicado en estos Reynos, ni en el de Navarra: por no estar recibida en ellos su disposición: por haberse expressamente suplicado, y suspendido: por hallarse declarado, que no se hizo, ni estableció para estos Dominios: por no contener derogación expresa de semejantes prescripciones: por no presumirse, ni poder creerse, que la rectísima intención de los Sumos Pontífices passasse à querer privar à los Principes benemritos de la Iglesia, y con mayor razón à nuestros gloriosos Reyes de sus Derechos adquiridos, y Regalías; y ultimamente, porque despues de esta Bula se ha continuado esta costumbre, sin alteración, ni novedad, y sin repugnancia de la Sede Apostólica. Y siendo estos motivos tan ciertos, justos, y concluyentes, solo podremos añadir aora una comun, y fundamental resolución, en que consienten, y se conforman los Escritores; (61) y es, que quando por alguna Ley Eclesiástica, ò temporal se irrita, y anula qualquier costumbre, ò prescripción contraria à lo que la Ley dispone, esto no se entiende en la prescripción immemorial perfecta ya, y consumada antes de la promulgación de tal Ley, ni perjudica à el Derecho irrevocablemente adquirido por ella; ni esto se conforma à la voluntad, ni à la potestad del Principe reguladas por Justicia. Con que plenísimamente queda satisfecha la oposición de la Bula Gregoriana.

La Bula de Urbano VIII. aun obsta menos, y así lo hubiera reconocido el Señor Obispo, si se hubiese detenido à repassar enteramente el lugar de Fagnano, que alega en su Memorial, (62) ò la

(60) Gerard. Joan. Vossius Institution. oratoriarum lib. 3. in cap. 5. *Infirmiora argumenta in medium conijenda sunt gregem, ut qua per se parum possunt turba valeant.*

(61) Hanc conclusionem tenet firmatque D. Joan. del Castill. lib. 6. Controv. cap. 21. ex num. 18. ex Paul. Castrensi. Roland. Cephal. Craver. Pinel. Morot. D. Ludovif. Molin. & D. Valenz. & num. 19. quod numquam Princeps præsumatur sic velle, & quod magis est, quod nec etiam sic possit. Probat Sixtin. de Regal. lib. 1. cap. 5. à num. 142. & pluribus congestis Giurb. de Succes. feudor. cap. 118. §. 2. glol. 13. ex num. 87. & 88.

(62) In Memor. D. Episcopi Pampil. fol. 13. num. 27. margin.

letra de la misma Bula; pues hubiera hallado que en ella se preservan las prescripciones centenarias, ò immemorables, no siendo contrarias à los Sagrados Canones, Concilios Universales, ò Constituciones Apostolicas; y que así lo explica el mismo Fagnano, (63) el qual añade por advertencia, no haber sido de la intencion Pontificia el reprobato otras costumbres, ò prescripciones, aun quando fueren onerosas à los Obispos, y Prelados; y concluye, en que entendida con este verdadero sentido aquella Constitucion, y referida solamente à las costumbres que por Canon expreso se hallassen reprobadas, fue poco, ò nada lo que pudo obrar; pues en substancia se reduxo à los terminos del Derecho Comun. Y yà queda en las conclusiones antecedentes con claridad probado, que no hay Canon, Concilio, ni Constitucion Apostolica que derogue la costumbre de Navarra, ni la resalta, con que falta la razon de considerarla comprehendida en esta Bula. Y aqui tambien procede lo que arriba se ha dicho, y comprobado de la ciencia, y tolerancia aprobativa, ò permissiva de los Sumos Pontifices: y es ponderable que Thomàs Delbene, que con afecto tan parcial escribiò las materias de Immunidad Eclesiastica, tocando este punto (64) en los terminos de esta Bula, no pudo declararse de opinion contraria, y solo encargò la mayor atencion à los Jueces, en cuya obligacion, y consciencia no creemos que hubiera hecho falta este recuerdo.

La Bula de la Cena, aunque parece que por el orden del tiempo debiera haberse respondido primero, se hà reservado para este lugar, porque siendo el fundamento mas capital, y decantado del Señor Obispo, serà bien darle mas aplicada satisfaccion. De el principio, y origen de esta Bula se halla la mas antigua memoria en el Señor Cardenal Hostiense, (65) Discipulo de aquel gran Maestro, y

Aa

Su-

(63) Fagnan. in cap. consuetudines, de consuetud. num. 52. *Ceterum adverte quia in eadem Constitutione in §. non intendimus Pontifex declarat se non intendere immemorabilem tollere, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia universalia, vel Constitutiones, aut dispositiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut alias de jure illa non suffragatur, & ita etiam limitant opinionem suam Cardinalis, & Decretis locis citatis dicentes, immemorabilem Episcopis onerosam valere, nisi sit expresse reprobata in aliquo casu particulari. Quamobrem dicta Constitutio, qua parte immemorabilem improbat, forte parum, aut nihil operatur, cum postea se restringat ad terminos juris communis. Et num. 81. sic profertur: Item preseruat centenariam prescriptionem, concurrentibus de jure requisitis, & immemorabilem, nisi in casibus, in quibus per Sacros Canones, seu Concilia universalia, vel Constitutiones Apostolicas illa reprobatur, seu illi derogatur, aut alias de jure illa non suffragatur.*

(64) Thomàs Delbene de Immunit. part. 1. cap. 5. dubit. 14. sect. 6. n. 8. & 9.

(65) Card. Hostiensis in summa tit. 5. de Crim. fals. §. Qualiter committatur: *Hodie manum apponens (scilicet litteris Apostolicis) ex Canone lato in Curia, ipso facto sententiam excommunicationis incurrit; qua non potest per aliquem, citra Sedem Apostolicam relaxari.*

Sumo Pontifice Inocencio III. que vivió en tiempo de Inocencio IV. y Alexandro IV. cerca de el año de 1254. y esta memoria se halla con el nombre de *Canon hecho en la Corte* contra los que falsificaren las Letras Apostolicas; formandose esta congetura de no hallarse otro Canon, ò Constitucion de aquel tiempo à que poderse referir este titulo, ò nombre; y aunque à esto se han persuadido muchos, (66) todavia no tiene indudable certeza. Lo que no admite duda, es, el uso continuado de la Iglesia de hacer varios procesos Generales (al modo de los Edictos de los Pretores (67)) contra los Hereges, Pyratas, falsificadores de Letras Apostolicas, Scismaticos, y otros semejantes Reos, tres veces en cada año; esto es, en el Jueves de la Cena, en el dia de la Ascension de el Señor, y en el de la Dedicacion de la Iglesia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo. Así se refiere en el Ceremonial Romano, (68) recopilado de orden de la Santidad de Gregorio X. que falleció el año de 1276. donde se describe, y explica la forma en que esto acostumbra hacerse en aquel tiempo, y se dà la razon de haberse destinado aquellos dias, tratandolo con provechosa erudicion.

Esto

(66) Gregorius Saurus lib. 3. cap. 1. num. 1. Marius Alterius tom. 1. de Centur. lib. 5. disp. 1. cap. 3. Martinus Bonacin. pract. 1. n. 3. Filicius Quæst. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1. num. 5. Leonardus Duardus lib. 1. cap. 4. quæst. 1. num. 8.

(67) Bonifacius VIII. infra referend. in Extravag. rem non novam, de dolo, & contumac. Albus quippè Prætoris locus erat de albatu ubi scribebantur edicta, de quo in l. Si quis id, ff. de albo scrib. l. 1. & 2. ff. de Jurisdic. omn. judic. Auth. de litt. §. omnem, coll. 8. & plenè per Modernos Lexiographos.

(68) Ceremoniale Romanum editum jussu Gregorij X. apud P. Joannem Mabillonium Musæi Italici tom. 2. pag. 221. ubi à num. 22. hæc leguntur; *In Cena Domini in nocte, & die dicuntur omnia, ut continentur in ordine, hoc tamen salvo, quod in ipso die legunt tres Psalmos, lectiones de Trenis, tres de Capella Juniores, in secundo die tres Seniores, in tertio Capellani Præbyteri, Hora, verò sexta ipsius diei, venit Papa cum rota Curia, cum omnes Episcopi Cardinales in pluvialibus, Præbyteri in Casulla, Diaconi in Dalmatica, Subdiaconi in Tunicellis, Prælati omnes in pluvialibus coloris Albi, & alij Capellani, qui habent servire in superpelliceis, & ipse Dominus Papa cum pretioso Pluviali, & Mitra cum Auro, & ibi fit per ipsum Dominum Papam sermo. Quo finito Papa residet in Faldistorio, & leguntur per Capellanum excommunicationes, & Diaconus Cardinalis exponit, & sicut de quolibet Processu. Quibus lectis, & expositis, veniunt multa candela accensa, ex quibus ipse Papa tenet aliquas, & quilibet Cardinalis, & Prælatus tenet suam accensam, & in terram ponit extinguendo, dicendo: Prædictos omnes excommunicamus, & tunc campanæ in simul, sine ordine compulsantur. Et hic queri posset, quare sic candela accensa projiciuntur: & respondetur, quod sicut cum candela accensa projicitur extinguitur; sic per excommunicationem ab Ecclesia Spiritus Sancti gratia, qua significatur per lucem, ab eis removetur; & sicut in pulsatione ordinata Ecclesia Fideles congregat, sic in inordinata Fideles dispergit. Ad hoc verò queri potest, quare hoc die, & in Ascensione Domini, & in Festo Dedicacionis Basilicæ duodecim Apostolorum, hujusmodi excommunicationes fiant in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus silenda, cum in diebus festis actus judiciales non debeant excerceri: Et respondetur, quod est illa ratio Festorum trium. Primum hæc die Jovis Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, habuit principium, in quo omnes Fideles com-*

Esto mismo se percibe de el orden, ò Ordinario Romano, (69) cuyo Autor se presume haber sido el Señor Cardenal Gaetano, sobrino, y creatura de Bonifacio VIII. que alcanzò siete Pontificados, hasta el de Clemente VI. Y advierte muy por menor el tiempo, y la forma de hacerse estos Processos, y estos lugares son los mas puntuales, y copiosos que por aora pueden darse para el intento, hasta que mayor curiosidad, ò diligencia descubra otros mas antiguos; pues aunque el Papa Bonifacio VIII. que subió à suma dignidad de el Pontificado el año de 1294. hace memoria de estos Processos en una Constitucion suya, (70) publicada despues de el Libro sexto de las Decretales, y lo prosigue el Papa Clemente V. su successor, cuya exaltacion fue en Francia el año de 1305. en otra Constitucion, (71) que modera, y mitiga el rigor de la antecedente. Y el Señor Cardenal Toledo (72) afirma hallarse en la Libreria Vaticana los Processos que hizo en semejantes dias el Pontifice Gregorio XI. que fue assunto à la Silla Apostolica el año de 1371. y son los mas antiguos que pudo hallar la exquisita diligencia del Padre Don Domingo Puerono. (73) No sabemos que hasta aora los unos, ni los otros estèn impressos.

Lo que hallamos es, que habiendose omitido por mucho tiempo la frecuencia de estos Processos, se bolvió despues à continuar con ocasion de las heregias del Reyno de Boemia, fulminandolos en Roma contra los hereges, y scismaticos; pero no como antes en los tres dias arriba referidos, sino solo en el Jueves de la Cena, de don-

communicant. Ad ostendendum verò, quod excommunicati, in hoc non communicant, eo die ab Ecclesia exclusi ostenduntur. In Ascensione verò legitur Deus rogasse pro Fidelibus. Unde cantat Ecclesia: Pater Sancte serva eos, &c. Unde ostendit Ecclesia, quo pro his non oravit, & eos tales denuntiat. In Festo verò Dedicationis ostenditur, locus qui Fidelibus ad orandum deputatur, & quod Infidelibus, locus ille apertus non est, in ipso die ab Ecclesia expelluntur. Et hoc totum fit pro utilitate Excommunicatorum, ut videntes se à tot bonis, tantorum dierum excludi facilius ad reconciliationis gratiam condescendant. Ad diem verò Festum respondetur: Quod hoc non est sententia prolatio; sed exclusionis ostensio, & non per viam iudicalem; sed amonitionem, & correctionem materiale. Qua predicatione, & excommunicatione completa fit confessio, & sequitur Indulgentia datio, qua ex talis: Indigenis datur annus, & XL. dies; extraneis duo anni, & dua Quadragesima: Ultramontanis III. anni III. XL. His qui transiverint Mare IV. anni, & IV. XL. & fit absolutio per Papam, & ea facta, vadit ad Ecclesiam, & facit omnia, ut continentur in ordinatione, & Missa, & consecratione Chrismatis, & lotionem pedum in suis locis, & datione Prasbyterij, qua ita fit. Prælati coram Papa veniunt, ut dictum est in coronatione, &c. Et comedit.

(69) Ordinarium S. R. E. sive Ordo Romanus XIV. Authore Jacobo Gaetano Cardinale, apud eundem P. Mabillonium ubi supr. p. 241. & p. 362. cap. xcii.

(70) Bonifacius VIII. in Extravag. *Rem non novam*, quæ emanavit post sextum Decretalium lib. 3. tit. de dolo, & contumac.

(71) Clemens V. in Clement. 1. de judiciis.

(72) Cardin. Toletus lib. 1. cap. 19.

(73) P. Dominicus Pueronus com. in Universit. Bull. Coenæ Domini Proemial. num. 11.

donde tomó el nombre, que siempre ha conservado esta Bula. Fue esto cerca de los años 1420. en el Pontificado de Martino V. celebrando el Concilio de Constancia, y dividiendose en catorce capítulos el Proceso que allí se formó, el qual en nuestra noticia es el mas antiguo de los que se hallan impressos por los Interpretes del Derecho Canonico, y Moralistas. Así lo refiere con puntualidad, y lo explica San Antonino Arzobispo de Florencia (74) con el titulo: *Processo annual que se hace todos los años en la Corte en la Cena del Señor*. Y en esta inteligencia puede salvarse lo que afirma el Doctísimo Maestro Fr. Domingo de Soto, (75) de que el primer Autor de esta Bula de la Cena fue el Papa Martino V. fundandose, en que ni Santo Thomàs, ni otro alguno de los mas antiguos Escolásticos hacen memoria de ella; querrà decir con este nombre, que entonces aun no tenia, segun lo advierten el Cardenal, y Ananias. (76) Y del mismo modo se habrá de entender lo que por autoridad del Padre Soto dicen sobre esto Estevan de Grafis, y el Auditor de la Sacra Rota Francisco Peña: (77) porque aunque hallamos, que Gregorio Sayro, y Leonardo Duardo (78) atribuyen al Señor Cardenal Toledo haber dicho esto mismo, lo cierto es, que si lo dixo así en la explicacion de esta Bula, que es donde le alega Sayro; en otra parte (79) variando este sentir, confiesa llanamente, que es mucho mas antigua. Y con esta misma noticia puede componerse la equivocacion del Padre Oracio Gambacurta, (80) que dice haberse empezado à publicar tres veces al año esta Bula en el Pontificado de Martino V.

Así continuaron, y con este nombre se publicaron estos Procesos en la Corte Romana por espacio de medio siglo, desde el Pontificado de Martino V. hasta el de Paulo II. el qual por los años de 1470. añadió à los catorce capítulos del *Processo*, ó *Bula* de Martino V. otros ocho, los quales dentro de otros ocho años se reformaron por el Pontífice Sixto IV. su sucesor, que por los años de 1478. los reduxo à la forma antigua, y al numero que tenian en el tiempo de Martino V.

Re-

(74) S. Antonin. Archiep. Florent. 2. part. Sum. tit. 25. cap. 72.

(75) M. Fr. Dominicus Soto in 4. dist. 22. quæst. 2. art. 3.

(76) Cardinalis, & Ananias in cap. quod olim, de Judiciis, S. Antonino 2. part. Summæ dict. tit. 25. cap. 72.

(77) Graphis decif. lib. 4. cap. 18. num. 3. Franciscus Peña in direct. part. 2. schol. 18.

(78) Gregorius Sayrus lib. 3. cap. 1. num. 1. Leonardus Duardus lib. 1. cap. 4. quæst. 1. num. 8.

(79) Cardinalis Toletus in Summa lib. 1. cap. 19. num. 4.

(80) P. Horatius Gambacurta de Calib. reserv. ad cap. 1. Bullæ Cœnæ, n. 2.

Reficere lo así con advertencia Fr. Silvestre de Prierio, Maestro del Sacro Palacio, (81) que vivía entonces, y sirvió en este puesto à la Santidad de Leon X. à quien dedicò su Suma, donde dice: *Que no podia dar noticia fixa de los ocho capitulos añadidos por el Papa Paulo II. à este Proceso* (que es como llama à esta Bula) *por la frecuencia con que se variaba, y alteraba en cada Pontificado; y que así diria lo que èl habia leído, aunque podia ser, que algunos de sus capitulos estuviessen ya revocados.* Alega en prueba de esto à Angelo de Calvasio, Autor de la Suma llamada Angelica, y lo confirma con un Breve de Sixto IV. despachado al Duque de Milàn Galeazo en 19. de Noviembre del año 1479. Y estos dos Pontífices hacen memoria de esta Bula en dos Constituciones, que se hallan recopiladas entre las Extravagantes despues del lib. 6. de las Decretales. (82)

Despues en el año de 1511. el Papa Julio II. bolvió à alterar estos capitulos, como se ve en su Bula de aquel año, reducida à solos doce; (83) pero diez años despues en el de 1521. pareció conveniente al Papa Leon X. bolverla à aumentar contra las heregias de Martin Lutero, segun lo nota Fr. Domingo de Soto. (84) Y lo mismo han ido continuando despues en la variacion de estos capitulos sucesivamente otros Pontífices, que referiremos.

Pero debese antes notar, que aunque las alteraciones, y variedad de esta Bula fueron tantas, persuadiendolo así el estado, y accidentes de aquellos tiempos, es constante, que hasta despues del siglo 15. en que vamos discutiendo, estos procedimientos, ó Procesos de la Corte de Roma, ò Bula de la Cena, solamente se dirigian contra los hereges scismaticos, falsificadores de Bulas Apostolicas, Pyratas, incendiarios, y otros semejantes delinquentes, sin haber jamás pasado estos limites, prefinidos por los Antiguos Padres à la Excomunion, y Anatemas. Así lo nota el muy docto, y pio Doctor Navarro: (85) ni haber comprehendido, ni mezclado en los capitulos de esta Bula puntos de Jurisdiccion Secular, ni de Regalias de los Principes temporales, como puede reconocerse en los contextos de los mismos Procesos referidos, y en sus Interpretes.

Esto que hasta aquel tiempo no se habia hecho, tuvo despues

Bb

prin-

-
- (81) Silvester in Summ. verb. Excommunicatio, 7. num. 1.
 (82) Paulus II. & Sixtus IV. in Extravag. & si Dominici Grægis, de Pœnit. & remiss.
 (83) Extat. tom. 1. Bullarum, pag. 316.
 (84) Id. P. M. Fr. Dominicus Soto ubi sup.
 (85) Martinus ab Azpilcueta, Doct. Navarrus in Manual. cap. 27. num. 49. & 50.

principio en el año de 1522. en que el Papa Adriano VI. con estremo zelo de fortalecer, y dilatar la Jurisdiccion Ecclesiastica, (86) empezó à incluir en esta Bula puntos tocantes al conocimiento de los Jueces, y Tribunales Seculares en causas temporales de los Ecclesiasticos, y para esto se empezó à formar el capitulo, que oy es catorce de esta Bula. Así lo advierte el Señor Cardenal Thomàs de Vio Cayetano. (87) Y despues en el año de 1526. la Santidad de Clemente VII. añadió otro capitulo, que en las Bulas de aquel tiempo era el 15. cuya materia ya ha cessado. Siguió estos exemplos el Papa Paulo III. dilatando en el año de 1536. (88) esta Bula hasta diez y siete capitulos, y en el sexto, séptimo, y undécimo dió algunas pinceladas que no habian dado sus antecessores. Ultimamente, se explicó el Papa Julio III. en el año de 1550. en que reducida esta Bula à catorce capitulos, añadió al que oy es decimoquarto (89) las clausulas en que se condenan los recursos à los Tribunales Reales, aumentando tambien el capitulo oy decimoquinto en mucho, que antes no contenia, con lo que ya estaba dispuesto por un texto Canonico, (90) y por mayor claridad formó de nuevo todo el capitulo oy decimo-octavo, bien que podia entenderse virtualmente comprehendido en el decimoquinto. Así lo atesta Martin de Ledesma, (91) que fue el primero que comentó esta Bula de la Santidad de Julio III. y despues de él han dicho lo mismo con individualidad otros Autores.

Sucedió en el Pontificado à Julio III. el Papa Paulo IV. en cuya Bula de el año de 1556. dividida en quince Capítulos, falta enteramente

(86) Regium idemque spectatissimum hac de re testimonium in medium proferre jubat, ex Instructione Philippi II. Regis Catholici Duci Sessæ Romæ, Oratori suo 28. Decembr. 1596. data in hæc verba: Conforme à Derecho cada uno puede defender su jurisdiccion con leyes penales, y esto aun contra los Ecclesiasticos; y así dicen los Doctores, que si el Prelado turba la jurisdiccion del Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las temporalidades, defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica; y en el año de 86. mandó S. M. que se hiciesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guidon Papa consultó al Duque de Saboya un remedio semejante; y el Doctor Navarro aprueba una tal Ley hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de S. M. y esta practica han aprobado mas que todos los Ecclesiasticos, habiendo por conservacion de su jurisdiccion, aumentado siempre penas: porque el Concilio Lateranense en el capitulo Non minus, de Immunitate Ecclesiarum, solamente amenaza la Excomunion à quien turba la Jurisdiccion Ecclesiastica. Bonifacio VIII. en el capitulo Quoniam eodem tit. quiere que se incurra ipso jure, y dà forma à cerca la Absolucion. Y Pio V. en la Bula In Cœna Domini, estendió esta pena à otros muchos casos; así que no se puede considerar razon, porque el Principe Secular por conservar la suya no pueda hacer leyes penales.

(87) Card. Cajetan. in Summ. verb. Excommunicatio, cap. 29. vel 30.

(88) Extat ipsius Bullæ Cœnæ tom. 1. Bullar. Mag. pag. 714.

(89) M. Dominicus Soto ubi supr. (90) Cap. noverit, de sentent. excom.

(91) Martinus de Ledesma 2. 4. quæst. 26. art. 2.

mente el que oy es undécimo ; pero su materia no hace à nuestro proposito. Así se puede ver en el Padre Soto , (92) que escribió en su tiempo , y explica esta Bula. Lo mismo sucedió en las de San Pio V. según se lee en el Señor Cardenal Toledo. (93) Pero este grande , y Santo Pontífice en los años de 1567. y siguiente , la volvió à publicar de nuevo muy aumentada ; porque demás de los capítulos de su Antecesor Julio III. contra los Tribunales Reales , que volvió à renovar , añadió otros quatro , que en las Bulas de este tiempo son el segundo , quarto , decimoquarto , y decimonono : y al capítulo quinto en solas dos palabras le dió nueva , y mucha materia de grandes controversias , mandando precisamente à todos los Primados , Patriarcas , Arzobispos , y Obispos , que la publicassen en sus Diócesis , y la hiciessen saber à los Tribunales , y Ministros Reales. Así parece de lo que escribió Alfonso Vivaldo , y del Padre Juan Azor , y otros Autores (94) que refieren esta Bula.

Aun no bien sossegadas las turbaciones que excitó la extensión hecha en esta Bula por San Pio V. sucedió en la Silla Pontificia Gregorio XIII. que la hizo publicar dos veces en los años 1572. y siguiente , primero , y segundo de su Pontificado , y otras tantas la comentó el gravísimo Doctor Navarro Martin Azpilcueta ; (95) y lo mismo hicieron su successor Sixto V. por los años 1586. variando muchas cosas en esta Bula , de que hace memoria el Señor Cardenal Cayetano. (96) Y Clemente VIII. por los años 1592. de que hace mención el Señor Cardenal Toledo ; (97) y Paulo V. en los años de 1610. y 1620. según refiere el Doctor Don Luis de Saravia , (98) que escribió en aquel tiempo ; y Urbano VIII. cuyas Bulas de los años 1623. 1626. 1628. 1631. y 1633. se hallan impresas en el Bulario grande , (99) en el Padre Filucio , (100) en Martin Bonacina (101) en el Padre Don Domingo Puerono , (102) y en otros Au-

to-

(92) M. Fr. Dominicus Soto , ubi supr.

(93) Card. Toletus in veter. exposit. Bullæ Cœnæ.

(94) Alphonsus Vivaldus in Candelabro Aureo part. 2. in explicat. Bullæ Cœnæ P. Azor , & alij.

(95) Martinus ab Azpilcueta , Doctor Navarrus in Manual. cap. 22. n. 69. & repetitur , tom. 2. Bullar. Constit. 81.

(96) Card. Cajetanus in summ. verbo *Excommunicatio* , cap. 30.

(97) Card. Toletus in veter. exposit. Bullæ Cœnæ.

(98) Cujus Constitutio , sive Bulla ann. 1610. Extat. tom. 3. Bullarij , p. 284. D. Ludovicus de Saravia de Jurisdic. adjunct. quæst. 30. num. 43. 47. & 56.

(99) Extat. tom. 4. Bullarij Constit. 62.

(100) Pat. Filucius Quæst. Moral. tom. 1. tract. 16. cap. 1.

(101) Martin. Bonacina de Censur. in particul. disp. 1. quæst. 1.

(102) P. Dominicus Pueronus in exposit. univers. Bullæ Cœnæ.

tores; y esto mismo han hecho los otros Pontifices sucesores, sin que hasta aora haya tenido esta Bula forma cierta, segura, y invariable, ni pueda tenerla segun su naturaleza; y el fin para que se introduxo, y el modo en que se ha usado, y usa el publicarla en todos los Pontificados.

Este ha sido el principio, y progreso que ha tenido esta Bula, segun las noticias que han podido hallarse mas ciertas, y mas ajustadas à la Chronologia en los mas seguros Escritores. Pero es certissimo que desde que se empezaron à añadir à las Bulas mas antiguas los capitulos tocantes à la jurisdiccion Real, que fue, segun queda notado en los Pontificados de Adriano VI. y Paulo III. pusieron principal cuidado los Principes, y especialmente los Señores Reyes de España en atender por sí, y en encargar à sus Tribunales la entera conservacion de sus Regalías, Jurisdiccion, y Derechos. Así lo hizo con exemplar aplicacion el Señor Emperador Don Carlos en el año de 1546. al mismo tiempo que en defensa de la Religion, y obsequio de la Sede Apostolica se hallaba personalmente, y no sin conocidos riesgos guerreando con los Hereges en Alemania. Percibese esto con claridad de una Carta que en 20. de Diciembre de 1546. escribió à su Magestad Cesarea el Señor Principe Don Phelipe su hijo, que por su ausencia gobernaba estos Reynos; y de la respuesta de el Señor Emperador, no menos llena de piedad, que de espíritu, que una, y otra refiere à la letra el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, (103) y escusamos ponerlas aqui, por ser su contexto muy dilatado.

Refieren graves, y fidedignas Memorias, (104) que habiendose formado en el año de 1550. por la Santidad de Julio III. esta Bula con las extensiones que ya hemos dicho en puntos de jurisdiccion; y habiendola hecho publicar en la Diocesi de Zaragoza el Señor Arzobispo Don Fernando, nieto del Señor Rey Catholico, se diò quexa formal ante el Virrey, y Real Audiencia en nombre de aquel Reyno por medio de Alonso Muñoz su Diputado, expressando los perjuicios que de la Bula, y su publicacion se seguian à la jurisdiccion Real, y à los Fueros de aquel Reyno; y por el Virrey, y Audiencia se eligieron per-

(103) P. Rodericus Alvar. S. I. sub nomine Doct. Dominici Garcia, Prioris Ecclesiae S. Mariae de Pilarì Cæsaraugust. in discurs. cui tit. *Discurso, y parecer en la causa de Mareca por la Compañia de Jesus de el Doctor Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza*, cap. 10. Reyes de Aragon defienden sus Regalías.

(104) Joannes Perez de Nuevos Fiscij Regij Aragonium Advocatus in memorabilib. M. S. verb. Diputatorum Regni Legatio.

sonas que en nombre de su Magestad , y de el Reyno tratassen aquel negocio , y de lo que pareciesse diessen cuenta al Señor Emperador , procurando el remedio , lo qual se hizo , (105) y en 28. de Enero de el año siguiente de 1551. publicò el Virrey en el Consejo la resolucion de su Magestad Cesarea , en que mandaba , (106) *Que se castigasse al Impressor que habia estampado la Bula de orden de el Arzobispos* (107) y advertia à la Audiencia de haber ordenado à su Embaxador en Roma , que supuesta la publicacion de la Bula que de hecho se habia executado , sacasse absolucion de su Santidad de todo lo que hasta alli se huviesse obrado , que pudiesse parecer contrario à ella.

No fue menos atento el Principado de Cataluña à vista de las novedades introducidas en esta Bula en preservar las Regalias que alli pertenecen à su Magestad , como Conde de Barcelona , segun se percibe de una consulta , (108) que en el año de 1552. hicieron al Señor Emperador *los Doctores del Real Consejo de Cataluña* , que esta es la forma en que la subscriben , y de un discurso del Doctor Pablo Pla , (109) que son documentos antiguos , y no comunes.

En el Reyno de Napoles el año de 1567. habiendo San Pio V. renovado los capitulos añadidos à esta Bula por la Santidad de Julio III. y añadido algunos puntos de jurisdiccion , con precepto à todos los Arzobispos , y Obispos para que la publicassen en sus Diocesis ; y habiéndole executado sin noticia del Duque de Alcalà , Virrey entonces de aquel Reyno , y sin haber precedido la circunstancia de presentar en el Consejo Colateral la Bula , y obtener el *Regio exequatur* , se ocasionaron de esta novedad tales , y tan turbulentos embarazos , que obligaron à la Santidad de Pio V. à destinar por su Nuncio especial para esta materia en España al Obispo de Ascoli , de que resultò , que habiendo llegado à la Corte , y hecho à la Magestad del Señor Don Phelipe II. la representacion que su Santidad le habia mandado , se ordenó al Virrey , y Consejo Colateral que informassen sobre todo

Cc

lo

(105) Idem ibid. verb. Jurisdic. Sæcularis super rebus , & personis Clericorum.

(106) Idem ibid. verb. Bulla Cœnæ Domini.

(107) Id ipsum postea Neapoli factum à Pro-Rege Duce de Alcalà , narrat ipse in consultatione Philippo II. Regi Missa vii. Maij M. D. LXVIII. quam habemus ex tom. 4. Archivij scripturarum Regiæ jurisdictionis Regni Neapolis , de quo infra.

(108) Apud Narcisum Peralta in tract. *De la Potestad Secular en los Ecclesiasticos , por la Economica , y Politica* in fin. Et D. Michael. de Cortiada in disc. pro Fiscali Procuratore Baiuliæ Generalis Cataloniae contra Curiam Ecclesiasticam Urgellem , & Fr. Bartholomæum Murillo super competentiam jurisdictionis in fin.

(109) Habetur M. S. apud me , & alios.

lo que el Nuncio habia propuesto; en cuya execucion se hicieron dos informes en 15. de Mayo de 1568. en que individualmente se refiere el estado que en aquel Reyno tenian los puntos en que habia hablado el Obispo, se satisfacen con sólidas razones las quejas de su Santidad, se expressan los derechos de la Regalia, y sus fundamentos, y se manifiesta la justificacion con que procedian aquellos Tribunales, y Ministros Reales en el uso, y exercicio de la jurisdiccion; (110) y aunque por la mucha difusion de estos informes omitimos el ponerlos aqui enteramente, no puede dexar de notarse, que concluyen con esta clausula: *Y en quanto dice V. Magestad que favorece à la jurisdiccion Ecclesiastica, no perjudicando à la Real Preeminencia, no se puede esta defender sin incurrir en las censuras contenidas en la Bula in Cœna Domini, y por esto es necessario que se reforme, y que se reduzga à lo justo.*

A estos informes se respondió con Real Despacho de 12 de Julio de 1568. (111) desaprobando su Magestad al Virrey que hubiese permitido la introduccion de esta novedad, y mandandole que por el camino, y termino que mejor le pareciesse pudiese las cosas en el estado en que estaban quando se le habia encargado el Gobierno de aquel Reyno, reintegrando la jurisdiccion, y Regalias, sin permitir que se perjudicassen, ni en un solo punto; y esto con la precision de que si hubiese yà salido à la buelta de España, en virtud de la licencia que antes se le habia dado, bolviessse à executar lo asi desde qualquier parage en que le hallasse aquel Despacho en que su Magestad puso de su Real mano estas palabras: *Esto conviene que se haga asi, y con esta se os responde à las que sobre ello habeis escrito. Y habiendo parecido al Virrey ser conveniente el sincerar à su Magestad, de que aunque de hecho se habia publicado la Bula, no habia tenido execucion en ninguno de los capitulos perjudiciales à la jurisdiccion, y Preeminencias Reales, bolvió à escribir sobre esto, embiando un dilatado informe del Consejo Colateral, en comprobacion de no haberse executado la Bula.* (112)

La misma contradiccion, y repugnancia à la publicacion de esta Bula, se continuò en el siguiente Pontificado de la Santidad de Gregorio XIII. desde el año de 1572. en que fue exaltado à la suma Dignidad Pontificia, y bolvió à publicarla en toda su mayor extension.

Aksi

(110) Ex Archivo scripturarum Regiæ jurisdictionis Regni Neapol. ex Regijs Archivis, & undecumque xviii. voluminibus M. S. collectum quorum Indicem Summarium habemus volum. iv. per totum.

(111) Ex cod. Archiv. dict. volum. 4. (112) Ex cod. Archiv. ubi supr.

Asi parece por un capitulo de la Instruccion, que se diò al Comendador Mayor de Castilla Don Luis de Requesens, nombrado entonces Embaxador de Roma por el Señor Don Phelipe II. para tratar estos puntos, y dice asi:

„ La materia de jurisdiccion en que en esta Bula *in Cœna Domini*,
 „ y en las otras mas modernas de sus Predecesores, se hace tanto es-
 „ fuerzo; y à que en efecto, como ultimo fin, è intento parece que
 „ se enderezan estas diligencias, y particulares provisiones, aunque
 „ tiene muchos puntos, por los quales se podria especialmente discuti-
 „ rit, no convendrâ que entreis en la particularidad, porque serâ
 „ larga platica, y no à proposito del fin, que aora se tiene; pero po-
 „ dreis en general decir à su Santidad, que lo que Nos, y nues-
 „ tros Reyes antecessores habemos usado en nuestros Reynos, y Esta-
 „ dos respectivamente, segun la diversidad de las Provincias, ha sido
 „ teniendo para ello antiguos Privilegios Apostolicos, y otros muy
 „ legitimos, y derechos Titulos, y que esto se ha confirmado por an-
 „ tiquissima, è immemorial possession, no solo tolerada por los Pon-
 „ tifices passados; pero aun autorizada, y confirmada por ellos; y que
 „ todo lo que en esta parte se usa, y hace, es enderezado al servicio
 „ de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio pùblico, de que depende
 „ la conservacion de nuestros Estados, y la quietud, y paz pùblica;
 „ y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vinculos para que-
 „ rernoslos disolver, y romper, sin mas orden, ni discusion, y que
 „ no entendemos como esto se pueda hacer con justicia, y razon:
 „ porque aunque no se niega, ni se puede negar, que su Santidad,
 „ como Vicario de Christo, y suprema Cabeza de la Iglesia, y los Ro-
 „ manos Pontifices sus predecesores, hayan tenido, y tengan supre-
 „ ma autoridad en las cosas Eclesiasticas; pero que juntamente con
 „ esto es cierto, que el uso de ella ha de ser regulado con razon, y jus-
 „ ticia, la qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aque-
 „ lla Santa Sede, como exemplar para todos: y que quitar à nadie su
 „ derecho, y antigua possession, especialmente tan justificada, aun-
 „ que fuesse à persona particular, y en caso no de mucha importan-
 „ cia, no se compadecia en orden de justicia, quanto mas à los Prin-
 „ cipes, y Reyes, y en las cosas pùbricas, y de tanto momento, à los
 „ quales los Romanos Pontifices con mucha consideracion, no solo
 „ mantuvieron en sus Derechos, mas les fueron concediendo gracias
 „ de nuevo, y usando con ellos de largueza, y benignidad, como en
 „ toda razon se debe hacer, mayormente en estos tiempos; y que su
 „ Santidad debe mucho mirar, y considerar, presupuesto, que no
 ha-

„habemos de caer de nuestros Derechos, y antiquissima, y legiti-
 „ma possession; antes la tenemos de conservar, y defender por todos
 „los medios justos, y honestos, que nos son permitidos. En que con-
 „fusión, y turbación se pondrían las cosas, apretandolas en esta ma-
 „nera, y metiendolas debaxo de Censuras, y publicandolas en el
 „Pueblo, y quan proprio, y verdadero officio es de su Santidad escusar
 „tan grandes, y notables inconvenientes, y quitar la ocasión de
 „turbar la paz, y quietud pública.

No es menos al proposito otro capitulo de la Instrucción, que en
 el año de 1578. se dió para tratar este mismo negocio en Roma al
 Marqués de las Navas, que sucedió al Comendador Mayor en aquella
 Embaxada, en que se le dixo así: „Asimismo vos habeis de hacer
 „grande instancia en que su Santidad sea servido de reformar la Bula
 „*in Cæna Domini*, de algunas clausulas de nuevo añadidas por su
 „Santidad, y por su predeccesor Pio V. à lo qual parece por la relacion
 „que nos hizo el Cardenal Granvella, que se inclinaba su Santidad el
 „Marzo pasado de 72. y para esso vereis la Instrucción que se dió al
 „dicho Comendador Mayor, de que arriba se hace mencion, junta-
 „mente con la vuestra de los inconvenientes, que de los dos Rey-
 „nos de Napoles, y Sicilia, y Estados de Milàn, nos han advertido
 „los Virreyes, y Consejos de ellos, para que conforme à lo que de
 „los dichos papeles resulta, podais procurar el remedio conve-
 „niente, advirtiendole à su Santidad, que por autoridad de la mis-
 „ma Sede Apostolica conviene, que la Bula se haga de manera,
 „que los Reyes, ni Principes temporales no podamos agraviarnos
 „de ella: porque de essa manera procuraremos que se guarde, y
 „cumpla; y tendremos por bien, que se publique, y se guarde
 „en todos nuestros Reynos, y Estados: dando à entender à su
 „Santidad, que por las relaciones que tenemos del nuestro Con-
 „sejo, està nuestra conciencia bien saneada, de que segun la opinion
 „de los mismos Canonistas, no es abligado el Principe Seglar à cumplir
 „los mandamientos del Papa sobre cosas temporales, por donde se se-
 „guirà defacato, y menosprecio à la Santa Sede Apostolica: que son
 „las cosas, que segun los tiempos, que aora corren, su Santidad debe
 „lo mas que pudiere evitar. Quanto mas, que aquellas revocaciones
 „que su Santidad hace en ella de privilegios, costumbres, y prescrip-
 „ciones immemorales, no pueden dexar de causar grandes turbacio-
 „nes en los Principes Seglares, y por configuiente en toda la Republi-
 „ca Christiana, cuya quietud, y sosiego debe su Santidad procurar,
 „como de su santo zelo, y desseo se confia.

Ni es menos notable la Carta, que en el año de 1582. hizo escribir el Señor Don Phelipe II. al Cardenal de Granvella, Presidente del Consejo de Italia, con ocasion de haber tenido noticia de que se habian visto fixados en las puertas de la Iglesia Cathedral de Calahorra, y en otras partes, unos Cedulones despachados, y firmados por el Nuncio, que el uno contenia la Bula de la Cena, y los otros dos declaraban por incurso en ella al Obispo, y Corregidor de Calahorra, condenandolos en ciertas penas: su Magestad explicò el gran sentimiento que le habia ocasionado esta novedad, encargando con muy precisas expresiones, que se acudiesse al remedio, como puede verse en Luis de Cabrera, (113) que refiere con puntualidad el contexto de esta Carta.

Y para reconocer quan prolixo ha sido el cuidado con que se ha mirado siempre à evitar la introduccion de esta Bula, es digno de advertencia, que habiendose considerado, que en Roma se expiden con frecuencia Breves, en que se condenan, y prohiben los Libros, que fundan, y justifican los recursos, y otras practicas de estos Reynos; y habiendose despachado uno contra algunos Autores Aragoneses, Selsè, Cenedo, Ramirez, y otros, y que por este medio se desarmaba à la Jurisdiccion Real de sus justas defensas, el Señor Rey Don Phelipe IV. hizo despachar Cedula en 11. de Febrero del año de 1648. al Virrey de Aragon, en que se le dixo así:

„EL REY. Reverendo en Christo Padre, Obispo de Malaga,
 „de mi Consejo de Estado, mi Lugar Theniente; y Capitan General.
 „Hase entendido, que en Roma se han despachado Breves sobre la
 „prohibicion de algunos Libros; y porque para admitirse en estos
 „Reynos es necessario preceder Orden mia, y conocimiento de si es
 „contra mis Regalías esta prohibicion, os encargo, y mando, que
 „en recibiendo esta, advertais al Arzobispo, y Obispos de esse Reyno,
 „que no executen los Breves, que sobre esto se les hubieren presenta-
 „do, ò presentaren, sin darme primero razon de ello, y tener Orden
 „mia para hacerlo, y dareisla à mi Abogado Fiscal, para que acerca
 „de esto haga las diligencias que convengan, para que se reconoz-
 „can los Breves, y se remitan à manos de mi Protonotario Pedro de
 „Villanueva, que en ello serè servido.

En los Reynos de las Indias, segun refieren el Señor Don Juan de Solorzano, y el Señor Arzobispo Don Fr. Gaspar de Villarroel; (114)

Dd

fe

(113) Ludovicus de Cabrera in Histor. Philip. II. lib. 3. cap. 2. fol. 1168.

(114) D. D. Joan. de Solorzan. in Polit. lib. 4. cap. 25. in fin. pag. 723. D. Archiepiscopus Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quæst. 17. art. 2.

se ha continuado siempre igual cuidado en impugnar la recepcion de esta Bula, sobre lo qual se han hecho formales, y expresas contradicciones; y aunque en algunas partes no se ha podido evitar la publicacion de hecho, ha sido, y es sin asistencia de los Ministros, y Tribunales Reales, que assi han preservado, y preservan los perjuicios que se pudieran considerar si se estilasse en otra forma: y que esta Bula no se publique en Provincias muy Catholicas, como son Alemania, (115) Francia, (116) Venecia, (117) y Estados de Italia, lo afirman graves, y seguros Autores. (118)

Estas memorias, por ventura no desagradables à la curiosidad estudiantia, facilitan mas de una segura respuesta à la oposicion de esta Bula; porque siendo su formacion tan varia, y sus innovaciones tan frequentes, y en partes tan esenciales, como se ha visto; y no siendo esta una ley permanente, perpetua, y incorporada en el Derecho, (119) es obligacion de quien la alega, y se vale de ella, declarar con individualidad qual Bula es de la que se vale, para que reconocido su tenor, se vea si contiene la oposicion, que en ella se funda. Y no solo es menester hacer esta expresion, sino autorizarla con la exhibicion de la misma Bula, en la forma, y con las solemnidades que previno la benignidad de los Sumos Pontifices para evitar los abusos de esta tan poderosa arma de la Iglesia; ordenando que no se diese credito, ni fe, sino fuesse à trasunto firmado de Notario Publico de la Curia Romana, y sellado de Juez Ordinario, ò persona constituida en Dignidad Eclesiastica; lo qual dice con claridad la misma Bula (120) en el

tex-

(115) Tempore Rodulph. II. Imper. ann. nempe 1586. ex quo enim hæc Bulla *Cena Domini* eo incio publicata fuit, ne unquam tempore altera, absque ejus permisso publicaretur, cujusque generis fuisset, gravi Edicto sancit.

(116) Arresto nempe Curie Pariliensis 14. Octobr. 1580. adversus litteras processus Gregorii XIII. lectas in die *Cena Domini*, ann. 1580. & præcipue adversus capitula earundem 2. 13. 14. 15. & 18. Facit pro omnibus P. Josephus Gibalinus S. I. de Sacr. Jurisdic. in Synopsi de Censuris, pag. 433.

(117) Joan. Baptista Adriani in Histor. Cosmæ, & Francisce, Florentiæ Ducum, lib. 20.

(118) D. Ludovicus de Saravia de Jurisdic. adjunctor. quæst. 30. num. 65.

(119) Quod quælibet lex Ecclesiastica universalis debeat esse compilata in libris Decretalium Gregorii IX. & Bonifacii VIII. vel in Clementinis, & Extravagantibus, Conciliisque Generalibus, aut recollecta inter Bullarios, & Constitutiones Apostolicas asserunt pro indubitato, Burat. decis. 795. num. 5. ubi Ferentill. num. 10. Cardinal de Luca in Annot. ad Concil. Trident. disc. 28. num. 9. & cum hæc Bulla *Cena Domini* quotannis repetatur abrogata priori, ex quo quæ in Bullariis extant recollectæ nihil jam ad rem faciunt ultimam exhiberi quoties illius virtute procedendum sit opere pretium est.

(120) In Bull. Clement. VIII. & in Bulla Pauli V. & pluribus aliis *Cena Domini* Bullis, ubi communiter legitur: *Volentes earundem præsentium transumptis etiam impres-*

si

texto que glossaron Sayro , y Duardo , y lo explican sus Expositores. Con que no habiendo dicho el Señor Obispo qual Bula es la que se opone à esta costumbre , y condena esta prescripcion , ni bastando la generalidad de decir , que es la Bula de la Cena , ni siendo dispensable la obligacion de exhibirla , con los requisitos que la acrediten : no sabemos como se forme el argumento , ni hay necesidad de decir mas de que falta el principio en que se funda.

Pero aun quando constasse específicamente de la Bula , y en ella se leyessen los capitulos mas expessos contra esta prescripcion , pudieran hacerla poca , ò ninguna guerra , no constando , que tal Bula se haya publicado jamás en el Reyno de Navarra , y siendo tan esencial este requisito de la publicacion en qualquier ley temporal , ò Eclesiastica para que obligue , como ya queda probado en la conclusion antecedente. (121) Lo qual aun es mas sin duda en la Bula de la Cena , pues en ella misma se manda à los Prelados , que la publiquen en sus Diocesis , à lo menos alguna vez cada año , (122) en cuyo caso aun los Autores que sintieron ser bastante la publicacion hecha en Roma , reconocen la necesidad de obedecer este precepto de la Ley , y publicarla en las Provincias , como se vè en el Señor Don Manuel Gonzalez , que lo comprueba con Canones expessos. (123) Y esto mismo afirman quando las Provincias à que se estiende la soberanía de quien promulga la Ley son muy dilatadas , como por la misericordia Divina sucede en las que están subordinadas à la alta Jurisdiccion Pontificia. Así lo dice un grave Comentador (124) de la Bula de la Cena , y lo comprueba con la autoridad del Padre Suarez , y de Silvestro.

Ref-

sis Notarii publici manu subscriptis , & sigillo Judicis Ordinarii Romanae Curiae , vel alterius personae in dignitate Ecclesiastica constituta munitis , eandem prorsus fidem in iudicio , & extra illud ubique locorum addibendam fore , quae ipsis praesentibus addiberetur si essent exhibita , vel Ostensa. Explicant Sayr. lib. 3. de Cens. pag. 25. in fin. Castro Palao de Cens. disp. 3. punct. 22. num. 12. Duard. ad Bullam , lib. 3. §. 8. quaest. 4. num. 1. & 2.

(121) Supra conclus. 2. ex num. 95. ubi satis probatum est non aliter legem , sive temporalis ea sit , sive Ecclesiastica subditos obligare , quam si ejus publicatio praecesserint , saltim in Civitatibus Capitalibus Provinciarum. Et huius quae ibi dicta sunt adjungi possunt , quae ex Macrobio , & Cicerone probat Connan. Comment. pag. 13. Josephus lib. 19. Antiquit. pag. 4. Samuel Petit ad Jus Attic. lib. 2. tit. 1. & expressè statuitur in Novel. de Tyronibus , ubi legitur : *Legem ne quis se ignorare confingat , per omnes Provinciarum Civitates edictis solemnibus divulgetis* , plura P. Joan. Azor tom. 1. Instit. Moral. lib. 5. pag. 3. quaest. 1.

(122) Notant Fragos. de Regim. Reipubl. Christ. par. 2. lib. 1. disp. 3. num. 13. & 358. Castro Palao de Cens. disput. 3. punct. 22. num. 7. Bonac. de Censur. Bullae quaest. 22. punct. 6. num. 3. Marius Alter. lib. 5. disp. 22. pag. 6.

(123) D. D. Emman. Gonzal. in cap. 2. de Constit. num. 12. ubi adducit , c. *Cum infirmitas* , de poenitent. & Trident. sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 1.

(124) Duard. ad Bullam Coenae , lib. 3. §. 1. quaest. 1. num. 16.

Respondese tambien no estar esta Bula aceptada , ni recibida en estos Reynos en todo lo que mira à puntos de jurisdiccion temporal, y se opone à los derechos de Regalías, ò las limita, segun se ha visto por tantos, y tan expressos actos de contradiccion como quedan eferidos: siendo este defecto de aceptacion tan importante, y tan poderoso para enervar la fuerza, y uso de la Ley como ya arriba, se ha mostrado. (125) Y ultimamente, porque muchos, graves, y bien informados Autores que se dan à la margen, (126) afirman que esta Bula en todo lo que pudiera perjudicar la jurisdiccion de los Tribunales Reales, ò Regalías, se hallà suplicada, y configuientemente suspendida; y entre otros lo dice así expressamente el Padre Juan de Araujo (127) bien conocido en esta Corte por sus escritos, y letras en obra dirigida enteramente à la impugnacion de otra Regalía por estas palabras: „ Todo esto al parecer se ligue de los medios con que se „ apoya esta immemorial para assentar un conocimiento el mas estra- „ ño, y mas prohibido, como es el que piden estas demandas. De „ todo lo qual estan sin duda exceptuados los recursos de fuerza, re- „ tencion de Bulas, y juicios possessorios de caulas espirituales, porque

el

(125) Conclus. 2. ex num. 106. D. Episcop. Segoviens. D. Francisc. de Araujo in Decis. Moral. select. tract. 1. quæst. 6. sect. 2. num. 17.

(126) Petr. Augustinus Morlà Valentinus in Empor. jur. part. 1. tit. 2. quæst. 14. num. 8. *Hodie tamen* (scilicet ann. 1597. in quo scribebat) *ex novo capite Bulla in Cæna Domini inserta in Epistola missa per Nuntium Apostolicum de mandato Summi Pontificis (Clementis VII.) ad Capitula Ecclesiarum Cathedralium Hispaniæ prohibetur dictus recursus, sed quia pendet causa in gradu supplicationis utimur dicto recursu ad Regia Tribunalia.* Transcripsit Petrus Cenedo, live (ut magis placet D. Ludovico de Saravia de Jurisdic. adjunctor. quæst. 30. pag. mihi 276.) ipsius Frater Joannes Hieronymus Cenedo, Ordinis Prædicatorum, uterque decreti Cathedræ Cæsaraugustanus Professor, circa ann. 1609. pract. quæst. 45. num. 36. Et his citatis Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 5. num. 317. & de Supplicat. ad Sanctiss. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 143. & sect. 4. à num. 162. D. Solorzan. in Politic. lib. 4. cap. 25. in fin. Qui quolibet anno supplicationem hanc interponi à Cathol. Legato Romæ commorante, ait. Plenissimè de ea scribens D. Marius Cutelli de Prisc. & recent. Eccl. libert. lib. 2. quæst. 68. novissimè D. Michael Cortiada decis. Reg. Chancel. & S. R. S. Cathalon. tom. 2. decis. 119. num. 57. D. Episcop. Turiasonens. D. Didacus Antonius Francès de Urritigoiti de Compet. jurisd. quæst. 74. num. 43. & 44. *Bulla Cæna Domini quoad capitula tangentià Regaliam protectionis vi oppressorum, non est in Hispania usu recepta, sed imò de eis supplicatum D. Papæ à D. nostro Rege Catholico.* D. Ludovicus ad Exea Talayero, post alias Togas summus in Aragoniæ Justitiæ Præses in discurs. Histor. Instaurat. S. Sedis Cæsaraugust. part. 3. pag. 319. nota 539.

(127) Post omnes Pater Joannes de Araujo Soc. Jesu in Libello supplici Serenissimæ Regiæ Marianæ Hispaniarum Regenti oblato, cui titulus *Memorial Juridico, y Apologerico por las Religiones Mendicantes, y Monachales de las dos Coronas de Leon, y Castilla sobre Novenos, y Tercias Reales, en respuesta de las demandas, que à dichas Religiones puso el Licenciado Don Juan Giles Pretel, Fiscal que fue del Real Consejo de Hacienda, oposit.* 3. in fin. fol. mihi 21.

„ el conocimiento de esto es breve, y sumario, y sobre un nudo
 „ hecho, como se dixo arriba. Y porque su Magestad no toma para
 „ sí la Jurisdiccion Ecclesiastica, sino que ocurre à la opresion, y am-
 „ para la justicia, obrando con una proteccion tuitiva, que dicta el
 „ Derecho Natural. Y porque tambien están calificados estos recursos
 „ con la práctica de tantos Tribunales Catholicos, con la aprobacion
 „ de tantos hombres doctos, Theologos, y Juristas. Esto no concurre
 „ en el caso presente, porque no sabemos, que ningun Autor Catho-
 „ lico diga, que puede el Consejo conocer en un juicio de propiedad
 „ del Titulo, y de la causa formal de Diezmos. Y sobre todo falta por
 „ interponer suplicacion de la *Bula de la Cena*, COMO ESTA IN-
 „ TERPUESTA EN LOS RECURSOS, Y RETENCION DE
 „ BULAS., Y assi queda innegablemente clara la existencia, y la jus-
 „ ticia de esta costumbre, y prescripcion, y desvanecidos los argumentos
 „ que contra esto con afectacion, y sin substancia se han formado.

Y para cerrar con mas firmeza esta conclusion, ponemos aqui las
 palabras de Juan Cabasuccio, (128) y lo que sintio de esta Bula, con
 el parecer de los mejores Maestros de la Theologia Escolastica, y
 Moral. Dice assi: „ Ultimamente de la *Bula de la Cena del Señor* contra
 „ los que usurpan la Jurisdiccion Ecclesiastica, lo que escriben clara-
 „ mente los Doctores, y Sumistas mas bien recibidos en Roma, Fran-
 „ cisco Suarez, Gabriël Vazquez, Reginaldo, Bonacina, y otros,
 „ es, que no tiene tuerza, ni efecto alguno en todos aquellos Articu-
 „ los, que no son de Derecho Divino, ni de Derecho Natural, como
 „ los que hay en ella contra el Rey de España, por la posesion de los
 „ Reynos de Sicilia, y Cerdeña, y contra la Republica de Genova,
 „ por el Derecho de la Isla de Córcega; porque si bien en dicha Bula
 „ se declaran especialmente por descomulgados los detentores de las di-
 „ chas tres Islas, y todos los que les den favor, y ayuda para ello, se
 „ ve luego el poco caso, que el mismo Sumo Pontifice hace de tan
 „ solemne descomunion, en que siendo de Derecho Divino, y assi in-
 „ dispensable por ninguna autoridad, que aquellos que están pública,
 „ y notoriamente descomulgados, si no se arrepienten, si no restitu-
 „ yen lo que sacrilegamente tienen ocupado, si no se convierten, y
 „ hacen penitencia, no se les puede admitir à la comunicacion, y
 „ conforcio de los Fieles, ni à la participacion de los Santos Sacra-
 „ mentos; sin embargo el mismo Sumo Pontifice, sabiendo bien, y

E

„ cier-

(128) Joann. Cabasutius in Notic. Concilior. S. Eccles. in Synodo Cabylo-
 nens. Can. 11. cap. 71.

ciertamente, que en nada piensan menos el Rey de España, ni la Republica de Genova, que en hacerle semejante restitucion, tres dias despues de publicadas tan solemnemente dichas Censuras, admite à la festividad de las Pasquas à los Embaxadores, Legados, y demás Oficiales de los descomulgados que residen en Roma, y aun à los Virreyes, y Gobernadores de las mismas Islas, si acaso sucede el hallarse por entonces en aquella Corte. Es, pues, la regla de el Derecho, y la mas constante proposicion en estas materias, que el mejor interprete de las Leyes es la misma COSTUMBRE.

CONCLUSION QUARTA, Y ULTIMA.

Que los Ministros de Navarra, por haber continuado la costumbre, de aquellos Tribunales, y observancia de sus predecesores, no incurrieron en Censuras, y las que sobre esto se publicaron fueron injustas, y nulas, y el Señor Obispo puede, y debe absolverlos de ellas.

A esta Conclusion la hace dificultosa la copia de la materia, porque està viendo atropellada la costumbre de un Reyno, ajada la autoridad de unos Supremos Tribunales, ultrajadas las personas de sus Ministros, rota la observancia de las mas preciosas Regalias, olvidada la veneracion, y obediencia à las Reales insinuaciones, y encargos, y en fin convertida en obstinacion la mansedumbre Pastoral, son excessos tan disonantes de la razon, que pudieran destemplan la modestia, y disculpar alguna turbacion en el estilo, y alguna immoderacion en las defensas; mas para no hacerlo así tendremos presente la estimacion, y respeto que se debe à la persona, y dignidad de quien se habla.

Qualquier pena en su mas acertada definicion, es mal que se padece por el mal que se hace; (1) y así es constante, que à quien no ha hecho mal, esto es, no ha delinquido, no le corresponde, ni se le puede imponer pena, (2) y quanto fuere mas grave la pena de que se trate, tanto es mas evidente esta verdad: de donde procede, que sien-

(1) Hug. Grotius de Jur. Bell. & pacis, lib. 2. cap. 20. num. 1. *Est autem pena generali significatu malum passionis, quod infligitur ob malum actionis.*

(2) Imp. Arcadius, & Honoris in l. 22. C. de Poenis: *Sancimus ibi esse penam, ubi & noxia est. Peccata igitur suos teneant Auctores: Nec ulterius progrediatur metus, quam reperitur delictum. Hoc singulis quibusque Judicibus intimerur, l. 18. Cod. Theodof. cod. l. 2. §. 7. ff. de Decurionibus, l. 24. Cod. de donationibus inter. l. 74. ff. de regul. jur. cap. 22. de regulis in sexto.*

siendo la Excomunion la mayor de las penas, (3) es necessario que la preceda, y merezca la mayor de las culpas, que es la mortal, por lo infinito de su objeto, y de su malicia. Esto supuesto, veamos aora quales son las que se llaman culpas de los Ministros de Navarra, que irritaron el zelo de el Señor Obispo à fulminar contra ellos tan formidable sentencia; y sea quien lo diga el Señor Obispo, y su senteneia misma, que se pondrà aqui por partes para que todas queden examinadas, y respondidas.

Despues de haber expressado los nombres de los Ministros del Consejo, y Corte Mayor, y uno de la Camara de Comptos, à quienes llama reos acusados. Dice asì: *Sobre haber sido, y ser usurpadores, y turbadores de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y quebrantadores de su Immunidad, è impiedientes de el uso, y exercicio de la Potestad de las llaves, poniendo preso el dicho Don Francisco Perez, de acuerdo de los demàs Alcaldes, à Francisco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nuestro Tribunal, porque fue à notificarle un Mandamiento de nuestro Provisor, en que se les mandaba restituyessen à la Iglesia à Don Diego de Larrea, preso en las Carceles Reales por haber sido extraido de su Immunidad por un delito grave que se le imputa.*

Buen fundamento por cierto, y buena primera piedra para levantar sobre ella tan desmedida fabrica de novedades como se advierten, y se admiran en cada letra de este negocio; y bueno es, que hallandose (como yà se ha fundado, (4) y no se puede negar) su Magestad, y sus Tribunales en costumbre, y possession prescripta de conocer privatamente de estos Articulos, diga el Señor Obispo, que en continuar esta possession los Ministros son usurpadores, y turbadores de la que no tiene; y lo mejor es, que aqui se quieran mezclar el uso, y potestad de las llaves, cosa tan agena, tan otra, y tan inaplicable; (5) pues para mandar los Alcaldes poner preso à este Notario, nadie dirà que necesitaron de potestad, ni uso de otras llaves que las de la Carcel, obrando en esto con justificacion tan notoria, por ser sabido que el Tribunal, ò Juez Secular puede sin escrupulo, y aun debe proceder à la punicion de el Clerigo que hace actos turbativos de la

ju-

(3) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. ibi: *Quamvis excommunicationis gladius nervus sit Ecclesiastica disciplina, & ad continendos in Officio Populos, valde salutaris, sobrie tamen magnaue circumspectione exercendum est cum experientia doceat si temerè, aut levibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & perniciem potius parere, quam salutem.*

(4) Supr. Conclus. 3. per tot.

(5) De quo fultè in Mem. Senat. Pampil. pag. 2. à num. 5.

jurisdicción Real, (6) y en Notario Lego de la Curia Eclesiástica, es asseñadísima esta proposición, y que pueda ser preso, y castigado por los Ministros Reales siempre que notifique, ò trate de notificar letras turbativas de su jurisdicción. (7) Y baste para mayor comprobación lo que se halla en la Ordenanza de Navarra, (8) donde por solo haber dado un traslado firmado de unas letras del Nuncio Apostólico Venancio Clareto, Notario de la Curia Eclesiástica, se le mandò prender en qualquier parte donde se hallasse; y se executò así en la Villa de Alfaro. Y es bien de admirar, que el Señor Obispo queriendo olvidarse de proposiciones tan ciertas, y tan sabidas, diessè principio à su sentencia con capitulo tan insubsistente, llamando culpa à la puntualidad, queriendo dàr bulto à este cargo, y cuerpo à esta sombra.

Prosigue la sentencia: *Y haber suplantado en el Proceso que tienen fulminado contra el dicho Don Diego de Larrea una petición en nombre de el dicho Francisco de Echalezu, pidiendo libertad; en cuya virtud se la concedieron, sin que el susodicho huviesse dado orden, ni hecho diligencia judicial, ni extrajudicial para ello, pretendiendo por este medio los dichos Alcaldes en perjuicio de la libertad Eclesiástica, executoriar la autoridad de prender a los Ministros Eclesiásticos, porque cumplen los ordenes, y mandatos de sus Superiores, y que no puedan ser sueltos sin su orden, y mandato.*

Este Hecho tan acriminado por el Señor Obispo, y esta suplantación tan ponderada de su zelo Pastoral, tiene dos satisfacciones clarísimas, una Política, y otra Legal. Esta se funda, en que siendo tan constante, y tan practicado el poder la Corte, y Tribunales Seculares

pro-

(6) L. Quicumque, 14. Cod. de Episcop. & Cleric. l. Consulta Divalia, C. de Testam. Novel. 123. cap. 1. sub fin. Ivo Carnotens. epist. 137.271. D. Covarrub. practic. 35. num. 3. vers. Si adversus verò Clericos, Cenedo in collect. part. 1. cap. 37. num. 15. Ramirez de leg. Reg. §. 27. num. 12. Archiepiscop. Petr. de Marcà lib. 4. de Concord. Sacerdot. & Imperij, cap. 18. Petrus IV. Arag. Rex inter Foros illius Regni, ubi cum Ecclesiasticus Ordo in Curijs ann. 1380. de ejectione quorundam, & occupatione Bonorum conquereretur, respondit Rex: *Fiat absolutio ab Excommunicatione, & Bona restituentur, & quòd Judex Secularis possit capere Ecclesiasticos resistentes jurisdictioni Seculari, vel eam impediens, ad effectum illos remittendi ad suum Superiorem, eosque punire poena pecuniaria in suis bonis; cum Sanchez, Diana, Thomàs Delbene, Megalio, & alijs asserit Cortiad. decis. 34. num. 109.*

(7) Ex leg. 21. & 25. tit. 3. lib. 1. Recop. plura cumulavit D. Salgad. de suprad. Sanctiss. part. 2. cap. 24. à num. 56. Pareja de instrument. edit. tit. 1. resol. unic. §. 7. num. 157. & cum plurib. Cortiad. decis. 28. num. 39.

(8) Ordenanza de Navarra 10. tit. 12. lib. 2. *Y se manda prender la persona de Juan Venancio Clareto, que ha despachado las letras. Era Notario de la Nunciatura, y con efecto se le prendiò en Alfaro. Ordenanza 13. fol. 210. habla del mismo caso: Y de haber multado al Colector de la Camara Apostolica, que los mandò despachar.*

proceder contra los Notarios Eclesiasticos, que turban, è impiden el uso de la jurisdiccion Real, como inmediatamente lo dexamos reconocido, se excluye con notoriedad de razon el que pretendiessen, como dice el Señor Obispo, *executoriar* los Ministros de Navarra por aquel medio, lo que todos los Tribunales Catholicos, y entre ellos los del Reyno de Navarra, tienen usado, y executoriado, como es notorio. La Politica, porque esta diferencia se terminò muy en favor de el Señor Obispo; y habiendo ofrecido para conseguir con tanta brevedad, como consiguiò la soltura de su Notario, que no se hablaria mas por su parte en orden à su prision, ni se daria por entendido de ella (9) al haber executado despues lo contrario, poniendo en un Proceso público, y censurando, y castigando tan severamente una culpa, que no lo fue en la realidad; y que si lo fue por entonces en el dictamen de el Señor Obispo, ofrecio remitirla por el buen cambio de que no se le obligasse à disputarla (10) se hace evidente el que se realumiò este Hecho por el zeloso espiritu de el Señor Obispo, (11) no habiendo hallado otro cargo que hacer en esta causa à los Alcaldes de la Corte Mayor de Navarra; (12) siendo asì que en haber tratado el Artículo de la Inmunidad, despues que les remitiò el Consejo su conocimiento, obraron lo que no podian dexar de obrar (13) sin grave culpa, y falta de su oficio. En cuyo cumplimiento man-

ff

da-

(9) D. Episcop. Pampil. in Memor. num. 2. *Pasò personalmente à verse con el Marquès de Valero, Virrey, con animo de disimular quanto le fuesse possible este agravio hecho à su dignidad, y jurisdiccion; para lo qual le propuso por medio conveniente, que antes de publicarse esta prision fuesse restituído el Notario à su casa, con tal prontitud, que se encubriese haber sido preso. Y lo repite en el num. 83.*

(10) Fortan. illud Lirici lib. 2. Od. 1. *vel veritus, vel simulatus.*

*Periculosa plenum opus alex
Tractas, & imedis per Ignes
Suppositos Cineri doloso.*

(11) Ne alias illud Div. August. de Civit. Dei, lib. 19. *quòd ab Ecclesiastica sinceritate adeò abhorret, dicendum sit: Intentione pacis, bella geruntur.*

(12) Liceat ergo de hac sententia cum Aphro Tertuliano in Apologet. c. 2. *exclamare: O sententiam necessitate confussam. Negat inquirendos, ut innocentes, & mandat puniendos, ut nocentes, parit, & savit, disimulat, & animadvertit, quid temetipsum censura circumvenis? Si damnas, cur non inquis? Si non inquis, cur non absolvis?*

(13) Decretum enim Superioris necessitatem inducit, cap. ut nullus judic. collat. 9. Archidiaconus in cap. quisquis, num. 1. & in cap. quod præcipitur, num. 4. 14. quæst. 1. argum. text. in l. liber homo, §. 9. in princip. de hered. instit. l. at natura, 20. §. Si liber homo, ff. de negot. gest. l. item eorum, §. Si Decuriones, ff. quod cujusque unversit. pluribus, de more, Surdus cons. 29. num. 3. & cons. 334. num. 10. & alijs, D. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 3. à num. 8. E. cobar de Ratiotinijs, cap. 33. sub num. 25. post med. Arnulphus Rosseus de Jur. Regal. Privileg. 26. per tot. Unde jure merito, Casiodorus lib. 2. variar. epil. 26. Huc respiciens: *Nimis iniquum, esse ait, ut ille pariatur dispendium, qui Imperium fecit alienum, & lib. 12. epist. 3. Caret enim culpa, qui imperata perfecit in executione, namque illud est pessimum, si Judicij relinquat arbitrium.*

daron tambien prender al Notario Eclesiastico, no por la causa, que el Señor Obispo dice *de cumplir los ordenes, y mandatos de sus superiores*, sino por la turbacion de la Jurisdiccion Real; à lo qual, ni como vassallos, ni como Eclesiasticos deben los Notarios Eclesiasticos arrojarfe, ni pretender executoriarlo impunemente. Y es digno de particular reflexion el que no admitiendoles el Señor Obispo à los Alcaldes de Navarra por excusa de haber tratado del Artículo de la Inmunidad de Don Diego de Larrea, la obediencia al precepto del Auto del Consejo, que les remitiò la causa, excomulgandolos, multandolos, y desterrandolos por un hecho necessario en el cumplimiento de sus Oficios, quiera que con tan notoria desigualdad (14) sirva à los Notarios que turban de hecho la Jurisdiccion Real de Privilegio legitimo para la impunidad de sus personas, y bienes, el decir que lo hacen en obediencia à los mandatos de sus superiores.

Continúa la sentencia: *Y con el pretexto de Fuerza alzarse los dichos Oidores con la Jurisdiccion Eclesiastica en las causas de Inmunidad, remitiendo los Autos de la expressada à la dicha Corte, para que conociesse de ella en prima instancia, y estar conociendo con efecto los dichos Alcaldes privativamente à pedimento del dicho Don Diego de Larrea.*

En las dos clausulas antecedentes expusò el Señor Obispo la culpa de los Alcaldes de la Corte Mayor. En esta tercera passa ya à proponer la de los Ministros del Consejo de Navarra, cuya substancia se reduce à haber exercitado aquel Consejo Supremo en aquel Reyno la primera, y mayor Regalia de S. M. en el uso de las fuerzas de Jueces Eclesiasticos. Y siendo asì que esta Regalia, ni es capaz de dudarse, ni de impugnarse, como lo reconoce el Señor Obispo en su Memorial, (15) cuyo texto nos desobliga enteramente de discurrir en materia tan asentada, se vè con evidencia, que esta culpa se reduce solo

à

(14) Quod ferendum non est, ut ait Imperat. Anasthasius in l. fin. Cod. de Fruct. & lit. expens. *Quoniam non est ferendum eos, qui prafatas prerrogativas (ut jam ante dictum est) prazendant, aliquid plus ab Adversariis suis quarere concedi, quàm ipsi ab aliis pulsati facere patiantur.* Leg. cum oportet, Cod. de Bon. quæ lib. l. si socius, § 1. ff. pro soc. l. cum Pater, §. cunctis, de l. 2. Div. Gregor. lib. 2. epist. 39. in fin. Gonz. ad Reg. Chancellar. de alternativa, glos. 24. num. 155. Plura Dom. Salgad. de Supplicat. part. 1. cap. 2. num. 44.

(15) Dom. Episcop. Pampilon. in suo Memor. num. 3. alli: *El mero exercicio, y uso de alzar las fuerzas, practicado en estos Reynos, quando el Juez Eclesiastico hace violencia, ò en la denegacion de la apelacion en el efecto suspensivo, O EN LA USURPACION DE LA JURISDICCION REAL, de cuya practica no podia estar ignorante, NI JAMAS INTENTO CONTROVERSIA, siendo tan amante celador de las REGALIAS de V. M. como lo tiene acreditado en los muchos años que ha sido Ministro, & aliis in locis, quæ verba addi possunt hiis quæ fuisè diximus sup. conclus. 2. num. 137. & 138.*

à las voces , y terminos con que el Señor Obispo la propone , llamando *pretexto de Fuerza* al exercicio práctico de esta Regalia , y *alzarse con la Jurisdiccion Ecclesiastica en las Causas de Inmunidad* , à la pura defensa de lo que su Magestad , y sus Tribunales Reales tienen adquirido , y asentado en aquel Reyno por costumbre , y possession immemorial legitimamente prescripta de conocer privativamente de estos Articulos , como abundantemente queda probado en la conclusion antecedente ; pero como las culpas , ni los delitos no deben estimarse por las voces con que las representan los que se agravian de ellos , sino por lo que en si fueren los Hechos , de donde pretenden deducirse ; assi decimos , que si el practicarse en los Tribunales Reales el uso de las Fuerzas , es culpa , y es pecado , los mas superiores Tribunales seràn los mas culpados , y mayores pecadores , por ser à los que con grande atencion à la Iglesia tiene encomendado su Magestad , principalmente el uso de esta Regalia ; y si no fuere assi , como no lo es , conviniendo en este dictamen , y parecer el mismo Señor Obispo , no podrá alguno estimar por tan poderoso el abuso de las voces , ni concederle tanta eficacia , que pueda convertir en un instante en culpa de los Ministros su recto obrar , y en delito sus ajustados procedimientos , el facil , aunque despreciable artificio , de llamar *Pretexto* à la realidad , y *alzarse con la Jurisdiccion Ecclesiastica* , à la defensa de la Regalia con que se ampara al vassallo , y se propulsa la fuerza , que se le pretende hacer por el Ecclesiastico. Y si no , vea el Señor Obispo lo que responderia , si se le dixesse (aunque por ventura con mas razon) que con *Pretexto* de Jurisdiccion Ecclesiastica ha pretendido en este caso *Alzarse con la Real* , y quitarle al Rey una de sus mas asentadas , y preciosas Regalias en aquel Reyno ? Diria sin duda , que las voces no pueden alterar la sustancia de las cosas , que *Pretexto* se llama comunmente aquel color con que quiere deslumbrarse la fuerza de la razon , aquella apariencia con que quiere emularse la verdad , aquella sutil invencion , que quiere hacer parecer verdadero , y honesto lo que ni se funda en la verdad de la Naturaleza , ni estriva en la honestidad del Hecho ; (16) y afirmando el Señor Obispo (como es preciso que lo afirme) que nada de esto concurre en su pensión , podrá afirmar , que assi passa en el uso de la Regalia de la via de Fuerza , siendo tan

(16) Eleganter nimis B. Arias Montano , lib. 1. Jud. cap. 8. fol. mihi 285. Est autem color argumenti evasionis inventio , qua res , qua nec Natura veritate , nec facti honestate probari potest tamen succo auditoribus facto defenditur , & propugnatur etiam. Et rursus , cap. 11. fol. mihi 453. Ita facile potentiores ad PRÆTEXTENDUM cupiditatibus suis honestatem coloris reperiunt.

amante celador de las Regalías de S. M. como lo tiene acreditado en los muchos años que ha sido Ministro? Visto es, que no podrá afirmar: luego tampoco podrá una voz tan impropia de nuestro caso transformar en culpa del Consejo de Navarra el haber usado en el caso de Don Diego de Larrea de la Regalia de las Fuerzas. Y si esto no fue culpa del Consejo, menos lo puede ser en los Alcaldes el estar conociendo con efecto privativamente à pedimento de dicho Don Diego de Larrea del Artículo de la Inmunidad, si como es notorio, y lo reconoce el Señor Obispo, el Consejo les habia remitido este conocimiento; porque si la obediencia al precepto superior releva de culpa, (17) no pudieron los Alcaldes cometerla en realumir en sí el conocimiento del Artículo de la Inmunidad à que les necesitaban el Auto del Consejo, y la instancia de la parte interessada en él. Con que siendo este segundo Hecho consecuencia precisa, y necesaria del primero, es solo querer multiplicar culpas el dividirlo; y que no valga à toda una Sala de Ministros de la Corte la seguridad de la obediencia con que el Señor Obispo quiso que debiesse haber estado tan eficazmente resguardado su Notario.

Dice mas la sentencia: *Y estandose procediendo por nuestro Provisor à pedimento del nuestro Fiscal contra los dichos acusados por los delitos referidos; y habiendo salido à la causa el dicho Don Luis de Aguirre, suponiendo ser Procurador de S. M. y con el pretexto de la Regalia, y Jurisdiccion Real pedir los Autos, mediante coligacion, y conspiracion con los demás reos, habiendosele entregado, cogellos con Provision expedida por los dichos Oidores acusados à pedimento de dicho Fiscal Real, substra-yendolos, y quitandolos de Hecho, para impedir el progresso de dicho procedimiento.*

Todos estos Hechos que aqui refiere como delitos el Señor Obispo, son inocentísimos, y comunmente usados en los Tribunales Reales de Navarra, y en la substancia de ellos, en los de Castilla, y en los de todo el Mundo, sin que à nadie hayan causado escandalo, ni puedan causarlos, bien entendidos, y explicados como ellos son, y no con la estrañeza con que el Señor Obispo los propone en su sentencia. Los delitos, por los quales dice aqui el Señor Obispo, que estaba procediendo su Provisor à pedimento de su Fiscal Eclesiastico, contra los Ministros de la Corte Mayor, y Consejo de Navarra, ya los

ha-

(17) Ejus enim nulla culpa est cui parere necesse sit. Ut ait Paulus lib. 2. ad Plaut. in l. 169. de Regul. jur. l. 167. in fin. Cod. ubi disertissimi uterque, Gottophred. Cic. lib. 2. de Juvenca, ubi de Porca, & plures alii.

habemos reconocido en las clausulas antecedentes : los que aora dice que añadieron son, haber parecido Don Luis de Aguirre , como Procurador de S. M. à pedir los Autos; y estando en su poder, haberlos tomado à mano Real (asì llaman en Navarra lo que en Castilla llamamos Provision Ordinaria para recoger algunos Autos, Despachos, ò Papeles) para reconocerlos, y ver si contenian algo contra la Jurisdiccion, y Regalías de S. M. Y porque todo esto es tan usado en aquel Reyno, (18) que se corren, la pluma de fundarlo, y el entendimiento de dudar de la seguridad con que se hace : la eloquencia zelosa del Señor Obispo halla modo para hacer todo esto nuevo, escandaloso, y punible, solo con llamar *Supuesto* al Procurador de S. M. *Pretexto* al pedir los Autos en el Tribunal Eclesiastico, *Coligacion*, y *Conspiracion con los demás reos*, la execucion usadissima de tomarlos à la mano Real à instancia del Fiscál de S. M. y ultimamente, *Substraccion de hecho*, y *Impedimento del progresso del procedimiento Eclesiastico* à la imposibilidad física de que aquellos Autos pudiesen estar à un mismo tiempo en dos lugares. Pero si estas locuciones se permiten, y corren sin embarazo en los Pleytos, y Sentencias, què hecho habrá inocente de quantos es preciso se usen en los Pleytos, y Tribunales donde se litiga? Què Procurador lo será legitimo, si basta para que no lo sea el darle nombre de supuesto? Quando se pediràn al Juez los Autos sin vicio, si basta el que diga la Parte, que lo hace con pretexto de dilatar la causa, para que al punto haya de estimarlo el Juez como delito, y castigarlo tan severamente, como aora lo ha intentado hacer el Señor Obispo? Coligacion, y Conspiracion será siempre que el Fiscál de S. M. pidere, y proveyeren los Jueces en favor de sus Pedimentos, si basta solo para que lo sean el que la Parte trueque los nombres à las cosas, ò se los ponga de nuevo. Y ultimamente, al pedir los Autos en qualquiera Tribunal, mandarse entregar por el Juez, y que por este, ò otro motivo de estarse viendo en otro Tribunal competente, no buelvan tan inmediatamente à su poder quien lo ha llamado hasta aora : *Substraerlos*, y *quitarlos de hecho*, y *impedimento de jurisdiccion*, voces en la comun, y legal aceptacion delinquentes, (19) y en este

Gg

sen-

(18) Ut in Memor. Pampilon. Senat. fol. 79. num. 187. & alibi.

(19) *Substrahere enim*, pro *surripere*, & invito Domino *contrectare* accipi solet, l. 225. de verbor. signific. l. 1. §. 1. ff. de Abig. l. 40. ff. de Noxalib. pro *furari* in l. 9. Cod. de furt. *Auferre*, autem, & pro *à manibus rapere*, & pro *furari* accipitur, l. 3. cum ibi notat, ff. de Incend. Ruin. Naufrag. §. non solum autem, l. 59. ff. de furt. l. 3. Cod. eod. Sonat tandem vitium *impedimenti* vox, cap. 1. de offic. & pot. jud. deleg. cap. Tam litteris, de testib. cap. Constitutis, eod. tit. cap. Novit, de Ju-

sentido proferidas por el Señor Obispo en su sentencia para hacer delito lo inculpable. Esto, pues, que passa todos los dias en el Consejo, y en todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, donde se forman, y se reforman Autos, (20) es lo que obraron los Ministros Reales de Navarra; estos sus nuevos delitos sobre los antecedentes; y esta la cama dolosa que va haciendo el Señor Obispo al fallo riguroso de su sentencia, como luego veremos.

Prosigue la sentencia: *Y despues habiendose suplido la falta de dichos Autos con copia autentica de ellos, que presentò nuestro Fiscal, y se elevò, y diò autoridad de Autos originales; y declarados por Auto de nuestro Provisor, por excomulgados los dichos Alcaldes, por no inhibirse del conocimiento de la dicha causa de Immunidad, y remitirselo original para conocer de ella, como les estava mandado: haber passado los dichos Oidores, à pedimento de su Fiscal, à querer substraer, y quitar otra vez los Autos, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Provisor, que original estava en poder del dicho Secretario: y assimismo à substraer, y quitar las declaratorias originales, que se entregaron à los Vicarios, y Curas de las quatro Parroquias de esta Ciudad, para que los publicassen por excomulgados, y los pusiesen en la tablilla, y haber passado los dichos Oidores à comminar temporalidades à nuestro Provisor por el dicho procedimiento, porque no absolvía à los dichos Alcaldes; y otras cosas que constan, y resultan de los Autos.*

Todo lo que hasta aqui se ha referido, es menos sin duda alguna à vista de esta clausula, en que con una nueva, y extraordinaria

Me-

Judic. Non putes aliquis, quod jurisdictionem Illustris Regis Francorum perturbare, aut minuire intendamus, cum ipse jurisdictionem nostram, nec velit, nec debeat impedire, cap. Quoniam, de Immunit. Eccles. in 6. Senatus vetò, qui jure publico utitur non videtur injuria faciende causa hoc facere, l. Injuriarum, §. 1. de injur. & §. 6. Quæ jure potestatis à Magistratu sunt ad injuriarum actionem non pertinent, Sessè decis. 124. num. 6. Pereyra de manu Reg. lib. 1. cap. 4. num. 8. neque jurisdictionem Ecclesiasticam usurpare præ tendit, argumento, l. 1. §. est igitur, 4. ff. uti possidetis, in punct. Gabriel. conf. 167. num. 30. lib. 2. Honded. conf. 95. num. 55. Farinac. in Prax. tom. 4. quæst. 114. insp. 2. num. 25. & conf. 49. num. 3. maxime cum id vitandæ oppressionis causa faciat, l. sed eximendi, §. Prætor ait, ff. ne quis eum, qui in jus vocat: Nam potest sine dolo malo id fieri, veluti cum justa causa est exemptionis. Angelus in l. Injuriarum, §. si quis per injuriam, ff. de injur. & post Gabrielem, Cæphal. & Menoch. Farinac. supr. num. 117. quemadmodum, nec eximitur in competenter vocatus, l. 1. §. Offilius, ff. ne quis eum: Offilius putat locum huic edicto non esse si persona, qua in jus vocari non potuit, exempta est. Et sanè si deliquit qui vocat, non deliquit qui eximit, pluribus Farin. supr. num. 103.

(20) *Omnium consensus natura vox est, ait Cic. 1. Tuscul. Casiodor. lib. 1. epist. 18. Quia locus calumniandi non relinquitur cum longe temporis obscuritas præteritur Eleganter in primis, Petrus Surdus conf. 78. ubi de his, quæ fieri solent passim, ait: Consuetudinem non hominum inventum, sed vitæ, & temporis auxilium esse, non ex regnantium libidine terrore, & metu, sed ex voluntario consensu ob bonum promiscuum paulatim producta, ac in dies utilitatis effectum utilior reperta.*

Metamorphosi, pero no admitida en el Derecho, ni en la práctica de los Tribunales, le oye *Elevarse*, sin que diga por quien, ni con que autoridad *una copia*, que se llama *Autentica*, à *original*; y con la misma incertidumbre, y terminos estudiados para salvar irreparables consecuencias, que se siguen de este Hecho. Prosigue el Señor Obispo, diciendo: *Y diò autoridad de Autos originales*, sin decir tampoco quien le diò esta autoridad à una *copia*, que hasta aora no se sabe, que tenga de *Autentica*, sino el nombre, si el Señor Obispo, ò su Provisor, ò otro alguno; siendo lo mas cierto, y conforme à todos Derechos, que en ninguno de los dos reside igual poder, à lo menos de la manera con que esto se hizo, como aora veremos.

Principio es innegable, que en los juicios quasi contraen las Partes; y siendo las del Juez de administrar justicia con igualdad à una, y à otra, nada puede obrar este, por muy Superior que sea, en perjuicio de ninguna de ellas, sin noticia, y audiencia de aquella à quien principalmente puede causar algun grave perjuicio su resolucion. (21) No se duda, ni se pone en question, que los Instrumentos, y Escrituras, los dichos de los testigos, y los mismos Processos, y Pleytos originales, quando, ò por su antigüedad, ò por otras justas causas se teme, que perezcan, se copian, ò trasuntan; y autorizados por Juez competente, reasumen en si el vigor, y fuerza de originales, y gozan de sus Privilegios; (22) pero si en ellos se reconociere legitimo contradictor, ò interessado, no puede esto decretarse por el Juez, sin que conste de su poder para mandarlo, y sin que la Audiencia de la parte

(21) L. 47. ff. de re judic. l. 1. ff. de requir. reis: *Neque enim inaudita causa quemquam damnari equitatis ratio patitur*, l. 29. eod. Imp. Arcad. & Honor. Petronio Hispaniarum Vicario relati in l. 2. Cod. si per vim. *Neque IMPERIALE responsum, quod SUPPLICATIO LITIGATORIS obtinuit, nec INTERLOCUTIO, cognitoris ex quacumque parte innovare possessionis statum, eo qui rem tenet ABSENTE permittit; quia negotiorum merita PARTIUM adferenti panduntur.* De qua Cujacius observ. l. 16. cap. 8. Menoch. Instit. Polit. lib. 3. cap. 5. num. 5. Simancas de Cathol. Instit. tit. 2. Gail. de Pace publica, lib. 1. cap. 5. num. 2. Faber in Cod. definit. 16. num. 8. Scaccia de Judiciis, lib. 1. cap. 88. num. 1. Ramirez de Leg. Reg. §. 29. num. 21. ex Canonicis Sanctionibus. Sanctus Thelesphorus in Epist. decretal. tom. 1. Concilior. cap. susceptis, de cauta possessionis, & proprietatis, cap. Omnipotens, 2. quæst. 1. cap. Inter quatuor, de majorit. & obed. cap. Qualiter, & quando de accusationib. Sanct. Ambros. lib. de Abraham, cap. 6. Sanct. Petr. Damian. in epist. 4. ad Leo IX.

(22) Cap. fin. de fide instrument. *Si instrumenta propter vetustatem, vel propter aliam justam causam exemplari petantur; coram ordinario Judice, vel delegato ab eo specialiter presententur; qui si ea diligenter inspecta in nulla sui parte vitiata repererit, per publicam personam illa precipiat exemplari, eandem auctoritatem per hoc cum originalibus habitura.* Cap. cum dilecta, de confirm. util. vel inutil. cap. Significavit, de testibus, cap. Quoniam, ut lit. non contest. argum. l. in lege, ff. ad l. Aquil. l. ult. Cod. de usur. pupil. ubi Glos. & DD.

te interessada, justifique sin sombra, ni sospecha de vicio, ò parcialidad su Auto, y Decreto. (23) Todo esto es textual, y corriente, y todo lo vemos omitido en este caso; porque lo primero de la necesidad, ò motivo justificado para que se sacasse la copia de los Autos originales, que pendian ante el Señor Obispo, ò su Provisor, no consta en manera alguna, no pudiendo serlo el haberlos tomado à mano Real el Consejo; el qual, como ya lo dexamos dicho, no los toma para substraerlos, ni ocultarlos, sino para reconocerlos, y restituirlos à quien tocaren (caso que no tuviesen tal vicio, que mereciesse el que oída à la parte del Fiscal Eclesiastico, se mandassen retener) ni la impaciencia del Señor Obispo en aguardar este breve plazo en materia tan grave, y de tales consecuencias, pudo hacer necesario lo que no era preciso. Citacion de la parte interessada para ver sacar, y corregir la copia de los Autos, tampoco la hubo; (24) y dado caso que el Provisor tuviesse autoridad bastante para elevarla despues à original, (25) tampoco se les citò à los que llama el Señor Obispo en su sentencia reos acusados, ni los oyò antes de proveer contra ellos un Decreto tan perjudicial à su causa, y que ha traido esta à tan irreparables consecuencias. (26) Si este Decreto fue del Señor Obispo (que con la incertidumbre, y artificio con que esto se refiere, y no haber tenido à la vista los Autos originales, nada po-

(23) Singularis locus Michael. del Molino in Reportor. For. Arag. verb. *Copia*, verb. Die 19. August. fol. 78. col. 3. Die 19. August. 1443. in quadam causa Michaelis de Ainsa contra Bartholomeum Marquez, qua stabat in deliberationem. Ex eo quia Notarius tradiderat copiam cujusdam processus executionis, quam tradidit imperfectam; quia in ea deficiebat quoddam memoriale, quod per inadvertentiam fuerat omissum. Et fuit sibi factum mandatum, quod traderet copiam perfectam. ET PARS FUIT CITATA, ET AUDITA. Fuit deliberatum per omnes in dicto Consilio, quod debebat tradi copia perfecta continuato memoriali, & facta mentione de errore.

(24) Prout fieri debebat. Paulus recept. sentent. lib. 5. tit. 5. §. 5. Ea enim que ALTERA PARTE ABSENTE decernuntur, vim rerum judicatarum non obtinet, transcripsit D. Athanasius Apolog. 2. Sed tamen ea, que INAUDITA ALTERA PARTE sunt nihil habere roboris nemo mortalium ignoraverit. Simachus lib. 10. epist. 43. Quando enim absentibus, atque ignorantibus inter alios gesta nocuerunt? Quis unquam sententiam numinis vestri inauditus excepit.

(25) De quo non immerito dubitatur ad tradita per Parejam de Instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 133. & 134. & dict. cap. fin. de fide instrum. Et ibi Barbosa num. 3. Narbona de Appellat. à Vicar. part. 1. num. 250. Tiber. Decian. respons. 24. num. 44. vol. 1. conducti in Memoriali Senatus Pampilon. n. 252. & 253.

(26) Ad textum aureum in l. 5. Cod. comm. epistol. *Judex qui disceptationi locum dederat PARTIUM ALLEGATIONES audire, & examinare debuit: nam SUBSCRIPTIIONEM AD LIBELLUM datam talem, qua diversam partem in possessionem fundi mitteret, vicem REI JUDICATÆ obtinere non ambigitur*, l. 7. eod. Quod magno conflictu SENTENTIA decorari solet, id PAUCIS LITTERIS TEMERE descriptis desiniri fas non est.

demos afirmar con certeza acerca de este punto) no le libra por esso su autoridad de los dos vicios insanables de falta de necesidad para sacarse la copia, y de citacion de los interessados para elevarla à original, por no embarazarnos mas en la disputa de si esta es solo Regalia del Principe superior, en que hablan algunos Autores, (27) y lo demuestra cada dia la práctica de los rescriptos Apostolicos.

Con estos vicios, y nulidades insanables se procediò à este Hecho tan nuevo, y tan sin exemplar, como de malas, y perniciosísimas consecuencias, que no dilatamos aqui por no ofender à la dignidad, y persona del Señor Obispo, con discurrir se valiesse de esta nueva práctica para derribar de una vez todos los recursos de la via de fuerza; porque si mandados traer los Autos originales al Consejo, le fuera permitido al Juez Eclesiastico elevar à su arbitrio, y sin noticia, ni citacion de los Interessados unas copias, que el mismo llamasse autenticas à originales, y dandoles la misma fé, que à aquellos contra lo que dispone el Derecho, (28) pudiesse passar adelante en la causa; en vano se imploraria el recurso de la Fuerza, y tarde llegaria siempre este remedio. Y esto basté por aora, supuesto que ni en el primero, ni en el segundo Memorial del Señor Obispo (que acabamos de ver) ha habido aliento para defender este Hecho, quando sobró tanto para intentarlo. Ya que à todo lo demás, que se añade tambien en esta clausula de nuevas *Substracciones* de Autos, y Cedulones (y estas aun no perfectas, sino solo intentadas) le ha satisfecho en la clausula antecedente, dexando para mejor lugar el ponderar, que se proponga aqui por delito entre los demás, que acumula el Señor Obispo à aquellos prudentísimos, è inculpables Ministros el haber passado à *comminar temporalidades à su Provisor*; pues creemos que ninguno habrá que lo lea sin horror, o sin lastima, ò à lo menos sin entender por este ultimo, y gravíssimo delito, como son los demás, que

Hh

igual-

(27) Allati sup. num. 25.

(28) Gregor. Mag. lib. 2. epist. 3. cap. 42. Regest. apud Gratian. in cap. 1. de Fide instrum. *Si scripturam authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus*, cap. dicent, Can. 25. quæst. 2. ubi Glos. Molinus in Repertor. verb. Firma, vers. Firma juris, fol. 142. col. 4. in princip. *Fuit etiam deliberatum, quod si firma originalis non est presentata; sed presentatur copia juris firma, quod quavis dicta copia sit signata, & correctæ manu Notarii, si non est obtemperata non potest accusari ille, cui fuit presentata, de fractione juris firma: quia talis copia non habetur pro juris firma, licet sit signata, & correctæ manu Notarii, asserentis talem copiam juris firma extraxisse ab originali juris firma, quia si scripturam authenticam non videmus ad exemplaria nihil facere possumus, ut extra de fide instrumentorum, cap. 1. ubi ex l. 1. Cod. de mandat. Princip. Bart. Rebuf. Octaviano Vestrío, Manoch. D. Ludovic. de Molina, & Mascard. tradit Hieronymus Portoles in Schol. ad Molin. dict. verb. Firma, num. 12.*



igualmente irritaron la mansedumbre, y paciencia del Señor Obispo.

Vistos, &c. Fallamos, atento à los Autos del Proceso: y que los dichos están rebeldes, y reputados por contumaces; y que aunque se les han concedido otros dos terminos de benignidad para que compareciesen à purgarse, y disculparse de haber sido turbadores, y usurpadores de la jurisdiccion, Immunidad, y libertad Eclesiastica, no solo no lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad han cometido, y perpetrado los nuevos delitos de sacrilegio, que constan de los dichos Autos, y se refiere en la cabeza de esta sentencia, les debemos de declarar, y declaramos por incursos en las Censuras de la Bula in Coena Domini contra los que usurpan, inquietan, turban, e impiden la Jurisdiccion Eclesiastica, el uso, y exercicio de la potestad de las llaves, y quebrantan su Immunidad, y libertad.

Estas clausulas: *Vistos, &c. Y atento los Autos del Proceso, à que nos referimos, &c. ordinarias, y comunes en la cabeza de todas las sentencias, son muy particulares, y reparables en esta; donde no pudiendo reconocer lo que el Señor Obispo viò en aquellos Autos, para una tan rigurosa declaracion como la que se sigue à ellos, por no haberlos tenido en nuestro poder, se nos hace patente, y manifiesto lo que ni viò, ni pudo ver en ellos al tiempo de pronunciarla; y por decirlo mejor, no pudo pronunciarla sin haberlo visto, y tenerlo muy presente. Que el Señor Obispo no viò los Autos originales al tiempo de determinar este caso, confiesalo el mismo en su sentencia. Que sin verlos *Authenticos*, y en su primera, y original forma, nada pueda obrarse legitimamente en virtud de las Copias, ò Exemplares de ellos, es decission expresa, y textual de San Gregorio el Magno, que dexamos ya referida. (29) No viò tampoco el Señor Obispo en aquellos Autos citados à los Ministros, para ver sacar, y comprobar la copia de ellos, ni menos los viò citados, ni los oyò sobre el nuevo modo, y Auto de proceder por elevacion en la copia, como en los originales, decretandolo todo à un mismo tiempo sin necesidad alguna, que es la que puede solo justificar tal vez este modo de proceder, sospechoso en la intencion para los Ministros Reales, y dudoso en la jurisdiccion con que todo aquello se hizo. (30)*

Pero aun es mas que todo lo referido lo que no viò el Señor Obispo en estos Autos, debiendolo haber visto, y considerado muy bien antes de la pronunciacion de su sentencia; y esto es mas reparable, y mucho menos capaz de excusa alguna: porque no viò tampoco en ellos

(29) Suprà num. 28.

(30) Ut diximus suprà num. 21.

ellos la *Bula de la Cena del Señor*, en cuyas tremendas Censuras dice al fin de esta clausula, que declara por incurfos à los Ministros. Necesario ha parecido, para que esto pueda creerse, (31) haber traído al Consejo el Testimonio, que se cita à la margen, (32) de que en los Autos de donde dimanò esta sentencia, no se exhibiò por el Fiscal Eclesiastico, ni se puso de Oficio, ni està en ellos esta *Bula de la Cena*. Y si à este Hecho firme, y seguro se le aplican las consideraciones, que dexamos hechas en la conclusion antecedente (33) acerca de su origen, su variedad, y mudanzas, que sin temeridad puede discurrirse ignorò el Provisor de Pamplona al empezar à formar estos Autos, pues en la respuesta à los papeles con que se le pidieron los exemplares que tuviese à su favor la Jurisdiccion Eclesiastica, respondiò (34) dos veces: *Que los exemplares que tenia la Jurisdiccion Eclesiastica, eran las disposiciones de Derecho, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y en especial la de la Cena del Señor Gregorio XIV. y Urbano VIII. que ha muchos años que espiraron. No tenerse por bastante la publicacion que se hace de ella en Roma, pues por ella misma se manda publicar en las Provincias, y no estarlo en España, ni admitida; antes si suplicada: su duracion perpetua, pero negativa: no està por esta razon incorporada en el cuerpo del Derecho; con que siempre es preciso el presentarla de nuevo: gozar entre otras del singular Privilegio, que le concede el Principe de la Iglesia su Autor, de que se està à sus trasuntos, aunque sean impressos, pero autorizados, como en ella se ordena: se descubrirà mas clara que la luz de medio dia la nulidad con que obrò el Señor Obispo, passando en esta clausula de su sentencia à declarar por incurfos à los Ministros de Navarra en las Censuras de la Bula de la Cena, que no tuvo presente, ni la viò al tiempo de dar su sentencia, ni puede saberle qual sea; porque las que andan impressas en los Bularios, y Autores, que las han comentado, que son de las que hizo su provision el Provisor del Señor Obispo quando se embarcò en esta Causa, como lo dexamos visto, todas han cessado el dia de oy, excluyendo à las primeras* con

(31) Div. Gregor. Naciancen. orat. 26. de Moderat. in disp. servan. ut verbis, ita & sententia utar. *Nec verò mirum vobis videatur, si novam, & ab animorum vestrorum sensibus alienam orationem attulero. Quamquam enim ab expectatione, & opinione vestra non tamen à veritate discrepabit.*

(32) Testimonium Josephi Martinez Senatus Pampilonensis à secretis, & consultationibus; & Josephi de Oñes, majoris Curiae ejusdem Regni Graphiari, Datt. Pampilon. die 3. Februarii ann. 1694. fidem his quæ diximus facit.

(33) Suprà Conclus. 3. à num.

(34) Prout in Memoriali facti D. Filiciani Cerdan, fol. 31. n. 134. & 135.

con letra clara, y manifiesta la publicacion de las segundas hasta la ultima, que es la que autentica, y con los requisitos que ella misma previene habia de haber presentado el Fiscal Eclesiastico en estos Autos, y habia de haberla tenido presente, y considerandola muy atentamente el Señor Obispo antes de haber pasado à pronunciar semejante sentencia; porque el querer declarar oy à alguno por incurso en las Censuras de esta Bula, en virtud de las citadas por el Provisor de Pamplona, fuera lo mismo que querer oy absolverle, ò que ganasse las Indulgencias de la Bula de la Santa Cruzada, en virtud de las Bulas de aquellos mismos Pontifices, ò con la de el año pasado, que es mas reciente.

Sobre este tan seguro conocimiento, sobre este cumulo de nulidades, que insinuadas por los Ministros Reales de Pamplona en la representacion que hicieron à su Magestad en respuesta de el primer Memorial, ó Manifiesto de el Señor Obispo, (35) no ha hallado su estudiosa aplicacion en el segundo que estampo en su respuesta camino alguno de satisfacerles, sino el silencio con que manifiesta su convencimiento, (36) cargan los baldones, è injurias con que en esta primera clausula empieza el Señor Obispo à echar el fallo contra los Ministros de Navarra, y no se repiten aqui, por ser necessario conservar el caudal de la paciencia para oír las que se iràn siguiendo en adelante.

Prosigue la sentencia: *Y les exhortamos, y amonestamos en el Señor caritativamente con Pastoral zelo, y paternal amor, se ablanden, y conviertan, y procuren reducirse con la mayor brevedad al gremio, y union de la Santa Madre Iglesia, y de ello nos aseguren, y certifiquen con eficacia, y verdadero arrepentimiento, sin mas ensordecerse à sus Santos Preceptos, ni repetir à tales invasiones, y resistencias; con apercibimiento, que procederemos adelante à todos los remedios que haya lugar de Derecho, y por las Censuras de la Iglesia, hasta poner Entredicho, y cessacion à Divinis.*

Esta Pastoral exhortacion se hiciera digna de suma alabanza, si quitado el supuesto, y falso fundamento (37) de haber incurrido los

Mi-

(35) In Memoriali Senatus Pampilon. pag. 89. à num. 212. usque à 218. ubi latè.

(36) Div. August. contra Julian. Pelagian. lib. 2. in fin. *De reliquis sanè non habes omninò, quod dicas.* Idem lib. 3. contra litt. Pitilian. cap. 57. *Utique ut videaris, quam invictè positum sit, contra quod ILLE nihil tutius invenire potuit, quam SILENTIUM.*

(37) L. egi tecum, 26. de except. rei jud. l. fin. de constit. pec. Can. cum Paulus 1. quæst. 1. cap. veniens, de Præsbyt. non bapt. *Quoniam ubi fundamentum non est super adificari non potest.* Novell. ut Judices sine quoquo iuffragio: *Uno principio*

Ministros de Navarra en las Censuras de la *Bula de la Cena*, que no vió, ni tuvo presente el Señor Obispo al pronunciarla, no se reconociera mas afectada que necesaria para Ministros tan Catholicos como los de el Consejo, y Corte Mayor de Navarra. Ni puede ocultarse á nadie esta afectacion; pues como parece de el Hecho de esta controversia, ajustado por el Relator de el Consejo. (38) La primera notificacion que se hizo á los Ministros fue á veinte y siete de Octubre, y la pronunciacion de esta sentencia á siete de Noviembre, y quiere el Señor Obispo que en solos diez dias puedan caber la benignidad de los tres terminos, y el abuso punible de ella, de que les hizo cargo en la clausula antecedente, y la necesidad de persuadirles tan eficazmente que se ablandassen, y convirtiesen, como lo hace en esta clausula. Y añade: *Sin mas ensordecerse á sus Santos Preceptos*. Hasta aora habiamos entendido, que para que mereciesse nombre de *Insordescencia* el perseverar el legitima, y justamente descomulgado en las Censuras, contaba la benignidad de la Iglesia los terminos por años; y esto, y que el uso de estas voces, y causas, y la prosecucion de ellas en las causas Civiles, y Criminales, fuera de las de la Fè, no se practica en España, es lo que nos habian enseñado el Santo Concilio de Trento, y los Autores que tratan de este punto; (39) pero aqui vemos que la mayor maniedumbre de el Señor Obispo llama *Ensordecerse* al no rendirle los Ministros de Navarra la mayor, y mas esti-

li

esti-

pio illicito dato plurimas necesse est manus circum ire eum, qui donationem facit. Aristotel. lib. 5. Polit. cap. 1. Quia impossibile est ex primo errore in principio commisso, non evenire ad extremum aliquid male. Et cap. 4. In principio enim peccatur, principium autem dicitur esse dimidium totius, itaque parvum in principio erratum correspondens est ad alias partes. S. Ambros. lib. 2. offic. cap. 2. Si vitioso fundamento pulchra culminum velis elevare fastigia: Quod quo plus struxeris plus corrui. Gonzal. ad Regul. 8. Cancel. glos. 31. num. 29. cum seqq.

(38) Memor. facti hujus causæ, à num. 22. usque ad 41.

(39) Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 3. Excommunicatus vero quicumque, si post legitimas monitiones non resipuerit non solum ad Sacramenta, & Communionem Fidelium, ac familiaritatem non recipiatur; sed si obdurato animo, censuris annexus in illis PER ANNUM inforderit etiam contra eum, tanquam de Hæresi suspectum procedi possit. D. Covarrub. in cap. Alma mater, part. 1. §. 7. à num. 1. Mandol. Dueñas, Rebuf. Maranta, & alij, apud Barbof. in dict. cap. 3. Peña in director. inquisit. quæst. 47. comment. 72. Ex recepta tamen consuetudine S. Romana, & Generalis Inquisitionis, intelligo non solere procedi contra excommunicatos per annum, aut amplius, nisi fuerint excommunicati ex causa Hæresis. Farinac. supr. de eadem praxi scripsit, dict. num. 24. Contra istos excommunicatos per annum procedi non solet in Supremo Urbis, totiusque Christiana Reipublica Sanctæ, & Generalis Inquisitionis Tribunali dubitandum non est. Sigism. Scaccia de Judic. cap. 98. num. 36. Cened. quæst. Canon. 15. num. 10. Diana part. 4. tit. 7. resol. 18. Cæsar Caren. de Offic. S. Inquisit. 2. part. tit. 8. §. 4. in fin. & §. 5. in fin. Fermosin. in cap. 1. de judic. quæst. 33. num. 4. vers. Tamen, plenè D. Ludov. ab Exea & Talayero in discurs. instaurat. Sed. Cæsarang. part. 3. à n. 157.

estimable Regalía de su Magestad en aquel Reyno al primer orden de su Provisor; pues en la primera sentencia con que los declara estraños de el Gremio de la Iglesia, yà les exhorta à no *Enfordscerse mas*: argumento de que aun antes de promulgarla los tenia yà por *Insordescentes*. Esto es à lo que llama el Señor Obispo en estas dos clausulas: *Benignidad, Caridad, y paternal Amor*; siendo tanta la desigualdad con que se pesan las propias, y las agenas palabras, que si à vista de tan acerbos demostraciones usassemos estos mismos terminos, se nos culparian como ironia irreverente.

Continúa la sentencia: *Y esperando (como esperamos) que se ablandaran, convertiràn, y enmendaràn, usando con los susodichos de toda benignidad, condenamos à cada uno de dichos Oidores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en trecientos ducados, y al dicho Fiscal en docientos, y al dicho Don Francisco de Aperregui en ciento; las quales dichas multas, y condenaciones pecuniarias, aplicamos la mitad para concesiones Apostolicas, y la otra mitad para nuestra Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad.*

Buena, y mayor prueba es de lo que dexamos dicho al fin de el numero antecedente el contexto de esta clausula, donde se vè tan atendida, y cultivada la esperanza que dice el Señor Obispo tenia de que se ablandaràn, convertiràn, y enmendaràn aquellos Ministros, que para conseguir un tan zeloso, como importante fin, se determinò à derramar prodigamente sobre ellos todo el lleno de su acostumbrada, y repetida benignidad, y mansedumbre, condenandolos desde luego en dos mil y quatrocientos ducados, repartidos, y aplicados à su arbitrio. Y à la verdad, hubieramos estimado mucho, para poder discurrir en este punto con la igualdad conveniente, que parte de el incessable desvelo que el Señor Obispo ha puesto en cumular exemplares de haberse conocido en su Tribunal de los Articulos de la Inmunidad Local, le hubiera aplicado à hallar alguno que pudiesse hacer sombra, ò dár algun color à una tan inaudita novedad como la de multar los Ministros de un Consejo Supremo; porque en un punto privativo de su conocimiento, como lo es el de el uso de las Fuerzas en sentir de todos los Autores; (40) y de el mismo Señor Obispo, que vale por todos, (41) han pronunciado lo que han

en-

(40) Post omnes qui hac de rescripserunt, D. Salgad. Sese, Ramirez, Cevall. & mille alijs, Pereyra de man. Reg. tom. 1. cap. 7. *Quia illud Tribunal est competent, ad judicandum de violentia articulis, vel denegatione juris naturalis, vel jurisdictionis usurpatione; & sic licet Ecclesiastici procedant in causa, sententia Regis est observanda, quia PRIVATIVE cognoscit.*

(41) Supr. num.

entendido proceder segun Derecho. Y que se multe por el Juez Eclesiastico à un Fiscal de S. M. porque pide lo que entiende que es de su obligacion, cumpliendo lo que le mandan jurar las Leyes Reales (42) en el ingreso de su oficio, con que no pudiera omitirlo sin pecado. Ni sabemos por donde se eximiò al Abogado de Don Diego de Larrea, ni à la misma Parte que acudiò à pedir à la Corte Mayor lo que el Señor Obispo juzga no podia tratarse en ella sin pecado, y sin quebrantamiento de la Inmunidad, y libertad Eclesiastica, y potestad de las llaves, y solo tenga por pecaminoso en esta parte al Fiscal de S. M. que obrò necesitado de su oficio; porque sin esta excusa, por lo menos aparente, faltan voces con que expresar dignamente la novedad, y malas consecuencias que le siguen de este Hecho, à quien hace profesion de uir las mas templadas, y tiene siempre delante de los ojos la justa atencion de no trocar los nombres à las cosas, ni llamar à la dureza, templanza, y bien regulada administracion de la justicia, pecado à la virtud, error al acierto, y benignidad à lo sumo de el rigor, y de la destemplanza.

Concluye la sentencia: *Y porque no es bien que Autores de tan graves, y escandalosos delitos los permitamos, y consintamos en nuestro Rebaño, y à la vista de nuestra Iglesia; pues con la saña, y furor que contra ella han mostrado, y mal exemplo que han dado à la Iglesia, no estará segura de sus hostilidades, è invasiones, ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños, è influencias como les han ocasionado, y ocasionan: condenamos à los dichos Oidores de el Consejo, y Alcaldes de Corte en destierro de nuestra Diocesis, el qual saldràn à cumplir siempre que por Nos se les mande, y durare el tiempo de nuestra voluntad; apercibiendoles, que si lo quebrantaren, serà perpetuo, y preciso: y reservamos su derecho à salvo à nuestro Fiscal para que pida lo que le convenga contra todos los demàs que en qualquiera manera hayan sido, y sean cómplices, y delinquentes de los delitos de este processo; y en Nos el proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demàs que està pedido por nuestro Fiscal, y mandado por nuestro Provisor: Y mas, condenamos à todos los dichos reos en las costas de esta causa, en que los mancomunamos, y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando. Assi lo pronunciamos, y mandamos.* Toribio, Obispo de Pamplona.

Conveniente ha sido poner entera toda esta clausula, para que al encontrar al fin de ella el Nombre, y la Dignidad siempre venera-

(42) Alfaro, Garcia, Garonius, & quotquot de officio Fiscalis scripserunt, Mastrillus lib. 5. de Magistr. cap. 8. num. 83. D. Larrea allegat. 1. & pluribus D. Solorzanus.

table de el Señor Obispo, obre en nuestro respeto, lo que en la atención de el Doctor Maximo de la Iglesia San Geronymo (43) obrò el de Juan, Obispo de Jerusalèn, y expresò el Santo Doctor en su Carta à Pamachio en defensa de sus Monges, donde le dice: *Si no me detuviera, y reportara el Honor de tu Dignidad Episcopal, y la veneracion de tu Nombre, à exemplo de San Pablo, con què indignacion de palabras me quexara de tu narracion?* Mayor es aun nuestro motivo de la indignacion, y extrema severidad, pudieramos decir, con que tan rigorosamente han experimentado los Ministros Reales de Navarra, como dixo San Gregorio Papa (44) en la causa de unos Presbyteros con el Obispo, y Patriarca Juan, *Obras, y molestias de Adversario en el mismo que afecta la defensa de la Iglesia, y de los Canones, y Leyes Eclesiasticas*; cuya mansedumbre vemos olvidada tan enteramente en esta sententia, que bien podemos con segura verdad afirmar, que ha querido en ella su artifice exceder la labiduria, ser mas exacto que la Ley, mas esplendido que la luz, mas recto que la Regla, y aun sublimarse á los Preceptos Divinos, como con eloquencia de oro dixo el Gran Padre San Gregorio Nacianceno, (45) que muy á nuestro intento prosigue así: *No te pediamos, sapientissimo Varon, que callases, yà nos hubieramos contentado con que no hubiesses seguido con igual pertinacia esta contienda: nunca seria nuestro intento que hubiesses hecho hurto alguno à la verdad, ocultando tu poder; pero hubieramos estimado que no hubieras passado con èl tanto mas allà de lo que disponen las Leyes, y dictan la razon, y la benignidad Apostolica.*

Bien puede discurrirse que passado el primer fervor con que obrò el Señor Obispo en la pronunciacion de esta sententia, se haria lugar en su prudentissima reflexion el recelo de haberse mostrado en ella *nimiamente justo* contra lo que aconseja la Sabiduria Divina; (46) pues en el Memorial que presentò á S. M. (47) se acogió para su escusacion á una Carta muy larga de Alexandro Sperello, Obispo Eugubino, escrita al Duque de Modena. Y si bien dice el Señor Obispo, que

(43) D. Hieronim. tom. 2. epist. 62. ad Pamach. advers. error. Joann. Hierosolym. *Nisi me honor Sacerdotij, & veneratio Nominis refranaret, & scirem illud Apostoli: nesciebam Fratres quia Pontifex est, Principem Populi tui non maledices: Qua vociferatione, & indignatione verborum de tua narratione conquereret?*

(44) Div. Gregor. Pap. lib. 2. Registr. epist. 64. Natio Patricio directa: *Ipsum puto adversarium patimur, quem assertis velle Canones custodire.*

(45) S. Gregor. Naciancen. orat. 26. *Nemo igitur sapientior sic quam conveniat, nec lege exactior, nec luce splendidior, nec norma rector, nec precepto Divino sublimior. Et infra: Non te tacere jubeo, vir sapientissime, sed à pertinaci contentione abstinere: non veritatem occultare, sed præter legem non docere.*

(46) *Nolli esse nimium Justus.*

(47) Memoria! D. Episcop. Pampilon. num. 66.

que el motivo de escribirla aquel Prelado, fue deseando satisfacer al Duque sobre ciertos procedimientos executados contra el Juez Seglar de Castro-Novo, leida se verá que los procedimientos fueron solo haber declarado por excomulgado al Corregidor que alli tenia el Duque, en un caso de Inmunidad, contra el qual no precedió aquel Prelado à otra demonstracion alguna, no à multas, no à destierros, como lo vemos executado en este caso; no con un Corregidor particular, que aun fuera menos, sino con los Ministros de una Sala, y de un Consejo Supremo, como el de el Reyno de Navarra, con quien la misma Iglesia quiere que se tenga mayor atencion, (48) y especialmente en la materia de las Censuras, y forma de absolverlos de ellas, (49) atendiendo mucho los Sagrados Canones à las Leyes de honestidad, y urbanidad, (50) como es notorio. Y porque la satisfaccion, que parece haber quadrado mas al Señor Obispo en la dilatada Carta de el Obispo Eugubino, es el decirle en ella al Duque de Modena su soberano: *Que aquello no lo habia hecho Alexandro, sino Pedro.* No podemos dexar de reparar en que alli pudo decirlo así aquel Obispo,

Kk

no

(48) Ceremonial. Episcop. lib. 1. cap. 12. *Personarum etiam, quæ ad Ecclesias in celeberrimis conveniant, & Divinis Officijs præjunt, aut inter sunt; Dignitas prout major, vel minor erit, majorem, minoremve apparatus exposcit.*

(49) Ut latè, & eruditè, ut solet probat Illustriss. & omni laude dignissim. Archiepisc. Plateus D.D. Fr. Gaspar de Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quæst. 17. art. 3. per tot, & signanter, num. 5. Tengo por muy llegado à raxon, que los Obispos manden absolver à los Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Corregidores en sus mismas casas, sin usar de ceremonias. Esta Conclusion, por lo que toca al Derecho Civil, tiene bastante fundamento en aquellas dos Cédulas de el Rey, y por lo que toca al Derecho Canonico, no halla cosa en contrario, y es mucha dureza en los Obispos adocenar los Oidores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos títulos tratarlos con decoro. Et num. 76. Muchas otras infelicias acarrean las Excomuniones, pero bastan las dichas para que los Señores Obispos no dilaten la absolucion à los Jueces excomulgados; yà que muchos de ellos estimen la absolucion en tan poco, que sobre si ha de ser en su casa, ò en la Iglesia se estarán un año entero ligados con la Censura. T como quiera que las que se incurren por competencias, y juzgando los Jueces que hacen lo que deben à sus officios, tienen menor envidia, deben los Obispos portarse mas piadosos. No he hablado hasta aqui de las Excomuniones en que incurren los Jueces fuera de sus officios, que en essas para las cortesias se han de atender mucho, para la gravedad de el delito, de el escandalo. Aptissimè Plin. Junior epist. ultim. lib. 8. *Video à Medicis, quamquam in adversa valetudine nihil servi à liberis differant, mollius tamen liberos clementiusque tractari.* Differtissimè hoc ipsum contulit R. P. Franciscus Nuñez à Cepeda cujus memoriam colimus in aureo opere cui titulus Idea del Buen Pastor, pag. nobis 699. Sea la tercera maxima, que la curacion de los Principes, y sus Ministros se ha de hacer con la mayor suavidad que permita la dolencia. Aunque sean las mismas las enfermedades en los Soberanos que en los Plebeyos, de ordinaria se aplican à estos medicinas mas dificiles, y grosseras; cuyo vigor no pudieran sufrir los muy delicados, por tener impaciente el sufrimiento, y el dolor inmediato à la puerta de el sentido.

(50) Cap. pervenit, in fin. 11. quæst. 1. cap. ergo 9. dist. Gonzalez in Reg. 8. Chancell. §. 1. Proemiali, num. 50.

no habiendo pasado à mas que à declarar por excomulgado al Corregidor; pero en nuestro caso, en que se añadieron à la Excomunion las mayores penas de multas, y destierros, que no se leen impuestas en ninguna de las *Bulas de la Cena*, que habemos visto: bien se dexa reconocer, que el que se las aumentò à aquellos inculpables Ministros, no fue *Pedro*, sino *Toribio*.

Halta aqui el contexto de la sentencia del Señor Obispo, cuyo rigor, aun con toda la Africana acrimonia de Tertuliano, (51) à quien reverentemente dexamos de traducir, no bastaria à explicarse como fuera razon. Pero se habrá visto suficientemente por la ligera reflexion que dexamos hecha sobre cada una de sus clausulas, que sus nulidades son insanables, su injusticia mucho mas que notoria, como la violenta opresion con que han gemido, y gimen por tanto tiempo debaxo de su destemplanza, y de su severidad el derecho de la soberania, sus Regalías mas notorias, y asentadas, y la exemplar paciencia, y tolerancia de aquellos Ministros, habiendo antes querido sufrir, y passar por el irregular desden del Señor Obispo en negarse à absolverlos, que seguir el consejo, aunque tan sano, seguro, y de un varon tan acreditado por su piedad, y letras, como Píissimo, y Doctíssimo Doctor Navarro Martin de Azpilcueta, (52) que tuvo en estos casos por conveniente *no dár à las censuras injustas, y nulas la estimacion, que tan de justicia se debe à las verdaderas: ni al Principe de las Tinieblas el honor que solo se debe al verdadero Angel de Luz: ni adorar un Dios falso en lugar del Único, y Verdadero*. Así lo dice, y escribe aquella tan piadosa pluma Eclesiastica; porque tampoco nos atrevieramos à tomarlo de otra menos segura, y acreditada. Y otra, conocidamente notada de parcial à la Jurisdiccion Eclesiastica, como es el Doctor Martha, (53) dice: *Que no pueden evitarse sin pecado los excomulgados nulamente*, conviniendo en lo mismo Innocencio, y la corriente de todos los Canonistas.

Satisfarèmos aora al mas robusto de los fundamentos con que pretenden hacerse incontestables los que llenos de piedad loable, y de

(51) Tertulian. de Pudicit. cap. 14. *Non attramento, sed felle conscriptam, tumorem, indignantem, dedignantem, comminantem, invidiosam, & per singulas causas in quosdam quasi manipes earum figuratam.*

(52) Navarr. in cap. cum contingat, remed. 2. num. 23. *Quod verò fecit fuit honorem censuris veris debitum falsis non deferre, & honorem lucis Angelo debitum, Sathana, in eum se transformanti negare, & Deum falsum pro verò non colere.*

(53) Mart. de Juridict. p. 3. cap. 15. num. 5. *Immo satis peccarent, qui sic nulliter excommunicatum evitarent, quia injuriam illi facerent, evitando eum in quibus evitatio esset illi prejudicialis. Innocent. & coeteri Canon. in cap. solet, de sent. excomm. in 6.*

de reverencia à la Immunidad de la Iglesia, en que no permitiremos dexarnos exceder de otro alguno; han pensado, pero mal, que esta reverencia es mayor, quanto menos se examina esta misma Immunidad, y que la defiende mejor el que mas dice que la defiende, siendo dicha el poder desengañarlos de este error con las palabras de una religiosa, y docta pluma, (54) que en un caso harto parecido al que tratamos, dixo así: „ El defender la Immunidad, no consiste en decir uno con solas palabras, que la defiende, ni en pretender con solo su querer, y voluntad estenderla hasta adonde ella no quiere ser estendida. A su voluntad, y mente se ha de atender; y si ella no gusta, ni quiere ser estendida à los casos, que yo pretendo estenderla, no solo no la defiende, sino la ofendo. El que con su exposicion, ò interpretacion se ajustare mas con la mente, è inteligencia del Canon, ò de la Constitucion, y Bula Pontificia, que son los que solamente conceden, y pueden conceder Immunidad, y ampliarla, ò cohartarla, esse sera el que con su exposicion, è interpretacion la defiende mejor, y el que por ello merecera ser llamado hijo suyo verdadero; pues atiende à no disgustarla, ni à oponerse à su voluntad, ni à salir un punto de lo que ella quiere, y ordena, y essa su exposicion, interpretacion, y opinion sera la mas probable, y mas verdadera. La mente de los Sumos Pontifices, y de los Sagrados Canones en sus Bulas, y Decretos, se colige, y debe colegirse de las palabras de que en ellos usan, pues las palabras no sirven de otro, que de manifestar los pensamientos, y queres internos; y en ellas se ha de atender al proprio significado de ellas, y al que en el comun uso estan recibidas, segun lo que comunmente enseñan los Doctores. Por donde entre dos opiniones, de las cuales la una pretende estender la Immunidad, pero no conforme à la orden del Canon, ni la del Pontifice, no se ha de abrazar, aunque tenga de su parte muchos Doctores que la sigan; porque los tales quando pretenden favorecer à la Immunidad, la ofenden, atento que ofenden al Canon, y al Sumo Pontifice, que no quieren que se estienda à esse caso. Por donde se ha de seguir, y abrazar la otra opinion, que conforme à la mente, y expresas palabras del Canon, y de la Bula Pontificia, niega la extension, aunque tenga po-

„ COS

(54) R. P. Don Antonius Liperi, Clericus Regularis S. T. & I. V. D. In allegat. Juridic. Theolog. 8. Decembr. 1653. in causa comp. jurisdic. Petr. Sanchez, de qua plura Episcopus Francès de Urritigoyti, P. Dian. D. Ludov. ad Exea, D. Mich. de Cortiada, & alii.

„cos Doctores de su parte; porque esta es la que defiende la Immu-
 „nidad, pues defiende lo que el Canon, y el Pontifice quiere, y or-
 „dena. Aquella opinion tiene autoridad extrinseca, esta tiene la in-
 „trinseca, la qual debe ser preferida. Por lo qual, para que se diga,
 „que una opinion es probable en materia de Immunidad, aunque tan
 „favorable, no basta alegar muchos Doctores que la sigan, sino ra-
 „zones ajustadas à la mente de los Canones, y Bulas, en que se
 „funden, y estriven. La qual mente, como se ha dicho, se ha de
 „colegir de las palabras de que usan. De otra suerte no se ha de te-
 „ner por probable absolutamente essa opinion, sino por solo proba-
 „ble ab extrinseco.

Pero demos caso que todo lo que dexamos representado hasta
 aqui no merezca estimarse por tan infaliblemente seguro, como en
 nuestro concepto lo es; podrá alguno por lo menos negarle, sino in-
 justamente, la probabilidad? Podráse afirmar que los Ministros de
 Pamplona, siguiendo una costumbre tan assentada en aquel Reyno,
 practicada por sus doctísimos antecessores, vista, y tolerada de los
 Prelados santísimos de aquella Diocesi, obraron con temeridad? Pa-
 rece que no. Y que por lo menos estamos seguros de que la probabi-
 lidad con que obraron aquellos Ministros, ni el mas austero genio
 nos la ha de negar; pues esso no mas nos basta por aora en sentir de
 un Prelado, luz de este siglo en todas letras, (55) y que en sus pa-
 labras nos dará firmada la nulidad de estas Censuras, y todo lo demás
 que de aqui puede, y debe inferirse, con una natural, facil, y legi-
 tima consequencia, como lo dirán mejor ellas mismas, que son las
 que se siguen: „Pregunto lo primero, (dice) si se puede excomulgar
 „al que sigue opinion probable? Lo segundo, si dexará de ser peca-
 „do mortal el excomulgar al inocente? A saber es, al que no puede

„ CX-

(55) Illustrissimus Episcopus Caramuel in Theolog. fundam. moral. n. 1304.
 Peto primo. An possit excommunicari qui sequitur opinionem probabilem? Et secundo. An non sit pec-
 catum mortale innocentem excommunicare? Nempe illum qui excommunicari non potest. Ad primum
 videtur respondendum non posse excommunicari: quia non peccavit mortaliter, cum igitur non pec-
 cet mortaliter, immò neque venialiter, qui sequitur sententiam probabilem, colligitur eum, qui
 operatur ex conscientia probabili excommunicari non posse. Ad secundum est responsio faciliior: Nam
 omnis excommunicatio infamiam infert, & si injusta illa sit, infert ignominiam, & infamiam injus-
 tã, & ob hanc rem dicendum absolute est peccare mortaliter illum, qui injustè aliquem excommu-
 nicat. Accedit quod abuti Deo sit peccatum mortale, & qui innocentem excommunicat divina abuti
 potestate certum est. Sanè si haec dua resolutiones subsistunt; Omnis excommunicatio justa sit, aut in-
 justa est timenda. Si justa va excommunicato! Si injusta va excommunicanti! Et quid ergo dice-
 mus de indoctissimis nostri aevi Prælati dextrorsum, sinistrorsum excommunicationes fulminantibus,
 & præcipue in litibus, quando ut videmus, diebus singulis excommunicantur, qui suum jus manu-
 tenent, qui fortè si non manrenterent peccarent? An non deberet dici in lite ante sententiam diffini-
 tivam semper esse utramque causam dubiam, nec posse aliquem excommunicari?

„ excomulgarle. A lo primero: Parece que se ha de responder, que
 „ no se le puede excomulgar, porque no pecò mortalmente; porque
 „ no pecando mortalmente, ni aun venial el que sigue una sentencia
 „ probable, es consecuencia precisa, que al que obra con conciencia
 „ probable, no puede excomulgarsele. A lo segundo: Es mas facil la
 „ respuesta, porque qualquiera Excomunion induce infamia; y si
 „ fuere injusta, induce ignominia, è infamia injusta; y asì por esta ra-
 „ zon se debe decir absolutamente, que peca mortalmente aquel que
 „ excomulga alguno injustamente. Llegasse à esto, que el abusar de
 „ Dios es pecado mortal; y que el que excomulga al inocente abusa
 „ del poder de Dios, es cosa cierta. A la verdad, si estas dos resolu-
 „ ciones subsisten, qualquiera excomunion, ora sea justa, ò injusta,
 „ se ha de temer. Si justa, hay del excomulgado! Si injusta, hay del
 „ que lo excomulga! Què diremos, pues, de los indoctísimos Prela-
 „ dos de nuestros tiempos, que à diestro, y à siniestro fulminan ex-
 „ comuniones, y principalmente en los Pleytos, quando (como ve-
 „ mos) cada dia excomulgan à los que mantienen su derecho: los
 „ quales por ventura pecarian si no lo hiciessen asì? Por ventura no
 „ debe afirmarse, que en los pleytos antes de la sentencia definitiva,
 „ siempre esta dudosa la causa por ambas Pattes, por cuya razon à
 „ ninguna de entrambras puede excomulgarse? Hasta aqui este Ilus-
 „ trísimo, y Doctísimo Prelado.

Con estas dos seguras, y ciertas suposiciones, omitiendo por
 aora lo individual de los computos de los dias, horas, y diligencias judi-
 ciales, que en ellas se hicieron; apelacion que se interpuso por los Mi-
 nistros, no una vez sola, de estos tan extraordinarios, como violentos
 procedimientos del Señor Obispo, y de su Provisor, antes, y des-
 pues de pronunciada esta sentencia, à cuyos irreparables perjuicios no
 podian aplicar mas proporcionado remedio: (56) falta de adminis-
 tracion de Justicia, que experimentaron en quien debia ser la fuente
 de ella, no habiendo querido decretar la ultima peticion, en que
 apelaron aquellos Ministros, procurando con estudiado desvelo ganar,
 no los dias, sino las horas en pronunciar la sentencia, (57) por no
 verse en la congoja de avenirle à un mismo tiempo con el orden su-

Ll

pe-

(56) Appellatio introducta est, ut sententia iniquitate, vel imperitia lata cor-
 rigatur, l. 1. in princip. ff. de appellat. & relat. D. Bernad. de considerat. ad Eu-
 gen. lib. 3. cap. 2. plenè Sessè de inhibit. cap. 2. §. 3. num. 88. Calixtus Rami-
 rez de leg. Reg. §. 29. num. 26. & §. 36. num. 24. Dom. Salgad. de Reg. protect.
 part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 81. & 82.

(57) Memoriale facti hujus causæ, fol. 10. num. 43. & Adic. 2. fol. 11.

perior que se le entregò , y con su propria irritacion ; remitiendonos en todo esto à la abundante , quanto ajustada relacion de estos hechos , y representacion de los Ministros de Navarra acerca de estos puntos ; (58) y omitiendo tambien todo lo tocante à la satisfaccion que intenta dár el Señor Obispo en su Memorial à los cargos que su Magestad (Dios le guarde) se ha dignado de mandar hacerle sobre este negocio , en que por mas que à fuerza de metafisicas sutilezas se han procurado colorear las satisfacciones , entendemos , y entenderá qualquiera , que no se ha conseguido ; (59) y antes se encontrarán nuevos , y graves reparos en la variedad con que el Señor Obispo en su Memorial (60) refiere el Hecho tocante à lo que le escribiò el Señor Gobernador del Consejo , diferenciandole en sentido , y palabras , para desempeñarse de no haber esperado la resolucion de su Magestad , à quien habia dado quenta por tan superior , è immediato Ministro , en que es notable el descuido de llamar *urbanidad* à esto que por todas consideraciones de razon , y respeto , era obligacion , y era deuda ; como tambien en retirarse à la Carta del Obispo Eugubino Alexandro Sperello inaplicable à este caso , por la desproporcion de las personas , (61) y las circunstancias . (62) Y aun mas debe estrañarse lo que en respuesta del tercer cargo se propone , donde no hay clausula que no sea una ofensa de la Real Soberania , y de la integridad , y pureza de los Ministros de quien habla ; en lo qual juzgamos mas acertado , que se dè nuestra atencion por desentendida , remitiendo estas redarguciones , y la comprehension , y peso de estos reparos al soberano juicio , à quien tocan . Passaremos à tratar solo de el quinto , ultimo , y capitalissimo cargo que se le hace al Señor Obispo , à que ni de obra , ni de palabra , hallamos haber dado , no solo competente satisfaccion , pero ni aun aparente .

Reducefe este à haberle rogado su Magestad , que absolviessse à los Ministros de Navarra , como puede hacerlo en las presentes circunstancias ,

(58) Memoriali facti hujus causæ , & illud nomine Pampilonensis Senatus Regi nostro oblatum , abundè hæc circa pluribus in locis facta hæc , & infecta prosequuntur , quibus herbam prorigere nos ne longius longissima hac in lite divagemur opere pretium est .

(59) Referuntur ad litteram à Domino Episcopo Pampilonensi initio sui supplicis libelli ; diluuntur ? excusantur ? non putamus , Rex quippè , imago Dei , pientissimus , neminem peccare vult , quid verò hac in lite , quove jure , actum fit , facta & jura loquuntur .

(60) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. num. 9. & num. 61.

(61) Diximus de hoc satis suprâ .

(62) Memoriale Senatus Pampilon. pluribus in locis .

cias, y no haberlo hecho. La respuesta que diò el Señor Obispo en Pamplona al Señor Virrey, y Regente, quando le hablaron sobre esto mismo (despues de haber precedido las consultas, y Junta que se tuvo con los Prelados de las Religiones de aquella Ciudad, de que se hace memoria en el Memorial Ajustado de este Expediente,) (63) (los quales con toda seguridad resolvieron à favor de los Ministros Reales) fue, que no hallaba poder para poder. La que aora dà à su Magestad en satisfaccion de este quinto, y ultimo cargo, es: *Que son muchos los Autores que afirman, que la absolucion de las censuras de la Bula de la Cena està reservada à su Sanidad; (y esto no se duda, ni se controvierte; lo que se duda es, si en caso (que se niega) de haberse incurrido las censuras de esta Bula, podrà absolver de ellas à los Ministros en las circunstancias presentes, sin embargo de la reserva) pero que abstraendo por aora (prosigue) de decir con firmeza, si el Obispo puede, ò no puede absolverlos, deben preceder para ello los requisitos que apunta. (64)*

Si esta respuesta es para dada à su Magestad, juzgarálo qualquiera que la leyere, y verá, que este *abstraer*, de que usa tambien el Señor Obispo en otra parte de su Memorial, (65) es mejor para disputar estos puntos en las Escuelas, que para la practica, ni para responder à una instancia hecha en nombre de su Magestad, à que debe corresponder una respuesta llana, y positiva, y no vaga, è incierta; pues diciendo su Magestad, que està informado que el Señor Obispo puede absolver à los Ministros de Navarra en las presentes circunstancias; esto es, en el caso *concreto*, en que nos hallamos; el responderle à su Magestad en *abstracto*, no es responderle, y mucho menos obedecer sus Reales ruegos, como preceptos soberanos, como deben hacerlo los Prelados, y Obispos sus vassallos, hechuras, y fieles Consejeros. (66)

Pero que pueda el Señor Obispo de Pamplona dàr la absolucion
que

(63) Memoriali facti hujus causæ, Addic. 2. à fol. 12. B. & in Memoriali Pampilon. Senatus, fol. 17. à num. 36.

(64) In Memorial. Dom. Episcopi Pampilon. fol. 27. num. 77. & 78.

(65) In Memot. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 12. num. 34. Pero *abstrayendo de la ilacion de estas consecuencias, &c.*

(66) Ut latè probat, qui omne hoc esse jus Magno Philippo IV. jure merito probavit Illustrif. Archiep. Platensis Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part. 1. quæst. 1. art. 8 num. 72. Y quando se resuelve la Audiencia, en que el Obispo hace fuerza, se le manda que otorgue; y si hay atentado, tambien se le manda que reponga, usando de la palabra Mandamos. Esto he notado, porque no se adulen los Obispos quando vieren en estas, y en algunas otras cartas de sus Reyes aquellas tan modestas palabras Rogamos, y encargamos; porque debaxo de ellas, en los casos en que puede mandarles, està supreso el precepte, ò el mandato. Et iterum part. 2. quæst. 12. art. 5. à num. 76.

que se le pide, es innegable; porque si se consulta à los Canonistas, se hallarà, que aunque sea cierto que de la sentencia de la excomunion, como de hecho notorio, (67) no se dà apelacion suspensiva, (68) no se està en este caso; porque el Señor Obispo no excomulgò à los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra, sino solo precediò, como en su Memorial (69) lo reconoce, à declararlos por incurfos en las Censuras de la Bula *in Cæna Domini*. Y asì como no los ligò, ni obrò mas que un acto declaratorio, la apelacion que se interpuso de èl por parte del Fiscal Real, y Ministros de Navarra, diciendo de nulidad de su sentencia, obrò el efecto suspensivo: (70) siendo la razon de diferencia en esto, clara, textual, y manifiesta; porque la declaracion, no prueba que infaliblemente està excomulgado el que se declara por tal, (71) como ni la sentencia del Juez, que declara un hecho por notorio, prueba que lo es, en cuyos terminos puede apelarse de ella; (72) porque esta declaracion, como contiene en sì cosa de hecho, y puede haberse engañado en èl el Juez de la primera instancia, puede muy bien juzgarla injusta el Juez de la apelacion, cuya justificacion, y remedio no se les puede embarazar à los Apelantes, sin notorio agravio, ni tenerlos ligados, è impedidos con las censuras publicadas; sin embargo de las quales (pendiente la dicha apelacion) pueden los asì declarados executar todo lo que pudieran hacer, si no hubiera procedido la tal declaracion; porque en nada les embaraza, ni en virtud de ella pueden, ni deben ser evitados, (73) pues el haber declarado el Señor Obispo por injustos los procedimientos de los Ministros de Navarra, de que se querellò el Fiscal Eclesiastico ante el Provisor, no los assegura de tales; siendo asì, que pueden las razones con que estos los justifican parecer justas al Juez superior; y como estas tengan en sì incluso el

(67) Cap. cum sit Romana, de appellat. ubi Panormitanus, & Felinus.

(68) Cap. Pastoralis, §. Verum, de appellat. ubi latè Abbas, Felinus, Butrius, & cæteri Scribentes, ex Scacia, Cenedo, Sayro, Suarez, Spin. Avil. D. Franciscus de Amaya observ. lib. 2. cap. 15. per tot.

(69) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 22. in fine. num. 66. donde reduce toda la comprehension de este punto à las palabras de Alexandro Sperello, Obispo Eugubino; Petrus ligavit, nullam habet Alexander absolvendi facultatem.

(70) Anton. de Butrio in dict. cap. Pastoralis. §. Verum, num. 5. de appellat. Felinus in cap. cum non ab homine, num. 12. de Judicijs.

(71) Ex cap. licet, & ibi Gloss. verb. Nuntiare, de sentent. excommunicat. Abbas in dict. cap. verum, num. 5.

(72) Ut probat Glossa in cap. cupientes, §. Cum si per viginti, de elect. in 6.

(73) Navarrus conf. 12. Episcop. de sentent. excom. in antiq. & conf. 20. habens dignit. num. 5. eod. tit. similiter in antiq. alias 9. diximus sup. num. ...

conocimiento de si fue justo, ò no lo fue lo que se obrò en Navarra, bastaba esto para que no se tenga por executiva la sentencia declaratoria. (74)

De estas Theoricas comunes, y assentadas entre todos los Doctores, nace, y se deriva la conclusion comun, y elemental, que enseña, que de la sentencia declaratoria de haberse incurrido en las Censuras, debe otorgarse la apelacion en entrambos efectos. (75) Y el no haber respondido el Señor Obispo à la que interpusieron los Ministros de Navarra de su sentencia, ni proveído otro Decreto à la peticion presentada por el Fiscal de S. M. apelando de ella, y diciendo de nulidad de los Autos, mas que el mandarla poner con ellos (76) no le dà derecho para tenerlos à su arbitrio, ligados con las Censuras por todo el tiempo que quisiere, faltandoles en esta parte à la administracion de justicia, con no haber proveído hasta oy cosa alguna à dicha peticion de apelacion, y nulidades; y si respeto, y orden superior no hubiera atado las manos à aquellos Ministros, y suspendido el curso, que suelen, y deben tener estos expedientes, conforme à las Leyes, y Prácticas de los Reynos, ya se hubiera dado en este punto de la absolucion por el Consejo de Navarra una justa, y legal providencia; pues llevando à el la Causa el Fiscal de S. M. por la fuerza notoria, y conocida violencia, que el Señor Obispo hace en no otorgar la dicha Apelacion, (77) dando naturaleza, y calidad de executiva à una sentencia apelable en ambos efectos, se hubiera alzado con el Auto ordinario en estos casos, como es costumbre, y muy conforme à la Constitucion del Concilio Parisiense, recopilado por Graciano, (78) que aprobò la del Emperador Justiniano, en cuyo cumplimiento no podia el Señor Obispo dexar de absolverlos; pues como muy repetidas veces dice en su Memorial: *No es por ningun caso su intento oponerse à la Regalia de las Fuerzas.*

Si se consulta à los Theologos en este punto, aun tiene menos di-

Mm

fi-

(74) Abb. cap. consuluit, de Appellat. & ibi August. Barbof. Scacc. de Appellat. quæst. 17. limit. 4. num. 93. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. n. 60.

(75) Inol. post Felin. & Abb. in Clem. 1. de sequæstrat. possess. Anton. Gabr. comm. concl. de Reg. Jur. conclus. 3. num. 59. Brun. à Sol. loc. comm. verb. Appellans, num. 27. Farinac. quæst. 100. num. 67. Puteus lib. 3. decis. 371. n. 2. Scacc. de Appellat. quæst. 17. limit. 22. num. 36. Suar. de Censur. disp. 3. lect. 16. num. 8. Hugolin. de Censur. tabul. 1. cap. 20. §. 2. num. 10. Avil. de Censur. part. 2. disput. 5. dub. 11. conclus. 1. Sperel. decis. 48. num. 9.

(76) Ut constat de Memorial. facti, fol. 10. num. 43. & tetigimus sup. num.

(77) Stephan. Gratian. discept. cap. 694. num. 3. doctissimè Salgad. de Reg. protect. part. 3. cap. 9. num. 4. ex Rodrig. de Redditib. lib. 1. cap. 17. num. 66.

(78) Cap. de Illicita, 24. quæst. 3. Ivo Carnotens. in Decret. pag. 14. cap. 21.

ficultad la materia; porque aun dado, y no concedido, que el Consejo, y Ministros de Navarra estuviesen sin alguna duda incurfos en las Censuras de la Bula de la Cena, es resolucion comun de todos los de mejor nota, que el Obispo puede absolver de la Excomunion reservada à su Santidad, aunque la reserva sea por esta Bula, y en un caso pùblico de ella, al impedido para ir à pedirla à su Santidad; (79) y que el que absuelve de los casos de esta Bula por causa probable, no cae por ello en Excomunion, (80) como se colige de algunos capitulos del Derecho Canonico; (81) y que en este caso el que tiene embarazo para acudir al Romano Pontifice, ni tiene obligacion de enviar otro en su lugar à pedirla; ni de escribir por ella à la Sagrada Penitenciarìa, ni al Legado Pontificio, ò à otro que tenga privilegio de absolver de los casos reservados al Sumo Pontifice, (82) sino que puede ser absuelto por el Obispo, estando en el rigor del Derecho, (83) como contra Thesaurus, y Leon lo defiende el docto Padre Verrecelli; (84) porque los Sagrados Canones solo mandan, que se presente para ello ante su Santidad, y no que acuda por carta à la Sagrada Penitenciarìa. Ni esto se incluye implicitamente en aquel precepto primero, no debiendose estender las penas de caso à caso. Y assi, si no puede por algun impedimento ir en persona à la Sede Apostolica, no està obligado

(79) Sapienriff. P. Sà in Summ. verb. Episcopus: *Potest Episcopus absolvere ab excommunicatione reservata, etiamsi sit casus Bullæ Cœnæ publicus, impeditum ne possit ire ad eum ad quem pertinebat absolutio.*

(80) Idem P. Sà in Summ. verb. Excommunicatio: *Absolvens illicitè à casibus Bullæ hujus in excommunicationem incidit, sed non reservatam, non incidit autem si absit præsumptio mortalis, ut si faciat ex ignorantia, aut oblivione, AUT CAUSA PROBABILI.* Diana part. 12. tract. de Collocat. & scriptis vetit. tempore conclau. resol. 24. §. verum communiter: *Verum communiter DD. asserunt Episcopum posse absolvere impeditos, sive ad tempus longum absolvere à censuris Pontifici reservatis, ita tenent 30. Doctores, quos etiam me citato adducit, & sequitur noster doctus P. Verrecelli in suo erudito opere de Missionariis tract. 9. quæst. 146. num. 2.*

(81) Cap. eos qui, de sentent. excom. in 6. Textus in cap. ea noscitur, cap. quod de his, de sent. excom. apud Dianam ubi supr.

(82) Idem Diana ubi supr. §. *Nec in tali casu impeditus Romanum Pontificem adire tenetur mittere Procuratorem, nec scribere ad Sacram Pœnitentiariam, & ita tradunt Castrus Palaus, Bertrandus, Verrecelli, & Tamburinus ubi infra adde Carrapham de Duello, tract. 5. sect. 2. quæst. 4. num. 4. Hurtado de Excom. d. 15. diff. 3. num. 10. Casalingh. de Privileg. regular. tract. 5. cap. 3. propos. 5. Basseum, verb. Absolutio, num. 30. Barbof. de Potest. Episcop. part. 2. allegat. 41. num. 7. Constantin. de Castro mortar. in collect. Theolog. Moral. tract. 4. sess. 1. cap. 4. art. 5. §. part. 2. Idem Diana ubi sup. §. At his non obstantibus.*

(83) Idem Diana resol. 25. Afferro, 3. *In casibus Bullæ Cœnæ, & aliis Papalibus impeditum adire Romanum Pontificem posse stando in rigore juris absolvi ab Episcopo, dixi in rigore juris, quia Thesaurus à me alibi adductus de Pœnis, part. 1. cap. 24. ampliat. 3. observat praxim esse in contrarium.*

(84) Verrecelli de Missionibus tract. 9. quæst. 157. num. 7. *cujus verba extant apud Dianam dict. resol. 25. post num. 5.*

do à enviar carta à la Sagrada Penitenciaria, ni acudir al Legado mientras dura el impedimento. Y esto es comun en todos los preceptos Eclesiasticos; los quales si no se pueden observar en la forma especifica, tampoco hay obligacion de cumplirlos equivalentemente. Y assi el que no puede cumplir con el precepto de la Confesion annual, no està obligado aquel año, en virtud de precepto de confesarse, à hacer Acto de Contricion. El que no puede rezar el Oficio Divino por falta de Breviario, no està obligado, en virtud del precepto, à rezar otras Oraciones. Y de la práctica de acudir à la Penitenciaria Apostolica, hay tanta variedad en los mismos Autores, que algunos la niegan. (85) Y los mas asientan, que no tiene fuerza de ley. (86) Ni es costumbre universal, sino de los Lugares poco distantes de Roma, donde tampoco lo usan, sino los que con comodidad pueden executar. (87)

Que los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra estèn impedidos para acudir personalmente à su Santidad por la absolucion, es cola constante conforme à la doctrina de los mismos Autores Theologos, que llevamos citados, pues concurren en ellos los mismos motivos que estos señalan, (88) deduciendolos de diversos capitulos del Derecho Canonico, como son: el peligro de la muerte en el camino: (89) el no desamparar el exercicio de la jurisdiccion Secular con que se hallan: (90) la debilidad en hombres delicados, que no pueden tolerar los trabajos de un tan largo viaje: (91) la pobreza, ò falta de medios para costearlo: (92) y finalmente, qualquiera otro embarazo, à juicio de los prudentes, legitimo. De todo lo qual infiere el gran Moralista Diana, con parecer de otros, (93) que si el excomulgado con Excomunion reservada al Papa, no puede por algun legitimo impedimento acudir à su Santidad, ò à otro que tenga facultad suya para absolverle, le puede absolver el Obispo; y si aun no puede acudir al Obispo, el Cura; y faltando este, qualquiera Confessor aprobado.

Y

(85) Diana ubi sup. §. *Verum si aliquis supposita practica, & stylo Curia si adesset* (notetur si adesset.)

(86) Diana ubi sup. §. *Immò aliqui ubi plures refert.*

(87) Verricelli ubi supr. num. 6. (88) Diana 5. part. tract. 9. resol. 6.

(89) Cap. si quis suadente, 17. quæst. 4. cap. non dubium, cap. ea noscitur, cap. de cœtero, cap. quod de his, cap. quamvis de sent. excomm.

(90) Cap. Mulieres, cap. de cœtero, cap. ne pro dilat. de pœnit. & remiss.

(91) Dict. cap. Mulieres, & dict. cap. Quamvis de pœnit. & remiss.

(92) Ex juribus supr. citat. duobus numer. antecedentib.

(93) Diana part. 7. tract. 10. resol. 35. ex Adam Tanero tom. 4. d. 6. quæst. 10. dub. 6. num. 112.

Y ultimamente, es doctrina tan comun, asentada, y segura la que llevamos propuesta, que el docto Padre Fray Martin de Torrecilla (94) dà principio con ella à su Tratado del *Examen de la potestad, y jurisdiccion de los Señores Obispos*, fundandole con muchas, y muy sólidas razones, copia de Autores, y respuestas muy eficaces, à quanto se puede, y fuele oponer en contrario. Y cierto que causa dolor el que el Señor Obispo creyese tan facilmente lo que en fé de que lo escribe Jayme Bleda, propone à S. M. (95) como cierto, de que *dos Españoles, que afirmaron, que en España se podia absolver de los casos de la Bula de la Cena, los reprobò el Pontifice, examinandolos para Prelados*. Suceso tan inverosimil por muchas razones, que haciendose cargo de esta objecion el Padre Maestro Torrecilla, (96) como una de las cosas, que con menos reflexion suelen oponerse vulgarmente à esta sentencia, responde en una palabra: *Que no nos consta de dicha reprobacion, ni que fuesse por esse titulo.*

De esta doctrina tan comun, y benigna, como propria, y natural de la piedad de la Iglesia, se deduce ya ultimamente con muy con-
 siguiente discurso, que si el Señor Obispo de Pamplona puede dàr esta absolucion que se le pide, como dexamos tan fundado, debe darla. Así porque como insinuamos arriba debe administrar justicia à estas Partes, otorgandoles la apelacion, que tienen interpuesta de su sentencia, segun Derecho, y entre tanto absolverlos; porque pudiendolo hacer, se halla obligado à ambarazar los graves daños, è inconvenientes que se figuen, de que no se despachen los negocios de aquellos Tribunales por los Ministros propietarios de èl, que son harto notorios, sin obligar à que esto se supla por otros Interinos. Aumentase tambien à lo dicho el hallarse obligado, natural, christiana, y politicamente à evitar la profecucion del escandalo, que ha causado, y causa en estos, y aquel Reyno, y aun en todos los de España, y fuera de ella, la demonstracion tan nueva, como extraordinaria, que ha hecho en este caso, pues la caridad por lo menos obliga à esto à quien comoda, y licitamente lo puede hacer, y mas si es Pastor, y Prelado. Y no puede tampoco dudarse que el mismo motivo de la caridad le obliga à no dexar à aquellos Ministros sin la absolucion que le piden, si se la puede dàr como obliga al Confessor à
 dàr

(94) R. P. Fr. Martinus à Torrecilla ex Seraphica PP. Capuccinorum Familia, in suo pleno tract. cui tit. *Examen de la Potestad, y Jurisdiccion de los Señores Obispos*, fol. 1. difficult. 2. sect. 1. & 2. & difficult. 34. & 35. sect. 4. ubi latè.

(95) Memorial. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 27. num. 77.

(96) P. Fr. Martinus à Torrecilla ubi sup. quest. 1. sect. 2. diffic. 2. num. 203.

dàr la absolucion al penitente, que ha confessado con èl sus pecados, si puede darse, segun la comun, y verdadera sentencia de los Moralistas. (97) Y de las circunstancias que pide el Señor Obispo como necessarias para dàr esta absolucion, algunas son de formula, en que no se pondrà embarazo; y otras son de la ultima resolucion, que se tomare en estas materias; y no debe obligar el Señor Obispo à que hayan de preceder. Y ultimamente, porque qualquiera buen vassallo debe hacer la voluntad de su Rey, y Señor, quando licitamente puede hacerla, y mas interviniendo à su ruego, que en los Soberanos, y poderosos es precepto (98) à que no puede faltarle.

Llegando ya à las ultimas clausulas de este Papel, nos obliga à una suspension, aunque breve, el haber visto la segunda *Representacion* hecha à su Magestad por el Señor Obispo con vista de la respuesta dada à su Memorial por los Ministros del Consejo, y Corte Mayor de Navarra. Es su introduccion un epilogo de varias proposiciones, que afirma el Señor Obispo contenerse en el Memorial de los Ministros, de donde dice haberlas realumido; y verdaderamente no podemos negar, que esta es una copia hermosamente formada, pero no semejante, ni parecida; porque leídas en el contexto del Memorial de Navarra, las proposiciones son tan otras, y tienen tan otro sentido, que no es menester atencion para percibir la diferencia, y para conocer, que el haberlas figurado de otro modo tiene contra si el precepto de San Hilario, (99) debiendose leer siempre, y entender los escritos con una facil, natural, y sencilla explicacion, à que son sus Autores acreedores de justicia, como lo discute la sutileza de Escoto; (100) y mas quando son reparos insubstanciales para la averiguacion de la verdad, à que debe atenderse.

Dicen los Ministros de Navarra en su Memorial, (101) *Que los*
 Nn Se-

(97) Plures apud R. P. Matthæum de Moya S. I. Augustissimæ Matris Regiæ à Sacris Confessionibus in select. de Pœnitent.

(98) Juxta illud Macrobi in Saturnal. *Potestas non si solum imperet, sed etiam si supplicet cogit.* Plura D. Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 4. cap. 12. pag. 1050. §. Sed quoniam, num. 78. Dom. Episcop. Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part. 2. quæst. 12. art. 5. à num. 76.

(99) Div. Hilarius lib. 2. de Trinit. *Optimus Lector est, qui dictorum intelligentiam expectet, ex dictis potius quam imponat, & retulerit; neque cogat id videri dictis contineri, quod ante lectionem præsumpserit intelligendum.*

(100) Scotus in lib. Sent. Oxoniens. dist. 8. quæst. 5. num. 8. *De intentione istorum Philosophorum (Aristotelis, & Avicenæ) nescio, sed nullo eis imponere absurdiora, quam ipsi dicant, vel cum ex dictis eorum volo rationabiliorem intellectum accipere quem possum.* Div. Gregor. Nacianc. orat. 26. *Multum denique antea contorquendus est animus, multa que ferenda, quam ut alium damnes impietatis.*

(101) In Memor. Senat. Pampilon. pag. 18. num. 51. & 52.

Señores Reyes de Navarra ganaron la primacia gloriosa en aquel Reyno, dando Inmunidad à la Iglesia, que hasta entonces no se sabe estuviessse en practica, ò si lo estaba se ignora el principio. Y passando despues de referir esto al Reynado del Señor Rey Don Sancho el Fuerte en la Era mil doscientos y cincuenta y uno à hacer memoria de que muchos años antes habia concedido este Privilegio à las Iglesias, en Castilla el Rey Gundemaro: rompe el Señor Obispo esta contextura, y destronca estas palabras, refiriendolas para acusarlas en la forma que vè al margen, (102) dando à entender, que los Ministros afirmassen, que el Rey Don Sancho el Fuerte concediò esta Inmunidad el primero, no solo à las Iglesias de aquel Reyno, sino à las de todo el Orbe Christiano; y sobre este inventado, è incertissimo presupuesto, passa à texer una Chronologia, ni exacta, ni util, de que ya diximos algo en la primera conclusion, (103) y se hubiera dilatado, y apurado mas, à poderse haber prevenido esta insubsistente reconvençion; siendo lo cierto, que el decir los Ministros, *que no se sabe que estuviessse practicada en Navarra esta Inmunidad hasta el tiempo del Rey Don Sancho*, no es negar que la hubiessse; ni el decir, que si la habia, *se ignoran el modo, y las circunstancias de su uso*, debiò empeñar al Señor Obispo à otra cosa, que à mostrar con memorias bien fundadas, con instrumentos antiguos, y con noticias seguras el uso de esta Inmunidad en aquel Reyno, antes del Reynado de Don Sancho el Fuerte, enseñando assi à aquellos Ministros lo que ingenuamente confiesan que ignoraban, y instruyendonos à todos.

Opone tambien el Señor Obispo en esta ultima (104) representacion, que la distincion de casos con que en el Memorial de Navarra se satisfacen, y se excluyen los exemplares, que con este nombre, pero sin esta substancia, se han presentado por el Señor Obispo, es *ideal, y nuevamente fabricada*; y aunque esto se afirma voluntariamente, y sin razon que lo confirme, y aunque para convencerlo basta la diferencia de los casos, que se comprehende en los mismos exemplares, todavia para mayor satisfaccion daremos aqui lugar de Autor Navarro, que escribiò mas ha de cien años en aquel Reyno sobre

(102) In Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 3. in fin. *No puede el Obispo passar sin reflexion especial el origen, que los Ministros atribuyen à esta costumbre, que intitulan inmemorial; pues en el num. 51. de los fundamentos de Derecho de su representacion, dicen, es importante la noticia de que los Señores Reyes de Navarra ganassen la primacia gloriosa en aquel Reyno, dando Inmunidad à la Iglesia. Et statim ceteris omisis subjungit illa verba: Reser-
varonse, &c.*

(103) Supr. conclus. 1. fol. 4. vers. En nuestra Santa, & seq.

(104) In Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 2. B. in princip.

bre esta materia, siendo uno de los primeros en tratarla, y de quien despues se han aprovechado todos, cuya doctrina, que se dà al margen, (105) no dudamos, que aunque nos falta ya el tiempo para ponderarla, buelta à reconocer por el Señor Obispo, le persuadirà à que no es ideal, ni nuevamente fabricada la distincion de casos, sino verdadera, y de muy antiguo, y fundado principio.

Omitimos el satisfacer à la insinuacion, que el Señor Obispo hace en este segundo Memorial, (106) de que por los Ministros de Navarra se haya faltado en algo à la mayor veneracion de su sagrada Dignidad, y persona. Responda à esto el mismo Memorial de los Ministros, y en el podrá admirarse la templanza, y respeto, como en los Memoriales del Señor Obispo el cuidado, y afectacion con que siempre que se trata de la Jurisdiccion Real, y sus Ministros, se usan terminos que desluzcan, ajen, y depriman, llamandola, y llamandolos comunmente *del siglo*, (107) para mancomunarlos con los hijos de el. Bien sabe el Señor Obispo, y saben los Doctos, quanto sudaron los Primeros Padres de la Iglesia en escribir doctísimas Apologias, y Tratados, probando que ambas potestades proceden inme-

dia-

(105) Remigius de Goñi, & is homo Navarrus, cujus *Tractatus aureus de Immunitate Ecclesiarum quoad personas confugientes ad eas*, ob exemplarium antiquitatem desiderabatur jam ab anno 1589. in quo fuit Salmaticæ recusus. Hic quæst. 2. sui oper. sic incipit, num. 1. *Secund. quæst. Quando dubitatur an sit casus in quo debeat gaudere, vel non: quis cognoscit an debeat gaudere? An Ecclesiasticus, vel Sæcularis? Pluries vidi istam quæstionem in factis, & non vidi eam declaratam. Reservo opiniones. Et post adductas, & miro ordine examinatas tres opiniones quas, & nos suprâ retulimus ait: Quarta opinio. In ista quæstione, salvo iudicio meo sententis, crederem dicendum quod uterque Iudex Ecclesiasticus & Sæcularis cognoscant, an talis deliquens fugiens ad Ecclesiam debeat gaudere, vel non. Et paulo post: Et si dicti Iudices sunt concordantes quod debet gaudere, gaudebit, & si sunt concordantes, quod non debet gaudere non gaudebit. Sed quid si discordant. Nam Sæcularis dicit, quod non debet gaudere, Ecclesiasticus quod debet gaudere in isto casu sunt duæ declarationes sequentes. Et infra: Si in sententia ferenda, seu deliberanda, sunt discordantes, debent eligere tertium, & si nollunt eligere, vel discordant in electione tertij, dico quod superior eligit tertium ad instar Arbitrorum. Et infra: Sed quis erit Superior inter Iudicem Ecclesiasticum, & Sæcularem, dico, quod si concurrat JUDEX REGIUS ORDINARIUS, vel DELEGATUS, cum ORDINARIO ECCLESIASTICO, REX ERIT, seu ejus VICEREX, vel CONSILIUM REGIUM, superior ad declarandum dictam discordantiam, per doctrinam Bartoli, &c. Et infra: Quid si isti Ordinarij sunt æqualis conditionis, ita quod neuter eorum est dignior altero. In hoc casu scilicet ORDINARIO ECCLESIASTICO, & in ORDINARIO ALICUJUS DOMINI TEMPORALIS, qui ponit JUDICEM ORDINARIUM IN VILLA SUA in qua HABET JURISDICTIONEM, clarum est quod POST REGES, & PRINCIPES, HABENTES SUPREMAM POTESTATEM, ECCLESIASTICUS EST DIGNIOR, ET MAYOR TALI DOMINO TEMPORALI, HABENTE JURISDICTIONEM ORDINARIAM, per cap. solita, &c. Hinc natam, seu ortam consuetudinem qua major Curia Pampilonensis petitur, & gaudet non verò Iudices Ordinarij localis non ambiges, sed quoquo modo hoc fit: Antiqui mores obtineant.*

(106) Memor. 2. Dom. Episcop. Pampilon. fol. 2.

(107) Dom. Episcop. Pampilon. ubi supr. pluribus in locis.

diatamente de Dios, convenciendo la heregía de los Manicheos; y siendo esto así, justo es que una à otra se traten con igualdad, y estimacion de hermanas. Quisieramos que hubiera tenido presentes el Señor Obispo las palabras de su prudentísimo antecesor Don Fray Prudencio de Sandoval, (108) que tratando de la forma en que el Señor Rey Don Alonso el Sexto compuso las reñidas controversias que pasaban entre el Obispo de Astorga, y sus Canonigos, añade luego: *Que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de España en las materias Eclesiasticas, quando habia mas Santos en ella, para no espantarse de lo poco que oy quieren conservar, para el buen gobierno de sus Reynos.* Buen cotejo de la veneracion con que atendieron à la Potestad Real los Prelados de aquel tiempo, y la ansia con que intentan suprimirla los del siglo que oy corre.

Pondera finalmente el Señor Obispo como estraña, y poco ajustada al Derecho la proposicion (109) *de no hallarse decidida la duda presente por ningun texto Canonico, ni Civil, declarando ser privativo del Eclesiastico este conocimiento, hasta que vino la Bula de Gregorio XIV.* Y añade, (110) *que no ha podido leer sin grande reflexion, que se proponga esto por los Ministros.* No sabemos qual motivo hubiesse para estrañar una proposicion tan assentada, tan comun, y tan cierta, y que sobre su verdad se fundan las siete opiniones en que sobre este punto se dividen los Autores, que ya dexamos arriba (111) referidas. Lo cierto es. Lo que afirmamos ingenuamente es, que al leer estas clausulas, concebimos expectacion de alguna nueva, è importante enseñanza en algun texto hasta aora ignorado, que decidiesse esta controversia; pero malogròsenos la esperanza hallando citado un Canon, (112) que ni hay Autor que no le alegue con la nota de que no prueba el intento, ni para entenderlo así es menester mas estudio que leerle.

Reconocemos, que el Monge Graciano lo recopilò en su Decreto, atribuyendolo al Papa Gelasio Primero, que empezò à gobernar la Iglesia tan à los fines del quinto siglo, que con solos ocho años de diferencia hubiera ya tocado en el sexto; y así la exquisita, y critica curiosidad de los dos hermanos Pythoes Pedro, y Francisco, congeturan haberse escrito este Canon en Roma el año de 494. Pero la

mas

(108) Dom. Episcop. Pampilon. Sandov. in Histor. Alphonsi VI. Era 1124. fol. 24.

(109) In Memorial. Senat. Pampilon. fol. 11. num. 34.

(110) In Memorial. D. Episcop. Pampilon. 2. fol. 5. in princip.

(111) Sup. conclus. 2. fol. 25. vers. Corroborase.

(112) Capite frater 10. 17. quæst. 4.

mas moderna, y apurada de los Padres Phelipe L' Abbe, y Gabriel Cofarcio, no parece que lo tuvieron por tan cierto, y seguro de este Pontifice, y assi lo omiten en su llenissima, y ultima edicion de los Concilios: argumento, que aunque negativo, prueba mucho à vista de la positiva, y extraordinaria diligencia con que se emplearon en juntar las Epistolas de este, y de los primitivos Pontifices, y de referir en la vida de Gelasio Primero otros textos suyos, que se hallan en el Decreto; con que no parece, que hubieran omitido el presente, si lo tuvieran por legitimo. Pero ni hemos de valernos de este argumento, aunque tan poderoso, ni de la grande autoridad del Arzobispo de Tarragona D. Antonio Agustín, (113) tan versadissimo en las materias Canonicas, y Derecho primitivo Eclesiastico, el qual afirma interpolò muchas cosas Graciano en las Epistolas de Gelasio Primero, sino que concediendole al Señor Obispo todo quanto pudiere desear, y quisiere acerca de el: decimos, que como se ve por todo su contexto, no habla de Jueces algunos, ni de à quien toca el conocimiento del Artículo del goze de la Inmunidad, sino de dos vecinos de Benevento, que nombra, y à quien llama *Municipes Civitatis Beneventanae*, palabras que omitiò el Señor Obispo en su traduccion, para disfrazarnos la calidad de *Benenato*, y *Mauro*, de que habla este texto, los quales como personas particulares, sacaron à otro vecino de la Iglesia à donde se habia retraido, cometiendo el delito de sacrilegio en que incurre el que sin autoridad alguna pública saca cosa no sagrada del lugar sagrado, cuyo conocimiento, y punicion no se ha dudado, ni se duda, ni se controvierte el que toque al Juez Eclesiastico, y al Secular, como de Mixto-Fuero. Asì responden à este texto, y à otros muchos que hay de este porte en el Decreto, (114) (y los pudiera alegar para este caso el Señor Obispo con la misma novedad que este) los Autores que se dan à la margen, (115) y nos escusan de alegar para lo mismo otras muchas razones que en ellos pueden verse.

Oo

Pon-

(113) D. Anton. Aug. Archiep. Tarracon. in Dialog. de emmendat. Gratian.

(114) Cap. miror, 8. cap. reum, 9. cap. si quis contumax, 20. dist. caus. 17. quæst. 4. de quo Farinac. de Immunit. cap. 4. num. 67.

(115) Marius Cutelli de prisic. & recent. Eccles. Immunit. iib. 1. quæst. 16. num. 9. Gambacurta, lib. 8. cap. 7. num. 1. *Privatas etiam personas, ex privata ira, furoreque animi, aut propter privatum interesse posse transgredi presentem Constitutionem, & graviter transgredi, sive percutiendo inimicum intra Ecclesiam ad quam confugerit, aut etiam occidendo, sive eum de Ecclesia per vim extrahendo, & aliquando oculis cernimus, & Sacri Canones narant, ut in Canone miror, 17. q. 4. & in Can. frater. Canone miror, 17. q. 3. & in Canon. frater, eadem causa, & quæst. Laudatus jam, & numquam satis laudandus Licent. D. Joann. Muriel de Verrocal in discurs. de quo sup. conclus. 2. num. 31, pluribus in locis quos congessit, num. 81. 82. & 83.*

Pongamos termino à este discurso con la principal, y mayor importancia de este negocio, la qual se cifra en una clausula del Auto proveido por el Provisor, y Vicario General de Pamplona en 24. de Octubre de 1693. donde refiriendo el Auto de Fuerza proveido en aquel Consejo, en que se declarò hacerla el Provisor en conocer, y proceder, y se remitiò la Causa à la Corte Mayor, para que procediesse en primera instancia; y suponiendo haber sido este Auto ofensivo, y perjudicial à la jurisdiccion Eclesiastica, se dice asì, (116) hablando con los Oidores que le habian pronunciado: *Les exhortamos, amonestamos, y requerimos le revoquen, y anulen de hecho, y hagan se cancele, tilde, y borre, presentandose Testimonio autentico de haberlo asì executado en el dicho termino asignado, con apercibimiento de ser declarados por incurso en dichas censuras de la Bula in Cæna Domini.* Falta palabras para significar la confusa turbulencia de novedades, injusticias, violencias, y desordenes, que en esta clausula se incluyen, ni hay voces que bastante lo expliquen. No es otra cosa lo que aqui se exhorta, amonesta, y requiere à estos Ministros, que executar un imposible, y cometer un grave delito. Imposible, porque despues de haber pronunciado el Auto de Fuerza, no les quedó jurisdiccion, ni potestad para revocarle, ni alterarle, ni esto lo permite la razon, ni la práctica de estos conocimientos. Delito, porque si esto lo execuassen sin jurisdiccion, y *de hecho*, como dice el Auto del Provisor, borrassen, y tildassen el ya proveido de Fuerza, incurrian en culpa tan torpe, y tan contraria à su obligacion, que aun no puede ponderarse: y no sería menos grave la culpa de faltar à la observancia establecida por leyes, y por estillo en los Pleytos de Fuerza, y al juramento que de guardar los estillos judiciales, y leyes hacen todos los Jueces en el ingreso de sus officios. Y esto amonesta, y à esto exhorta un Auto de un Juez Eclesiastico.

Mucho, y muy extraño es todo esto, pero aun es mucho mas el aliento de intentar ponerse sobre la alta soberania con que se exercita el conocimiento, y Real auxilio de las fuerzas, y dàr leyes à sus determinaciones, animadas de la razon natural de la defenfa, autorizadas de la Real, y primera obligacion de los Principes en mirar à la conservacion de sus subditos, y deshacer sus agravios; y ultimamente tales, que en ellas no queda à los Jueces Eclesiasticos mas accion que la obediencia, por la primera, y general obligacion de vassallos. Esto si que es verdaderamente perturbar, usurpar, y pudieramos decir hollar las

las Regalías. Esto es querer que un renglon inadvertido, ò intencionado del Provisor de Pamplona, destruya el loable uso con que todo el Orbe Christiano, à vista de la Sede Apostolica, exercita estos saludables, y necesarios recursos; y esto es animarse à cancelar con sola una linea, quanto con gloriosos sudores dexaron escrito sobre la justificacion, y práctica de los conocimientos por via de fuerza, tantos Doctos, y Venerables Varones que ilustraron su siglo. A este gran daño, aunque siempre se ha considerado remoto, tienen las Leyes preparado el remedio: no creemos que el Señor Obispo darà lugar à que se aplique.

No es posible, ni aun nos permite dudarlo, el conocimiento de la suma doctrina, y prudencia del Señor Obispo, que dexé de hacer reflexion sobre esto con grave immutacion de su ànimo, ni que dexé de imitar con docilidad sabia los grandes exemplos de tan insignes Santos, y Doctores, de tantos Pontifices, y Concilios, y de la misma Iglesia, que remirando à mejor luz sus determinaciones, no se ha dignado, en todo lo que no ha sido Dogmatico, y Orthodoxo, de mejorarlas. (117)

Y si esto, por desgracia no sucediere asì, exclamarèmos con palabras de San Bernardo: (118) „ Como se detiene la executiva mano „ Real, nunca negada à favorecer à los oprimidos, ni remissa en refrenar à los presuntuosos? Cómo se detiene, digo, en sacar à los afligidos de entre las fuertes manos de sus opressores? Y si tarda, no los desampare. Conveniente es, que la dilacion del remedio se compense, aplicandole con mas vigor, y executandole con mas fortaleza, para que quien ha abusado de la benignidad Apostolica, no logre el fin con que lo ha hecho, y los que en fé de vuestro mandato han padecido con paciencia, no se atrepientan de su tolerancia.

Lic. D. Joseph de Ledesma.

(117) Doctissimus P. Theophilus Raynandius in opusc. moralibus quæ inveniuntur in tom. 14. tract. de honor Judic. ubi super hoc argumento, nihil intactum, nihil quod desiderari posset reliquit.

(118) S. Bernard. epist. 156. *Quid tardat intrepida manus, nullis hætenus negata oppressis, vel remissa presumptoribus? Quid tardat inquam afflictos eripere de manu fortium reddere retributionem superbis? & si tardat non derelinquat usquequaque. Oportet magis dilatatum auxilium, tandem venire validius, & subvenire perfectius. Illa sit si placet, molestia tarditatis recompensatio, ut & qui Apostolica patientia superbe abusi sunt, nihil inde in fine lucrentur; & qui in verbo vestro patienter passi sunt, minimè eos sua quandoque pigeat patientia.*







